



DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1831.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO DECIMOSEXTO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1832.

Páginas en que se hallan señaladas en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contiene.

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XVI.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

MAYO.

JULIO.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

FEBRERO.

ABRIL.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y SU CONSEJO.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

MARINA.

JULIO.

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS

Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS DESDE 1.º DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1831.

ENERO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real, disponiendo que sea de cargo de las Justicias el procurarse fuerza armada para la conduccion de los reos de uno á otro pueblo.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio del Subdelegado principal de Policía de esta Corte de 4 de Diciembre último, en el que al mismo tiempo que participa haberle avisado el Alcalde de Onrubia la fuga ejecutada desde aquel pueblo por el reo Francisco Serrano, que á virtud de reclamacion de aquel enviaba preso el Corregidor de Briviesca, y por Real orden de 30 de Noviembre último se habia mandado poner á la disposicion del Alcalde de Corte D. Fernando Pinuaga, por hallarse conociendo de la causa del mismo, llama tambien la soberana atencion sobre la frecuencia con que se verifican tales fugas, quedando por ello impunes los delitos, á fin de que se adopten medidas enérgicas para que los reos sean conducidos con seguridad á sus respectivos destinos. Enterado S. M., y con presencia de lo informado por V. E. sobre el particular, se ha servido, conformándose con su parecer en la primera parte de él, resolver que siendo la traslacion de los reos de unas á otras cárceles del cargo y responsabilidad personal de las Justicias de los tránsitos, es tambien por lo mismo de su obligacion el

procurarse su custodia con fuerza armada, si la hay á la mano, ó en defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil que está en uso en todas partes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, á fin de que disponga este lo necesario al cumplimiento de esta soberana resolucion &c. Palacio 6 de Enero de 1831.=Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real decreto que incluye el reglamento sobre los tribunales de Comercio.

[En 7] Debiendo clasificarse los Tribunales de Comercio del Reino segun la entidad del tráfico y movimiento comercial de las plazas en que estan respectivamente establecidos, uniformando los de cada clase en el arreglo, número, sueldos y emolumentos de los empleados en la administracion de justicia mercantil; y consiguiente á lo que tengo prescrito en el artículo 1195 del Código de Comercio, he venido en decretar el siguiente Reglamento.

Artículo 1º Los Tribunales de Comercio de la Península é Islas adyacentes se dividirán en dos clases.

Art. 2º De los Tribunales que existen actualmente, pertenecen á la primera clase los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma en Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia. A la segunda clase corresponden los de Alicante, Burgos, Canarias, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, Sanlúcar de Barrameda, San Sebastian, Zaragoza.

Art. 3º Al decretarse en lo sucesivo el establecimiento de un Tribunal de Comercio, se le designará la clase á que deba corresponder.

Art. 4º Los Tribunales de Comercio de primera clase tendrán los empleados siguientes: un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones Secretario de gobierno, un Escribano de diligencias con obligacion de sustituir al de

actuaciones y auxiliarle en su despacho : dos Porteros de estrados, de los cuales el mas antiguo será Alcaide nato de la casa del Tribunal ; dos Alguaciles, un Mozo de oficio.

Art. 5º En los Tribunales de Comercio de segunda clase habrá: un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones Secretario de gobierno, un Portero de estrados Alcaide nato de la casa del Tribunal, dos Alguaciles, un Mozo de oficio.

Art. 6º En todos los Juzgados de avenencia no habrá mas empleado que el Secretario, desempeñándose las diligencias propias del oficio de Alguacil por los del Tribunal de Comercio, á cuyo fin asistirá cada uno por turno semanal al Juzgado de avenencia.

Art. 7º Los sueldos anuales de los empleados en los Tribunales de Comercio de primera clase serán : el Letrado consultor doce mil reales ; el Escribano de actuaciones Secretario ocho mil ; el Escribano de diligencias cuatro mil; los Porteros de estrados cada uno tres mil; los Alguaciles cada uno dos mil ; el Mozo de oficio dos mil.

Art. 8º Los sueldos de los empleados en los Tribunales de Comercio de segunda clase serán : el Letrado consultor nueve mil reales; el Escribano de actuaciones Secretario seis mil : el Portero de estrados tres mil ; los Alguaciles cada uno mil y ochocientos: el Mozo de oficio mil y ochocientos.

Art. 9º Los sueldos del Secretario del Juzgado de avenencia en los pueblos donde el Tribunal de Comercio sea de primera clase, será de cuatro mil reales, y en los de segunda de tres mil.

Art. 10. Ademas de los sueldos fijos percibirán los Escribanos y demas dependientes de justicia en los Tribunales de Comercio los derechos procesales, con arreglo al arancel que se publicará inmediatamente.

Art. 11. Los Letrados consultores devengarán asimismo honorarios por el reconocimiento de los procesos para autos definitivos ó interlocutorios que causen estado, y en los apuntamientos que formen para la vista en defi-

nitiva, con arreglo á lo que se prefijará en el mismo arancel, desempeñando de oficio y sin derechos todas las consultas, contestaciones, exposiciones y demas trabajos que les correspondan por su calidad de consultores, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

Art. 12. El cargo de Letrado consultor es incompatible con el ejercicio de la profesion de Abogado en el territorio jurisdiccional del Tribunal de Comercio, bajo pena de privacion del referido cargo al que contraviniere á esta disposicion.

Art. 13. No será permitido percibir á los empleados de los Tribunales de Comercio ningun otro género de emolumentos con cualquier nombre ó título que sea, mas que los derechos de arancel, bajo la pena irremisible de privacion de oficio al infractor, y sin perjuicio de las que corresponda imponerles por derecho comun, si en la percepcion de cualquiera emolumento prohibido concurrieran las circunstancias de soborno, cohecho, prevaricacion ú otro cualquiera abuso contra el orden de la recta administracion de justicia.

Art. 14. Los Tribunales de Comercio tendrán una asignacion para los gastos de escritorio, casa y demas que sea indispensable para cumplir sus atribuciones. Esta asignacion se fijará anualmente con vista del presupuesto que en Setiembre de cada año formará cada Tribunal de Comercio, y remitirá al Intendente de la provincia para que este lo eleve con su informe á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 15. Los sueldos fijos y gastos de los Tribunales de Comercio quedan consignados por ahora sobre los fondos de la Junta de Comercio de la provincia ó pueblo en que se hallen situados; y en defecto de haberlos, los Intendentes me propondrán inmediatamente los medios menos gravosos de cubrirlos con puntualidad.

Art. 16. Los empleados de justicia en los extinguidos Consulados conservarán sus destinos en los Tribunales de Comercio en funciones análogas á las de sus cargas precedentes, quedando sujetos en todo al régimen de atribu-

ciones, sueldos y emolumentos prescrito en el Código de Comercio y en este Reglamento. Tendreislo entendido, y dareis las disposiciones convenientes á su puntual cumplimiento. =Señalado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Febrero de 1831.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden fijando el sueldo que debe abonarse á los Gefes, Oficiales, y otros individuos de los Cuerpos de la Guardia Real que se expresan, y se hallen excedentes, ilimitados é indefinidos.

[En 12] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de oficio del Intendente general del Ejército, dando parte de las dudas que ocurrian á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva sobre el sueldo, que en vista de lo prevenido en los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, debe abonarse á los Gefes, Oficiales y otros individuos de los Cuerpos de Guardias de la Persona del Rey, Alabarderos, antigua Guardia de Infantería española y Brigada de Carabineros Reales, que se hallan en la clase de excedentes, ilimitados é indefinidos. Y S. M., con presencia de lo que acerca del particular informaron al Consejo Supremo de la Guerra el Capitan de cuartel del expresado Cuerpo de Guardias de su Real Persona, el Comandante accidental de la Real Compañía de Alabarderos, y el Comandante general de la Guardia Real de Infantería, y de lo que el mismo Tribunal ha propuesto á S. M., de conformidad con sus Fiscales en acordada de 27 de Octubre del año anterior, ha tenido á bien resolver, conformándose con su dictámen, que á los individuos procedentes de los expresados Cuerpos que se hallen en la clase de excedentes ó ilimitados, se les acrediten los sueldos siguientes: A los Cadetes del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, la mitad del sueldo de Tenientes

de Infantería, y á los Guardias, la mitad del de Subtenientes de dicha arma de Infantería. A los Guardias de la Real Compañía de Alabarderos, la mitad del que disfrutaban en activo servicio, y ademas sus premios ó escudos. A los Capitanes de la antigua Guardia de Infantería, doce mil reales anuales. A los primeros Tenientes y á los Ayudantes mayores, la mitad del de Comandantes de Infantería. A los segundos Tenientes y segundos Ayudantes, la mitad del de Capitanes de Infantería. A los Alféreces, la mitad del de Tenientes, y á los Sargentos de la propia Real Guardia, que se les considere como de Infantería, sin perjuicio del abono de sus premios, ó como Oficiales de esta última arma, si obtuvieron, en virtud de competente Real despacho, la graduacion y sueldo de tales. Que los Oficiales de la extinguida Brigada de Carabineros disfruten de los mismos sueldos que quedan expresados para los de la antigua Guardia de Infantería, segun los respectivos empleos que obtuvieron. ¡Y por último, que á los individuos procedentes de todos los referidos Cuerpos que todavía se hallan en la clase de indefinidos, se les asista con las dos quintas partes del sueldo que disfrutaban en 7 de Marzo de 1820. De Real orden &c. Madrid 12 de Enero de 1831.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden declarando libre el comercio de limones y naranjas en todo el Reino.

[En 14] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente promovido por el Alcalde mayor de la ciudad de Málaga en solicitud de que S. M. se dignase aprobar las medidas que adoptó en el año proximo pasado á pretexto de evitar, segun decia, la ruina que causaban á los cosecheros de limon y naranja los comerciantes ocupados en la compra y exportacion de dichos frutos, de las cuales

habia sido una la de secuestrar varias carretadas de los mismos que para su embarque iban de Velez Málaga á aquella ciudad, y otra la de establecer como una regla general obligatoria para todos los labradores el convenio celebrado entre algunos de dichos cosecheros para no vender ni entregar su limon hasta la época y al precio determinado por estos: tambien he elevado á su soberano conocimiento las exposiciones que sobre el particular han dirigido el Intendente de aquella provincia, la Real Junta de comercio de la misma, la del Monte pio de Cosecheros de su obispado, y otras diferentes corporaciones y personas; y enterado S. M. detenidamente, asi del contenido y fundamento de cada una de ellas, como de lo informado con presencia de todo por la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien desaprobar las indicadas medidas dictadas por el Alcalde mayor de Málaga, por considerarlas diametralmente contrarias á los mas luminosos y saludables principios de la economía política, á los mas sagrados y respetables del derecho de propiedad, y al espíritu y letra de la legislacion española, y declarar libre la venta de los expresados frutos en la época y forma que convenga á sus poseedores, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1820, en que se califica como un error cualquier pretension de querer reglamentar las operaciones de la industria y del comercio, cuando no sean perjudiciales al público ni al Estado; siendo por último la soberana voluntad de S. M. que se comunique esta resolucion á todas las Autoridades del Reino para su observancia en casos análogos. De Real orden &c. Madrid 14 de Enero de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real cédula por la cual se manda observar el reglamento general para el régimen literario é interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino.

[En 15] Don Fernando Séptimo por la Gracia de

Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha de veinte y ocho de Agosto del año próximo pasado tuve á bien dirigir á D. Francisco Tadeo de Calomarde, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

Real decreto. „Deseoso de fomentar en mis dominios el estudio teórico y práctico de la *Ciencia de curar*, proporcionando á los que se dediquen á esta tan noble como útil y apreciable Facultad todos los medios de adelantar, de instruirse y de extender la esfera de sus conocimientos, he creido á propósito para el logro de tan importante objeto fundar Academías en varios puntos de la Península bajo un nuevo plan que esté en armonía con el que tengo aprobado, y se sigue ya hace tres años en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía para su enseñanza. Encargada expresamente por Mí la Junta superior gubernativa de la Facultad en el párrafo 18 del capítulo 1.º del Reglamento general literario de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete de la formacion de uno especial para el establecimiento y gobierno de las nuevas Academías, me propuso el que estimó conveniente para mi mejor servicio, utilidad pública y bienestar de sus comprofesores; y habiendo merecido mi soberana aprobacion, he venido en mandar que se publique y ejecute. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

El precedente mi Real decreto le trasladó mi citado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al mi Consejo en Real orden de treinta y uno del mismo mes de Agosto para su inteligencia y demas efectos convenientes, acompañando copia autorizada del Reglamento que habia tenido á bien aprobar; y su tenor es como sigue:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REGIMEN LITERARIO E INTERIOR DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía sus prerogativas, facultades y obligaciones.

§. 1º Se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara los Doctores D. Pedro Castelló, D. Manuel Damian Perez, y D. Sebastian Aso Travieso.

2º. Será el Gefe superior de las nuevas Academias, y como tal las presidirá siempre que asista á algunos de sus actos, bien sea en cuerpo, ó bien uno ó mas de sus individuos en particular, segun lo tengo mandado en el párrafo 18 del capítulo 1º del reglamento literario y gubernativo del diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete.

3º En consecuencia, cesará la proteccion, direccion &c. especiales que hubieren tenido hasta aqui las Academias de Medicina y Cirugía, juntas ó separadas, siendo el Ministerio de Gracia y Justicia el conducto por donde deba dirigírseme todo lo relativo á los nuevos Cuerpos facultativos.

4º Si la Real Junta creyese conveniente introducir algunas variaciones en este Reglamento, ó hacerle adiciones que sean necesarias, me lo manifestará para que, en el caso de tenerlo á bien, me digne prestar á ello mi soberana aprobacion.

5º Nombrará los Subdelegados de partido, precediendo el informe y propuesta de la Academia correspondiente; y podrá exonerarlos de sus encargos siempre que en-

contrase motivos suficientes y justificados para ello.

6º Por su conducto exclusivo y con su informe se me dará cuenta de cuantas exposiciones y solicitudes, sin excepcion alguna, me dirijan las Academias, ó alguno de sus individuos sobre objetos de estas; y por la misma Real Junta se las harán saber mis soberanas determinaciones á la mayor brevedad posible.

7º El presidente de las Academias tendrá facultad para ordenarlas lo que estuviese en los diversos institutos de estos Cuerpos, y para preguntarles sobre ellos lo que considerase conveniente para enterarse de su estado, sin que puedan desobedecerle por razon alguna.

8º Asimismo podrá mandar á una, á varias ó á todas las Academias que se reunan extraordinariamente, aun cuando sea en vacaciones, si ocurriese un asunto de mi Real servicio que lo exigiese asi.

9º Estará en las facultades de la Real Junta el fijar y variar, si lo cree conveniente, el número de socios de todas clases.

10. Será privativo de la Real Junta el exonerar del título de académico, y de cuanto le es anejo, al sugeto que la Academia á que perteneciere justificara que no la es digno ni honorífico conservar entre sus individuos.

11. Concederá permiso para usar una medalla de premio al socio que lo mereciere por lo que expresa el párrafo 11 del capítulo 3º de este Reglamento, y conforme á lo prevenido en el mismo.

12. En los hospitales General y de la Pasion de Madrid será siempre consiliario efectivo de aquella Junta de gobierno un vocal de la Superior de Medicina y Cirugía, ú otro facultativo en su lugar y representacion, avisándoselo la misma oficialmente á la Direccion de aquellos establecimientos para su reconocimiento y demas efectos consiguientes.

13. Proveerá las plazas de facultativos de todas las ciudades de España, las de las Juntas superiores provinciales de Sanidad, y las de los municipales de los puertos que tengan el todo ó parte de su dotacion sobre fondos de

mi Real erario, como mas por menor se expresa en el párrafo 1º del capítulo 18 de este reglamento.

14. Propondrá en terna á las Autoridades respectivas para la eleccion y nombramiento correspondientes por las mismas los facultativos de las Villas y Lugares en que haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador, bajo las circunstancias y del modo que expresa el párrafo 10 de dicho capítulo 18.

15. Me dará cuenta anualmente, y solo para mi conocimiento, del producto de los arbitrios destinados á la conservacion, fomento y prosperidad de las Academias; siendo peculiar de la Real Junta lo enunciado en el párrafo 1º del capítulo 23, segun el estado de caudales y las circunstancias particulares de cada Cuerpo.

16. Señalará la Real Junta, cuando se haya concluido el primer quinquenio del establecimiento de las nuevas Academias, las dietas que hubiesen de percibir los socios numerarios por sus asistencias á las sesiones; pero cuya cuota podrá variar al fin de cada año con proporcion á los fondos que se reunan.

17. Será una de las facultades y prerogativas del presidente de las Academias el establecimiento de las enseñanzas, y nombramiento de profesores para ellas de que hablan los párrafos 1º y 2º del capítulo 6º de este reglamento.

18. Si la Real Junta considerase conveniente señalar en las Academias una dotacion fija y vitalicia á alguno ó algunos de los que sirvieren en ellas un destino cualquiera que sea, me lo propondrá juntamente con el sugeto ó ó sugetos que los hubieren de desempeñar.

19. Estará obligada la Real Junta á hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este reglamento.

20. Igualmente deberá poner en mi conocimiento cuanto considere digno de merecer mi Soberana atencion, y fuere relativo al bien de las Academias, ó sobre cualquier otro objeto relativo á las mismas.

CAPITULO II.

De las Academias.

§. 1º Se establecerán Academias de Medicina y Cirugía *en Madrid* para Castilla la Nueva, *en Valladolid* para Castilla la Vieja, *en Santiago* para Galicia y Astúrias, *en Sevilla* para su Reino, el de Córdoba y Provincia de Extremadura, *en Cádiz* para la suya, *en Granada* para su Reino, el de Jaen y el de Murcia, *en Valencia*, *en Barcelona*, *en Zaragoza*, *y en Palma de Mallorca* para las Islas Baleares.

2º Habrá ademas subdelegaciones en las Ciudades y cabezas de partido de las provincias que tengan Academia, que dependerán de la que de estas les corresponda, y con la que observarán precisamente una estrecha relacion y armonía.

3º Todas las Academias estarán sujetas á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que será su gefe inmediato y el conducto por donde, conforme á lo que queda prevenido en el párrafo 5º del cap. 1º, se dirijan al Gobierno con las solicitudes que acordaren.

4º Las Academias consultarán á la Real Junta los asuntos árduos y demas que merezcan su atencion, y la darán parte de lo que ocurra digno de saberse en las subdelegaciones que estuvieren á su cargo, y con las que guardarán la misma relacion y armonía que queda prevenida á estas en el párrafo 2º de este mismo capítulo.

5º Se compondrán las Academias de tres clases de socios, á saber, de *numerarios*, *agregados*, y *correspondientes*.

6º En todas las juntas, escritos y demas actos, tendrán las Academias el tratamiento de señoría, y este mismo los socios cuando esten en sesion.

Académicos numerarios.

7º Variará su número, segun el que haya de Médico-Cirujanos, de Médicos, y de Cirujanos latinos en las capitales en que se establecen las Academias.

8º Los que al tiempo de la aprobacion de este reglamento eran socios de las antiguas Academias continuarán en los mismos términos y clases en que entonces se hallaban; mas no los facultativos romancistas, que solo quedarán en clase de corresponsales. En lo sucesivo solo serán académicos de número los Médico-Cirujanos, y los Cirujanos latinos; pudiendo pertenecer á las otras clases de socios solo los profesores de las Ciencias naturales y auxiliares á la Medicina y Cirugía.

9º Por primera y única vez la Real Junta superior nombrará en las capitales donde se establecen ahora las nuevas Academias las dos terceras partes del total de socios numerarios que determinare tengan aquellos Cuerpos, á los que entrarán á constituir desde luego; y los mismos elegirán despues los demas que faltaren para llenar el completo de individuos efectivos de su clase á propuesta del vicepresidente, ó de algun otro socio de número, por votacion secreta, á pluralidad absoluta de votos, y en una sesion posterior á la en que se haga la propuesta.

10. En lo sucesivo el que aspire á ser académico numerario presentará á la Academia respectiva por medio de su secretario un memorial solicitándolo, y que podrá acompañar de cuantos documentos crea convenirle y recomendarle.

11. La Academia comisionará al socio numerario que estime para examinarlos, cerciorarse de la vida y costumbres del candidato, é informarla de cuanto averigüe, se le ofrezca y parezca sobre él y su pretension.

12. Admitida esta por la Academia, el aspirante entregará firmada de su mano al vicepresidente una memoria ó disertacion que hubiese compuesto en castellano sobre un punto elegido á su arbitrio y del ramo á que aspira.

13. El vicepresidente nombrará dos ó tres académicos de la parte de la ciencia de curar á que el pretendiente desee pertenecer, para que la censuren é informen reunidos cuanto se les ofrezca y parezca sobre ella.
14. Si la memoria quedase aprobada, la leerá el aspirante en pública Academia en el dia y hora que se le señale por el vicepresidente; y al fin de su lectura pondrán los académicos, que nunca pasarán del número de cinco, los reparos que quieran sobre su contenido, ó sobre cualquier otro punto que les pareciere, y que satisfará el candidato antes de pasar á la votacion secreta para ser ó no admitido segun tenga mayor ó menor número de votos.
15. Estas memorias de admision quedarán en la secretaría de la Academia como propiedad suya.
16. Verificada la eleccion, se comunicará al interesado por un oficio firmado del vicepresidente y secretario, que le servirá de título y con el que podrá tomar asiento en la Academia en la primera sesion, contándose su antigüedad desde aquel dia; debiendo recibir y abonar cuando se le pase el citado oficio un ejemplar de este reglamento, y otro del tomo ó tomos de memorias que hubiese impreso la Academia,
17. Si el candidato perdiere votacion, quedará reprobado.
18. En todo el mes de enero de cada año remitirán las Academias á mi Real Junta superior de Medicina y Cirugía una nota oficial firmada del vicepresidente y secretario de todos los socios con expresion de sus clases.
19. Los catedráticos de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, los de Medicina de las Reales Universidades, y los actuales examinadores de las subdelegaciones de este ramo de la Ciencia de curar, serán socios natos de número de las Academias establecidas en sus respectivas capitales, y que quedan señaladas en el párrafo 1.° de este capítulo.
20. Los socios numerarios han de residir precisamente en la capital respectiva de provincia en que haya fundada Academia, dejando de serlo si mudasen su domicilio á

otro pueblo; mas si volviesen á establecerse en donde antes lo estaban, entrarán en las primeras plazas de número que vacaren perdiendo la antigüedad que tenian.

21. La clase precedente de socios será la que únicamente tendrá voz y voto en todos los asuntos y juntas ordinarias. Mas si llegase el caso que la Academia citase á algun individuo de las otras clases para que la entere ó informe sobre un asunto, cualquiera que sea, tendrá entonces voz y voto en lo que diga relacion con el objeto para que ha sido convocado, sucediendo lo mismo si voluntariamente se presentase con el objeto que expresa el párrafo 15 del capítulo 4.º, y prévio lo determinado en el párrafo 16 del mismo capítulo.

Académicos agregados ó Subdelegados.

22. Serán los que residan en las ciudades, y en las cabezas de partido de los distritos que tengan Academia.

Académicos correspondientes ó corresponsales.

23. Podrán serlo todos los que envien á las Academias noticias interesantes relativas á la Ciencia de curar, ó á sus ramos auxiliares, y que merezcan la aprobacion de aquellos Cuerpos; entendiéndose que perderán sus plazas, si por dos años continuos interrumpieren toda comunicacion con la Academia á que pertenezcan.

24. El nombramiento de socios numerarios y agregados, como asimismo el de los empleos de las Academias, podrá recaer en facultativos Médico-Cirujanos, en Médicos solos, y en Cirujanos latinos.

25. Si algun socio de número, ó de las otras dos clases, por su mala conducta llegare á dar motivos gravísimos de expulsion ó exoneracion, la Academia le formará su expediente, el que se leerá en sesion plena, y con el informe que acuerde lo remitirá á la Real Junta superior gubernativa para la providencia que contemple justa, quedándose en la secretaría de la Academia un borrador de

todo rubricado por el vicepresidente y por el secretario.

26. Mas en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad, ó por otro motivo poderoso é involuntario continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos 2.° y 4.° del capítulo 3.°, si hubiese cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de veinte años.

27. Cualquier socio numerario, ó agregado que saliese de las provincias á cuya Academia pertenecia, podrá, si gusta, incorporarse á la del punto adonde vaya, quedando en clase de corresponsal, ó de subdelegado, si hubiese lugar á esto.

28. Los académicos agregados y los corresponsales solo tendrán la obligacion indispensable para serlo de comprar un ejemplar de este reglamento.

CAPITULO III.

Consideraciones y emolumentos de los socios.

§. 1.° Los socios de las nuevas Academias disfrutarán el fuero de criados de mi Real Casa, para lo que la Junta superior, como presidente de aquellas, pasará anualmente una noticia de los que fuesen á la secretaría de mi Mayordomía mayor para su reconocimiento y demas fines convenientes.

2.° Presidirán en las consultas segun sus clases y antigüedad de académicos á los que no lo sean, excepto á los facultativos de mi Real Cámara, ó Familia; observándose ademas lo que previene el párrafo 14 del capítulo 24 del reglamento general y literario del 16 de Junio de 1827, y conforme con lo que ya se hacia.

3.° Los socios numerarios y los agregados tendrán un uniforme particular de que poder usar, y que consistirá en un frac azul turquí cerrado, con nueve botones dorados y planos, con una cifra de las iniciales R. A. M. Q. (Real Academia Médico-Quirúrgica), pantalon con bota

ó calzon corto azul, espada y hebillas doradas, escarapela roja con presillas de oro y un bordado de este, de ocho líneas precisas de ancho, que consista en una palma enlazada con un ramo de encina en el cuello y manga. El modelo de este uniforme lo hará sacar la Real Junta superior, y esta lo remitirá á las Academias para que precisamente se arreglen á él cuantos se hagan.

4.° Los académicos agregados, ó sean los subdelegados, gozarán del fuero de criados de mi Real Casa, pudiendo llevar en el sombrero escarapela roja, y usar de un frac azul liso, con los nueve botones con inscripcion. Los correspondientes solo tendrán el frac liso azul, con los botones dichos y escarapela. Unos y otros disfrutarán el derecho de presidir en las consultas de que queda hablado en el párrafo 2.° de este capítulo.

5.° Ademas de estas distinciones y mercedes se gratificará á cada socio por asistencia con la cantidad que mi Real Junta superior conceptuase suficiente y compatible con el estado del fondo destinado para las Academias, y las diversas circunstancias de estas; pero que podrá variar cómo y cuándo la parezca conveniente, ó preciso.

6.° Todo académico será preferido, en igualdad de circunstancias, en sus ascensos y colocaciones á los que no reunan esta calidad.

7.° Los socios que sean ahora y en lo sucesivo facultativos de un establecimiento de beneficencia y caridad, como *hospital*, ú *hospicio*, los de las *cárceles*, casas *de reclusion* ú *otros*, y los de las *Ciudades*, ó *puntos* en que haya *Juntas de Sanidad*, entrarán desde la publicacion de este reglamento sin la menor excusa ni obstáculo para cumplirse exactamente esta mi Soberana y justa resolucion, á ser individuos natos del cuerpo que gobierne el hospital, hospicio &c. tenga la denominacion de junta, asociacion, ú tra cualquiera, y la secretaría de mi Mayordomía mayor lo comunicará asi para su conocimiento y observancia á quienes por su parte corresponda.

8.° En las *Inclusas* que estén dirigidas por una junta de Damas, como la de Madrid, ó con otro título, serán

precisamente consultados por quien corresponda los profesores del establecimiento en todo lo relativo á la Facultad.

9º Cuando en un hospital del pueblo que tenga Academia haya varios facultativos de Medicina y Cirugía socios numerarios de aquella, serán precisamente individuos natos de la junta de gobierno o administracion, el mas antiguo de los Medicos y de los Cirujanos, si el de estos fuese latino, excepto en los hospitales generales de Madrid, por haber ya en su Direccion un vocal de la Facultad, ó quien la represente.

Mas para verificarse lo prevenido en el párrafo precedente, bastará que el facultativo ó facultativos, de que allí se habla, sean socios, agregados, ó correspondientes cuando en aquel punto no haya establecida Academia.

10. Con el objeto de reunir mas fondos y cubrir mejor las obligaciones y objetos de las Academias, es mi Soberana voluntad que en el primer quinquenio de establecidas estas no se dé á los socios gratificacion alguna por sus asistencias á las sesiones segun se dirá en el párrafo 9º del capítulo 23.

11. Si ademas de cuanto dejo declarado en los precedentes artículos de este capítulo, hubiese algun socio, de cualquiera de las tres clases demarcadas, que formara y presentara á una de las Academias designadas un trabajo literario que mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía por sí, ú oyendo, si lo tuviese á bien, el dictamen de una ó mas Academias lo calificare de un mérito é interés particulares y sobresalientes, declaro desde ahora á la Direccion suprema de la Ciencia de curar con facultad de permitir al autor de aquel escrito, librándole su correspondiente oficio, el que use de una medalla esmaltada de blanco, con corona Real dorada, de figura oval, y pendiente de una cinta de seda amarilla y morada, con una inscripcion en el centro de letras doradas que diga en una cara *El Rey N. S.*, y en la otra *al mérito sobresaliente en Medicina.*

CAPITULO IV.

De las Juntas académicas.

§. 1º Los socios numerarios han de asistir puntualmente á las juntas literarias y de gobierno que se celebrarán en el dia que acordare la Academia; pero dando principio á ellas el dos de enero con una oracion inaugural que leerán en castellano por turno los socios numerarios sobre el punto que elija el que le toque disertar, y que quedará en el archivo de la Academia.

2º Todo socio que empezada la sesion (que será un cuarto de hora despues de la señalada al efecto) no concurriese á la junta, perderá los emolumentos correspondientes á aquel acto.

3º Sin embargo, se considerarán como asistentes por tres sesiones á lo mas, los académicos legítimamente ocupados en los trabajos que les hubiese encargado la Academia, participándolo todos á esta con tiempo por escrito ó de otro modo equivalente.

4º Los académicos que tuvieren empleos en mi Real Cámara, ó Casa, y necesiten ausentarse de la Corte por orden mia, conservarán sus plazas hasta que vuelvan, y en este tiempo estarán excusados de todo trabajo. Esto mismo se entenderá con los que, aun cuando no fuesen empleados en mi Real Cámara ni Casa, estuvieren ocupados en una comision que Yo les encargase.

5º En todas las juntas los académicos, asi de número como los demas que asistan, ocuparán los asientos sin distincion alguna, á excepcion del que presidiere que ocupará el lugar preeminente; sentándose al lado derecho de la mesa el primer secretario, y el de correspondencias extrangeras al izquierdo.

6º Para dar principio á las juntas deberán hallarse por lo menos cinco académicos numerarios y uno de los secretarios.

7º Cualquiera académico podrá reclamar siempre que

se intente hacer alguna cosa contra lo que previene el reglamento, observándolo todos con puntualidad, y guardando el secreto de cuanto se trate, sobre todo en materia grave perteneciente á la profesion, *que es lo único* en que deben ocuparse los socios bajo su responsabilidad y la del vicepresidente, ó del que hiciere sus veces.

8º Habrá tres especies de juntas, á saber, *ordinarias, extraordinarias y generales.*

9º Las *juntas ordinarias* se tendrán cada quince dias, excepto en la temporada de canícula; y la Academia señalará la hora precisa en que deberán celebrarse, siendo mas frecuentes en el caso de epidemia, ú otros motivos que interesen mucho á la salud pública.

10. En las juntas ordinarias se procederá en todo conforme á lo prevenido en el párrafo 11 del capítulo 1º del reglamento general citado de 1827; y despues de haber dado cuenta los comisionados de sus respectivos encargos, lo hará el secretario de las órdenes y oficios de la Superioridad; se tratará de las enfermedades reinantes, exponiendo sobre ellas los socios cuanto juzguen conveniente, se leerán las memorias y observaciones que se presentaren á la Academia en caso de no hallarse allí sus autores, y en seguida los trabajos literarios señalados ú otros, ó se ventilarán algunos puntos de Medicina, Cirugía y Ciencias auxiliares; y por último se deliberarán las materias económicas y gubernativas.

11. Si algun socio tuviere alguna dificultad sobre materias concernientes á la práctica de la Medicina y Cirugía la propondra; y asimismo podrá consultar á la Academia de palabra ó por escrito cualquier caso árduo que tuviere entre manos para que todos digan sobre él su parecer. Estas relaciones, con el éxito feliz ó desgraciado, las notará con especificacion el secretario en el libro de acuerdos.

12. Cuando la Academia lo juzgare conveniente nombrará comisiones de su seno para los trabajos propios de su instituto, las cuales los comunicarán ó presentarán dentro de un término señalado á su deliberacion por escrito ó de

palabra, segun los diferentes casos, pudiendo tambien consultar á los socios *agregados y á los correspondientes.*

El nombramiento de socios numerarios para formar el elogio del académico nacional que hubiese fallecido y lo mereciese, á juicio del Cuerpo, será atribucion de este.

13. A mas de estas comisiones extraordinarias, la Academia las tendrá ordinarias y permanentes, compuestas de tres ó cinco socios numerarios que nombrará ó confirmará cada año. Se denominarán comisiones de *sanidad* ó de *higiene pública*, de *policía de la Facultad*, de *medicina legal*, de *topografías*, de *vacunacion*, de *aguas minerales*, de *subdelegaciones* &c. : y se ocuparán especialmente de sus objetos respectivos, pasándolas las órdenes, noticias y memorias relativas á ellos, para que sin pérdida de tiempo puedan dar cuenta á la Academia con el correspondiente informe; pero entregando los comisionados á la Secretaría un resguardo de lo que reciban y que firmarán en un índice que lo exprese, cuando los documentos sean mas que uno.

14. Estas comisiones se organizarán nombrando un decano y un secretario, se juntarán en el lugar y hora que señalare aquel, y serán convocadas por el mismo todas las veces que conviniese reunirlas.

15. A las juntas ordinarias podrán tambien asirtir los socios *agregados* y *los correspondientes* para manifestar las enfermedades que hubiesen observado reinar en sus respectivos pueblos, y para leer alguna exposicion, discurso ó memoria sobre cualquier objeto de los en que se ocupa la Academia, prévia la presentacion al vicepresidente y secretario correspondientes y el señalamiento por el primero de la sesion en que lo hayan de verificar, pero en el concepto de que se retirarán al irse á discutir los asuntos gubernativos.

16. Si cualquier socio, y aun un facultativo particular, sea de la clase que quiera, presentase á la Academia por sí, ó remitiese con un oficio una observacion, noticia ó memoria sobre algun punto de la Facultad, se le admitirá; la examinarán el vicepresidente y secretario, leyen-

do este á la Academia con la brevedad posible el escrito presentado, ó un extracto del mismo segun la importancia del asunto, y siempre que le consideren de alguna utilidad, haciéndolo presente en el caso contrario á la Academia para que determine lo que tienda ser conveniente.

17. *Las juntas extraordinarias* se celebrarán en cualquier tiempo del año que la Real Junta superior, ó el vicepresidente de una Academia creyese que hay algun motivo urgente ó importante para ello; haciendo avisar por una papeleta impresa á los socios con la posible anticipacion, señalando el dia y hora en que deberán verificarse, y manifestando el objeto que motiva la junta, *si no fuere reservado*, para que con esta prevencion puedan ya concurrir los individuos con alguna instruccion.

18. En estas juntas extraordinarias únicamente se tratará del asunto ó asuntos que las motivaren, y solo asistirán á ellas los socios de número, si fuere su objeto algun punto gubernativo, ó económico; pero si fuese facultativo ó literario, podrá el vicepresidente llamar tambien á los socios agregados, ó correspondientes que parezca á la Academia, con el fin de ilustrar mas la materia, procurando que alternen en estas asistencias todos los que se crea que lo pueden hacer.

19. *Las juntas generales* se tendrán únicamente cuando lo disponga la Real Junta superior gubernativa, ó cuando ocurriese algun asunto que por su gravedad y trascendencia lo hiciese preciso, á juicio y por acuerdo de la Academia, llamando á los subdelegados con la posible anticipacion, si hubiese tiempo para ello, dándoles en el aviso convocatorio alguna idea del asunto, *no siendo este reservado*, y siempre que la Academia creyese necesaria ó conveniente su asistencia por la naturaleza del objeto de que hubiese de tratarse; pero sin que se entienda que esta concurrencia de los subdelegados sea forzosa, ni que deban hacerla todos por la dificultad de realizarlo.

20. En el caso de salir empatadas las votaciones en las juntas, sean estas de la clase que fueren, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo 11 del capítulo 1.°

del reglamento facultativo general de mil ochocientos veinte y siete.

21. Las juntas se celebrarán, en el caso de no poseer las Academias local suyo propio, en donde las tengan las autoridades gubernativas del hospital mas numeroso que haya en el pueblo, siempre que no puedan verificarse en casa del vicepresidente ó de algun otro socio; y cuando no haya lugar á uno ni otro, se realizarán en la sala de Ayuntamiento en dias y horas que no se interrumpan las funciones de este. En Madrid, por su grande extension, y por la conveniencia de proporcionar segun ella á los socios una cómoda asistencia, se celebrarán las sesiones por ahora, sin excusa ni pretexto alguno, en la sala de juntas de mi Real hospital de nuestra Señora del Buen-Suceso, franqueando ademas dos ó mas piezas de una de las habitaciones contiguas, si las necesitase la Academia. Y para que esto se ejecute sin obstáculo, se comunicará este reglamento por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Secretaría de mi Mayordomía mayor que lo trasladará para su puntual cumplimiento á la expresada junta de gobierno del citado hospital Real.

22. No siendo justo que disfruten las gracias concedidas por Mí en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del capítulo 3.° los académicos que no asistiesen á las sesiones sin que sea por enfermos ú ocupados en mi Real servicio, ó en objetos del Cuerpo, declaro desde ahora bajo la responsabilidad del vicepresidente, y de quedar este sujeto á la misma pena si lo ocultase ó disimulase, privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se expresan en los referidos artículos á los que faltaren á la cuarta parte del número de juntas que se celebren en todo el año.

CAPITULO V.

De los empleos académicos.

§. 1.° Los empleos de la Academia serán el de vicepresidente, secretarios y bibliotecario-archivero.

2.° Para ellos se elegirán de entre los socios numerarios, con precisa asistencia de todos estos, y voluntaria en los de las demas clases que al efecto concurriesen, teniendo tambien entonces voz y voto; durarán dos años; y finalizados, se nombrarán para ellos otros socios ó los mismos, si la Academia tuviese á bien reelegirlos.

3.° Luego que se hayan hecho estos nombramientos los comunicarán los académicos á su presidente la Real Junta superior de la Facultad.

4.° Si los reelectos no quisiesen continuar en los empleos, no se les obligará á ello; pero no podrán eximirse de aceptarlos, sin una justa causa que la Academia tenga por suficiente, luego que pase un bienio.

5.° En las ausencias y enfermedades del vicepresidente hará sus veces el socio numerario mas antiguo, y los secretarios se suplirán mútuamente; pero si estos empleados mudasen su residencia fuera de la capital, ó por cualquier otro motivo llegase á vacar alguno de estos encargos, se proveerá interinamente en la primera junta ordinaria que se celebre, quedando los socios avisados antes, y haciéndose despues un formal nombramiento en la próxima sesion con arreglo á lo dicho en el párrafo 2.° Los demas empleos se suplirán, y en caso de vacante se proveerán interinamente del modo que determine la Academia.

6.° A todos los empleados de que habla el párrafo 1.° se les abonarán de los fondos destinados para la Academia los gastos de escritorio y correo, y todos los desembolsos reales y efectivos que hagan legalmente comprobados.

Del Vicepresidente.

§. 1.° El empleo de vicepresidente recaerá en el socio que sea nombrado por la Academia á pluralidad de votos.

2.° Las funciones del vicepresidente serán, *presidir* las juntas procurando mantener el buen orden en todas ellas, é imponer silencio, si fuere necesario, sin que por

esto pueda privar á ningun individuo de la libertad de opinar y exponer su dictamen en los términos debidos, ni de las demas funciones que le competen como académico; *convocar* las juntas extraordinarias que quisiere para tratar de asuntos de gravedad propios de la Academia, ó de cualquiera de sus individuos que juntamente la solicitare; *proponer* en las juntas los asuntos de deliberacion; *publicar* las resoluciones que se tomaren; y *cuidar* de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la Academia, corrigiendo los abusos que se introdujeren; *mandar* provisionalmente lo que convenga en todos los puntos de buen orden y gobierno que no esten incluidos ni se opongan al reglamento, y exijan una pronta y extraordinaria providencia, cuando por su urgencia é importancia lo necesitare asi, hasta que á la mayor brevedad reuniese á la Academia extemporalmente, y esta pueda por sí misma tomar entonces la mas acertada resolucion; *firmar* los oficios para la Real Junta superior y para las autoridades, los títulos y libramientos que la Academia decretare, junto con el secretario respectivo; y *cumplir* los demas cargos que le esten señalados en este reglamento.

Secretaría.

§. 1º Esta se hallará al cargo de los socios de número, que se llamará el uno *secretario de gobierno*, y el otro *secretario de correspondencias extrangeras.*

2º El empleo de secretario de gobierno recaerá en un socio que, á su idoneidad y conocimientos, junte mucha actividad, zelo, expedicion y pericia, tanto en escribir como en el manejo de papeles.

3º Los cargos de este secretario serán, *pasar* aviso á los académicos para las juntas á que deban asistir; *recoger* los papeles de la Academia con el mejor orden; *tener* en su poder el sello y todos los papeles corrientes, y poner los demas en manos del archivero; *responder* á las cartas, consultas y otros escritos dirigidos á la Academia, lo que esta resolviere; *tomar* en las juntas los votos secre-

tos, y resumir los públicos á presencia de todos; *dar noticia* de las plazas vacantes, de la muerte y ausencia de los académicos, programas, nombramientos y demas cosas que convenga; *entregar* formalmente poco antes de espirar el bienio todos los papeles bien ordenados para que el bibliotecario los coloque en el archivo; y *ejercer* las demas funciones en el modo y forma que expresan los siete primeros artículos del capítulo 2º del reglamento de 1827 en lo que sea aplicable á las Academias.

4º Este secretario tendrá ademas seis libros que servirán el 1º para escribir los acuerdos de las juntas ordinarias, el 2º para los de las extraordinarias, el 3.º para los de las generales, el 4º para trasladar en él las cuentas anuales ó generales de la Academia, el 5.º para los asientos de los socios con division de numerarios, agregados y correspondientes nacionales, en el que se notará con separacion el dia de la entrada ó nombramiento de cada uno, su patria, edad, años de ejercicio en la facultad y el lugar de su residencia, dejando blanco suficiente para notar á continuacion sus méritos y servicios, el dia de su fallecimiento, y demas noticias convenientes, en especial para el caso de haber de formar su elogio, y el 6.º para trasladar las órdenes y oficios de la Superioridad.

5.º En las ausencias y enfermedades de este secretario quedará con la misma autorizacion el de correspondencias extrangeras.

6.º El empleo de *secretario de correspondencias extrangeras* recaerá en un socio que, á sus conocimientos y aplicacion reuna la inteligencia de alguna ó algunas de las lenguas extrangeras.

7.º Las obligaciones de este secretario serán, *recoger* los papeles de las correspondencias extrangeras, depositando en el archivo las que ya se hallen en estado de guardarse; *dar cuenta* en cada junta de todo lo relativo á su ramo, y ejecutar lo mismo que queda indicado para el de gobierno en el párrafo 2.º de este capítulo, traduciendo antes al español, si fuese menester, las memorias y noticias que remitieren á la Academia los correspondientes y

Cuerpos literarios de fuera del Reino; *tener* con los académicos correspondientes el necesario comercio literario, respondiendo á sus cartas, consultas y demas escritos, participándoles con acuerdo de la Academia sus trabajos y adelantamientos, y proponiéndola los que ellos hicieren en sus respectivos paises; *firmar* los títulos que sirvan para los extrangeros junto con el vicepresidente; y *auxiliar* al otro secretario en sus funciones siempre que sea invitado por él y las circunstancias lo exijan.

8.° Este secretario tendrá tres libros, de los cuales el 1.° servirá para escribir los acuerdos de todas las juntas relativas á su objeto peculiar, el 2.° para los asientos de los socios correspondientes extrangeros, en el que se anotará separadamente el dia del nombramiento de cada uno, su patria, lugar de su residencia, sus méritos y el dia de su muerte, y el 3.° para las correspondencias entabladas por la Academia con los cuerpos literarios y socios correspondientes de fuera del Reino.

9.° En la correspondencia oficial, y en cuantos documentos se expidan en nombre de las Academias, se usará de un sello propio, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: Real Academia de Medicina y Cirugía de......... segun el nombre del pueblo en que esté establecida.

10. Los secretarios tendrán por su mayor trabajo doble gratificacion que la que se dé á los demas socios.

11. A los secretarios se les pagará un amanuense cuando lo necesiten y lo acuerde la Academia, que será tambien la que señale lo que haya de darse á aquel con arreglo á las diversas consideraciones que deba cada una tener presentes.

CAPITULO VI.

Enseñanzas.

§. 1.° En el caso de que la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía creyese útil el establecimiento en todas ó varias de las Academias del estudio de

las Matemáticas, Física experimental y Botánica en la parte aplicable y necesaria á la Ciencia de curar, podrá verificarlo del modo, en los términos y con las dotaciones que la misma determinase, estando autorizada para echar mano al efecto de los fondos generales de la facultad, si lo estimase del caso; y quedando válidos los cursos ganados en las Academias para poder ser matriculado en clase de alumno Médico-Cirujano en un Colegio el que lo solicitase.

2.° Las enseñanzas de que habla el párrafo anterior podrán ser desempeñadas por socios nombrados por la Real Junta superior de cualquiera de las tres clases dichas en el párrafo 5.° del capítulo 2º, ó por individuos de fuera de la Academia, en el caso de no haber de aquella quien lo realice.

CAPITULO VII.

De las ocupaciones generales de las Academias, y de sus trabajos literarios.

§. 1º Las ocupaciones generales en que deberán emplearse las Academias, y de que queda hecha ya una iniciativa en varios lugares, son las siguientes: 1.ª *esmerarse* en el cuidado de la salud pública, recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente las epidémicas y endémicas de los pueblos y provincias respectivas, como tambien sobre toda especie de remedios; 2ª *favorecer y procurar* los progresos de la ciencia médica hasta elevarla al grado de brillantez y perfeccion de que es susceptible, estimulando para ello al trabajo á todos sus individuos; 3ª *asegurar* por este y otros medios la estimacion y premio de sus profesores; 4ª *desempeñar* las enseñanzas de que trata el capítulo 6.°, si llegasen á establecerse y hubiese socios con las cualidades necesarias al intento, y 5ª *ejecutar* lo que la Real Junta las cometiere ó encargare.

2º Las tareas literarias, en particular de las Academias consistirán, en *experimentar*, con las debidas precaucio-

nes, cuando la Real Junta se lo encargase, los nuevos remedios, y en examinar los específicos, ó secretos que circularen; en *censurar* conforme á lo mandado en el párrafo 15 del capítulo 1.° del reglamento vigente de aguas minerales, las memorias de los Médicos directores de este ramo que su Inspeccion general les pasare, remitiéndola sus informes; en *formar*, si su presidente se lo encargase, la obra de que habla el párrafo 16 del capítulo 1.° del enunciado reglamento del 7 de octubre de 1828; en *publicar* (prévio el conocimiento y aprobacion de mi Real Junta superior, y segun lo permita el estado de los fondos destinados para estos cuerpos) programas sobre los puntos mas interesantes, dificiles, ó nuevos de la Ciencia de curar, dando una medalla de emulacion de oro al que mejor desempeñe el asunto de la obra, ó discurso manuscrito que hubiere presentado en los términos de costumbre en tales casos; en *hacer* la comprobacion de experimentos; en *examinar* sin excusa como atribucion suya, y en censurar, bajo su responsabilidad, las obras médicas y quirúrgicas que se solicitare tener, ó vender, bien sea en el idioma nativo, ó en alguno de los extrangeros en cualquier punto de su distrito respectivo, y ademas las que de fuera de él las enviare á dicho efecto la Real Junta superior; en *mantener* correspondencia directa con todas las Academias del Reino, y aun con muchas de las otras naciones; en *suscribirse*, con el permiso preciso del presidente, y si hay fondos para ello, á los principales periódicos de Medicina, Cirugía y ciencias auxiliares que se publiquen fuera del Reino, y á todos los de dentro de él; en *reunir*, segun sea posible, una Biblioteca de obras selectas, compuesta principalmente de aquellas que por ser raras ó muy costosas apenas hay facultativo alguno que tenga proporcion de leerlas; y en *formar* con la exactitud posible la historia natural y médica de las diferentes provincias de España.

3.° Si los arbitrios que ahora destino, y los que acaso destinaré en adelante para el establecimiento, conservacion y fomento de las nuevas Academias de Medicina y

Cirugía, produjesen suficientes fondos para llenar en parte las grandes miras y benéficos deseos de la Real Junta directora de los dos expresados ramos de la Facultad, y el número y circunstancias de los socios lo permitiesen, se ocuparán aquellos Cuerpos en recoger materiales para la composicion de la *Historia* filosófica de la Medicina y Cirugía españolas, y de la *Bibliografia médico-quirúrgica* de nuestros autores, con cuantas noticias curiosas é interesantes á su honor particular y al nacional pudiesen adquirir, en justa vindicacion de los agravios y usurpaciones que á uno y á otro hacen algunos extrangeros; en *escribir* y *publicar* este trabajo con el prévio permiso del presidente; en *dar* á *luz* una obra con el título de *Coleccion periódica* de *Medicina* y *Cirugía*; y en *formar*, (sin perjuicio de la obligacion que tienen los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales por el párrafo 1.° del capítulo 2.° de su reglamento especial) buenas *topografias médicas* de las provincias respectivas, y de los varios pueblos contenidos en ellas, examinando sus territorios y situaciones, indagando cuáles sean sus producciones medicinales, y observando qué enfermedades son las mas frecuentes y endémicas, con las causas que las motivan, y los medios que se conceptúen y encuentren mas abonados para su destruccion.

4.° La redaccion y coordinacion de los materiales de que habla el párrafo anterior para formar y publicar, en términos dignos de la Nacion Española, los cuatro importantes objetos que quedan allí anunciados, el modo de realizarlo con mas facilidad y comodidad, y la Academia ó sugetos de una ó mas de estas que hayan de desempeñarlos, serán del resorte exclusivo de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

5.° Todas las memorias, observaciones, ó discursos que se quieran enviar de fuera á las Academias, se dirigirán francos de porte para admitirlos cuando vayan por el correo al secretario, quien dará cuenta de ellos en la primera junta ordinaria; y el vicepresidente nombrará dos socios numerarios, ú otros para que los examinen y pon-

gan á continuacion su dictamen ó censura con la moderacion debida, y evitando toda expresion ofensiva á los autores; despues volverán á entregarse al secretario para leerlos juntamente con la censura en la próxima sesion ordinaria, á fin de que todos los académicos puedan ilustrar la materia, y exponer libremente su sentir sobre el mérito y utilidad de estos escritos. Si el autor y censores estuvieren presentes, podrán leer si quieren su discurso y censura, y los Académicos hablarán, empezando por el que ocupe el último asiento, que será el orden que se seguirá tambien en las votaciones.

6.° Siempre que dichos papeles merecieren la aprobacion de la Academia, se archivarán y guardarán para imprimirlos separadamente ó insertarlos en las memorias de las mismas, con anuencia de la Junta superior; y será cargo del secretario dar gracias á los autores á nombre de esta, y remitirles el premio correspondiente, en caso de haberlo ofrecido.

7.° Los socios que anunciaren á la Academia algunos descubrimientos, tendrán obligacion de comprobarlos por sí mismos en las juntas ó en las comisiones señaladas para ello, ó presentarán documentos justificativos que los acrediten, cuando no puedan verificarse en la forma que acaba de prevenirse.

8.° Los académicos podrán usar simplemente de este nombre en la clase de que fueren, en las obras particulares que hayan de dar á luz; pero teniéndose entendido que solo lo harán con la aprobacion y permiso de la Academia aquellos en cuyos escritos se ponga al principio ó al fin una certificacion del primer secretario de haberse examinado y aprobado en las juntas, ó por las comisiones nombradas á este efecto, debiendo entonces entregar al bibliotecario un ejemplar.

9.° Ningun socio podrá apropiarse los descubrimientos de otro, ni publicarlos sin consentimiento de la Academia y del interesado, y siempre tendrá la precisa obligacion de citarlo en su publicacion haciéndole el honor que sea debido.

10. Para animar á los socios mas instruidos á la propagacion de sus luces, y extender por este medio los progresos y nuevos descubrimientos de la Facultad, en caso de querer alguno de ellos imprimir alguna obra suya particular, ó la traduccion de otras, y no tener para esto los caudales necesarios, mi Real Junta, despues de oido el parecer de una ó mas Academias, y hallándola útil, podrá costear de los fondos destinados al fomento de estos cuerpos la impresion, vendiendo la obra de su cuenta hasta reintegrarse de todos sus gastos, y entregando despues al autor ó traductor los volúmenes que sobrasen.

11. En el mes de diciembre de todos los años fijará cada Academia en junta extraordinaria el número y clase de los objetos en que han de ocuparse sus socios colectiva ó particularmente, y remitirá en el mismo tiempo una noticia exacta é individual de ello, firmada por el vicepresidente y secretario, á la Real Junta superior gubernativa; y tambien un oficio en que declare terminantemente que se han desempeñado las ocupaciones que se señalaron para todo el año, expresando la que, en caso contrario, hubiere quedado sin llenar con la causal de ello, y designacion de los sugetos en quienes hubiere caido la falta.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de reválida de Médicos y de Parteras, y de los bachilleratos en Medicina.

§. 1.° Podrán hacerse en las Academias, segun la facultad que tengo declarada á mi Real Junta superior para que lo determine asi, si lo cree conveniente, en el párrafo 2.° del capítulo 21, y en el párrafo 13 del capítulo 24 del reglamento del diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete; pero con arreglo á lo prevenido en dichos párrafos.

2.° Los exámenes de Médico se celebrarán por turno entre los socios Médico-Cirujanos y los solo Médicos, alternando de modo que una vez haya dos jueces de los

primeros y uno de los otros, y otra al revés. Los exámenes de las Parteras los harán únicamente los Médico-Cirujanos y los Cirujanos latinos.

3.º Los Médicos y las Parteras harán los juramentos señalados en el reglamento de mil ochocientos veinte y siete, y las propinas para los examinadores y secretario serán para los unos las que se abonan actualmente en las subdelegaciones de Medicina establecidas tiempo hace por el reglamento anterior del catorce de diciembre de mil ochocientos diez y seis, y para las otras las que ahora satisfacen.

4.º Los grados de bachilleres en Medicina se podrán recibir en las Academias como se indica en el párrafo 2.º del capítulo 21 del reglamento de mil ochocientos veinte y siete, siguiendo en el abono de propinas lo acordado por la extinguida Junta superior de Medicina, y alternando para conferírselos los Médico-Cirujanos con los Médicos, segun queda advertido en el párrafo 2.º de este capítulo.

5.º Las Academias no podrán por sí admitir á exámen alguno de los dichos sin que preceda la orden por escrito de la Junta superior, debiendo ejecutar sobre este punto lo que se les comunicará oficialmente por una instruccion particular, y presentar cada interesado en uno de los Colegios los papeles y depósito que previenen las leyes.

CAPITULO IX.

Salud pública.

§. único. Las Academias ilustrarán á las Autoridades en todos los asuntos de policía médica, y estas les consultarán precisamente sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalse de aguas, limpia de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad gene-

ral, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la extincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagios, con todos los demas puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, excepto con la del militar, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del Ejército, segun el párrafo 17 del capítulo 12 del reglamento castrense del dos de junio de mil ochocientos veinte y nueve.

CAPITULO X.

Juntas de sanidad.

§. 1º En la Junta suprema de Sanidad del Reino habrá siempre como vocales efectivos dos individuos de mi Real Junta gubernativa de Medicina y Cirugía, ó en su defecto dos profesores de conocida instruccion y distinguido concepto que nombrare la expresada Junta superior de la Facultad, y de que dará conocimiento oficial á la suprema de Sanidad, para que les posesione de sus encargos inmediatamente.

Ademas de estos facultativos continuarán siendo individuos de la citada Junta suprema mientras vivan los que forman actualmente parte de ella como Médicos.

2.º Los facultativos que las Juntas provinciales de Sanidad y las municipales ó locales de los pueblos tuvieren para sus respectivos objetos, serán precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir, antes ó despues de ser nombrados, la calidad de socios numerarios, agregados, ó correspondientes. En el caso que las expresadas dos clases de Juntas de Sanidad no tuviesen facultativo titular para el desempeño de los objetos que deban pertenecer á la Medicina interna ó externa exclusivamente, serán vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellas se hallen establecidas, ó si no los hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, entrarán á llenar este cargo el Médico y Cirujano mas antiguos, ó un Médico-

Cirujano, si lo hubiere y la Junta sanitaria respectiva lo acordare asi, como igualmente lo desempeñarán el único ó únicos profesores que se encontrasen alli con establecimiento libre, si tal cosa sucediese, prefiriéndose el mas antiguo o antiguos cuando fuesen varios.

3º Siendo el examen de los comestibles y la declaracion de su buena ó mala calidad uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenecerá, como atribucion propia, exclusiva é indisputable, á los facultativos titulares de un pueblo, el denunciar á la Autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean tales.

4.º En las grandes poblaciones, como la de Madrid, en que no hay facultativos titulares de ellas, la Academia respectiva nombrará en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, al socio ó socios que la parezcan para el objeto enunciado en el artículo precedente.

5.º Estos nombramientos se comunicarán por las Academias al Ayuntamiento correspondiente para que este los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo, observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

6º Estos mismos facultativos estarán autorizados para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo, procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto únicamente como queda dicho en el párrafo anterior.

CAPITULO XI.

Inspecciones de epidemias.

§. 1º Las Academias (no obstante lo prevenido á los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales en el párrafo 23 del capítulo 2º de su reglamento particular) luego que sepan que en cualquiera pue-

blo de la provincia se manifiestan indicios de alguna enfermedad epidémica de mal carácter, exigirán como obligacion precisa al facultativo que la observare las dé inmediatamente la noticia mas circunstanciada posible por conducto de su subdelegado de lo que haya y sea.

2.º Segun los datos que reciba la Academia comisionará á uno ó dos profesores para que con mas ó menos urgencia pasen á inspeccionar la epidemia, en compañía del facultativo del pueblo; y verificado, pondrán por escrito una descripcion clara y sucinta de cuantos síntomas la acompañan, exponiendo su dictamen sobre sus causas, índole y plan curativo y preservativo: todo lo cual remitirán en seguida y derechura á la Academia inmediatamente para que esta disponga lo mas conveniente.

3.º El facultativo del pueblo en que reinare la epidemia quedará con la obligacion de dar parte semanalmente, ó con mas frecuencia si fuere necesario, al subdelegado, y este á la Academia, del estado de ella; y si se viere que hace progresos y vá comunicándose á otro pueblo, la Academia, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, comisionará los facultativos que la pareciese para que juntos con los tres anteriores inspeccionen de nuevo la epidemia yformen una descripcion circunstanciada, que remitirán al cuerpo comitente acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia.

4.º Visto el parecer de los comisionados de que habla el artículo anterior, la Academia lo hará presente á la Junta superior de Sanidad para que esta tome las providencias que tenga por mas acertadas, é igualmente dará parte de lo que averigue, del estado de la epidemia y demas que sea necesario, con la frecuencia que exija la necesidad, y á lo menos todas las semanas á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía que lo comunicará al Gobierno.

5.º Los fondos de sanidad pagarán sin excusa ni el menor entorpecimiento á los facultativos que saliesen de sus casas para las comisiones de que hablan los párrafos 2.º y 3.º de este capítulo, las dietas que se acostumbran darles en tales casos, ó se regulen prudentemente; pero todo

prévia la orden de la Junta de Sanidad provincial, ó de la suprema, si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso, y de que inmediatamente se les entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circunstancias de la comision.

6º En caso de ofrecerse en lo sucesivo alguna duda sobre el diagnóstico y plan de curacion mas adecuado á la enfermedad reinante, ó de presentar esta alguna complicacion y caracter anómalo ú oscuro, la Academia respectiva providenciará lo que tenga por mas oportuno; y si lo juzgare conveniente, expedirá con noticia y aprobacion del presidente una convocatoria para reunir á todos los académicos subdelegados, ó el número que crea suficiente, y de los puntos mas á propósito en junta general extraordinaria en la que se tratará el asunto con toda seriedad, dando parte del resultado á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía para su conocimiento y demas que tuviese á bien.

7º Con igual cuidado se procurá investigar las causas de las enfermedades endémicas y epidémicas, y se propondrán los medios mas propios y conducentes para destruirlas.

CAPITULO XII.

Vacunacion gratuita.

§. 1º Las Academias de aqui adelante indagarán, introducirán y generalizarán cuanto les fuere posible los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto, y se descubriesen en lo sucesivo, como el de la vacuna contra las viruelas, para cuyo fin señalarán una comision compuesta especialmente de los socios que se dedicaren mas á la vacunacion, que se ejecutará en donde determine cada Academia y uno ó dos dias cada semana en horas fijas, que se anunciarán al público por los periódicos ó carteles, vacunando gratuitamente todos los ni-

ños que se les presentaren, y observando é informando á las Academias lo que fuere digno de su atencion.

2º Se procurará con particular cuidado y esmero el que en España tengan las vacas en sus tetas los granos vacunos para poder renovar el pus en caso necesario, ocupándose con el mayor zelo y actividad en averiguar por todos los medios posibles el punto ó puntos del Reino en que haya vacas con viruelas.

CAPITULO XIII.

Medicina legal.

§. único. Las Academias servirán tambien al Estado en todo lo relativo á la Medicina legal, y darán á los Magistrados y Jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica; debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las Academias respectivas todos los facultativos empleados por las Academias, Juzgados y Justicias para el examen, informe y decision de cualquiera hecho ó asunto médico-legal; y á cuyo efecto formarán en donde haya el suficiente número de profesores una terna que les pasarán para que nombren el que les parezca.

CAPITULO XIV.

Intrusos y curanderos.

§. 1º Sobre este punto se observará lo que se previene en el párrafo 25 del capítulo 2º de los académicos agregados, y en el capítulo 22 de las subdelegaciones.

2º Cuando las Autoridades se desentendiesen de auxiliar por su parte el cumplimiento de las leyes haciendo realizar el castigo de los intrusos y curanderos, el subdelegado que corresponda pasará aviso de ello á la Acade-

mia respectiva, y esta oficiará en el mismo sentido al Juez, Gobernador &c. que deba entender en el castigo del culpable; y cuando nada consiguiese, lo pondrá todo en conocimiento de la Real Junta superior gubernativa, y esta en el de mi Real Persona, si un exhorto suyo no logra el objeto.

3º El aviso al cuerpo gefe de la Facultad de la exaccion de las multas se lo pasarán inmediatamente para que disponga lo conveniente al percibo de lo que le corresponde, el subdelegado, ó la Academia, segun el que hubiese conseguido el percibo de la multa.

CAPITULO XV.

Remedios secretos.

§. único. Cualquiera socio que tenga noticia de la venta de algun remedio específico, ó secreto que muchos charlatanes y curanderos expenden con notable daño de la salud pública, dará parte al subdelegado del partido, y este á la Académia para que les prohiba su uso, obligándoles á que acudan á la Real Junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8º del capítulo 29 del reglamento literario general del diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete, é imponiéndoles de lo contrario las penas señaladas en el párrafo 3º del mismo capitulo.

CAPITULO XVI.

Venta de remedios sin receta.

§. único. Las Academias y sus subdelegaciones vigilarán que los Boticarios no solo no vendan remedios con el colorido de específicos y secretos, sino el que tampoco despachen medicamento alguno sin receta de facultativo aprobado y autorizado para hacerlas. En caso de contravencion los subdelegados y las Academias se conducirán del modo expresado en los párrafos de los dos últimos capítulos.

CAPITULO XVII.

Policía de la Facultad.

§. 1º Interesando muchísimo á la salud pública la policía de la Facultad misma y la buena conducta de sus profesores, cuidarán las Academias con el mayor zelo de que todos ejerzan la Medicina y Cirugía ó cualquiera de sus ramos, con la legalidad, honor y estimacion correspondientes, dando parte á la Real Junta de los que careciesen de estas circunstancias para la providencia que tuviese á bien, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7º del capítulo 29 del reglamento literario de mil ochocientos veinte y siete.

2º Sobre el velar é impedir que no ejerza parte alguna de la Ciencia de curar el que carezca del competente título, de que nadie se exceda de los límites prefijados en estos para la práctica respectiva de aquella en sus varios ramos, de que los facultativos encargados de la asistencia de uno ó mas pueblos tengan sus títulos, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome, de que cada profesor esté surtido, segun su clase y las facultades que le conceda su título, de alguna ó algunas obras clásicas peculiares, y de los instrumentos mas usuales y precisos, si ejerciese la Cirugía, de que se formen listas de todos los que ejerzan la Ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes, y de que se recojan los títulos de los que fallezzan, se procederá con arreglo á lo determinado en los artículos del capítulo 21 del reglamento de mil ochocientos veinte y siete.

3º Respecto á los facultativos extrangeros que vinieren acompañando á los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y demas diplomaticos, se observará lo que previene el reglamento para los Reales Colegios de Medicina y Cirugía del año de mil ochocientos veinte y siete en el párrafo 11 del capítulo 22, si tratan de visitar por el pueblo, so pena de incurrir en las penas señaladas

en el párrafo 3.º del capítulo 29 del referido reglamento.

4.º Las listas ó estados de que habla el párrafo 2.º de este capítulo las remitirán á las Academias los subdelegados quedándose con una copia exacta de todos los que firmaren, anotando á continuacion los profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren; debiendo en los dos primeros casos los facultativos que lo verificaren respectivamente dar aviso á los subdelegados para que les conste, expresando las fechas de sus títulos.

5.º Todos los socios guardarán el respeto y decoro debidos al vicepresidente de la Academia respectiva, reconociéndolo por su gefe inmediato, y obedeciendo puntualmente sus órdenes siendo conformes á estos estatutos y al buen régimen y gobierno de la Facultad.

6.º Si, lo que no es de esperar, alguno de los empleados en el gobierno de la Academia faltase al cumplimiento de sus deberes ó abusase de su autoridad, burlando de este modo la confianza que se habia hecho de su persona, la Academia tomará contra él las providencias que juzgue oportunas incluso el acuerdo de removerlo de su empleo, si así lo contemplase necesario; mas esto no podrá verificarse sino por la Real Junta superior y segun queda prevenido en el párrafo 10 del capítulo 1.º de este reglamento.

CAPITULO XVIII.

Provision de varias plazas y partidos.

§. 1.º Las plazas de Médico-Cirujanos, de Médicos, ó de Cirujanos de todas las ciudades de España, las de las Juntas superiores provinciales de Sanidad, y las de las municipales de esta que las tuvieren con dotacion fija pagadera en todo, ó en parte de fondos de mi Real Erario, de cualquier ramo que fuese, se proveerán precisamente por mi Junta superior de Medicina y Cirugía (prévia oposicion en la Academia á que pertenezca aquel punto) en uno de los facultativos de la terna que se la envie, comu-

nicando el nombramiento al Cuerpo que corresponda para su reconocimiento, toma de posesion y abono del sueldo que le esté señalado.

2.° En la provision de estos destinos serán preferidos los Académicos á los que carezcan de esta calidad, en igualdad de circunstancias.

3.° Los censores serán de la clase de Médico-Cirujanos para las plazas de esta especie, de la de aquellos y de la de Médicos para los de estos solamente, de la de los primeros y de la de Licenciados en Cirugía-médica para los destinos de esta naturaleza, ó de Cirujanos romancistas; y cuando no hubiese en la Academia respectiva Médico-Cirujanos, segun el nuevo sistema, se nombrarán los jueces para las oposiciones de las plazas de esta clase de entre los Médicos y Cirujanos que tuviese aquella.

4.° Las oposiciones serán públicas y en el parage ó local de regular capacidad que pueda proporcionarse la Academia al efecto.

5.° Los ejercicios y demas para las plazas de Médico-Cirujanos serán los determinados en el párrafo 2.° del capítulo 4.° del reglamento general del dos de Junio de mil ochocientos veinte y nueve para los facultativos del Ejército. Los actos para las plazas de Médicos solos consistirán en dos casos prácticos, del que uno será de enfermedad de mugeres, tenidos en distintos dias, debiendo ser uno agudo y el otro crónico, y procederse para el examen de ellos y demas á lo prevenido en el párrafo 7.° del capítulo 1.° del reglamento de aguas minerales que me digné aprobar por mi Real orden de siete de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho. Los ejercicios para las plazas de Cirujanos se reducirán para los *latinos* á un caso mixto, y á la práctica de una operacion sobre el cadáver, á arbitrio de los jueces, y para los *romancistas* á un caso externo y á la ejecucion de una operacion como para los Licenciados en Cirugía-Médica.

6.° Concluida la exposicion del caso, cada contrincante hará al que ejercite las preguntas ó reflexiones que le parecieren, pero que no deberán pasar de un cuarto de hora.

7.º En caso de no haber mas que un opositor, en el de proceder ya á votar y formar la terna, en el de no poderse hacer esta, en el de la presentacion de los documentos en la secretaría de la Academia respectiva de los que deseen firmar, y en el de la devolucion de aquellos se observará lo determinado en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 11 del capítulo 4.º del reglamento de Médico-Crujanos del Ejército del dos de Junio de mil ochocientos veinte y nueve.

8º El secretario de las oposiciones será el de gobierno de la Academia.

9º El orden de ejercitar, el señalamiento de casos, número de puntos para las censuras, modo de votar y demas relativo á oposiciones, y que no se exprese aquí, será con arreglo á lo prevenido en el párrafo 15 del capítulo 7º del reglamento general literario de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete.

10. Las plazas de Médico-Cirujanos, de Médicos solo, ó de Cirujanos titulares de los pueblos donde haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador político, y que perciban el todo ó parte de su dotacion de fondos de mi Real Erario, cualquiera que fuesen, se proveerán por las autoridades respectivas precisamente en uno de los que las designe en una terna mi Real Junta superior, formada de los mas dignos y beneméritos entre todos los aspirantes, cuyos memoriales ó sus copias autorizadas debidamente por quien corresponda, se remitirán sin excusa á la Real Junta gubernativa de la Facultad; quedando aquellas responsables de la eleccion que hicieren contra lo terminantemente prevenido en este artículo.

11. No podrá removerse á los facultativos de las plazas de que hablan los párrafos 2º y 10 de este capítulo sin motivos suficientes y legalmente probados, oyendo siempre á la Academia respectiva, si fuesen relativos á algun punto de la Profesion.

12. Como uno de los principales objetos en la reunion de enseñanzas de la Medicina y Cirugía en las nuevas Escuelas, por su reglamento de diez y seis de junio de mil

ochocientos veinte y siete y del ejercicio de los expresados dos ramos de la Ciencia de curar en el que quisiere y pudiese realizarlo, es el de la economía de las personas particulares y de los pueblos en general, se observará respecto de la dotacion, cuando estos, ó las Corporaciones de que habla el párrafo 1º de este mismo capítulo, elijan por su facultativo titular un Médico-Cirujano, lo que tengo mandado en el párrafo 2º del capítulo 27 del reglamento arriba citado, á saber, que esta sea la de las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos separados que disfrutaban el Médico y el Cirujano, con lo que ganan el pueblo y el Profesor.

13. Todas las Autoridades que hasta ahora habian provisto las plazas de que hablan los párrafos 1º y 10 de este capítulo, y cuyo nombramiento se ha de hacer precisamente en lo sucesivo con arreglo á lo prevenido en dichos dos artículos, estarán *sin excusa ni pretexto alguno* en la indispensable obligacion, bajo su correspondiente responsabilidad, de remitir directamente á mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, cuando la den cuenta de las vacantes, una noticia exacta y autorizada competentemente de la dotacion fija que tengan aquellos destinos, y de sus agregados.

CAPITULO XIX.

Aguas minerales.

1º Las Academias propondrán á la Real Junta superior, por si hubiese lugar á lo anunciado en mi Real decreto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos diez y seis, los baños y aguas minerales de sus respectivas provincias que no tengan facultativos directores, y convendria mucho los tuviesen, sin que por esto se entienda derogado el párrafo 19 del capítulo 2º del reglamento de aguas minerales de siete de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho.

2º Las oposiciones para las plazas de facultativos di-

rectores de los establecimientos de aguas minerales se celebrarán en las Academias á que correspondan los puntos en que se encuentren aquellos; mas si en alguna ocasion y por circunstancias particulares creyese la Real Junta superior conveniente variar esto, podrá hacerlo en conformidad á la facultad que la tengo concedida en el párrafo 8º del capítulo 1º del reglamento citado en el párrafo anterior.

3º El anuncio de estas vacantes lo hará mi Real Junta superior en la gaceta y diario de Madrid, y las Academias en sus provincias respectivas del modo que crean mas á propósito para que se extienda la noticia, y remitiendo á la Academia ó Academias respectivas su presidente un modelo del aviso que ha de publicarse.

4º Para el señalamiento del tiempo de admitir firmas, modo de realizarse esto, número y clase de los ejercicios de oposicion, nombramiento de jueces, méritos y censuras de cada aspirante, se observará lo prevenido en los párrafos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del capítulo 1º del reglamento referido del siete de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho.

5º Los pretendientes firmarán la oposicion por sí, ó por medio de apoderado, en la secretaría de mi Real Junta superior, entregando entonces en la misma con devolución las relaciones documentadas de los méritos, servicios, estudios, grados &c. que cada uno tuviere.

6º Espirado el término del aviso convocatorio, mi Real Junta superior oficiará á la Academia respectiva remitiéndola una nota, autorizada de su presidente y secretario, de todos los opositores, para que á la mayor brevedad principien los ejercicios, y previniendo que concluido el último de estos sin declararse disuelta la comision, y sin salir de la pieza en que esten los jueces, se cierre con lacre el cuaderno de actos y censuras que habrán dejado firmado todos los censores inmediatamente de terminado cada ejercicio, segun el leal y fiel entender de cada juez, para remitirlo certificado á la Real Junta superior en el primer dia de correo que correspondiese.

7.º Para evitar las ocurrencias que pudiese haber si llegase á extraviarse en el correo este cuaderno, se formará y firmará por duplicado al hacerse los ejercicios, quedando uno en la secretaría de la Academia.

8.º Este cuaderno que queda en la Academia se conservará siempre en ella, y lo mismo las memorias ó disertaciones de los opositores, á no disponer otra cosa la Real Junta superior.

CAPITULO XX.

Biblioteca y Gabinetes.

§. 1.º La biblioteca estará al cargo de un socio que, á su aplicacion, estudio y conocimientos de la Facultad y ciencias auxiliares, añada los históricos y bibliográfico-médicos para el mejor servicio de su comision.

2.º El bibiotecario procurará informarse por el secretario de correspondencias extrangeras de las obras y periódicos nacionales y de fuera de España de mayor mérito, relativas á la Medicina, Cirugía y ciencias auxiliares que se publicaren dentro y fuera del Reino, notándolas en un libro que deberá tener á este efecto, y pasando la Academia en todo el mes de Enero de cada año una lista oficial á mi Real Junta superior para que, segun el estado de los fondos destinados para la existencia y fomento de estos nuevos cuerpos, disponga lo que crea mas conveniente.

3.º Se depositarán en la biblioteca todas las obras que la Academia imprima de su cuenta con la aprobacion de la Junta superior, y el bibliotecario correrá con el cargo de la impresion, encuadernacion y venta de ellas, dando cuenta anualmente á la Academia de los gastos y productos de estas empresas literarias.

4.º Todos los socios de número y agregados que publiquen de su cuenta alguna obra, pondrán un ejemplar en la biblioteca, entregándolo para el efecto al bibliotecario que les dará el recibo correspondiente. Mas esto no

tendrá lugar en las Academias que carezcan de biblioteca por existir en donde haya Colegio.

5º La biblioteca estará destinada privativamente á la instruccion de los socios; pero sin que puedan sacar de ella libro, papel ni folleto alguno con recibo ni sin él, excepto los que necesiten de estos para desempeñar el encargo ó encargos que les hubiese hecho la Academia; pero dejando en tal caso su correspondiente resguardo firmado de su mano al bibliotecario.

6º Este cuidará de la conservacion, limpieza y buen tratamiento de la biblioteca, del archivo y del gabinete ó gabinetes de la Academia, si llegase á poder tenerlos, de anatomía, de patologia, de física, de botánica, de química, de materia médica, y de instrumentos quirúrgicos.

7º En el archivo habrá, bajo la responsabilidad del bibliotecario, un inventario general de cuantos libros, papeles, expedientes y otros efectos cualesquiera se depositen en él, y únicamente dará una copia simple ó meras apuntaciones y extractos de uno ó mas de ellos; y prévia orden por escrito del vicepresidente, al socio que lo pidiese á este; debiendo costear el interesado estos gastos y trabajos cuando fueren de alguna consideracion.

8º Cada dos años hará constar á la Academia el bibliotecario el estado de todas las cosas que esten á su cuidado.

9º El bibliotecario, luego que se verifique su nombramiento, se hará cargo con responsabilidad de la biblioteca, archivo, gabinete ó gabinetes por medio de doble inventario, depositándose uno en el archivo y otro en la Secretaría. Tendrá en su poder un libro, en el que formará dos catálogos ó índices alfabéticos de todas las obras que entraren en la biblioteca, el uno de los apellidos de los autores, y el otro de materias; y á mas un segundo libro en que estarán anotados todos los diversos objetos de que se halle encargado, pero clasificados segun su naturaleza. Estos dos libros se confrontarán anualmente con los inventarios para apuntar ó añadir á ellos lo que sea necesario.

10. Las Academias establecidas en los pueblos en que haya Colegios de Medicina y Cirugía, no tendrán biblioteca ni gabinetes por haberlas en ellos.

11. Cuando el bibliotecario esté enfermo ó ausente lo suplirá el secretario de correspondencias extrangeras.

12. Este mismo será el archivero en las Academias que no tengan biblioteca,

CAPITULO XXI.

Portero.

§. 1º Las Academias tendrán un portero con el sueldo que la Real Junta superior (despues de oidas aquellas lo que estime del caso preguntarlas) considerase suficiente, dándole ademas habitacion en el mismo establecimiento si fuere posible, y cuando no, debiendo vivir en la inmediacion, y estando encargado bajo su responsabilidad de la custodia, orden y aseo de él, asistiendo á la puerta durante las juntas, llevando los oficios y recados que se le dieren á las casas de los socios, secretarios, tribunales y demas partes que fuere necesario para el servicio de la Academia, y debiendo presentarse una vez cada dia en casa del vicepresidente por si tuviese este que darle alguna orden extraordinaria.

2º Los nombramientos de porteros se harán por la Real Junta, á propuesta de la Academia; pero el de la de Madrid me lo consultará su presidente para mi aprobacion.

3º Los porteros usarán un frac liso azul abrochado, con nueve botones planos dorados, y ademas llevarán en el sombrero escarapela roja. Mas el de la Real Junta superior de Medicina y Cirugía podrá llevar el uniforme que estaba declarado para el porteró del extinguido establecimiento de Medicina práctica de Madrid.

CAPITULO XXII.

Subdelegaciones.

§. 1º Habrá subdelegaciones en los puntos señalados en el párrafo 2º del capítulo 2º de este reglamento, desempeñando los encargos que las Academias las cometieren, y con inmediata sujecion á estas.

2º El nombramiento de subdelegados de partido, que se llamarán tambien socios agregados, lo hará la Real Junta superior conforme á lo prevenido en el párrafo 18 del capítulo 1º de su reglamento de mil ochocientos veinte y siete; pero prévio el informe y propuesta de la Academia.

3º Serán precisamente Médico-Cirujanos ‘ Médicos solo, ó Licenciados en Cirugía-Médica.

4º Cuando haya varios profesores en los puntos referidos en el párrafo 2º del capítulo 2º, la Academia respectiva (prévio siempre el examen é informe de las circunstancias morales y científicas de cada uno, y procediendo en ello con la mayor circunspeccion é imparcialidad) propondrá á la Real Junta para socio subdelegado ó agregado al que considerare mas digno y á propósito para las funciones que ha de tener á su cargo.

5º En las grandes poblaciones como Madrid, Sevilla &c., y aun en otras de orden inferior, propondrán las Academias á la Real Junta superior el número de subdelegados que conceptuasen preciso, distribuyéndolos por cuarteles, ó como mejor las pareciese para el mas exacto desempeño de sus deberes.

6º Estas comisiones durarán á los facultativos mientras puedan llenarlas, ó no diesen motivo fundado para exonerarlos de ellas.

7º Cuando ninguno de los facultativos de que habla el párrafo 3º de este capítulo, y que residieren en las ciudades y cabezas de partido merecieren ser subdelegados de la Academia, propondrá esta á la Real Junta el que

creyere mas á propósito, aunque viva en punto distinto de los dichos, ó bien reunir en dos sugetos provisionalmente dos subdelegaciones hasta que hubiese facultativos idóneos para cada una.

8º Ningun subdelegado podrá hacer solicitud alguna al Gobierno ni á la Real Junta sobre objetos de su comision, sino por conducto de su Academia respectiva, que la pasará á su presidente con el informe que sea justo y fundado.

9º Serán los directores inmediatos de la Facultad en su partido, y como tales presidirán las juntas y llevarán el peso de todos los negocios respectivos, teniendo especial cuidado de zelar é impedir, por medio de comisionados al efecto, el que nadie ejerza cualquiera de los ramos de la Ciencia de curar sin el correspondiente título, ni que se propasen de las facultades que estos concedan á cada uno, para lo que observarán puntualmente cuanto previene el capítulo 31 del reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía del diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete, é instruccion adicional acordada é impresa sobre el cumplimiento de este capítulo por la Real Junta superior directiva de estos.

10. Los subdelegados celarán con la mayor vigilancia la conducta de los facultativos de sus distritos, y siempre que supieren que alguno falta al cumplimiento de sus deberes, que ejerce la Facultad con poco honor, que descuida el estudio y aplicacion, ó que se porta mal con sus comprofesores, le llamarán estando bien informados de ello para hacerle los cargos y reconvenciones que les parezcan justas, amonestándole en aquellos términos suaves y benignos que mejor conduzcan para su correccion, y que dictan la prudencia y madurez. Mas en el caso de que estos pasos no produjesen efecto, el subdelegado ó subdelegados darán parte á la Academia para que tome las providencias que juzgue convenientes, procediendo con la mayor circunspeccion; y antes de deliberar cosa alguna oirá al acusado, y tomará los informes que estime conducentes para evitar los malos efectos que pudieran origi-

narse de una acusacion maliciosa é infundada. Si los defectos fueren ciertos, y nada bastare á corregirlos, la Academia lo pondrá en conocimiento de la Real Junta para que esta proceda á usar de la facultad que la concede el párrafo 7º del capítulo 29 del reglamento gubernativo general de mil ochocientos veinte y siete.

CAPITULO XXIII.

Fondos de las Academias.

1º Para la conservacion y fomento de las Academias, igualmente que para atender y llenar los diversos é interesantes objetos que me propongo con su creacion, tendrán un fondo destinado al efecto, que se recaudará por los Colegios de Medicina y Cirugía con total independencia de los caudales de la Facultad, y de que solo me dará cuenta y noticia anualmente su direccion general por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2º Este fondo para las Academias consistirá (fuera de los respectivos depósitos para los objetos del reglameuto de mil ochocientos veinte y siete) en quinientos reales por cada Médico-Cirujano; en doscientos cincuenta reales por el de Médico; en ciento por el de Cirujano sangrador; en cien reales por los que por razon particular tuviesen aun lugar para verificarlo de Cirujanos romancistas; en veinte reales por cada grado de Bachiller en Filosofía, en Medicina, ó en Medicina y Cirugía; en sesenta reales por cada grado de Doctor en Cirugía-Médica, y en ochenta por el de Médico-Cirujano.

3º Estas cantidades se depositarán precisamente en los Colegios al hacer la consignacion para las revalidas enunciadas; mas el de Málaga lo remitirá del modo mas seguro, y si es posible que sufra menos quebranto, al de S. Cárlos de Madrid cada tres meses, quedando en el de Barcelona lo que recaude, y de que dará cuenta todos los trienios á la Real Junta.

4º Formarán ademas parte del fondo para las Acade-

mias los productos de las ediciones que se hagan, y de las que estan ya hechas por las nuevas y antiguas Academias; el de la venta de este reglamento; los cuarenta y cinco mil reales anuales que disfruta la de Sevilla sobre el uno por ciento que se cobra de la plata procedente de Indias á disposicion del Ministerio de Hacienda, segun Real orden expedida por este en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y tres: los veinte mil reales concedidos á la de Barcelona por Real decreto de nueve de febrero de mil setecientos noventa y siete por la inspeccion de epidemias de todo el Principado de Cataluña, y pagaderos de los propios del mismo, y todos los fondos, asignaciones y rentas fijas que tuvieren los cuerpos que se citan en el párrafo 2º del capítulo 24, y que se extinguen para refundirse en las nuevas Academias.

5º El dinero que produjeren el despacho y venta de los ejemplares de este reglamento que se remitan á las Academias, é igualmente los de las obras de que habla el párrafo anterior lo recaudará el secretario de gobierno. Y tanto dicho producto como las cantidades que se remitieren á las Academias por la Real Junta, se custodiarán en una arca de tres llaves bajo el cuidado de tres depositarios que al efecto tendrá cada cuerpo, estando siempre una en poder del vicepresidente, otra en el del secretario, y la otra en el de un socio numerario que se nombrará á pluralidad de votos en la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fuere, y que no podrá ser reelegido para el siguiente.

6º La Real Junta librará por semestres á cada Academia, segun sus circunstancias particulates, lo que considere preciso para sus gastos, y que se custodiará en la dicha arca de tres llaves.

7º En el ingreso y extraccion de dinero del arca, formacion de cuentas, arreglo de estas, declaracion por corrientes de las mismas, aprobacion y demas, se observarán en lo que tengan lugar, los párrafos 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 del capítulo 28 del reglamento del diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete.

8º La Real Junta podrá no obstante hacer en el ramo de cuenta y razon las alteraciones que considerase convenientes.

9º No pudiéndose saber cual se necesita hasta concluido el primer quinquenio el producto de los arbitrios señalados en los párrafos 2º y 4º de este capítulo, para fijar con alguna aproximacion los gastos ordinarios de cada Academia, la Real Junta superior no señalará en dichos cinco años las dietas que deban percibir los socios numerarios por su asistencia á las sesiones; pero no por esto dejarán de cobrar las propinas de los exámenes de Médicos y Parteras que hagan, ni la dotacion de los profesores académicos, los que lo fueren, como servicios independientes de los de las demas tareas literarias.

CAPITULO XXIV.

Observancia del Reglamento.

§. 1º Podrán las Academias formar los acuerdos y tomar todos los medios y arbitrios que crean convenientes para el mejor desempeño de sus diversos objetos y tareas, con tal que no se opongan directa ni indirectamente á los artículos de este reglamento. Y si pareciere á la Real Junta por sí misma, oyendo antes de acordar nada si lo tuviese por conveniente á una ó mas Academias, ó bien porque algunos ó varios de estos cuerpos la manifestasen que la experiencia y el tiempo han hecho ver la necesidad de mudar, alterar ó reformar en parte lo dispuesto en este reglamento, que con efecto es conveniente, útil ó preciso el verificar estas innovaciones, me lo hará presente la expresada Junta superior, cuando no sean de la naturaleza indicada en el párrafo 3º del capítulo 1º, por si yo tuviere á bien aprobarlo.

2º Quedan derogados desde la aprobacion de este reglamento todos los estatutos, ordenanzas, privilegios y concesiones, cualesquiera que fueren, de cuantas Academias de la Facultad existen establecidas hoy en España,

como igualmente quedan anulados los de los Colegios de Medicina práctica de Madrid, los de Zaragoza y demas que hubiere en mis Reinos; siendo mi soberana voluntad que irrevocablemente se agreguen y refundan en las Academias respectivas, cuya legislacion observarán en lo sucesivo, con exclusion de toda otra, y que estos nuevos cuerpos sean en adelante los que desempeñen mas ampliamente las funciones que estaban asignadas en sus ordenanzas, constituciones &c. á los Colegios extinguidos ahora, incorporándose tambien en las Academias sin obstáculo, los fondos, asignaciones y rentas que tuvieren.

3º Las Academias deberán tener cinco ejemplares de cada uno de los reglamentos que se citan en este, á saber, dos para las secretarías, uno para el archivo, uno para la biblioteca, y otro para que se halle siempre sobre la mesa de la sala de sesiones.

4º Todos los socios al recibir su oficio de tales, los que se revaliden de Licenciados en Medicina y Cirugía, en Medicina, y en Cirugía-Médica, de Cirujano-sangradores, de Cirujanos romancistas, y de solo Sangradores por tener hoy pendientes al efecto sus solicitudes, y admitidos sus correspondientes documentos, y de Matronas, estarán obligados á comprar un ejemplar de este reglamento, cuyo importe abonarán los Académicos en su corporacion respectiva para formar parte de los fondos de las Academias, y los demas en el Colegio en que hagan el depósito para su examen.

Publicada en el mi Consejo la citada mi Real orden de treinta y uno de Agosto, comprensiva del antecedente mi Real decreto de veinte y ocho del mismo; oidos mis Fiscales, acordó su cumplimiento en nueve de Diciembre último, y al efecto expedir esta mi cédula &c. Dada en Palacio á 15 de Enero de 1831. = YO EL REY.

CONSEJO REAL.

Real cédula por la cual se manda guardar y cumplir el Real decreto comprensivo de las constituciones que han de observarse para el buen régimen y gobierno de los Colegios mayores que se mencionan.

[En 15] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha de veinte y cuatro de Diciembre último he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

En mi Real decreto de cinco de Junio de este año, excitado de muchas Corporaciones, Grandes, Títulos y otras personas celosas de mi buen servicio, tuve á bien abrir de nuevo las seis casas literarias conocidas en el Reino con el nombre de Colegios mayores en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, convencido de la utilidad y conveniencia de que en ellas la Grandeza y Nobleza de la Monarquía se eduquen virtuosamente y cultiven las ciencias, habilitándose para servir algun dia los cargos mas elevados del Gobierno, como lo hicieron sus mayores, contribuyendo por este medio á hacer respetable la gerarquía necesaria en el orden monárquico, y conservar el lustre de sus casas; y para que esta medida se verificase con todas las ventajas que me prometia en beneficio público, nombré una comision de sugetos de mi confianza que me propusiese las modificaciones útiles y prudentes que, atendidas las circunstancias actuales, debieran hacerse en las primitivas constituciones y último estado de los Colegios. La comision ha desempeñado este grave y utilísimo encargo á mi satisfaccion, y en vista de cuanto me ha propuesto, conforme á las instrucciones que fuí servido comunicarla en Real orden de diez y siete de Setiembre de este mismo año, conservando en cuanto ha sido posible el espíritu y disposiciones sustanciales de los venerables Fundadores, entre otras medidas que he adoptado para formalizar de todo punto este restablecimiento, he decretado las siguien-

tes constituciones para el buen régimen y gobierno de los Colegios mayores de S. Bartolomé, Sta. Cruz, Cuenca, S. Ildefonso, Oviedo y el Arzobispo.

CAPITULO PRIMERO.

De los Colegios en general.

Restablezco y abro de nuevo los seis Colegios mayores denominados de S. Bartolomé el Viejo, de Cuenca, de Oviedo y del Arzobispo, en la Universidad de Salamanca, de Sta. Cruz, en la de Valladolid, y de S. Ildefonso, en la de Alcalá de Henares, continuando todos bajo la Real proteccion y patronato, conforme á los privilegios y cédulas Reales concedidos por el Señor Rey D. Juan II en Valladolid á veinte y cuatro de Setiembre de mil cuatrocientos veinte uno, por D. Henrique IV en Avila á veinte y uno de Diciembre de mil cuatrocientos cincuenta y cinco; por la Reina Doña Juana en Valladolid á nueve de Enero de mil quinientos quince; y á los Reales decretos expedidos por mi augusto Abuelo en veinte y tres de Febrero y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete, y por Mí en tres y diez de Febrero de mil ochocientos quince, y cinco de Junio de mil ochocientos treinta (1), para los importantes fines que expresa mi último Real decreto. El nombramiento de personas y la resolucion de todos los negocios de los seis Colegios mayores, se despacharán por la via reservada de Gracia y Justicia. Cada uno de los Colegios se compondrá de un Rector y veinte colegiales cuando menos. De los colegiales habrá cuatro Consiliarios del Rector, que serán siempre los mas antiguos, renovándose por mitad cada dos años entre los seis de mas antigüedad. Al finalizarse los dos años despues de la primera apertura del Colegio, cesarán los dos menos antiguos, y les sustituirán los que les

(1) Tomo XV., pág. 243.

sigan en antigüedad; pero en lo sucesivo saldrán siempre los dos mas antiguos, guardándose la alternativa entre los seis del modo expresado. Para la asistencia y servicio del Colegio establezco dos Capellanes, cuatro Fámulos, tres Pasantes ó Repetidores, un Mayordomo, y el competente número de criados, sirvientes menores y dependientes necesarios dentro y fuera de las casas, todos con las calidades y obligaciones que se expresarán en sus respectivos capítulos. A fin de que reine siempre en estos ilustres establecimientos la conveniente disciplina, y el orden que exigen las grandes intenciones que me he propuesto al abrirlos de nuevo, tendrá cada Colegio un Visitador ordinario permanente; y en los casos que Yo ó los Reyes mis sucesores lo estimáremos conveniente, se nombrará un Visitador extraordinario en los términos y con las facultades que se dirán en su lugar. Destino las Becas de todos seis Colegios para la Grandeza y Nobleza de mis Reinos exclusivamente, siendo mi soberana voluntad que se distribuyan en tal proporcion que redunden en beneficio general de la Monarquía, á cuyo fin, despues que se hayan restablecido, cada uno de los Rectores y Colegios me propondrán el conveniente reglamento de distribucion de Becas por obispados ó provincias para determinar lo que pareciere mas arreglado. De las veinte Becas de cada Colegio, cuatro serán para el estudio de la teología, ocho para el derecho canónico, y otras ocho para el derecho civil, conformándome en esto, en cuanto lo permiten las circunstancias, con lo dispuesto por los venerables Fundadores. Las Becas excedentes de veinte, que serán tantas cuantas los edificios permitieren, pertenecerán á la facultad que elijan los pretendientes. Me reservo el nombramiento de todos los Colegiales de este primer ingreso y el de los Capellanes; pero en las sucesivas vacantes se darán unas y otras plazas por oposicion, segun se especifica en sus respectivos capítulos. Los Fámulos, el Portero y los Cocineros serán de nombramiento del Rector y Consiliarios. Los criados y sirvientes menores del Colegio los nombrara el Rector solo. El Mayordomo y

dependientes externos, como son Abogado, Procurador, Escribano, Médico, Cirujano y Boticario, los nombrarán el Rector y Colegiales. Cada Colegio tendrá capilla, sala rectoral, biblioteca, aula, cuarto de comer y demas oficinas convenientes. Los Colegiales, Capellanes, Fámulos, criados y sirvientes comerán y cenarán en comun. Habrá primera mesa para el Rector, Colegiales y Capellanes. Los Fámulos, criados y sirvientes comerán separadamente á segunda mesa. La asistencia diaria al Rector, Colegiales y Capellanes será desayuno, comida y cena correspondientes á su distinguida clase, con toda decencia y delicadeza; pero sin lujo ni profusion, conforme á los tiempos y circunstancias del pais, segun se individualizará en su competente lugar, como tambien la racion y honorarios de Fámulos, criados y sirvientes. Los Colegios serán iguales entre sí, y podrán usar del sello que siempre acostumbraron para los casos y cosas de costumbre, conservando las preeminencias y prerogativas concedidas por cédulas Reales; y si respecto de las antiguas prácticas establecidas en virtud de concordias ó en otra forma se suscitare alguna duda ó altercado con las Universidades, Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones, se me dará cuenta para tomar la resolucion conveniente. Aunque todos son absolutamente iguales, el orden de precedencia será el de su antigüedad; conviene á saber: S. Bartolomé el Viejo, Sta. Cruz, Cuenca, S. Ildefonso, Oviedo y el Arzobispo. Si la experiencia hiciere conocer á los Rectores que convendrá añadir alguna disposicion á las establecidas en estas constituciones, oido el Colegio, me lo hará presente para tomarlo en consideracion.

CAPITULO II.

Del Rector, sus circunstancias, autoridad y obligaciones.

El Rector será de exclusivo Real nombramiento en persona constituida en dignidad eclesiástica, de conocido amor á la Real Persona, sanas doctrinas, literatura,

acreditado zelo, y edad propia para el gobierno y direccion del Colegio. Al entrar á ejercer su cargo hará juramento en presencia de todo el Colegio, en manos de los Capellanes y sobre los santos Evangelios, de desempeñar fielmente su oficio, formalizándose acta de ello, que firmarán el mismo Rector, los cuatro Consiliarios y los dos Capellanes. Se considerará como Colegial efectivo, acreditando nobleza en la misma forma que los Colegiales, reservándome Yo su aprobacion, y vestirá la beca y trage de Colegial, á no ser en algun caso fuera del Colegio en que el cumplimiento de los deberes de su estado y dignidad se lo impidiere absolutamente. En todos los actos del Colegio presidirá exclusivamente, y será respetado y obedecido como verdadero gefe y cabeza de él. En todas las votaciones su voto decidirá el empate. En remuneracion de este trabajo, y para el decoro conveniente á su persona, ademas de la racion y asistencias de Colegial, gozará de cuatrocientos ducados de vellon anuales de los fondos del Colegio, que percibirá por mesadas ó por tercios, y se le abonarán todos los gastos y costas que hiciere en el despacho de los negocios del Colegio. Si hubiere necesidad, solicitaré de su Santidad la oportuna dispensa para que se le exima de cualquiera residencia que exija la prebenda que tuviere, y se le considere en todo y por todo como presente en ella mientras sirviere el rectorato. Uno de los cuatro Fámulos se destinará peculiarmente á su asistencia y servicio, pero podrá tener un criado escolar, á quien el Colegio dará racion, siendo de cuenta del Rector su salario. La principal obligacion del Rector es dirigir y gobernar el Colegio en todos los ramos, y en la forma que se expresa en cada uno separadamente, hacer que se observen las constituciones, corregir los abusos y defectos, impedir que se introduzcan prácticas perjudiciales, vigilar sobre la aplicacion y aprovechamiento de los Colegiales en el estudio, y cuidar de sus buenas costumbres; á cuyo efecto tendrá facultad para congregarlos en cuerpo de Colegio, ó llamar á cada Colegial por sí, y advertirles y prevenirles lo que le parezca conducente.

Una vez al mes cuando menos congregará los Colegiales en el cuarto rectoral, y les hará las observaciones que tuviere por oportunas, enterándoles del estado de la casa, y excitándoles siempre á que se instruyan en las sanas y sólidas doctrinas; y se conduzcan en todo con la cristiandad y nobleza propias de su nacimiento. Permitirá que cada uno haga presentes las advertencias que le ocurran, oyéndoles con agrado, rectificando cualquier concepto equivocado, ó alabando el zelo y observaciones que fuesen dignas de estimacion; pero no permitirá que haya en estas reuniones disputas, altercados, acusaciones ni delaciones personales, ni contra los Colegiales, ni contra los Capellanes, ó los Fámulos y dependientes, siendo libres en manifestar al Rector privadamente las quejas que tuvieren contra algun individuo. Cuando estas Juntas fueren presididas por el que sustituya al Rector en enfermedad, ausencia ó vacante, asistirán á ellas los Capellanes, y se oirá lo que propongan para tomarlo en consideracion. Tratará á los Colegiales y demas personas del Colegio con la conveniente dulzura y amor; pero guardará en todo la oportuna circunspeccion y gravedad para mantener la disciplina y hacer respetar su autoridad. En las faltas ó excesos de los Colegiales usará ante todas cosas de la correccion y admonicion privada: si no advirtiese enmienda, podrá repetirla delante de uno ó mas de los Consiliarios, y con dictámen suyo imponer al delincuente algun castigo moderado. En caso de nueva reincidencia convocará á todos los Consiliarios, y con su acuerdo castigará la falta con mas grave pena. Cuando (lo que no espero de los Colegiales) cometiesen algun exceso grave y público, como son la desobediencia formal, salida furtiva del Colegio, pernoctar fuera de él, y otros iguales ó semejantes, delante de los Consiliarios corregirá al culpante con todo rigor, y le impondrá pena grave, que se duplicará si hubiese reincidencia, y á la tercera vez le expelerá del Colegio, dándome cuenta motivada. Al Capellan que fuere omiso en el cumplimiento de sus deberes, lo que no es de creer, atendido su estado y caracter

lo corregirá el Rector secretamente, y si cometiere algun exceso grave y público, congregados los Consiliarios, y con acuerdo suyo, procederá en la misma forma que anteriormente se ha dicho respecto de los Colegiales. A los Fámulos, criados y sirvientes menores les reprenderá, castigará, y aun despedirá por sí, tomando solo consejo de los Consiliarios cuando se determine á expeler algun Fámulo. Respecto de las faltas de los dependientes externos del Colegio tomará el voto de los Consiliarlos para despedirlos. En las enfermedades del Rector, el Consiliario mas antiguo hará las funciones de Vicerector, presidiendo como tal los actos del Colegio; pero no procederá á ninguna determinacion sobre las personas, bienes ó negocios de la casa sin mandato expreso del Rector, y en caso que el estado de su salud no lo permitiese, y urgiese la determinacion, se tomará esta con consentimiento y voto de los demas Consiliarios, oido antes el dictámen de los Capellanes; lo mismo se practicará en las ausencias del Rector. Si este falleciere los Consiliarios darán cuenta inmediatamente al Visitador ordinario, á no haberlo á la sazon extraordinario, y todo el Colegio lo pondrá en mi noticia sin dilacion para el pronto nombramiento de otro: quedando el Consiliario mas antiguo ejerciendo las funciones de Vicerector, absteniéndose de tomar providencias, sino en los casos y cosas absolutamente indispensables, y que no admitan dilacion, con consentimiento de los demas Consiliarios y dictámen prévio de los Capellanes. En la vacante el Visitador ordinario ó extraordinario, si le hubiere, asistirá con frecuencia al Colegio, y si notare alguna relajacion ó exceso perjudicial, mandará remediarlo interinamente, y me dará cuenta. El mismo Visitador recogerá la llave del estudio del Rector por testimonio del Escribano del Colegio. No podrá ausentarse el Rector sin expresa licencia mia, y esta por corto tiempo, atendiendo á la importancia de su residencia en la casa. Puede visitar los cuartos de los Colegiales cuando lo juzgue oportuno, por sí solo, para velar sobre el orden y asistencia al estudio, y los de los Fámulos y criados,

acompañado de algun Colegial, si quisiere. Debe inspeccionar con frecuencia la portería, la despensa, la cocina misma, la biblioteca y todas las demas oficinas, cuidando de llevar consigo alternativamente alguno ó algunos de los Colegiales para hacerles notar el orden ó las faltas que advierta. El Rector puede salir solo de casa durante el dia, ó llevar consigo un Colegial que le acompañe, ó un Fámulo, ó un criado escolar que le sirva.

CAPITULO III.

De los Colegiales, sus calidades y obligaciones.

No serán admitidos por Colegiales, segun dejo anteriormente resuelto, sino los hijos de los Grandes y Nobles de mis Reinos, acreditando la nobleza y la legitimidad y limpieza de sangre, conforme se practica para entrar en la Real y distinguida orden Española de Cálos III, y al tenor del formulario que va al fin de estas Constituciones. Los que pretendieren Beca han de acompañar á su solicitud documento fehaciente y arreglado al mismo formulario, de ser Nobles y tener ganados por lo menos todos los cursos literarios que por los planes ó reglamentos vigentes de estudios se exijan en las Universidades para entrar desde luego á cursar en la facultad mayor propia de la beca que pretendan. Admitidos á ella practicarán á su costa ante las Justicias ordinarias las correspondientes informaciones y pruebas de nobleza, legitimidad y limpieza de sangre, y de buena vida y costumbres, con arreglo al sobre dicho formulario, y presentadas al Colegio, si mereciesen aprobacion, se le posesionará desde luego en la beca. La aprobacion de las pruebas é informaciones será á pluralidad de votos del Rector y Colegiales. Los nombrados por Mí para esta primera entrada, no estarán dispensados de practicar las mismas pruebas é informaciones, reservándome Yo su calificacion. Los que pertenecieren á alguna de las cuatro Ordenes Militares, ó á la de Cárlos III, ó de S. Juan de Jerusalen, habiéndose ya cru-

zado en ellas, estarán relevados de hacer pruebas é informaciones, y podrán usar sus cruces sobre el hábito del Colegio; pero deberán acreditar su buena vida y costumbres antes de entrar en él. Los hijos de los Caballeros de las mismas Ordenes no necesitarán acreditar lo que los padres hayan probado, y lo mismo los hermanos enteros, sobrinos &c., haciendo constar las pruebas hechas, y lo demas que les convenga, con certificaciones en forma de los respectivos Secretarios. Tampoco necesitan repetir pruebas los que hubieren pertenecido al Real Seminario de Nobles, conforme al reglamento aprobado en Real orden de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, presentando testimonio en forma de las practicadas para entrar en él. Los que salieren directamente de dicho Seminario á los Colegios mayores, bastará que exhiban atestados del Director y Maestros, en forma, de buenas costumbres, aplicacion y aprovechamiento. En otro caso harán sobre ello la oportuna informacion, y todo ha de merecer la aprobacion del Colegio. Las Becas que vacaren por salida ó fallecimiento de los Colegiales que Yo nombrare para este primer ingreso, se proveerán por oposicion, que se hará en el mismo Colegio con asistencia del Rector, Colegiales, Capellanes y Pasantes. La vacante se anunciará por edictos á las puertas del Colegio, con término de dos meses, y se publicará en la Gaceta de la Corte para que llegue á noticia de todos. El Rector y Consiliarios facilitarán que asistan á los ejercicios de los pretendientes tres Catedráticos de la Universidad en concepto de Jueces, cuando no hubiere igual número de Colegiales Licenciados, y calificarán el mérito de los opositores. La oposicion se hará por tres dias consecutivos. En el primero serán preguntados durante media hora sobre los principios generales de la literatura, y concluidas las preguntas se dará al examinando un pasage de historia ó un trozo de elocuencia en castellano, para que retirado en la biblioteca, ó en otra pieza, la traslade en latin en término de media hora. El segundo dia serán examinados por espacio de una hora de lógica, metafísica y

ética, y cualesquiera otras asignaturas que hayan cursado. El tercero pronunciará el opositor, en latin y de memoria, una disertacion á su arbitrio de media hora, en que pueda manifestar sus conocimientos, respondiendo en seguida á las réplicas ú observaciones que le hagan los Bachilleres ó Licenciados en la facultad de la Beca, ó á falta de ellos los Pasantes, por otra media hora, en términos que pueda venirse en conocimiento, no tanto de la instruccion actual del pretendiente, cuanto de las esperanzas que prometa. Concluidos estos ejercicios, los Jueces darán su censura jurada, proponiendo primero, segundo y tercer lugar para cada beca, si hubiese tres opositores, y en caso de no haberlos, expresando si son idóneos para entrar en el Colegio los dos ó el uno. Hecha la censura, el Rector y Colegiales congregados en Colegio, elegirán á pluralidad de votos uno de los tres, ó dos propuestos, prevaleciendo en caso de empate el voto del Rector. En cada Colegio habrá un libro de entrada de Colegiales en que se asiente su nombramiento ú eleccion, con expresion del modo en que se haya hecho, y en qué tiempo, los nombres, apellidos, patria y naturaleza del Colegial y sus padres, con expresion de la facultad á que pertenece la Beca, y del dia de la aprobacion de pruebas é informaciones y posesion de la Beca, dejando entre una partida y otra una hoja en blanco para poder anotar la carrera y ascensos progresivos, ó la suerte de cada uno. Permito que el nuevo Colegial, con anuencia y conocimiento del Rector, manifieste su gratitud al Colegio con algun honesto y no dispendioso obsequio hecho en comun, prohibiendo propinas, regalos y cualquier género de loables costosas y bulliciosas, como igualmente toda singularidad en estos agasajos, que deberán siempre ser iguales. Los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, los de notable deformidad, y los de complexion muy delicada y enfermiza habitual que les imposibilite para el estudio, no serán admitidos. En un mismo Colegio no podrá haber dos hermanos Colegiales. Cada Colegial tendrá un cuarto separado é independiente, optando á ellos por antigüedad ó preferencia

de nombramiento en los que entraren en un mismo dia, y el mismo orden guardarán en el asiento para todos los actos y asistencias del Colegio. El mueblage y adorno de los cuartos será absolutamente igual y uniforme en todos, y para que en esto no haya abusos, los Colegiales se proveerán de todo á su ingreso por mano del Mayordomo, y con conocimiento del Rector, y aunque atendiendo á la clase y circunstancias de los alumnos, permito que los muebles y servicio del cuarto sean decentes, prohibo expresamente todo lujo y profanidad. Cada Colegial pagará doce reales diarios por sus alimentos, con advertencia que aunque alguno salga á vacaciones despues de concluido el curso y hechos los exámenes y ejercicios literarios que se prescriben en su propio lugar en estas Constituciones, y la ausencia importare mas de mil cuatrocientos sesenta reales, ha de satisfacer al Colegio cuando menos tres mil reales cada año. Estos alimentos se pagarán por tercios ó semestres adelantados, debiendo los padres ó tutores de los Colegiales dar en Salamanca, Valladolid ó Alcalá persona abonada que asegure á satisfaccion del Colegio el pago á los plazos estipulados, y no cumpliéndolos se pueda proceder á su exaccion en la forma que convenga. En cada Colegio habrá un libro de alimentos en que se asiente la obligacion del fiador ó persona encargada, que la firmará, y á continuacion se llevará la debida cuenta. Tendrá el libro el Mayordomo, quien dará á cada interasado recibo de lo que satisfaga, expresando en él que lo deja asentado en el referido libro. La ropa interior y exterior, el trage y vestuario de Colegio y el pago de la lavandera serán de cuenta de cada Colegial por sí, y lo mismo los libros de facultad, pruebas de cursos y grados. Toda la restante asistencia y servicio, esto es, el desayuno, comida, cena, criados y sirvientes, luz, Médico, Cirujano y botica, será de cuenta del Colegio. Dentro de casa usarán los Colegiales el trage interior que siempre se acostumbró en cada Colegio, y para salir á las escuelas, á visita, paseo y demas actos en la ciudad y arrabales, manto, beca y bonete de la hechura, clase de paño y color

peculiar de cada casa, gastando vestido y calzado negro, sin que en esto se permita el menor disimulo por ningun pretexto ni motivo, aun cuando ocurra salir de noche por causa necesaria á juicio del Rector. Para salir fuera de la ciudad, esto es, á campo ó á viage, podrán usar de trage corto y sombrero, guardando en todo la compostura y honestidad mas circunspecta, y no usando sino de colores modestos y trages sérios, que manifiesten gravedad y buen juicio. La asistencia á la capilla, á los actos y ejercicios de piedad y devocion se expresan en el capítulo de los Capellanes, y en capítulo aparte se determina el orden y la forma de la distribucion de horas para el estudio y para todo lo que concierne á los ejercicios literarios. Cada Beca durará todo el tiempo necesario para concluir la carrera ó facultad propia de ella dentro del Colegio, y dos años mas para consolidarse y perfeccionarse: concluidos los cuales se tendrá por despedido del Colegio el que los hubiere completado, dándosele en nombre del Rector y Colegio el atestado correspondiente de sus adelantamientos, y no haber desmentido con su porte el honor de vestir tan distinguida é ilustre Beca.

CAPITULO IV.

De la Capilla, de los actos de piedad y devocion, y de los Capellanes.

Se celebrará diariamente misa rezada en la capilla del Colegio, alternando los Capellanes por semanas ó dias á disposicion del Rector. Asistirán á misa todos los Colegiales, los Fámulos y criados, y los sirvientes menores que no esten indispensablemente ocupados: los Colegiales en bancos separados de los demas, y todos por el orden de su antigüedad. Concluido el santo sacrificio, el Sacerdote antes de retirarse rogará en público y á coros con el Colegio por los Reyes de España y por el Fundador de la casa. En los dias lectivos se dirá misa, en el verano á la seis y en el invierno á las siete. Los dias no lectivos media hora

mas tarde. El Capellan que estuviere de semana ó de dia desde S. Lucas á Resurreccion, rezará públicamente y á coros con todos los Colegiales, Fámulos, criados y sirvientes no impedidos, el rosario con sus preces en la capilla, media hora despues de la oracion: desde Resurreccion hasta S. Lucas, á hora cómoda de no impedir el paseo. Un Fámulo cuidará de la capilla, tocará la campana interior del Colegio, media hora antes de misa la primera vez, y un cuarto de hora antes del rosario, y repetirá el toque en el acto de ir á entrar á una y á otro. En el Adviento y Cuaresma habrá los domingos, miércoles y viérnes despues del rosario un cuarto de hora de lectura espiritual por el libro de la oracion y meditacion del P. Fray Luis de Granada. Ningun Colegial, Fámulo, criado ó sirviente que no se hallare legitimamente impedido dejará de asistir á estos actos, y cuando lo estuviere dará conocimiento al Rector, cuidando este de corregir las faltas por los medios y con las penas que se han dicho en el capítulo de los Colegiales, pero atendida la diferencia y clase de los sugetos. Las irreverencias, y mucho mas las blasfemias, se reputarán siempre como excesos muy graves, encargando su correccion y castigo sin disimulo. El Fámulo destinado á la capilla cuidará de sus ornamentos, aseo y limpieza, valiéndose para barrerla de uno de los criados; ayudará por sí mismo á misa; encenderá las luces; abrirá y cerrará la capilla, y dispondrá todo lo necesario para su servicio, bajo las órdenes del Capellan que estuviere de dia ó de semana. El Rector y cualquiera Colegial ú otro individuo que fuere Sacerdote y quisiere celebrar en la capilla, no embarazarán los actos de Colegio en ella. Aunque se deja en libertad á los Colegiales para frecuentar los Santos Sacramentos, segun su devocion; pero establezco que confiesen y comulguen de Colegio y en la capilla de él, cuando menos las tres Pascuas, y el dia del Titular de la casa, obteniendo el Rector la competente vénia del Párroco local para el cumplimiento de iglesia dentro del Colegio, sin perjuicio de su derecho. En los dias de comunion que van expresados, celebrarán misa ambos Capellanes, y asistirán

á ellas todos los individuos, los Colegiales con manto y beca, los Fámulos con manto, y los criados con bayetas: excepto para este sagrado acto, asistirán todos en el trage interior de casa á la capilla. El Rector cuidará, por medio de los Capellanes, de proporcionar Confesores para dichas fiestas, no privando á ningun individuo del Colegio de llamar y valerse libremente del de su mayor agrado. Las capillas de los Colegios seguirán con las dedicaciones que les dieron sus fundadores; y los Rectores respectivos promoverán las solicitudes y expedientes oportunos para que las cargas espirituales que tenian se reduzcan, con autoridad competente, á lo que permiten el estado actual de rentas, su diminucion y demas circunstancias. Y respecto á que el Colegio de S. Bartolomé en Salamanca tiene una parroquia propia desde su fundacion, no se hará novedad hasta que el Rector me proponga, con la conveniente instruccion, el recurso que deberá establecerse sobre su servicio y cargas, atendidas las circunstancias actuales, y conforme á derecho y disciplina. Los Capellanes, aunque serán iguales en asistencia, salario y obligaciones, se denominarán primero y segundo, y les dará el Colegio cien ducados anuales por tercios. Han de ser precisamente presbíteros seculares, que no hayan pertenecido á ningun instituto religioso, á no ser con dispensa mia, y habilitado con licencias del Ordinario para celebrar, confesar y predicar. De estas calidades serán los que Yo nombraré para este primer ingreso. En la vacante de alguna de las dos plazas, el Rector fijará edictos y admitirá pretendientes, trayendo testimoniales de su Ordinario. El pretendiente ó pretendientes serán examinados por el Rector y otros dos Eclesiásticos de dignidad, á presencia de los Consiliarios, por espacio de una hora, cuando menos, sobre la moral evangélica. Formada la competente censura de la instruccion de cada uno, y tomados los mas exquisitos informes sobre sus buenas costumbres y calidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias al de mas graduacion literaria, me hará el Rector con los Consiliarios la propuesta para la acertada eleccion. Reconocerán

los Capellanes en todo la autoridad del Rector y le obedecerán, contribuyendo con él á mantener la disciplina y fomentar la virtud y la aplicacion, no entrometiéndose en lo que no les encargare, y tratando á los Colegiales con la atencion y urbanidad que exige su clase. Si alguno de los Capellanes, á juicio del Rector y Consiliarios, fuere apto para desempeñar la pasantía de teología ó de cánones, podrán encargársela, y acudirle con el emolumento que se señala á los repetidores ó pasantes en estas constituciones. El Capellan segundo hará siempre de Maestro de ceremonias, instruyendo á los Colegiales en las que convengan y se establezcan para el buen orden de cada casa en el respectivo ceremonial, que con presencia de los antiguos, y lo que parezca, atendidos los tiempos, me propongan el Rector y Colegio. En las vísperas de los dias de comunion pública, y en las noches del miércoles jueves y viernes de la Semana Santa, harán, despues del rosario, una plática sobre los misterios propios, alternando un Capellan con otro. Los Colegiales teólogos se ejercitarán en la predicacion, pronunciando algunas breves pláticas doctrinales despues de concluido el rosario en la capilla, los sábados que anteceden á las dominicas de Adviento y de cuaresma. Los Capellanes, cuando vaya formado el Colegio, irán despues de todos los Colegiales, y en la mesa ocuparán el mismo lugar. Concluidos que sean los expedientes y arreglo de cargas pias que dejo encargados á los Rectores, las que quedaren de obligacion del Colegio las cumplirán los Capellanes por mitad, satisfaciéndoles su honorario. Uno de los Capellanes, á nombramiento del Rector, atenderá á la buena asistencia de los enfermos, cuidando de vigilar sobre los oficiales convenientes para que sean tratados como en sus casas propias, segun se dirá mas por menor en su respectivo lugar. Cada Capellan tendrá su cuarto separado, distantes entre sí; pero serán de los que no se destinen para Colegiales.

CAPITULO V.

De los Fámulos.

Los cuatro Fámulos que establezco para cada Colegio, se nombrarán por el Rector y Consiliarios á pluralidad de votos, eligiendo siempre escolares que comiencen á estudiar ó cursen ya en la Universidad alguna de las facultades mayores de teología ó derechos, tomando antes informes muy seguros de su talento, aplicacion y virtud, y examinándolos por sí mismos sobre su suficiencia en las letras humanas y filosofía. Para ser pensionados en las plazas de Fámulos, presentarán informaciones de legitimidad, buena vida y costumbres, y ser de familias honradas, y que han cumplido, cuando menos, diez y ocho años de edad. Estas informaciones han de merecer la aprobacion del Colegio en la forma prescrita para las de los Colegiales. Vestirán dentro del Colegio y para salir de casa, el hábito que se usó en cada una sobre vestido negro, guardando la costumbre antigua respecto á la clase de paño y figura de uno y otro trage. Uno de los Fámulos servirá exclusivamente al Rector, como ya dejo determinado: otro cuidará de la capilla y del toque de campana á los actos y ejercicios de piedad. Este mismo con un criado asistirá á los enfermos bajo las órdenes del Capellan encargado de ello. Otro tendrá á su cargo únicamente la despensa, recibir y dar lo necesario para la asistencia diaria, y preparar todo lo indispensable al desayuno, comida y cena en la sala de comer, dirigiendo á los criados, que estarán para este efecto bajo sus órdenes. Otro finalmente se destinará al servicio de la biblioteca, con obligacion de disponer lo necesario para las conclusiones, actos y ejercicios literarios en la forma que se determina en estas constituciones, siendo de cargo suyo traer y llevar las cartas al oficio del correo, si el Rector se lo encomienda, y asistir á algun huesped permitido por las constituciones. En enfermedades ó ausencias se suplirán unos á otros á

disposicion del Rector. La racion y asistencia de estos criados de honor será la misma que la de los Colegiales; pero no tendrán principio, excepto en los dias mas solemnes, segun se establece en el capítulo décimo. El Colegio les abonará ademas seiscientos cuarenta reales al año, pagados por meses ó tercios, con el fin de que se vistan y calcen con aseo, y cuiden de la limpieza de su ropa. Cada dos años se les dará ademas un manto y un balandran. Tomarán las órdenes del Rector diariamente por si tuviere que advertirles, y respetarán á los Colegiales, prestándose á cualquier encargo dentro del Colegio que no esté prohibido por las constituciones y sea compatible con el cumplimiento de sus deberes privativos, excusándose en otro caso con urbanidad y sumision. En los actos públicos dentro del Colegio irán despues de los Capellanes y antes de los criados. No podrán salir á paseo sin licencia del Rector, ni fuera de la ciudad á no ser á negocios del Colegio por mandato del mismo, ó con su permiso á alguna recreacion, que no deberá exceder de un mes, y en términos que siempre queden tres Fámulos á lo menos en la casa. Podrá el Rector encargarles algun acto ó argumento, ú otro ejercicio literario que le parezca conveniente, con el fin de asegurarse y promover su aplicacion. Cuando encontraren al Rector dentro ó fuera del Colegio, se le acercarán á tomar su vénia con el debido respeto. Saludarán y harán cortesía tambien á los Colegiales dentro y fuera del Colegio, y lo mismo á los Capellanes. Alternarán por dias ó semanas, á arbitrio del Rector, en la lectura á la cena. Si alguno de los Fámulos fuere teólogo y deseare ejercitarse en la predicacion, podrá el Rector permitírselo en la capilla del Colegio en los dias y forma determinada en el capítulo cuarto para los Colegiales. Las famulaturas durarán hasta que los que las obtengan concluyan la carrera, siempre que se hagan acreedores con su buen porte á permanecer en el Colegio á juicio del Rector y Consiliarios, que para su colocacion podrán darles el atestado que merezcan de aplicacion y buenas costumbres. Los actos de urbanidad y recados de atencion que tenga precision de

dar el Colegio en cuerpo, serán encargados á uno de los Fámulos, á arbitrio del Rector, para tomar horas ó dar simples avisos, á no ser cuando se contemple conveniente hacerlo por medio de un Capellan. Deseando evitar todo motivo de discordias y rencillas, prohibo al Rector que tome noticias ni haga encargo alguno á los Fámulos y menos á los criados y sirvientes, para que observen ó zelen á los Colegiales; pero permito que lo haga respecto de los criados, sirvientes y dependientes menores, los cuales se considerarán siempre inferiores y sometidos á los Fámulos, debiendo obedecerlos en cuanto les encargaren y dirigieren conforme á estas constituciones. Los cuartos de los Fámulos serán de los que se destinen precisamente para ellos, viviendo cada uno solo é independiente, optando si quisiesen por antigüedad; pero será de su obligacion traer cama, ropa y muebles, proveerse de los libros de enseñanza, y satisfacer los gastos de pruebas de cursos y grados.

CAPITULO VI.

De los criados.

Para el servicio del Colegio en los términos decorosos que corresponden á los Colegiales y demas individuos, mando que el Rector admita seis criados escolares que esten matriculados en filosofía ó en teología ó derechos, de honesta vida y costumbres, examinándolos antes en union con los Consiliarios y Capellanes, y cerciorándose de estar bien instruidos en la gramática latina y castellana, y en las asignaturas que hayan cursado. Las obligaciones de estos criados serán hacer y alzar las camas á los Colegiales, barrer y asear sus cuartos hasta la salida á los tránsitos, patios ó corredores, servir al deseayuno, mesa y cena, poner luces, limpiar los velones ó candeleros, preparar agua para lavarse los Colegiales, ponerles brasero en el invierno y demas servicio interior de sus cuartos; como tambien hacer cualquiera otro recado dentro y fue-

ra del Colegio que les encarguen el Rector, Colegiales y Fámulos que sea compatible con su asistencia al estudio, y el cumplimiento de los deberes anteriormente dichos. Uno de ellos servirá á los dos Capellanes, y barrerá y aseará la capilla y gimnasio ó aula, bajo las órdenes de los Fámulos encargados de la biblioteca y capilla. Otro, á disposicion del Rector, cuidará de asistir á los enfermos como queda dicho en los capítulos de los Capellanes y Fámulos; y otro finalmente, alternando por dias los cuatro menos antiguos, estará de guardia para dar los avisos que ocurran en la portería, y acompañar á los que pregunten por algun individuo del Colegio. Cuidará tambien de tocar la campana á las horas de comer y cenar: el Colegio les dará desayuno, comida y cena, segun se especificará en su competente lugar, y ademas cuatrocientos reales al año para su vestido y limpieza de ropa; siendo de su cargo la cama y los gastos de pruebas de cursos y grados. Dentro del Colegio andarán en sotana ó capote honesto, y en los actos de Colegio público de hábitos escolares. Su admision, correccion, castigo y despedida de la casa son exclusivamente del Rector, segun su prudencia y conciencia. Respecto á que los cuartos de los Colegiales tienen bastante capacidad, y casi todos ellos habitacion separada para un criado, el Rector dispondrá que los cinco se sitúen en términos que puedan servir cómodamente á cuatro Colegiales, teniendo cada criado salida independiente para no molestar al Colegial.

CAPITULO VII.

De los sirvientes menores.

Mando que haya dos mozos intitulados sirvientes menores que cuiden de barrer y asear los patios, tránsitos, corredores, pórticos y demas oficinas, y partes de los edificios que no sean habitaciones de individuos, excepto la capilla y aula. Será tambien de su obligacion hacer la limpieza de todas las habitaciones á horas competentes, y

echar los braseros. Estos sirvientes serán paisanos, y podrán pernoctar en el Colegio ó fuera de él segun mejor le parezca al Rector, con racion ó asalariados, de acuerdo con los Consiliarios, conforme á las circunstancias del pais, empleándolos tambien en el cultivo de las huertas ó jardines. Para la debida custodia de las puertas principales del Colegio nombrarán el Rector y Consiliarios un Portero, sugeto de edad, muy morigerado, soltero ó viudo, que residirá en la puerta desde que se abra hasta media hora despues de las oraciones, sin separarse de ella por ningun motivo, no permitiendo entrar sino á los individuos del Colegio y personas decentes, segun se determina en el capítulo décimocuarto. Por la mañana, apenas se toque la primera vez á misa, irá al cuarto del Rector para recibir de mano del Fámulo las llaves, y abrirá el postigo á los que fueren á comprar los víveres; pero lo cerrará inmediatamente, no abriéndolo sino á los mismos cuando vuelvan hasta que se concluya la misa. Dada la seña de comer ó de aula, cerrará la puerta; pero podrá abrir el postigo para las cosas de servicio necesario del Colegio. Media hora despues de las oraciones cerrará las puertas y postigos, y entregará las llaves en el cuarto del Rector, sin cuya licencia no se abrirá, concediéndola solamente para asistencia de los enfermos ó en ótros casos especificados en estas constituciones. Las demas prevenciones, respecto de la portería, se individualizan en el expresado capítulo décimocuarto. El Rector procurará visitar por sí ó por persona de su confianza con frecuencia y discrecion la portería, y vigilar que el Portero, sin quebrantar su obligacion, se conduzca con la cortesanía, atencion y buen tono correspondiente á las personas que respectivamente llegaren al Colegio. Al Portero se dará racion de criado y un sueldo proporcionado á su trabajo. Pernoctará siempre en la casa, siendo de su cuenta la cama y demas ropa. El cocinero y su ayudante serán nombrados por el Rector y Consiliarios en la misma forma que el Portero, y ajustados conforme á su trabajo y circunstancias del pais. A uno de ellos se dejará en libertad de percnotar fue-

ra con la obligacion de estar á primera hora en el Colegio, saliendo por el postigo accesorio despues de la cena, y recogiendo la llave un Capellan que la llevará al cuarto del Rector. El cocinero recibirá diariamente del Mayordomo, bajo su responsabilidad, el dinero que se estime necesario para preparar la comida y cena, y del Fámulo de la despensa los artículos que no sea preciso comprar diariamente y se conserven por mayor. Podrá acompañarle el mismo Fámulo, si pareciere conveniente, ó un criado á la compra diaria, dejando al arbitrio del Rector, Consiliarios y Mayordomo adoptar en esto el método que les parezca mas ventajoso y económico y menos expuesto á fraudes. Tanto á estos dependientes como á los criados y sirvientes menores, no se pagará su salario hasta vencido el mes, para asegurarse con él de cualquiera mala versacion, y poder castigar pecuniariamente sus faltas, en caso que el Rector lo juzgue oportuno.

CAPITULO VIII.

Del Mayordomo.

La eleccion del Mayordomo se hará por el Rector y Colegiales, tomando antes no solo fianzas seguras y abonadas por escritura pública, sino tambien informes muy calificados de sus buenas costumbres, expedicion y habilidad. Podrá ser secular y casado, y no vivir en el Colegio; pero asistirá diariamente á proveer con el Rector, Fámulo despensero y cocinero todo lo necesario para el servicio del Colegio. En un libro llevará asiento del pago de los alimentos de los Colegiales, segun queda anteriormente mandado. En otro razon puntual y especificada de los ingresos de rentas del Colegio por administraciones ó encargos separadamente. En el Sábado de cada semana, tomando hora del Rector, presentará los libros de entrada para revisarlos, y tambien los de salida, los cuales serán tantos cuantos la experiencia acredite que son convenientes para llevar cuenta formal del gasto, subdividiéndolo en cua-

derno diario, semanal y mensual, y el libro general en que se formalice la cuenta de todo el año. Tendrá libro separado de honorarios y salarios de Rector, Capellanes y Fámulos, otro de criados y sirvientes menores, y otro de Mayordomo y demas dependientes externos. Pagará los honorarios y salarios fijos, y todos los gastos de capilla, aula, reparos de edificio y otros extraordinarios con firma del Rector y tres Consiliarios mas antiguos, precediendo al libramiento lista ó razon formal extendida por los Fámulos que respectivamente cuiden de cada uno de los ramos, y en las obras y reparos listas semanales del arquitecto, alarife, carpintero ú otro oficial que cuide de ellas. Todos los libramientos serán intervenidos por uno de los Consiliarios, que tomará la razon en un libro destinado á ello, expresando dejarlo anotado. Este Consiliario Interventor será siempre el menos antiguo de los cuatro. Las provisiones de granos, aceite, vino, carbon y demas artículos por mayor, las hará el Mayordomo con orden prévia del Rector, tomando este dictamen de los Consiliarios. El Mayordomo no podrá tener en su poder de diez mil reales arriba, y el restante dinero se pondrá en el arca de tres llaves del Colegio, una de las cuales tendrá el Rector, otra el Consiliario mas antiguo; y otra el mismo Mayordomo, congregándose todos tres para introducirlo y sacarlo. Habrá dentro del arca un libro de entrada y otro de salida de caudales, firmándose por todos tres claveros una y otra con expresion de dia, mes y año, y de la cantidad que entra, y su procedencia, y la que sale á poder del Mayordomo. Este gozará el premio y salario que conforme al pais se dé á otros encargados que puedan compararse con él, satisfaciéndose solo por medios años vencidos. Los Mayordomos particulares que tengan los Colegios fuera del pueblo de su localidad serán nombrados por el Rector y Colegiales, pero afianzarán á satisfaccion del Mayordomo principal.

CAPITULO IX.

De los dependientes de fuera.

El Abogado, Escribano, Procurador, Médico, Cirujano, Barbero y Boticario se asalariarán por cuenta del Colegio para el despacho de negocios de la casa y asistencia de todos los individuos de ella á costa exclusiva del mismo Colegio. La lavandera para la ropa de capilla, cuarto de comer, cocina y demas oficinas comunes se pagará segun su trabajo. Los Fámulos de despensa y capilla entregarán y recogerán la ropa con cuenta formal, y extenderán semanal y mensualmente la lista é importe del lavado para que se expida el libramiento contra el Mayordomo. El aseo de la ropa de los particulares será de cuenta de ellos mismos, segun queda ya expresado. Al sastre, carpintero y otros menestrales del Colegio se pagará su trabajo; pero permito que por la Pascua de Navidad se les dé una colacion como acostumbren las corporaciones mas distinguidas del pueblo.

CAPITULO X.

Del desayuno, comida, cena y demas asistencias.

El desayuno, comida y cena se suministrarán al Rector, Colegiales y Capellanes en una sala capaz, clara y decente, disponiendo en ella tres mesas de cabida cómoda de ocho cubiertos cada una, en la forma y con el aseo que se acostumbra entre personas de clase. En la principal de ellas presidirá el Rector ó quien haga sus veces, y en cada una de las otras dos se sentará un Capellan, despues de los Colegiales, guardando estos entre sí la antigüedad rigorosa. El Fámulo de la despensa cuidará que la ropa y demas servicio esté siempre con el debido aseo, y para preparar las mesas estarán á sus órdenes los criados. La hora de comer durante el curso será á las doce y me-

dia, y la de la cena á las nueve y media precisamente. Despues de concluido el curso á la una y á las diez. El desayuno será chocolate, y se servirá en la sala de comer despues de salir de misa; no permitiéndose tomarlo en los cuartos, á no ser con motivo de enfermedad ú ocupacion en algun acto literario, con licencia del Rector. Si alguno de los Colegiales necesitare variar de desayuno, con venia del Rector, dará este las órdenes para que se disponga lo necesario. A los Fámulos, criados y sirvientes se dará el desayuno ó almuerzo que el Rector y Consiliarios determinen segun el pais, y como se acostumbre en otras corporaciones parecidas á estas. Al entrar á la sala de comer, tanto á la comida como á la cena, estarán los criados que no se hallaren legítimamente impedidos, á la puerta, y en seguida de ellos los Fámulos esperando á que entren el Rector, los Colegiales y Capellanes, y antes de sentarse bendecirá la mesa el Capellan que estuviere de dia ó de semana. Al servicio del desayuno asistirán solo un Fámulo y dos criados segun el Rector dispusiere. El Rector, Colegiales y Capellanes comerán á primera mesa solos, asistiendo los criados con el aseo y limpieza que conviene, estando los Fámulos á la vista para que no haya faltas. Se servirá un cocido completo, como se acostumbra entre familias acomodadas, un principio y un postre, proveyéndose á cada uno pan reciente todo el que necesitare, y una moderada cantidad de vino. Cada uno se servirá y tomará por sí lo que gustare, presentándose en cada mesa los platos necesarios de cada uno de los manjares, con arreglo al número de sugetos que esten en ellas. En los dias de las Pascuas, Circuncision, Epifanía, Ascension, Asuncion, Concepcion, Santiago Apostol, S. Pedro y titular del Colegio, se servirá á primera mesa un principio y postre mas, y se dará principio á los Fámulos. Si la localidad lo permitiere habrá pieza separada para el desayuno, comida y cena de Fámulos y criados; los sirvientes menores comerán en la cocina. Durante la comida uno de los Colegiales por semanas, excepto los que sean Consiliarios ó graduados de Licenciado, leerá en voz conveniente el tratado de la ex-

hortacion á la virtud en Adviento y Cuaresma: en lo restante del año la Historia de España, alternando los diversos anales de Mariana, Zurita y Abarca, y otras cronicas ó tratados útiles y amenos á juicio del Rector. Podrá este dispensar parte de la lectura en los dias mas solemnes, y cuando le parezca interrumpirla algun corto espacio de tiempo para hacer notar algun pasage importante, y estimular á los Colegiales á que lo tomen en consideracion, permitiendo algunas reflexiones ó preguntas como corresponde á sugetos estudiosos y de su categoría. El Colegial que hubiere leido comerá á segunda mesa solo, en su sitio propio, sirviéndole un criado. Concluida la comida se darán gracias por el Capellan que bendijo la mesa, procurando el Rector que se guarde en ella la compostura y aseo mas esmerado, como parte esencial de la buena educacion. En seguida cada uno se retirará á su cuarto, pudiendo juntarse en los dias no lectivos en la sala rectoral por un breve rato como de sobremesa, ó acompañar algun huésped si lo hubiere. La cena se servirá en los mismos términos que la comida en la cantidad de manjares y de la calidad que se usa entre familias acomodadas y bien regladas, y durante ella uno de los Fámulos leerá por algun libro útil y doctrinal á juicio del Rector. Podrá este mandar leer tambien á algun criado cuando le parezca, y suspender la lectura, como se ha dicho en la comida. Finalizada la cena cada uno se recogerá á su cuarto, á no ser en las vísperas de los dias no lectivos, que podrán conversar por breve tiempo en la sala rectoral. Se numerará la ropa de mesa, para que á cada Colegial se ponga una misma todos los dias, y se mudará, si fuere necesario, dos veces á la semana. El Domingo por la mañana el Fámulo de la despensa entregará la usada á la lavandera del Colegio. El Rector, Consiliarios, Mayordomo y Fámulo de la despensa pondrán el mayor esmero en que los manjares sean sanos, variados, segun los tiempos, y condimentados con delicadeza y gusto; pero evitando, como llevo encargado, el lujo y la profusion. La comida y cena se prepararán en la cantidad arreglada que la experiencia acredite ser bastante

para la primera y segunda mesa. El sobrante que no pueda aprevecharse para criados ni sirvientes, lo distribuirá un Colegial por turno, servido de un criado y acompañado de un Capellan, á los pobres á la puerta del Colegio. Para los enfermos habrá prevencion aparte, y el Fámulo encargado les servirá por sí mismo, auxiliado de un criado, con arreglo á lo dispuesto por los facultativos, vigilando el Rector y el Capellan, á quienes lo dejo encargado, sobre que esta asistencia sea la mas esmerada y cariñosa. De fuera del Colegio no podrán comer en él sino los huéspedes, ó algun personage muy distinguido, ó Colegial de otro Colegio mayor, á quien el Rector y Consiliarios juzguen oportuno convidar con plausible motivo. Conforme á lo que ya dejo establecido se darán al Rector. Colegiales y Capellanes luces en todo tiempo, y podrán tener de su cuenta brasero desde primero de Noviembre hasta primero de Abril. Los braseros para la sala rectoral y demas oficinas del Colegio, serán de cuenta de este. A los Fámulos y criados se darán luces. Los criados sacarán los braseros por la noche á los tránsitos ó corredores para evitar todo peligro.

CAPITULO XI.

De las vacaciones y recreaciones.

Desde las vísperas de Navidad hasta el dos de Enero habrá vacaciones, en las cuales admitirá el Rector hasta las diez de la noche en la sala rectoral á los sugetos de categoría, reputando por tales las Autoridades y Caballeros del pueblo, los Canónigos de la iglesia mayor y otros Eclesiásticos condecorados, y los Catedráticos, Maestros y Doctores de la Universidad, los que hayan sido ó sean Colegiales mayores, y los militares que tengan grado de Capitan inclusive arriba, permitiendo juego honesto y moderado, aunque de modo ninguno de embite y suerte, pena de privacion al Rector que lo autorice, y de expulsion á los Colegiales que intervengan. Antes de las diez se

despedirán los convidados con la debida urbanidad. Lo mismo podrá practicarse en los tres dias de las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés. En cada Colegio permitirá el Rector, que excepto en el Adviento y Cuaresma, los Domingos y Jueves por la noche, despues del rosario y el paseo, se junten los Colegiales en el cuarto rectoral hasta la hora de cenar, y jueguen, como se acostumbra entre personas de calidad y buena educacion, prohibiendo, bajo las penas sobredichas, los embites y suertes, y mandando que no pase de cuatro maravedís el tanto. En cada Colegio habrá villar y otras distracciones que no sean perjudiciales á las costumbres ni á la salud. Todos los dias festivos, y los Jueves que no haya cátedras, será permitido á los Colegiales salir á paseo por la tarde, llevando un compañero, y tomando la vénia del Rector, ó quien haga sus veces. En los mismos dias, desde las once hasta las doce y media, se permitirá en la misma forma ir á visitar personas de las calidades que se han especificado arriba, llevando siempre compañero, y tomando la vénia del Rector. Los dias lectivos no saldrán los Colegiales, permitiéndoseles la diversion posible dentro del Colegio desde que vuelvan de cátedras hasta ir al rosario. Concluido el curso, y verificados los exámenes y la visita ordinaria, permitirá el Rector salir á recreaciones á los Colegiales á sus casas propias, teniendo para ello solicitud de sus padres ó tutores, y estando cerciorado de que van á su compañía, y no de otra manera; pero estas licencias se darán alternadamente, en términos que siempre queden diez Colegiales, cuando menos, en el Colegio, si estuvieren llenas todas las Becas; y caso de no estarlo, la mitad. Los que salieren con licencia, estarán de vuelta en la casa del diez al quince de Octubre, sin próroga ninguna, pena de perder la Beca, á no ser por enfermedad. Durante las vacaciones de verano se permitirá juego por la tarde despues del rosario, segun y en los términos que ya dejo prevenidos, y paseo hasta media hora despues de las oraciones. Cuando el Rector pudiese proporcionar alguna granja ó sitio cómodo en que esten los Colegiales y sirvientes con decencia y desahogo,

les permitirá disfrutarla en los dias que sean compatibles, quedando siempre en el Colegio un Capellan, un Fámulo y un criado por turno, ademas del portero. Antes de salir los Colegiales á sus casas, el Rector les hará las amonestaciones y encargos mas estrechos para que guarden el tenor de vida y conversacion propia del ilustre Colegio á que pertenecen, y procurará tomar algunos informes fidedignos y reservados de su porte para el uso oportuno á su debibo tiempo; y si resultasen tales que merezca ser castigado, lo tratará y determinará con los Consiliarios.

CAPITULO XII.

Del estudio, de los ejercicios literarios, y de los Pasantes ó Repetidores.

Siendo el objeto principal que me propongo en la apertura de los Colegios criar en ellos sugetos que á un mismo tiempo se ejerciten en la virtud, y aprendan con solidez las ciencias para desempeñar dignamente los cargos de la Iglesia y de la Magistratura, la aplicacion y el estudio han de ser los medios que conduzcan á estos importantes fines; pues aunque dejo establecido, y es mi soberana voluntad, que á los Colegiales se les trate y gobierne cual corresponde á personas que han de rozarse en los negocios graves de la sociedad, todo ello ha de ser sin perjuicio de la asidua ocupacion en las letras. Para ello mando que el Rector observe la mayor vigilancia, á fin de que no pierdan el tiempo, ocupando las horas de estudio, sin permitir distracciones, y ordene las cosas de modo que en vez de recreos pueriles y tertulias frívolas, se acostumbren á conversaciones científicas, en que versen conocimientos y noticias útiles, de modo que las luces se propaguen y difundan de unos en otros, proponiéndose cuestiones importantes, y desechando cavilaciones impertinentes. Con este fin establezco que haya tres Pasantes ó Repetidores dotados por el Colegio, los cuales sean como Catedráticos subsidiarios, que continuamente residencien á los Colegiales

sobre las materias que oigan y estudien en la Universidad, explicándoles con latitud lo que los libros elementales y Maestros no puedan hacer sino sumariamente. Estos Pasantes fijarán precisamente de un Domingo á otro una conclusion formal, principiando por la teología, siguiendo los cánones y despues las leyes, alternativamente por este orden, la cual se escribirá y encargará su defensa y discusion por turno, comenzando por el Colegial mas moderno de cada facultad, sirviendo de argumentantes los dos menos antiguos que le sigan de la misma facultad, poniéndose el respectivo cartel á las puertas del aula, de la biblioteca y sala de comer; y pasándolo tambien al Rector escrito de mano del sustentante. Por cada conclusion de teología habrá dos de cánones y leyes, atendido el número respectivo de Becas. Estas conclusiones no se omitirán de modo ninguno dentro del curso, y en las Pascuas se celebrarán el dia tercero de ellas, menos en la de Navidad, que será en otro dia á eleccion del Rector, y lo mismo si coincidiere el titular del Colegio en Domingo. La conclusion durará una hora, cuando menos, media de leccion y dos argumentos de á cuarto de hora; todo en lengua latina precisamente, y por el método mas útil para analizar las ideas. Los Pasantes, antes de fijar las conclusiones, las consultarán con el Rector. Concurrirán á ellas todos los Colegiales, Capellanes, Fámulos y criados no impedidos, y los Pasantes ó Repetidores, siendo de cargo de estos corregir y aclarar las controversias, cuidando el Rector, ó quien haga sus veces, de que no se lleven las disputas á términos de originarse altercados ruidosos, en que se profieran palabras ó expresiones acaloradas, sino que se controvierta la doctrina con solo el deseo de averiguar la verdad, y en términos propios de verdaderos amantes de la sabiduría. Las plazas de Pasantes se nombrarán por el Rector y Consiliarios, precedido un ejercicio de oposicion delante del Colegio, al cual podrá el Rector llamar algunos Maestros de la Universidad para que lo censuren. Encargo al Rector y Consiliarios que luego que el Colegio esté planteado, y vieren prácticamente las horas y méto-

do que son mas convenientes para la buena distribucion del estudio, me propongan la forma en que los Pasantes han de repetir á los Colegiales la explicacion de las doctrinas propias de cada curso ó asignatura, y el honorario que deban gozar. Será cargo de los mismos Pasantes asistir á los Colegiales cuando tengan actos ó reciban grados en la Universidad, y hallarse á los exámenes interiores del Colegio, concluido el curso en la Universidad. Estos exámenes durarán tanto tiempo, cuanto baste para que cada Colegial sea examinado en las materias propias de la enseñanza á que ha asistido; y si de este exámen resultare que necesita rehacerse mas, no se le permitirá por el Rector salir á vacaciones, antes que á juicio de los Repetidores esté suficientemente instruido. Los exámenes que se hacen en la Universidad no dispensarán los particulares del Colegio. El Rector pondrá la mayor diligencia en que los Colegiales se aficionen al estudio de la docta antigüedad; y dentro del curso en todos los ejercicios literarios se guardará por constitucion usar la lengua latina. En las vacaciones, despues de curso, permitirá dedicarse á los aficionados á las lenguas sabias ó á la historia, y demas tratados auxiliares de las ciencias de carrera; y en el plan que me proponga con los Consiliarios sobre el servicio de los Pasantes, tendrá muy presente que con la frecuencia posible se celebren academias ó conferencias de humanidades, atendida su grande importancia. Al principiar y finalizar el curso académico, encargará de antemano á uno de los Colegiales, á su arbitrio, un discurso latino, en que se recomiende el estudio y la aplicacion, con reflexiones históricas y palabras elegantes, no prohibiendo que en uno y en otro, despues de la competente vénia y gratitud á la Real munificencia, se haga honorífica y breve mencion de los ilustres fundadores de estas casas. Conformándome con lo dispuesto en las primitivas constituciones, establezco que ningun Colegial salga á pretender grados, ni cátedras, ni prebendas, sin que antes ejercite en el Colegio, con el mismo rigor y por el mismo método que lo haya de hacer despues, arguyéndole los Pasantes ó Repetidores. Todos

los ejercicios literarios dentro del Colegio se tendrán en el aula ó gimnasio de él, ó en otra pieza cómoda, á disposicion del Rector; pero el que ejercite, subirá siempre á cátedra alta para que se habitúe á hablar en la forma que se acostumbra en las escuelas.

CAPITULO XIII.

De la Biblioteca.

El Rector designará uno de los cuatro Fámulos del Colegio para que cuide del aseo y servicio de la biblioteca, residiendo en ella por las mañanas todos los dias lectivos y de media fiesta el tiempo que le permita la asistencia á su cátedra, facilitando á los Colegiales y demas individuos los libros que necesitaren; pero sin permitir que los saquen fuera de la pieza, á no ser en dias de puntos para algun ejercicio literario ó grado, en cuyo caso los llevará el mismo Fámulo al cuarto del que los necesite ó al aula en que se tengan los ejercicios dentro del Colegio. Cualquiera falta ó extravío será á cargo del mismo Fámulo, quien deberá llevar apuntacion de los libros que se sacasen para su oportuna reclamacion, anotando cuando se devuelvan. El Rector tendrá tambien llave de la biblioteca para su uso y para los casos en que estando fuera el Fámulo bibliotecario fuese urgente abrirla. De acuerdo con los Consiliarios, y oyendo á los Pasantes ó Repetidores, empleará anualmente la suma que permitan las circunstancias del Colegio en comprar libros que hagan falta, ó sean convenientes para el adelantamiento y perfeccion del estudio de los Colegiales. Si no estuviesen formados índices de los libros, el Bibliotecario los irá trabajando, y el Rector comisionará á algunos de los Colegiales para que inspeccionen el trabajo y cuiden que se haga con el método y claridad correspondiente. En las vacaciones de verano estará tambien abierta la Biblioteca por mañana y tarde, y aun podrán celebrarse en ella algunas academias ó conferencias literarias para tener mas á mano las

obras que convenga consultar. No se introducirá fuego sino con las mayores precauciones, y no cerrará el Fámulo la puerta sin sacarlo antes y reconocer toda la pieza detenidamente. Con licencia del Rector se permitirá á personas decentes asistir en ella á leer, copiar y consultar, pero de modo ninguno se franquearán libros para fuera del Colegio.

CAPITULO XIV.

Varias disposiciones generales.

Prohibo por punto general la entrada de mugeres de cualquiera clase en el Colegio, y absolutamente en los cuartos de los Colegiales, Capellanes, Fámulos, criados y sirvientes. Pero permito que el Rector dé licencia para que las madres y hermanas solamente puedan entrar á visitarlos si viniesen con ese objeto de fuera de la ciudad ó siendo de la misma ciudad, con tal que no sean frecuentes sus visitas. Si alguna muger de calidad correspondiente á las clases que quedan señaladas en el capítulo undécimo ó de otras superiores á ellas manifestare deseo de ver el Colegio, dispondrá el Rector que se la reciba, acompañe y agasage con toda la urbanidad y delicadeza posible; pero procurará que no sea á horas ocupadas en actos de Colegio, y de modo ninguno de noche, aun siendo madres y hermanas de Colegiales, y ni aun con motivo de enfermedad. Las lavanderas que vinieren á recoger ropa del Colegio ó de los particulares no pasarán del pórtico interior que hay en los Colegios entre la puerta principal y el patio. Cualquiera defecto en esta materia se reputará como grave, y será castigado como dejo respectivamente dispuesto con los delitos de esta clase en los capítulos de los Colegiales, Fámulos, criados y sirvientes. A los padres, hermanos y parientes de los Colegiales, y aun de los Capellanes, á los Sacerdotes, Maestros, Catedráticos, Doctores y caballeros del pueblo ú otras personas distinguidas que buscaren al Rector, ó á algun Colegial ó Capellan, les dejará el portero pasar libremente á los cuartos respecti-

vos, no siendo hora de actos de Colegio ó despues de haber tocado al rosario, excepto en los casos permitidos en el capítulo undécimo, y á los Oficiales del mismo Colegio ú otros necesarios para asistir á los enfermos con conocimiento del Rector. Para que el portero no abandone nunca la portería, el criado que esté de guardia acompañará á las personas que vengan al Colegio, y si fueren de las que no pueden pasar de la puerta, á la llamada que haga el portero por medio de una campanilla acudirá el mismo criado á tomar los recados y dar los avisos oportunos. De todos los enseres del cuarto rectoral pertenecientes al Colegio y de las demas oficinas de él, inclusas la capilla, biblioteca, despensa, cuarto de comer, cocina y todas las demas dependencias, se formará inventario expresivo é individual, y se hará cargo de ello á los Fámulos y demas oficiales que las sirvan á la primera entrada ó apertura del Colegio, y se recontará todos los años con intervencion del Rector y Consiliarios. En las funciones Reales y actos de gran solemnidad en que concurran los Colegios en cuerpo, permito que sigan usando de dosel y colgaduras con sus propias armas, pero no sitiales ni almohadas. Prohibo que los Colegiales tengan cabalgaduras, ni que anden á caballo con ningun pretexto, á no ser cuando salieren de recreo ó vacacion, ó á algun negocio de la casa por comision del Colegio. El Rector y Consiliarios podrán admitir en clase de huéspedes en el Colegio, con tal que no pase de ocho dias, á los Rectores actuales de los demas Colegios mayores, y á los Arzobispos y Obispos que hubieren sido Colegiales mayores.

CAPITULO XV.

De la visita del Colegio.

Conformándome con las disposiciones establecidas por los venerables fundadores de los Colegios para conservar siempre viva la disciplina, y poder ocurrir á cualquiera necesidad urgente respecto de su buen gobierno; mando

que en cada Colegio haya siempre un Visitador ordinario, el cual será nombrado por Mí, á propuesta del R. Obispo, Dean y Cabildo canónico de las iglesias catedrales de Salamanca y Valladolid para los Colegios de estas ciudades, y por el M. R. Arzobispo de Toledo para el de Alcalá, proponiéndome un Dignidad ó Canónigo de dichas iglesias cada dos años, que sea Catedrático de la Universidad, ó que á lo menos tenga los grados mayores en teología ó derechos. Cada Visitador ordinario durará dos años solamente, que comenzarán en diez y ocho de Octubre, y las propuestas se me harán con dos meses de anticipacion para el oportuno nombramiento, incluyendo tres ó dos personas cuando menos. El Visitador ordinario, luego que se hayan concluido los exámenes privados del Colegio antes de concederse vacaciones, avisado por el Rector se presentará en el Colegio, y será recibido por todo él en la forma que se establezca en el ceremonial, conduciéndole á la sala rectoral, y ocupando en medio de ella un asiento con su mesa, en términos que no se mezcle ni alterne con el Colegio. Visitará los libros de entrada y salida de caudales, de entradas de alumnos, de alimentos, de cuenta y gasto ordinario, y las mensuales y anuales para ver si se llevan los asientos, y guarda la forma y orden establecido en las constituciones; y si hallare algun defecto oirá al Rector y Consiliarios, conferenciando con ellos lo que le parezca conveniente para que no se introduzca ningun abuso ni se perjudique á los intereses de la casa. En seguida pondrá de su mano en cada libro. = Visitado = y expresará el dia, mes y año firmándolo. Otro dia, acompañado de un Consiliario, un Colegial y los Fámulos de capilla, despensa y biblioteca visitará é inspeccionará estas oficinas, y si hallare en ellas alguna cosa que advertir, lo conferenciará con el Rector y Consiliarios. Volverá al Colegio en la misma forma los dias siguientes, y retirándose cada Colegial á su cuarto, acompañado de los Capellanes, los visitará uno por uno, entrando él solo, y oyendo en particular lo que le dijeren sobre la disciplina y estado del Colegio, que procurará apuntar sin expresion de sugeto,

para que despues de concluida la visita, el Rector y él conferencien y tomen sin formalizar escrito ninguno la medida que estimen necesaria, no pudiendo ejecutarla sino solo el Rector. Pero en algun caso en que el Visitador ordinario juzque preciso darme aviso, lo harán á un mismo tiempo el Rector y él, aunque en papel separado. Si todavía á juicio del Visitador ordinario fuere preciso darme él solo cuenta reservada de algun negocio gravísimo, lo hará inmediatamente; sobre lo que le encargo la conciencia, y que trate con el mismo Rector con todo zelo cuanto conduzca á fomentar la virtud y la aplicacion, y atajar cualesquiera abusos de que tenga segura noticia. La visita no durará mas que ocho dias improrogables, á no ser con orden mia. Cuando Yo ó mis sucesores tuvieremos por conveniente enviar Visitador extraordinario, en la Real orden que se expidiere al efecto se especificarán sus facultades y encargos, y ejecutará la visita por escrito y ante Escribano, juramentado al efecto, y con el recibimiento, orden y ceremonia que los Visitadores ordinarios, á no prevenirse otra cosa en los despachos que se le dieren. Al Visitador ordinario dará el Colegio trescientos veinte reales de agasajo cada año. Al Visitador extraordinario se determinará en el Real Despacho cómo se ha de proveer á sus gastos. No dictará ninguna providencia en forma de constitucion ó estatuto sin prévia orden mia.

INSTRUCCION

á que han de arreglarse las pruebas de los sugetos que sean elegidos para las Becas de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, conforme á lo determinado en las constituciones que he venido en decretar para su restablecimiento, direccion y gobierno.

Los sugetos agraciados para cualquiera Beca de los seis Colegios mayores, deben hacer antes de tomar posesion de ella las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus pa-

dres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda línea, y últimamente las de nobleza de sangre, y no de privilegio, de su padre y abuelo paterno y del abuelo materno, segun fuero de España. Para evitar toda confusion, y que las pruebas se hagan con la debida exactitud, presentarán los agraciados sus papeles en la forma siguiente: En primer lugar su genealogía firmada del interesado ó su poderhabiente, formando un arbol de quince casillas: estas se numerarán, y se pondrá en el número primero el nombre del agraciado y el lugar de su naturaleza: en el segundo el nombre del padre y el lugar de su naturaleza: en el tercero el de la madre: en el cuarto el del abuelo paterno: en el quinto el de la abuela paterna: en el sexto el del abuelo materno: en el séptimo el de la abuela materna: en el octavo el del bisabuelo paterno: en el noveno el de la bisabuela paterna: en el décimo el del padre de la abuela paterna, que es el bisabuelo paterno en segunda línea: en el undécimo el de la madre de la abuela paterna, que es la bisabuela paterna en segunda línea: en el duodécimo el del visabuelo materno: en el décimotercio el de la bisabuela materna: en el décimocuarto el del padre de la abuela materna, que es el bisabuelo materno en segunda línea; y en el décimoquinto el de la madre de la abuela materna, que es la visabuela materna en segunda línea. Para justificar la cristiandad y legitimidad del agraciado y de sus ascendientes, debe presentar siete partidas de bautismo; la suya, las de sus padres, y las de sus abuelos paternos y maternos; las siete partidas de casamiento, y los testamentos de los padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en número de siete, pues bastará se presente un testamento por cada matrimonio: si se presenta el del padre, no será menester el de la madre, y asi de los demas; previniéndose que bastará tambien se presenten de estos la cabeza, cláusula de herederos que haga al fin, y el pie ó conclusion de ellos á la letra, pues por ningun motivo han de ser ni se admitirán estos ni otros testimonios en mera relacion. Se advierte tambien que en defecto de todos los referidos

documentos, podrán servir otros equivalentes, como son cartas de dote en falta de partidas de casamiento; estas y las de entierro en falta de fes de bautismo; y si las de entierro expresaren que el difunto testó y quiénes fueron sus herederos, servirán tambien en falta de testamento, y cuando constare por la de los dos cónyuges que ambos murieron abintestatos, servirán para justificar la falta de sus testamentos, y estos se suplirán con escritura de particiones de bienes, ú otras que prueben la legitimidad de los respectivos hijos. Las escrituras matrimoniales, cuando intervinieron los padres de los contrayentes, servirán en lugar de los testamentos de dichos padres; pero siempre debe acompañarse testimonio ó certificacion autorizada, ó informacion de testigos que justifique haberse buscado el documento que falta y se suple, y que exprese la causa de no hallarse en los archivos. Igualmente deberá presentar las ejecutorias, testimonios de recepcion ó asientos de nobles, padrones ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno, y del abuelo materno; y en los pueblos de behetría, donde está suspenso el ejercicio y goce de nobleza, probará el agraciado la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los expresados. Todos los citados documentos han de venir en forma probante, sacados por el escribano del proceso de sus matrices, oficios ó archivos, aunque sean de particulares, siempre que se hallen formalmente ejecutoriados, ó que se haga constar fueron sacados en su orígen de las matrices con autoridad judicial y citacion del Procurador síndico. Han de compulsarse en virtud de autoridad judicial, con citacion del Procurador síndico; y no habiéndole, con citacion de la persona ó personas que para este acto habilitará el Juez; y antes de poner el Juez su decreto, ó interponer su autoridad, se pasará el proceso al Procurador síndico, ó á quien haga sus veces, para que diga si se le ofrece algun reparo sobre lo ejecutado. A todo esto debe preceder un pedimento del agraciado, ó de persona que tenga su encargo ó poder, para que el Juez, á quien para ello se reputa como comisionado del

Colegio, mande sacar los documentos que se necesiten, y pase los recados políticos y oficios que convinieren. Tambien presentará tantas informaciones, cuantos fueren los pueblos donde hubieren nacido ó estado domiciliados el agraciado, sus padres y abuelos paternos y maternos. Cada informacion será de seis testigos fidedignos y caracterizados, á quienes no comprendan las generales de la ley. Se hará ante la justicia, con citacion del Procurador síndico, ó el que le sustituya, á quien igualmente se le pasará despues de concluida para si se le ofrece algun reparo: debe preceder á ella pedimento formal del agraciado ó de su comisionado. Ha de constar de todas las formalidades judiciales, y debe arreglarse al tenor de las preguntas siguientes. Primera. Si saben que el agraciado es hijo legítimo y natural de sus padres, y que estos lo fueron de los abuelos del agraciado, y que estos lo han sido de los bisabuelos, nombrándolos á todos en la forma que van citados en el arbol; si los conocieron; de dónde eran naturales y vecinos, y cómo y por qué saben que aquellos fueron sus padres, abuelos y bisabuelos. Segunda. Si saben que su padre y abuelo paternos y el abuelo materno (nombrándolos á cada uno de por sí) han sido y son tenidos, y comunmente reputados por hijosdalgo de sangre, segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos. Tercera. Si saben que el agraciado, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos han sido y son habidos, tenidos y comunmente reputados por limpios, cristianos viejos, sin raza ni mezcla de judío, moro ó converso en ningun grado por remoto que sea. Cuarta. Si saben que el agraciado, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan sido hereges, condenados ó penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion ó sospechosos en la fe. Quinta. Si saben que el agraciado, su padre, abuelos ó bisabuelos paternos y maternos hayan ejercido por sí mismos oficios viles y mecánicos. Sexta. Y finalmente, si saben que el agraciado es de vida arreglada y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo; que no está sujeto á matrimonio por pala-

bra de presente ó de futuro, ni á religion por profesion ó voto, admitiéndose á los testigos, asi en esta como en las anteriores preguntas, las relaciones que hagan de los actos positivos del agraciado y sus ascendientes en prueba y confirmacion de sus dichos y deposiciones. Como sucede frecuentemente nacer los hijos en pueblos donde los padres estan transeuntes sin haber adquirido domicilio, no será precisa en tal caso la informacion del pueblo de la naturaleza del individuo á quien hubiere ocurrido esta casualidad; pero será indispensable que este mismo sugeto venga comprendido en la informacion recibida ante la justicia del pueblo donde sus padres ó el mismo sugeto estuvieron domiciliados. La informacion de vida y costumbres del agraciado, aunque va comprendida en el interrogatorio antecedente, debe hacerse particularmente en el pueblo donde tuviere su residencia, ó la haya tenido en los seis meses anteriores al aviso que le diere de haber obtenido la merced de la Beca. Para evitar todo lo posible los dispendios de los agraciados en las diligencias de pruebas, se declara: que los hijos, hermanos, sobrinos y demas descendientes de los sugetos que ya las hayan hecho de su limpieza, legitimidad y nobleza en la forma prevenida, bien para vestir hábito de cualquiera orden, ó bien para titularse ó acreditar su hidalguía, no tiene necesidad de reproducir lo que ya estuviese probado, siendo suficiente una certificacion ó testimonio auténtico de cuanto conduzca á la justificacion de lo que les convenga probar, extendido con autoridad judicial. En habiendo procesos diferentes se unirán todos segun el orden y piezas de que se compongan para hacer un solo volumen foliado, en cuyo principio se pondrá un índice puntual de los instrumentos de que constare y folios á que se hallan, y se cuidará de no dejar que intermedien hojas en blanco. Todos los documentos ó informaciones que se produzcan en idiomas extrangeros han de venir traducidos al castellano por el Secretario de la Interpretacion de lenguas, que autorizará la traduccion, y deben estar compulsados y actuados, segun el estilo del pais donde se hagan; y en

el caso de que hubiera allí Embajador, Ministro ó Cónsul mios, deberán venir autorizados tambien por estos en la forma regular. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la cédula conveniente para que esta mi soberana resolucion tenga debido y puntual cumplimiento. En Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta. = Al Decano del Consejo Real.

Publicado el precedente mi Real decreto en el Consejo pleno de veinte y ocho de Diciembre del año próximo pasado, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto; y en lo que os corresponda, le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los demas Prelados eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, concurran por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento mi citado Real decreto. Que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos treinta y uno. = YO EL REY.

HACIENDA.

Real orden determinando el cómo se han de dar las limosnas de sal á las comunidades Religiosas y otros establecimientos.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente general instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, acerca de las reformas que deben sufrir las limosnas en sal, granos, dinero y otras especies, concedidas á diferentes corporaciones eclesiásticas, comunidades religiosas, casas de caridad y otros establecimientos piadosos; y S. M. se ha dignado resolver que desde esta fecha queden reducidas las citadas limosnas á sal, granos y dinero, y se satisfagan desde la misma, incluyéndolas en los presupuestos bajo las reglas siguientes: 1ª Que los

conventos de religiosos franciscos calzados, descalzos y capuchinos de ambos sexos, que en virtud de concesiones anteriores y Real ratificacion de 16 de Marzo de 1827, han disfrutado hasta ahora de la limosna de una fanega de sal cada convento, la continúen recibiendo en los alfolíes, sin ningun género de descuento: 2ª Que las limosnas en la misma especie concedidas ó rehabilitadas por S. M. desde 1814 á 1820, y desde 1823 hasta el dia, se paguen á las comunidades, establecimientos ó corporaciones, en las mismas cantidades, modo y forma resultantes de las respectivas Reales órdenes de concesion ó rehabilitacion: 3ª Que las limosnas en sal no concedidas ni rehabilitadas en el presente reinado, queden reducidas desde hoy á la cantidad que corresponde á cada comunidad, institucion ó corporacion, al respecto de media fanega anual por cada cinco personas, contándose solo como individuos de las comunidades los que vistan el hábito; en los institutos ó establecimientos de distinta especie, los que vivan, se alimenten y pernocten dentro de ellos; y en las corporaciones que no vivan reunidas, las personas que las compongan efectivamente, y á quienes hubiese sido concedida la gracia; pero que para disfrutar de ella, acrediten primeramente las comunidades, establecimientos ó corporaciones (no habiéndolo hecho ya) que obtuvieron la concesion primitiva, y anualmente el número de individuos á quienes comprende esta regla: que las contadurías de Provincia liquiden la sal que les corresponda en razon de dicha media fanega por cada cinco personas, disponiendo las Intendencias su entrega; y que las comunidades ó establecimientos que disfruten de menor cantidad, perciban la de su respectiva concesion: 4ª Que en los presupuestos no se incluyan las asignaciones de sal que pertenecen á las clases de situados, juros ó mercedes, y carezcan de la precisa expresion de limosnas de gracia: 5ª Que la casa de Misericordia de Zaragoza que disfruta treinta fanegas de sal al año, se comprenda en los presupuestos por la cantidad que le corresponda conforme á la regla 3ª, mediante haber acreditado que es pura limos-

na. 6ª Que desde el presente año no se considere como limosna, y se incluya en las recompensas de salinas, la asignacion de veinte y ocho fanegas de sal, que en cada barco que entra de este artículo en el principado de Asturias, goza el Real Monasterio de Santa María, orden de S. Bernardo, situado en Val-de-Dios de Oviedo: 7ª Que todas las limosnas de sal de que tratan las reglas 1ª, 2ª y 3ª, se entreguen en los almacenes ó alfolíes de la Real Hacienda: 8ª Que las limosnas en granos concedidas ó rehabilitadas en el presente reinado, sigan entregándose á los perceptores en las cantidades, modo y forma que resulte de las Reales órdenes de concesion ó rehabilitacion: 9ª Que la limosna de cien fanegas de trigo, cuya rehabilitacion tienen solicitada las religiosas capuchinas de Madrid, se reduzca á treinta fanegas: 10. Que no se comprendan en los presupuestos siguientes las asignaciones en granos que correspondan á las clases de juros, situados ó mercedes que carezcan de la precisa expresion de limosnas de gracia: 11. Que las limosnas en dinero concedidas ó rehabilitadas en el presente reinado, se paguen en las cantidades, modo y forma resultivas de las Reales órdenes de concesion ó rehabilitacion, sin perjuicio de que los perceptores sufran la supresion ó reforma propuestas por la Junta permanente del presupuesto de Hacienda en la relacion que acompañó bajo el número 7º: 12. Que las limosnas en dinero que no hayan sido concedidas ni rehabilitadas en el presente reinado, ni sufran la supresion indicada en la regla anterior, queden reducidas á la tercera parte cada una, justificándose para su percibo (si ya no se hubiese hecho) la concesion primitiva: 13. Que se reduzcan á la tercera parte las limosnas en raciones de pan que disfrutan en Cataluña diferentes establecimientos, abonándose por cada una la inalterable cuota de veinte y uno y medio maravedís, incluyéndose para ello en presupuestos: 14. Que no se comprendan desde ahora en presupuestos las asignaciones en dinero procedentes de juros, stuados ó mercedes que carezcan de la expresion de pura gracia: 15. Que tampoco se incluyan en presupuestos las

limosnas en dinero que en su concesion lleven la cláusula de ser para *Nieve*, las cuales no serán del cargo de la Real Hacienda: 16. Que se desglosen de la clase y relacion de limosnas, comprendidas en el presupuesto de Distribucion, y pasen al de Recaudacion, clase y relacion de partícipes desde ahora la asignacion de cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco reales, que por ofrenda de los Reinos de Castilla y Leon, se da á Santiago Apóstol, Patron de las Españas, situada sobre los millones de la ciudad de Santiago, y la de quince mil cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedís de que goza el Cabildo Colegial de Alicante para cóngrua de sus Ministros: 17. Que no se satisfaga ninguna limosna en dinero de las reducidas á la tercera parte por la regla 12, y tengan su orígen en la Mayordomía de la Real Casa, y antigua casa de la Reina, sin que los interesados justifiquen antes, que no las perciben en la Tesorería general de la Real Casa y Patrimonio; y que tampoco se paguen á las comunidades y establecimientos pios que no tengan reedificados ó esten reedificando sus casas y templos, hallándose reunidos sus individuos: 18. Que las limosnas en sal y granos se comprendan en el presupuesto de recaudacion, y su entrega esté al cargo de la Direccion general de Rentas; incluyéndose las en dinero en el de distribucion, cuyo pago correrá por la Direccion general del Real Tesoro: 19. Que se dote á los cabildos y conventos de Real Patronato con rentas eclesiásticas, y á los colegios de niñas, hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia por medios que se arbitren localmente, y no graven á los pueblos con impuestos ni derechos nuevos, especialmente sobre las especies de consumo: Y 20: que conforme á las precedentes reglas, se rectifiquen las relaciones de limosnas en sal, granos y dinero para los presupuestos, recibiendo las mismas en los de 1832 toda la exactitud y perfeccion debidas, con arreglo á los datos y documentos que entre tanto adquiera la comision permanente del presupuesto de Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 16 de Enero de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de hacer los encabezamientos y arrendar el derecho de alcabala.

[En 17] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido para averiguar si en todas las Provincias del Reino se cobra el cuatro por ciento de alcabala en las ventas de posesiones; y enterado S. M., teniendo presente lo que sobre el particular ha manifestado la Direccion general, se ha servido resolver, que en todas las Provincias que pagan Rentas Provinciales se proceda inmediatamente á comprender en los encabezamientos de los pueblos que no lo estén los productos del citado cuatro por ciento, pero regulándolos por el año comun de diez, como se mandó en Real orden de 28 de Julio de 1804, por las mayores ventajas que indudablemente debe ofrecer esta medida sobre la de graduarlos por un quinquenio: que para verificar esta operacion exijan los Intendentes de las Justicas los respectivos testimonios, y en el caso de recelar de su exactitud dispongan que los Visitadores de Rentas pasen á los pueblos para rectificarlos, y que se encargue á los actuales Gefes de Rentas el exacto cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones, ya para no incurrir en los mismos defectos que sus antecesores, y ya para que desplegando su zelo por el mejor servicio, los remedien con la brevedad que exige, renovando los encabezamientos y restableciendo sus respectivas oficinas al estado que deben tener. De Real orden &c. Madrid 17 de Enero de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre admision y asistencia en los hospitales militares de los paisanos presos y pendientes de los juzgados de las Capitanías generales.

[En 18] Al Capitan general de Extremadura digo con

esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 de Setiembre último, núm. 461, por el que al paso mismo que hace presente que habiéndose remitido con baja de enfermo al hospital militar de Badajoz, un paisano pendiente de causa en el juzgado de esa Capitanía general, el Ordenador se opuso á que se le admitiese en él, fundado en que no podia tener lugar el reintegro al establecimiento del costo de las estancias del paciente, manifiesta V. E. las razones que en su sentir hacen necesaria la curacion de esta clase de enfermos en los hospitales militares; y S. M. conforme con el parecer del Intendente general del Ejército, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se admita y asista en dichos establecimientos á los paisanos que enfermaren hallándose presos y pendientes de causa en los juzgados de las Capitanías generales, y que el importe de sus estancias se satisfaga mensualmente del fondo de penas de Cámara de los mismos juzgados, á la administracion ó al asiento del hospital respectivo, bien que sin perjuicio del reintegro á dicho fondo en el caso de haber bienes que deban responder de tales gastos; se ha servido resolver que en cuanto á los paisanos presos dependientes de los demas tribunales, estos hayan de cuidar de proveerles por otros medios de los auxilios que exija el estado de su salud. De Real orden &c. Madrid 18 de Enero de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general de Propios declarando que los militares retirados y los padres de milicianos provinciales estan sujetos al pago de las contribuciones para propios y demas.

[En 19] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. I. en 22 de Octubre de 1828 sobre el expediente promovido por el Juez noble del Concejo de Sto. Adriano en Astúrias, acerca de si los vecinos militares retirados con fuero, y los padres de los soldados provinciales que estan bajo la patria potestad, se hallan ó no suje-

tos á contribuir con la cuota que les corresponda en los repartimientos vecinales que por falta de Propios se ejecuten con permiso para cubrir las cargas concejiles de reglamento; S. M., conformándose con el parecer del Consejo supremo de Hacienda, expresado en consulta de 19 de Mayo de 1830, se ha servido resolver, que asi los militares indefinidos, y los retirados con fuero en lo civil y criminal, como los padres de los milicianos provinciales, mientras los conservan bajo su patria potestad, estan obligados á satisfacer, como los demas vecinos que no gocen inmunidad eclesiástica, cuanto con la debida equidad se les cargue como tributo ó contribucion Real por sus haciendas, tratos y grangerías, en cuya compensacion, aunque se hallen ausentes, gozan sus intereses los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de sus pueblos, conforme á Reales órdenes de 22 de Mayo de 1771 y 2 de Noviembre de 1775; y tambien las de 2 de Febrero de 1768 y 3 de Noviembre de 1775, por las que se manda que los individuos de Milicias y sus padres, en cuya potestad se hallen, contribuyan lo que se les reparta por utensilios, con respecto á sus haciendas, tratos y comercio, de que ninguno hay exento, no siendo por derecho canónico; pues que la excepcion concedida en Real orden de 21 de Noviembre de 1767, refundida en la ley 13, título 4º, libro 6º de la Novísima recopilacion, se ha de limitar á sus personas y sueldos como se practica con los del ejército, y que de esta suerte deben entenderse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias provinciales, expedida en 30 de Mayo de 1767, por cuyo motivo, y en razon á que los repartos concejiles se revisten con el caracter que los relativos á Reales contribuciones, por no poderse ejecutar sin prévio Real permiso, es su soberana voluntad que se incluyan en ellos á las clases militares enunciadas, respecto de sus haciendas, tratos y grangerías, salvas sus personas y sueldos, ya que los objetos á que se destinan refluyen en recíproco beneficio suyo y de los demas vecinos, participando unos y otros indistintamente de los aprovechamien-

tos comunes de los pueblos. De Real orden &c. Madrid 19 de Enero de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército para que los Comisarios de Guerra revisten por sí los Cuerpos de sus respectivos cantones, y que cuando no se pueda ejecutar se dé cuenta.

[En 21] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor queda enterado por el oficio de V. S. de 15 de Diciembre último, de la medida tomada por el Ordenador de Andalucía para la formacion de los extractos y demas documentos de las revistas de incorporacion de los Regimientos Provinciales de Jerez y Alcazar de S. Juan, pasadas á falta de Comisarios en estas capitales por los respectivos Corregidores ó Alcaldes; S. M. me manda haga entender á V. S. es su soberana voluntad que en lo sucesivo los Comisarios de Guerra, conforme al artículo 10 de su Ordenanza, revisten por sí, y siempre de presente, los Cuerpos de sus respectivos cantones, inclusos los de Milicias si se pusiesen sobre las armas, y que cuando por causas imprevistas no pudiese ejecutarse esto asi, se dé cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio, para la soberana resolucion que fuere del Real agrado. De orden de S. M. &c. Madrid 21 de Enero de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden que declara derecho al abono de primera puesta de vestuario á los reemplazos que se hallen en los casos que cita.

[En 26] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 10 del actual, en el que manifestaba le habia hecho presente el Sub-inspector del tercer Departamento de su Real Cuerpo, se habia negado la

Intervencion del Ejército de Sevilla á hacer el abono de primera puesta de vestuario, reclamado para doce reemplazos procedentes de Cataluña, porque el año de intermision, que para el efecto prefijan los artículos 4º y 9º de la Real orden de 14 de Junio último, lo cuenta dicha Intervencion hasta la fecha en que de nuevo se empeñaron, y no hasta la primera revista personal pasada en el Cuerpo; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que tienen derecho al abono de primera puesta de vestuario, tanto los doce individuos de que se trata, como todos los demas reemplazos que cuenten un año de intermision, contado este desde el dia en que se les hubiese expedido sus licencias absolutas, hasta el en que nuevamente vuelvan á ser dados de alta en los cuerpos del Ejército, y pasen su primera revista presentes en los mismos, de cuya soberana disposicion doy tambien conocimiento en este mismo dia al Intendente general del Ejército para los efectos que son consiguientes. De Real orden &c. Madrid 26 de Enero de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden derogando las que se citan y señalando qué pension será abonable en el Monte pio á las viudas que se hallen en los casos expresados.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de dos expedientes, uno instruido á consecuencia de exposicion de la Junta del Monte pio de oficinas, en que manifiesta los perjuicios que puede causar al Real Erario la Real orden de 9 de Enero de 1830, expedida á virtud de consulta de la Junta del Monte pio del Ministerio, por la cual se declara á Doña María Felipa Perez de Ita, hija de D. Faustino, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, la pension anual de catorce mil reales, en lugar de la de cinco mil que disfrutaba como viuda de D. Josef Pareja, Oidor de la Chancillería de Granada; y el otro de Doña Isidra Carranza, viuda de D. Manuel Valerio de la Garma, Ayu-

dante de la Caja de Tesorería general, en que fundándose en dicha Real orden pide que en lugar de la pension de tres mil trescientos reales, que como á tal viuda la corresponden, se la conceda la de siete mil, como hija de D. Pedro, Oficial mayor de la Contaduría general de Indias, sin embargo de no haberla gozado sola antes de su casamiento; teniendo en consideracion S. M. que, segun manifiesta el Secretario Contador del Monte pio de oficinas, hay diferentes pensionistas en iguales circunstancias que reclaman el mismo derecho, y lo expuesto acerca de este asunto por V. S., el Contador general de Distribucion, y el mismo Secretario Contador; se ha servido S. M. derogar la referida Real orden de 9 de Enero de 1830, dejando en vigor y plena observancia la de 20 de Julio de 1814, que determina que toda huérfana al enviudar pueda elegir la mayor pension de su padre, si fuere menor la que la corresponda á la muerte de su marido, con tal que hubiese estado disfrutándola sola antes de su casamiento, en cuya resolucion se ha servido S. M. mandar que se comprenda la solicitud de Doña Isidra Carranza. De Real orden &c. Madrid 30 de Enero de 1831. =Luis Lopez Ballesteros.

FEBRERO.



GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes trasladadas por la Real Cámara sobre provision de Escribanías.

[En 4] Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia se trasladó á la Cámara en 1º de Agosto último para su inteligencia y demas efectos correspondientes la Real orden que con fecha 8 de Julio anterior se le pasó por el de Hacienda, cuyo contenido á la letra es como sigue: „Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instrui-

do con motivo de la controversia suscitada entre la Cámara de Castilla y el Sr. Decano del Consejo de Hacienda, como comisionado del ramo de Valimiento, sobre la provision de las escribanías y oficios que por el Señorío jurisdiccional han pertenecido á particulares, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que la Cámara de Castilla continúe en el ejercicio de esta facultad y prerogativa que disfrutó siempre como inseparable de los fines de su instituto. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes." Despues por el propio Ministro de Gracia y Justicia se ha trasladado igualmente á la Cámara en 1.º de Enero último para el mismo fin otra Real orden que con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado le dirigió tambien el de Hacienda la cual dice asi: "Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Sr. Decano del Supremo Consejo de Hacienda, en que con el objeto de que no se padezca equivocacion en la inteligencia de la Real orden de 8 de Julio último, relativa á que la Cámara de Castilla continúe en la facultad de consultar las escribanías y oficios que por el Señorío jurisdiccional pertenecieron á particulares, solicita se mande á la misma no proceda á su enagenacion, porque á él como encargado del Valimento le corresponde; y enterado S. M. de lo que ha expuesto el Consejo de Estado acerca de la genuina inteligencia de dicha Real orden de 8 de Julio último, se ha servido declarar, conformándose con su dictamen, que á la Cámara de Castilla le compete exclusivamente la provision, nombramiento y propuesta de todos los oficios de justicia, y como encargada de velar con el Consejo Real sobre el buen desempeño de tales oficios, le corresponde por consiguiente la habilitacion y expedicion de títulos ó cédulas para dicho fin, cuidando únicamente de que el servicio que se pague á la Real Hacienda esté asegurado y satisfecho segun se ha practicado siempre." Y habiéndose publicado en dicho Tribunal las dos expresadas Reales órdenes, y acordado su cumplimiento y circulacion á

las Chancillerías y Audiencias del Reino para su inteligencia y demas efectos correspondientes, lo participo á V. S. Madrid 4 de Febrero de 1831.

HACIENDA.

Real orden declarando vigente el Real decreto que se cita sobre el comercio de vinos.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de los diputados y comisionados del gremio de herederos y cosecheros de vinos de Palencia, en solicitud de que se manden observar y cumplir puntualmente sus ordenanzas, prohibiéndose la libertad de comercio, tráfico y venta del vino; y enterado S. M. del expediente instruido sobre el particular, asi como de lo consultado por el Supremo Consejo de Hacienda, y de lo informado por la Real Junta de Fomento de la riqueza del reino, se ha servido declarar vigente el Real decreto de 30 de Julio de 1816, que autoriza la libre venta de vinos en el reino en cuanto no se oponga á las medidas prescritas en la Real Instruccion de 16 de Abril del mismo año y órdenes de la materia. De Real orden &c. Madrid 5 de Febrero de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden anulando la Circular de 30 de Noviembre último sobre preferencia de inquilinatos á los militares.

[En 6] Al Sr. Comandante de la Guardia Real de Caballería digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver por Real decreto de 3 del corriente, escrito de su Real mano, quede sin efecto la Circular motivada por una acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 18 de Setiembre de 1830, relativa á la preferencia de los militares en los inquilinatos de las casas.=De Real orden &c. Madrid 6 de Febrero de 1831.= Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando observar la pena de Reglamento de Monte pio con los empleados que se casen sin Real licencia.

[En 10] Al Secretario Contador del Monte pio de Reales Oficinas digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de que son muchos los empleados que con la esperanza de obtener dispensa contraen matrimonio sin la correspondiente Real licencia, faltando á lo que previene el Reglamento del Monte pio de oficinas, y sustrayéndose de las penas que este impone á los que no la solicitan; se ha servido S. M. resolver, que todas las personas que segun dicho reglamento se hayan casado sin licencia, puedan recurrir á su Real piedad durante el término de seis meses para pedir rehabilitacion de la pension, cuya pérdida se señala por pena en el referido reglamento; siendo tambien su Real voluntad, que con los empleados que en lo sucesivo se casaren sin licencia, y con los que no hayan obtenido rehabilitacion Real durante dicho término de seis meses, se observe rigorosamente la pena de reglamento sin dar mas curso á sus solicitudes. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden prescribiendo el modo de proceder en el cobro de contribuciones.

[En 12] A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de haber expuesto el Capitan general de Aragon que habiendo observado por sí mismo el descontento de varios pueblos de aquella provincia por los muchos y repetidos apremios que el Intendente D. Pedro Alcántara Diaz de Labandero expide contra los pueblos para la cobranza de contri-

buciones, comunicó en 5 de Octubre último una circular á todos los Gobernadores y Corregidores previniéndoles las medidas que deberian adoptar para cortar tales abusos; y enterado S. M., y de lo que sobre el particular ha manifestado esa Direccion general, ha tenido á bien mandar: 1º que se sobresea en dicho expediente y no perjudique su formacion al buen nombre del referido Intendente: 2º que se deje expedita la accion de la Intendencia en sus atribuciones de cobranza de contribuciones, como lo estaba antes de la circular del Capitan general de 5 de Octubre, aprobada por S. M. en 26 del mismo, quedando anulada en cuanto embarace su autoridad para el efecto indicado; pero no en cuanto pueda influir para la pronta y suave recaudacion de los tributos de aquella provincia, en precaver abusos en el modo de hacerla, y en la buena administracion de los Propios de los pueblos: 3º que se prevenga al Intendente esfuerce su zelo y energía para que se cobren las contribuciones á su debido tiempo, sin usar de apremios mas que en los casos puramente precisos, como la Direccion tiene encargado á todos los Intendentes y Subdelegados del Reino, y se verifica en varios puntos: 4º que cuide con especial esmero de que los comisionados para los apremios sean de las circunstancias que exigen las órdenes sobre la materia, averiguando si se exceden ó abusan de su encargo, y castigándoles en este caso sin contemplacion ni indulgencia: 5º que con igual objeto observe la conducta de los empleados de la Real Hacienda, con inclusion de los de las oficinas de Propios y Arbitrios del Reino: 6º que por los medios señalados en las Reales instrucciones se entere de la conducta de los concejales, castigando á los malversadores de los caudales Reales, á los que graven á los contribuyentes con cargas que no les correspondan, y á los cómplices en los fraudes ó manejos que se atribuyen á las clases citadas en los dos antecedentes artículos: 7º que como de la circular del Capitan general se infiera que los procedimientos en el ramo de Propios de dicha provincia son duros, se recomiende al Director de este ramo cuide de que no se cometan exce-

sos de ninguna clase, y de hacer ver á los subalternos de la citada Provincia, y de las demas del Reino, que el caracter con que deben conducirse para obligar á las justicias á que cumplan sus respectivas obligaciones, no se opone á procurar conseguir este resultado apurando todos los recursos de suavidad y dulzura al efecto, y estableciendo una administracion prudente, mañosa y humana: 8º que las Intendencias procuren se reunan las Comisiones de la Real Hacienda y de los Propios en un sugeto, ya que emanan de una misma autoridad, aun cuando obre bajo distintos conceptos, á la manera que está mandado y se observa respecto de todos los ramos que constituyen la Real Hacienda; pues es muy doloroso que pueda llegar el caso en un pueblo de Aragon de reunirse un comisionado por Rentas, otro por Propios, otro por Bulas, otro por Policía, otro por los Arbitrios del benemérito cuerpo de Voluntarios Realistas, otro por el Canal, otro por Pósitos y otro para cobrar las prestaciones eclesiásticas; y 9º que en todos aquellos negocios en que la presencia de los visitadores de los dos ramos pueda suplir á las medidas de rigor, se haga que salgan á desempeñar este encargo, para lo cual disfrutan buenas dotaciones, porque si ellos cumpliesen los deberes de su institucion, pocos serian los abusos en los pueblos. De Real orden &c. Madrid 12 de Febrero de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden mandando que los gastos de las Comisiones de Revision de Quintos se satisfagan por el caudal de Propios, si no se pudiesen cubrir con las multas que aquellas impongan.

[En 18] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con este fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo de resultas de lo expuesto por la Comision de Revision del Partido de Búrgos, solicitando que respecto á no haber habido motivo

en la última quinta para imponer multas á las Justicias de los pueblos de su distrito, satisfagan estos, guardada proporcion con el cupo de hombres que respectivamente se les señaló, la cantidad necesaria para cubrir los gastos que en la misma Comision han ocurrido. Asimismo he enterado á S. M. de otro expediente promovido por el Intendente de Madrid en solicitud de que se señale fondo que reintegre á la Contaduría de Propios de esta Provincia la cantidad de dos mil reales que adelantó á la Comision de Revision por no tener caudales con que acudir á los gastos que se la ofrecian. Y S. M., con presencia de lo que acerca de uno y otro expediente ha informado ese Supremo Consejo en acordada de 11 de Noviembre último, y conformándose con su dictamen, ha tenido á bien declarar y resolver, que los gastos de las Comisiones de Revision que no puedan cubrirse con las multas que impongan las mismas, deben satisfacerse por el caudal de Propios, dándose cuenta al respectivo Intendente para su exacta distribucion, á lo cual debe preceder la formacion y remision de las cuentas al mismo Supremo Tribunal, adatándose solamente en ellas los indispensables gastos, para que prévia su aprobacion pueda procederse á la distribucion del *deficit* en la forma indicada. Igualmente es la voluntad de S. M. que cada Intendente forme por lo respectivo á las Comisiones de su distrito un resúmen de las citadas cuentas despues de aprobadas por el Consejo, y lo remita al Ministerio de mi cargo. De Real orden &c. Madrid 18 de Febrero de 1831.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando que se admita en papel comun las copias de todos los documentos que deban presentar los Gefes y Oficiales ilimitados é indefinidos, miéntras correspondan á dichas clases.

[En 19] Al Inspector general de Infatería digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. hizo presente en oficio de 30 de

Noviembre de 1828, como Presidente de la Junta de Clasificacion del arma de su cargo, para que á los Gefes y Oficiales ilimitados é indefinidos, miéntras subsistiesen en estas clases, y no se les clasificase con arreglo al Real decreto de 3 de Junio del propio año, se les admitiesen en papel comun los documentos y justificaciones que tuviesen que presentar, y no se les obligase á verificarlo en el del sello cuarto, en consideracion á los cortos sueldos que perciben, y haber entre los mismos muchos casados y con familia; y enterado S. M. de todo, asi como tambien de lo informado por su Consejo Supremo de la Guerra, en el pleno celebrado en 30 de Noviembre último, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido mandar, conformándose con su dictamen, que á los Gefes y Oficiales ilimitados é indefinidos, se les admitan en papapel comun las copias de todos los documentos que deban presentar mientras correspondan á dichas clases, porque estando declarado por el Ministerio de Hacienda que los documentos que se consideren de oficio, pueden ponerse en papel comun, deben por consiguiente considerarse tambien aquellos como de oficio, por no ser su presentacion un acto voluntario en la parte, y sí obligados á hacerlo por sus respectivos Gefes. De Real orden &c. Madrid 19 de Febrero de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general de Ejército declarando que la presentacion de los Gefes y Oficiales en revista con el Real Despacho requisitado, es la base fundamental para el abono de sueldos.

[En 26] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 29 de Diciembre último, en que insertaba el que en la misma fecha le dirigió el Interventor general del Ejército, consultando si en virtud de la Real orden de 8 de Noviembre anterior, en que se declara cuartos Gefes de los Cuerpos de Infantería á los primeros Ayudantes de los Cuerpos con la denominacion de

segundos Comandantes, y el sueldo de mil y cien reales de vellon al mes; haciéndose la eleccion de estos entre los Capitanes de las cualidades y circunstancias que se tienen prevenidas, con lo demas que sobre propuestas establece, han de considerar desde luego las oficinas del Ejército á los primeros Ayudantes de los Regimientos de Infantería con derecho al abono del sueldo que señala la citada soberana resolucion; se ha dignado mandar S. M. que la presentacion del interesado en revista con el Real Despacho requisitado, es la base sobre la cual han de fundar las oficinas de cuenta y razon del Ejército el abono de sueldos á los Gefes y Oficiales del mismo, siguiendo la práctica establecida. De Real orden &c. Madrid 26 de Febrero de 1831. = Zambrano.

MARZO.

HACIENDA.

Real cédula concediendo S. M. la empresa del Canal de Castilla y del desagüe de la laguna de la Nava á D. Alejandro Aguado, y en su nombre á la Compañía que representa.

[En 17] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., Sabed: Que en diez de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho tuve á bien dirigir al encargado del Despacho de mi Mayordomía mayor el Real decreto del tenor siguiente: »Deseando mis gloriosos Predecesores fomentar la agricultura y el comercio de las provincias de Castilla la Vieja, proyectaron la apertura de un Canal de riego y navegacion, que fertilizando sus dilatados campos proporcionase al mismo tiempo la fácil exportacion de los frutos que producen en abundancia. En el año de mil quinientos y cincuenta se hicieron los primeros ensayos; mas los obstáculos que ordinariamente se ofrecen en tales empresas detuvieron su ejecucion, hasta que comenzada

en el reinado de mi augusto Tio el Señor D. Fernando el Sexto, y seguida con ardor en los de mis muy amados Abuelo y Padre, en que la Península se cubrió de monumentos que eternizarán la memoria de su amor al bien público, llegó á construirse una parte del proyectado Canal, que aunque de corta extension, hizo conocer bien pronto su inmensa utilidad, ofreciendo las mas bellas esperanzas, que no dejó ver realizadas la injusta agresion de mil ochocientos y ocho, en cuya época sufrieron mucho estas importantes obras. Restituido al Trono de mis mayores, fijé en ellas desde luego mi soberana atencion, y en Real orden de veinte y siete de Enero de mil ochocientos y quince mandé que se promoviesen, y que haciendo desaguar la laguna llamada de la Nava, se librase de su funesta influencia á los pueblos que la circundan, y restituyese á la agricultura cerca de nueve mil obradas de tierra que ocupa inútilmente; pero la invasion habia obstruido todos los manantiales de prosperidad y envuelto en el desorden la administracion de mi Real Hacienda; y como al mismo tiempo me ví obligado á hacer costosos sacrificios para salvar el honor y la integridad de la Monarquía en las provincias rebeldes de América, solo me fue posible atender á la reparacion de los estragos causados en aquella guerra, en lo que me ocupaba cuando las desgraciadas ocurrencias de mil ochocientos y veinte vinieron á impedir el cumplimiento de mis paternales deseos. Libres de esta nueva calamidad los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, mandé que se continuasen las reparaciones del Canal con sus propios recursos, por cuyo medio restablecida la navegacion despues de penosos desvelos, se ha empezado á lograr que los granos de las fértiles llanuras del pais de Campos vuelvan á presentarse en los mercados de la costa española del Mediterráneo y en los de la isla de Cuba, demostrando las ventajas incalculables que resultarán á todo el Reino de la completa ejecucion del plan aprobado, del que es solamente una cuarta parte el trozo concluido. Y persuadido Yo de que el aumento del poder y riqueza de la

Monarquía depende principalmente de la continuacion de estas interesantes obras, sin cuyo auxilio no puede progresar nuestra agricultura, dispuse mi viage de regreso á la Corte por Palencia y Valladolid para inspeccionarlas por Mí mismo, conocer el orígen de algunos estorbos que embaraza la marcha del establecimiento, y enterarme de los medios con que se pudiese contar para llevar á cabo todo el proyecto. Felizmente he hallado la mejor voluntad en los pueblos de Castilla, que á porfia acudieron á mi Real Persona, suplicando me dignase tomar en consideracion este grave negocio; y habiéndolo examinado con la detencion que pide su importancia; y oido el parecer de personas ilustradas, he visto que los productos del Erario no pueden hacer frente á los muchos gastos que exige el proyecto, y que el único y mas conveniente medio de realizarlo será el de una Empresa de particulares, que tomándolo á su cargo con las condiciones oportunas para la inviolable seguridad de los capitales que se inviertan en la obra y sus ganancias, tenga á su cuidado la administracion del establecimiento, para lo cual estan ya preparados algunos trabajos. A este fin aprobando, en conformidad de lo que me ha propuesto el Capitan general de Castilla la Vieja, la formacion de una Junta de hacendados de considerable arraigo y de otras personas ilustradas, que reunidas bajo su presidencia formen inmediatamente el plan de condiciones para que los licitadores puedan enterarse de las seguridades, obligaciones y utilidad qne les ofrece la obra; he venido en nombrar como vocales á D. Josef Verdonces, al Marques de Villatorre, á D. Josef Diaz Obejero, al Bailío Frey D. Josef Cabeza de Vaca, á D. Josef Omar, á D. Diego María Nieto y á D. Roque Delgado. Y queriendo dispensar á esta útil Empresa toda mi soberana y especial proteccion, he resuelto asimismo que mi Real Patrimonio se interese en ella á su tiempo por el competente número de acciones, como espero lo harán, siguiendo este ejemplo, los Infantes mis amados Hermanos, y los Prelados, Grandes y Títulos del Reino; y que el negociado de los Canales de

Castilla y del desagüe de la laguna de la Nava se despache en adelante por la Secretaría de la Mayordomía mayor de mi Real Casa, á la que se pasarán todos los expedientes, planos y noticias que correspondan á él. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento." En observancia de lo resuelto la Junta directiva del Real Canal de Castilla procedió á formar el plan de condiciones que se le habia encomendado, y lo elevó luego á mi soberana aprobacion; y habiéndome Yo enterado detenidamente de él, hecho cargo de que el examen y conocimiento de muchas de las principales concesiones que se proponian á favor de los Empresarios, con especialidad de la relativa al pago anual de una consignacion cuantiosa que habia de satisfacerse por cuenta del Estado al Real Canal en equivalencia de la de seiscientos mil reales que antes disfrutaba por la Renta de Correos, exigia la instruccion de un expediente bien meditado sobre las ventajas y dificultades que presentase cada una de ellas, cuyo prévio é interesante trabajo debia desempeñarse por el Ministerio de Hacienda, por ser á quien exclusivamente correspondia: y persuadido íntimamente de la conveniencia de poner bajo una misma mano la suprema direccion é inspeccion de todo lo concerniente á tan importante empresa, tanto en la parte facultativa como en la económica, á fin de conciliar de un modo seguro la unidad de accion con la celeridad en la ejecucion, Me serví dirigir con fecha de tres del corriente á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda D. Luis Lopez Ballesteros otro Real decreto, cuya letra es como sigue: „Considerando mas expeditos y propios de mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que de la Mayordomía mayor de mi Real Casa los medios necesarios para formar la consignacion que ha de cubrir el costo de las obras del Canal de Castilla, y la combinacion de las demas medidas que hayan de adoptarse en beneficio de este proyecto, dirigido á promover por medio de las comunicaciones y riego la prosperidad de la provincia de Castilla la Vieja, el cual por mi Real de-

creto de diez de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho, fuí servido mandar que se encargase á una empresa de particulares, como el medio mas oportuno de llevar al cabo su ejecucion, y de asegurar la buena inversion de los capitales; he tenido á bien resolver y resuelvo que este negociado corra y se despache por la referida Secretaría del Despacho de Hacienda, y que para el efecto se la pasen por la de la Mayordomía mayor los expedientes, planos, noticias y documentos que correspondan al asunto, entendiéndose con la misma Secretaría del Despacho de Hacienda las Autoridades y Empleados que deban intervenir en él. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento." Instruido en su consecuencia el oportuno expediente por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, asi sobre los medios mas eficaces y adaptables para realizar con la mayor perfeccion y economía la completa ejecucion de un proyecto de tanta utilidad, como sobre el tenor y naturaleza de las proposiciones hechas por diferentes capitalistas para encargarse de la empresa, Me digné tomarlo en mi soberana consideracion con el mas vivo interes, é informarme circunstanciadamente de las condiciones que exigia, y de las seguridades que prestaba cada uno de los licitadores; en su vista, conceptuando preferibles las presentadas por D. Alejandro Aguado, Marques de las Marismas del Guadalquivir, en su nombre y en el de la Compañía que representa, tanto por el menor término en que promete darla concluida, como por las mayores garantías que ofrecen su notorio crédito y considerable fortuna, he venido en conceder y concedo al dicho D. Alejandro Aguado, Marques de las Marismas del Guadalquivir, y á la Compañía de accionistas que representa, la Empresa de los tres Canales que, reunidos en uno, llevan la denominacion del de Castilla, y la del desagüe de la laguna de la Nava, bajo las bases y condiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones de la Compañía.

Artículo 1º La Compañía, cuya voz toma, y en cuyo nombre habla D. Alejandro Aguado, banquero de Paris, se encarga de terminar por su cuenta y á sus expensas en el término de siete años, contados desde la fecha de la presente Real cédula de concesion, los tres ramales del Real Canal de Castilla, á saber:

1º El llamado del Sur, desde los prados de Albures á Valladolid, en una extension de cuarenta y seis mil setecientas sesenta y siete varas.

2º El llamado de Campos, desde Paredes de Nava hasta Rioseco, que comprende un espacio de cincuenta y tres mil quinientas sesenta idem.

3º El llamado del Norte, desde Alar del Rey hasta Golmir, en una longitud de setenta y cinco mil seiscientas sesenta y cuatro.

Art. 2º La Compañía se obliga á construir en dichos tres ramales los puentes de comunicacion, acueductos, boquillas y demas obras que aparecen de los planos levantados, y que ha propuesto deben ejecutarse la Junta directiva del Real Canal, con presencia de los informes facultativos y reconocimientos practicados, invirtiendo en dichas obras los treinta y seis millones en que estan evaluadas, ó los cuarenta que se supone costarán.

Art. 3º Se obliga asimismo á desaguar la laguna llamada de la Nava lindante con el Real Canal al frente de Palencia en los tres primeros años de los siete fijados arriba, invirtiendo en la desecacion los doscientos noventa y seis mil reales en que esta evaluada.

Art. 4º Igualmente se obliga á verificar y rectificar á sus expensas los planos que existan en el archivo de la Junta, y á hacer levantar los que no existan y sean necesarios, todo ello con intervencion y acuerdo del Ingeniero Inspector nombrado por Mí.

Art. 5º Se obliga asimismo á conservar y reparar todas las obras hechas, los plantíos, enseres y cuanto se le entregue de propiedad del Canal, asi como á las limpias que este necesite, y á la reposicion ó renovacion de los objetos perecederos, á fin de devolverlos al espirar el termino de la concesion.

Art. 6º En los doce molinos harineros que existen en el Canal del Norte, y en los siete que existen en el del Sur, no podrá la Compañía exigir mas maquila que la que hoy se paga.

Art. 7º De estos molinos, ó de los demas que pueda establecer la Compañía, se destinarán los que basten á moler los granos necesarios al consumo del pais.

Art. 8º No podrá la Compañía exigir sobre los puentes que hoy atraviesan el Canal, ni sobre los de las esclusas, otros derechos de pontazgo que los que hoy se hallen autorizados.

Art. 9º Pagando el peazgo que se determine por un arreglo separado, la navegacion será enteramente libre para todos los traficantes, sin otro privilegio que el de la propiedad de las barcas.

Art. 10. La tarifa de navegacion queda fijada á dos maravedís por arroba y legua ínterin no se concluyen los tres ramales, y á tres maravedís cuando esten concluidos.

Art. 11. La Compañía pagará á los dueños por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del canal. Si no hay avenencia, un perito nombrado por el Juez privativo dirimirá la discordia.

Art. 12. La Compañía cuidará de evitar que las filtraciones del Canal perjudiquen á las poblaciones vecinas. La Compañía se obliga á hacer en las épocas proporcionadas de cada año las limpias que pueda necesitar el Canal; entendiéndose que durante ellas cesará la navegacion.

Art. 13. Cuando el Canal deba interceptar un camino, la Compañía establecerá otro igual; de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

CAPITULO II.

Concesiones temporales en favor de la Compañía.

Art. 14. Tengo á bien ceder á la Compañía el Canal hoy abierto con todas sus exclusas, puentes, astilleros, almacenes, molinos, batanes, martinetes, y en general todas las obras de cualquiera clase y denominacion en él construidas. Asimismo le cedo las barcas, carros, máquinas y otros enseres de navegacion y utilizacion del Canal, todo ello por tiempo y espacio de ochenta años contados desde el dia en que se den por concluidas las obras.

Pasado dicho término la Compañía devolverá al Estado los edificios y enseres que ahora reciba en el mismo estado en que hoy resulten hallarse con arreglo al inventario que se formará al efecto. Las mejoras ó deterioros que haya serán abonados ó satisfechos recíprocamente.

Art. 15. Pertenecerán á la Compañía durante los ochenta años de la contrata:

1º El producto total del peazgo que con arreglo al artículo 9.º se establecerá sobre la navegacion de los particulares.

2º El importe íntegro de la navegacion que haga la Compañía por su cuenta con sus barcos.

3º El producto de los edificios, artefactos y demas propiedades del Canal.

4º El de la pesca, arbolado y riego.

Art. 16. Perteneceránle asimismo por espacio de veinte y cinco años:

1º El impuesto de cuatro maravedís en cántara de vino que paga la provincia de Palencia.

2º Una consignacion de trescientos mil reales anuales sobre los productos de arbitrios que tengo mandado establecer en lugar de los seiscientos mil señalados hasta ahora sobre la Renta de Correos.

Art. 17. Los propietarios ribereños que rieguen con las aguas del Canal pagarán á la Compañía un segundo

diezmo sobre todos los productos de sus tierras regadas.

Art. 18. La Compañía podrá usar de su derecho exclusivo de pesca como mas convenga á sus intereses.

Art. 19. En los puentes que la Compañía haga construir sobre el Canal, podrá establecer pontazgos iguales á los que se cobran en los puentes que hoy existen.

Art. 20. Se pondrán á disposicion de la Compañía dos mil y cuatrocientos presidiarios sacados de los depósitos mas cercanos, y de que por primera vez costeará ella el trasporte por mar.

La Real Hacienda hará entregar mensualmente á la Compañía en las Tesorerías de Provincia de Valladolid ó de Palencia, los haberes que por todos respectos corresponde, se abonan y pagan en el dia á dichos presidiarios, mediante cuyo abono quedará exclusivamente á cargo de la Compañía la manutencion, vestuario y alojamiento de aquella fuerza.

La intervencion del Gobierno sobre la suerte de estos se ejercerá por medio de un Inspector, que se nombrará al efecto. Determinándose por el Ministerio de Hacienda la incumbencia y atribuciones de este empleado, le prevendrá que bajo ningun pretexto separe ó distraiga á los presidiarios de los trabajos á que esten respectivamente destinados por la Compañía, con cuya Direccion se entenderá el Inspector cuando lo exija el desempeño de la comision que se le confia.

Para la custodia de los presidiarios se suministrarán por el Capitan general de Castilla la Vieja las escoltas suficientes: encargándosele que el relevo de ellas se haga de modo que no se interrumpa el trabajo de los condenados por faltas, ni aun accidentales, de resguardo ó seguridad.

Por medio del mismo Capitan general podrá la Compañía dirigir al Gobierno, con sujecion á las leyes, las demandas de rebajas de condena que estime conveniente proponer en favor de algunos presidiarios que por su zelo y su conducta se hagan acreedores á este beneficio.

Las bajas que resulten por muerte ó licencia se reem-

plazarán de seis en seis meses para que el número permanezca siempre el mismo.

A fin de hacer fácil, seguro y poco dispendioso el reemplazo, las Salas del Crímen de Valladolid, Santiago, Oviedo y Pamplona, asi como la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, destinarán al Canal de Castilla los reos que hasta aqui enviaban á los presidios de Málaga ó de Africa. Si Yo tuviese por conveniente conceder á otras Empresas el auxilio de los presidiarios, se entenderá este beneficio sin perjuicio de lo estipulado en favor de la Compañía del Canal de Castilla, al cual se dará entre todas las demas Empresas la preferencia en el destino de los presidiarios.

Art. 21. Para la direccion económica de la Empresa, asi como para las de las obras hidráulicas ú otras cualesquiera que ocurran, podrá la Compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, esten ó no en actividad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la Compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 22. La Compañía podrá introducir fuera del Reino libres de todo derecho Real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los carriles de hierro y demas útiles y materiales aplicables precisamente al Canal y caminos de hierro, los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Para todas las necesidades del Canal tendrá la Compañía derecho al uso y aprovechamiento de las leñas, maderas y carbon de los bosques y montes en los territorios por donde él pase, en los términos que los disfrutan los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En iguales términos tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios del Canal.

Art. 24. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la Compañía explotar canteras, minas de carbon fosil, ú otras cualesquiera, en un radio de diez leguas del Canal, lo hará conformándose al Reglamento de minas; pero tendrá derecho á que, atendida la importancia de sus obligaciones, se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares.

Art. 25. Los víveres vendidos en toda la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, posaderos, traginantes y demas.

Art. 26. Sin embargo de que por el plan aprobado estan ya designados los rios que deben alimentar de aguas suficientes los tres Canales, la Compañía si necesitase mas podrá reunir todas las que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que la de las fuentes públicas ó los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas, y satisfacer los perjuicios que de la operacion se originen á los particulares.

Art. 27. Si conviene á la Compañía hacer un camino de hierro, sea desde Golmir á Reinosa, ó desde Reinosa al mar, ó desde cualquiera punto intermedio de la línea del Canal á otro de la misma, podrá hacerlo sin concurrencia dentro del período de los siete años fijado para la conclusion de los trabajos, y de ninguna manera si no estuviesen concluidos dentro de este período; siendo desde ahora condicion explícita en tal caso que el privilegio exclusivo para dicho camino durará, como la concesion del Canal, ochenta años contados desde la conclusion.

Art. 28. Corresponderá á la Compañía el derecho exclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el Canal durante todo el tiempo de la concesion.

Art. 29. Si acomoda á la Compañía aprovechar una ó mas de las caidas de agua de que puede disponer para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 30. Los Guardas del Canal que la Compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas y del Real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demas prerogativas de que hasta ahora disfrutaron.

Art. 31. Un Juez privativo conocerá exclusivamente, y con inhibicion de todo otro tribunal, de los asuntos contenciosos del Canal, sean con cuerpos ó con particulares, por privilegiados que fueren, sin mas apelacion que á la Superintendencia general de mi Real Hacienda.

El Juez privativo del Canal deberá ser instruido de que la institucion tiene por objeto especial y único la proteccion y ventajas del establecimiento. Bajo ningun pretexto podrá mezclarse en la administracion económica de la Empresa, ni en su direccion facultativa. Aun en los negocios contenciosos no intervendrá jamas de oficio sino siempre á instancia de parte.

Art. 32. Prevenciones análogas se harán al Ingeniero Inspector nombrado por Mí cerca del Canal, cuyas atribuciones se limitarán á que las obras nuevas se hagan conforme á los planos aprobados, ó que se aprobaren, y á que las antiguas se reparen y conserven.

CAPITULO III.

Concesiones perpetuas en favor de la Compañía.

Art. 33. Serán propiedad perpetua de la Compañía y de los hijos y sucesores de los que la componen hoy ó la compusieren en adelante:

1º Las tres ó cuatro mil obradas de tierra que segun

el informe de la Junta de Valladolid deben resultar laborables por efecto de la desecacion de la laguna de la Nava, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda reclamarse nada de la Compañía por razon del valor del terreno ni de censos impuestos sobre él en otro tiempo ni por ningun otro motivo.

2º Los molinos ú otros artefactos que la Compañía haga construir en las veinte y tres exclusas que han de hacerse en los tres ramales que ella toma á su cargo, asi como los que se establezcan sobre las exclusas 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del canal del Norte; y sobre la 33ª del canal del Sur, cuyas caidas de agua no se han aprovechado hasta ahora.

Durante el tiempo de la concesion estos artefactos nada pagarán á nadie; pero espirados los ochenta años satisfarán anualmente al Estado por reconocimiento del derecho del agua que ha de moverlos, un censo anual equivalente á uno por ciento del capital.

3º Los almacenes ú otros edificios que la Compañía haga construir para el mas completo aprovechamiento de los beneficios del Canal. Estos edificios serán libres de todo censo, aun despues de espirada la concesion, á no ser que necesiten aguas del Canal para sus usos diarios; en cuyo caso el rédito del censo será el señalado para los artefactos en el párrafo segundo de este artículo.

4º Los árboles pertenecientes á los plantíos nuevos que ella haga.

Art. 34. Tanto durante el término de la concesion como despues que haya espirado, la Compañía será libre de exigir en los molinos harineros que sobre las treinta exclusas mencionadas pueda ella construir, el tanto que estipule por maquila sin sujecion á la obligacion contraida por el art. 6º, que es limitada á los diez y nueve molinos existentes hoy sobre el Canal.

Art. 35. Antes y despues de espirar la contrata, y en cualquier período de su duracion, podrá la Compañía, en calidad de propietaria absoluta, vender, arrendar, ceder, hipotecar los molinos, graneros y demas edificios y arte-

factos que haya hecho construir, asi como los árboles de sus plantíos particulares, y las barcas, enseres ú otros cualesquiera efectos que á ella pertenezcan sin restriccion, intervencion ni oposicion alguna.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 36. Aunque las concesiones estipuladas recaen sobre el supuesto de que las obras de que va hecha mencion estan tasadas en treinta y cinco millones novecientos mil reales, los cuales se presume que podrán llegar á cuarenta, se estipula formal y explícitamente que sea que se invierta esta última suma, ó la primera ú otra mayor ó menor, no se hará por esta razon rebaja ni aumento en las concesiones, ni se pedirá rescision ni modificacion del contrato á título de que se gastó mas ó menos, de lesion, ni bajo otro pretexto alguno.

Art. 37. Sin embargo, si las filtraciones que de antiguo se temieron en el ramal del Norte presentasen, despues de los convenientes reconocimientos facultativos y de la solemne y formal declaracion del Ingeniero Inspector del Canal nombrado por Mí, obstáculos calificados absolutamente de invencibles, la Compañía no estaria obligada á concluir el tal trozo. En tal caso las ventajas que se la otorgan por la presente Real cédula, se rebajarian en proporcion de la parte de canal que dejase de abrir, reduciendo en la misma proporcion el período de las concesiones, y limitando en la misma la duracion de la consignacion de trescientos mil reales subrogados á los seiscientos mil que antes se pagaron por Correos. Si tal sucediese seria libre la concurrencia para el establecimiento de caminos de hierro, á no ser que la Compañía prefiriese completar por este medio los beneficios de la conclusion del Canal que se hubiese reconocido imposible.

Art. 38. Al mes á mas tardar despues de la publicacion de esta Real cédula, á consecuencia de lo enunciado

en el artículo 1º, Comisarios nombrados por Mí harán á la Compañía la entrega del Canal, de sus molinos, batanes, astilleros, barcas, y en general de todos los edificios, artefactos, útiles y enseres que al dicho Canal correspondan, prévio el correspondiente avalúo. A la Compañía se franquearán, cuando los pida, los planos, memorias, presupuestos y demas documentos de esta clase que existan en esta Corte, en los archivos del Canal ó en otra cualquiera parte para que saque las copias ó apuntamientos que haya menester, debiendo devolver en seguida los originales.

Art. 39. Los fondos que existan en la tesorería del establecimiento serán entregados al mismo tiempo á la Compañía por cuenta de la consignacion de trescientos mil reales anuales que expresa el artículo 15.

Art. 40. Atendiendo á los gastos que va desde luego á hacer la Compañía, y á la notoria reputacion del banquero D. Alejandro Aguado, Marques de las Marismas del Guadalquivir, que se pone á su cabeza, no se detiene la expedicion de esta Real cédula hasta que se afianzara la devolucion de los enseres y artefactos que hoy se la entregan. Sin embargo, para que no deje de preverse toda clase de acontecimientos posibles, es condicion expresa que si las obras no empezasen á ejecutarse á los sesenta dias, á mas tardar, despues de la entrega de los presidiarios á la Compañía, seria el punto de la fianza objeto de conferencias especiales y de una adicion á la presente cédula.

Art. 41. Si algunos de los almacenes, ú otros edificios ú obras que haya hecho la Compañía es absolutamente necesario para el uso del Canal, deberá ella cederlo á la espiracion de la contrata desde el punto en que se le entregue el precio en que se convenga.

Art. 42. El Ingeniero Inspector de mi Real nombramiento cerca del Canal, será pagado por cuenta del Estado, lo mismo que los retiros ó pensiones de los actuales empleados del Canal, que cesarán en su encargo; siendo expresamente convenido que la Compañía nada tendrá que pagar por esta razon.

Art. 43. Si la organizacion que se dé á la Compañía exige la reunion de juntas públicas, en períodos, ó fijos ó indeterminados, estará autorizado el Director para convocarlas. De la eleccion de este Director se Me dará oportunamente conocimiento por la via reservada de mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Art. 44. En un término, que no podrá exceder de tres meses despues de expedida esta Real cédula, será organizada la Compañía, instalada su Direccion en Madrid, y hechos todos los preparativos para que desde el punto en que sean entregados al establecimiento los dos mil y cuatrocientos presidiarios en Santander, empiecen las obras, que no deberán interrumpirse desde entonces por ningun motivo.

Art. 45 y último. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata se interpretarán á favor de la Compañía, que desde ahora Me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Y para que lo contenido en mi precedente Real resolucion tenga puntual y cumplido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias; á los Jueces y Justicias de todos mis Reinos y Señoríos; á las Autoridades políticas, militares y de Real Hacienda, principalmente á las de las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia, Avila y demas confinantes con el expresado Canal de navegacion y de riego, y á las demas personas á quienes toque ó tocar pueda, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescrito, sin contravenir ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, decreto, estatuto ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en el Real Palacio de Madrid á diez y siete de Mar-

zo de mil ochocientos treinta y uno. = YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto estableciendo Comisiones militares para juzgar á los que se hagan reos de los delitos que expresa.

[En 18] Las escandalosas y temerarias incursiones que la faccion rebelde ha tenido la osadía de verificar por varios puntos del Reino; los inesperados acontecimientos de Cádiz y de la Isla, y otra multitud de hechos altamente criminales ocurridos simultáneamente en distintos pueblos, han convencido plenamente mi Real ánimo de la existencia de un foco revolucionario que poniendo por obra los planes que en otros paises trazan los corifeos y directores de las sectas tenebrosas, nada omite de cuanto entiende puede convenir para llevar adelante la obra de iniquidad que aquellos se han propuesto. Verdad es que las consecuencias de tales atentados han sido cuales podian y debian esperarse del valor y decision de mis tropas, de las tantas veces ya acreditada lealtad de los Voluntarios Realistas, y del íntimo convencimiento en que, recordando tiempos de odiosa memoria, se halla todo el Reino, de que su felicidad y tranquilidad depende de la conservacion de sus antiguas y venerandas leyes y de la del Trono en que Dios me colocó y en el que por repetidas veces me ha conservado el amor y la acendrada fidelidad de mis pueblos. En todas partes las hordas revolucionarias han sido batidas y destrozadas: en todas partes desechó la lealtad con indignacion las promesas lisonjeras de la perfidia, y en todas partes en fin han manifestado los mismos pueblos su escándalo por las tramas y arterías de distintas clases que se han puesto en planta para seducir su amor y respeto al Gobierno y á la Religion de sus padres. Pero aunque todo es asi y de ello debo Yo deducir las efimeras bases en que se apoyan los cálculos y las maquinaciones de los malvados; la sana política y la obliga-

cion en que me hallo de prevenir los delitos para evitar que en su comision tomen parte los incautos por seduccion ó por engaño, han convencido igualmente mi Real ánimo de que las penas hasta aqui establecidas en las leyes y Reales decretos contra los perpetradores de tan atroces y criminales atentados no son ni pueden ser suficientes para retraerlos, si antes de su aplicacion se han de observar los trámites y solemnidades que para los tiempos tranquilos previenen las mismas leyes. Por tanto, y con presencia de lo que en circunstancias parecidas á las del dia tuve á bien mandar en Real orden de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro (1), conformándome con el dictamen de mi Consejo de ministros, he tenido á bien resolver entre otras cosas lo siguiente: Artículo 1º Desde luego se establecerá en Madrid una Comision militar ejecutiva y permanente. Art. 2º Asimismo se establecerán iguales Comisiones en las capitales de Provincia en que los respectivos Capitanes generales lo juzguen oportuno. 3º Tanto la Comision que se establezca en esta Corte como las demas que se pongan en las capitales de Provincia se compondrán de un Presidente de la clase de Mariscal de campo ó de la de Brigadier; de un Asesor, que lo será en Madrid un Alcalde de Casa y Corte á eleccion del Capitan general de Castilla la Nueva; y en las provincias el Ministro de la Chancillería ó Audiencia que nombre el Presidente de la misma, y de seis vocales de la clase de Brigadieres, Coroneles ó Tenientes Coroneles, proponiéndolos desde luego el Capitan general de esta provincia, y los demas cuando den parte de la necesidad ú oportunidad del establecimiento de la Comision en la provincia de su mando para mi soberana aprobacion: el Asesor ocupará el asiento inmediato al Presidente en todas las Comisiones. Art. 4º En cada una de las mismas Comisiones habrá los Fiscales y Secretarios que segun el número de causas que ocurran estime necesarios el Presidente, quien los propondrá al Capitan general para su nombramiento, eligiéndolos de la

(1) Tomo VIII, pág. 64.

clase de Capitanes. Art. 5º Quedan sujetos al juicio de estas Comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el dia de su respectiva instalacion cometan los delitos de que tratan los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de mi soberano decreto de primero de Octubre del año pasado de mil ochocientos treinta (1); siendo del cargo del Superintendente general de Policía remitir á los Capitanes generales, donde aquellas se establezcan, las listas de que trata el artículo 6º de dicho decreto para la aplicacion á los reos de la pena que alli se establece y de las demas que merezcan por sus hechos posteriores: pero los criminales de que trata el artículo primero de dicho decreto serán castigados del modo y en los términos que en el mismo se previene. Art. 6º Igualmente quedan sujetos al juicio de las mismas Comisiones los que desde la época ya expresada en el artículo anterior se declaren, con armas ó con hechos, enemigos de los legítimos derechos de mi Trono, ó partidarios de la abolida Constitucion, los que escriban papeles ó pasquines dirigidos á los mismos fines, los que hablen contra mi soberanía, los que seduzcan ó intenten con palabras, promesas ó dádivas seducir á otros para retraerlos de su fidelidad á mi Real Persona, ó para formar alguna partida que tenga por fin coadyuvar á los planes de la faccion rebelde, y los que esparzan noticias alarmantes relativas á las fuerzas de la misma faccion ó de cualquiera otra cosa de igual naturaleza, que prudentemente pueda inspirar temor en el ánimo de los pacíficos vecinos. 7º Las causas se sustanciarán con arreglo á Ordenanza en el término que esta previene ó en el mas corto posible bajo la responsabilidad del Presidente, Vocales y Fiscal, debiendo omitirse la evacuacion de citas inconducentes y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor por ser oportunos para la defensa. Art. 8º Las dudas que puedan ocurrir durante la formacion de los procesos se resolverán por el Asesor de la Comision, á quien acudirán los Fiscales por

1) Tomo xv, pág. 371.

conducto de los Presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios acompañados de los documentos que corresponda, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho. Art. 9º Si fuesen muchos los reos procesados por un mismo delito se formarán ramos separados, prévio dictamen del Asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion y conseguir el pronto castigo ó libertad de los acusados. Art. 10. Finalizadas las causas se entregarán al Presidente de la Comision para que las pase al Asesor y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores por el término que parezca bastante al Presidente de la Comision, el cual, si se pidiese próroga concederá una que no pase de tres dias, examinando despues la Comision al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga era necesaria, imponiendo al defensor en el caso contrario la pena correccional que estime proporcionada. Art. 11. Los Asesores no tendrán voto para el fallo con arreglo á lo establecido en los procesos militares, pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la Ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté conforme con la opinion del Asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa. Art. 12. Las penas que se impongan á los reos por los delitos de que trata mi soberano decreto de primero de Octubre de mil ochocientos treinta, serán las que respectivamente marcan sus artículos, y para los otros que van señalados y que no estan comprendidos en dicho decreto, se observará lo establecido en la Ordenanza y leyes del Reino. Art. 13. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, que la pasará al Auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia. Si de esta revista resulta que la halla arreglada, el Capitan general dispondrá que se ejecute sin dilacion; mas si por el contrario el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consulta, el Capitan general, como Presidente

de la Chancillería o Audiencia, nombrará tres Ministros de ella para que vean la causa, y con su dictámen decidirá ó consultará al Consejo supremo de la Guerra, extendiendo los fundamentos de su duda. En Castilla la nueva pasará el Capitan general oficio al Gobernador ó Decano del Consejo Real, para que nombrados por este tres Ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decida con el dictámen de estos los procesos que ofrezcan duda, ó consulte, segun queda dicho. Art. 14. Los procesos contra reos ausentes los seguirá la Comision militar llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno; y si despues son aprehendidos los reos ó se presentan, se observará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes. Art. 15. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya ó donde no por la tropa, segun anteriormente está ya prevenido. Art. 16. Los que incurran en los delitos de que deban conocer las Comisiones militares ejecutivas, segun lo expresado en los artículos 5º y 6º, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion sin excepcion alguna, á cuyo fin derogo todas las órdenes, leyes y Reales cédulas en cuanto se opongan á esta; bien que si el reo es eclesiástico es mi voluntad que aunque la Comision militar forme la causa, se arregle para ello á lo prevenido en la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos quince, que queda vigente. Art. 17. Como las Comisiones militares ejecutivas solo han de conocer de los delitos que á la clase y naturaleza ya expresada en los artículos 5º y 6º reunan las circunstancias de cometerse despues de la instalacion de las mismas Comisiones, quiero tambien que estas se abstengan de conocer y proceder á la averiguacion de cualquier otro delito de distinta categoría ó clase, ó que se diga ó resultase haberse cometido con anterioridad á la época señalada, encargando como encargo al zelo de los Capitanes generales la puntual observancia de esta disposicion, y que exijan la responsabilidad á las Comisiones y á los Fiscales que la infrinjan ó toleren que suceda

esto. Art. 18. Las justicias ordinarias y las militares continuarán conociendo de las causas que hayan principiado ó principien á instruir sobre los mismos delitos hasta la instalacion de las Comisiones militares, y las sustanciarán y determinarán á la mayor brevedad con arreglo á las leyes y Reales decretos; pero si desde que aquellas se instalen tienen noticia de haberse cometido alguno de los expresados en los artículos 5º y 6º formarán sumaria para acreditar el hecho, y con el reo ó reos, si pueden ser habidos, la remitirá á la respectiva Comision, practicando igual entrega la Policía con los que aprehenda con las diligencias que instruya. Art. 19. Las disposiciones que preceden subsistirán por todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que las motivan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y uno. = A. D. Miguel de Ibarrola.

GUERRA.

Real decreto mandando que la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la Nueva conozca de los delitos de robos.

[En 19] Cuando por mi Real cédula de 4 de Agosto de 1825 tuve á bien mandar que cesaran las comisiones militares ejecutivas, establecidas en Madrid y en las demas capitales del reino por Real orden de 13 de Enero de 1824, y que el conocimiento de las causas en que entendian pasara á los tribunales ordinarios y demas á quienes correspondiera, estaba mi Real ánimo muy distante de creer que pudieran volver á repetirse los desórdenes y frecuentes robos que dieron margen á aquella disposicion extraordinaria. Empero, y por desgracia de algun tiempo á esta parte, ha sido amenazada en varios puntos la tranquilidad pública por las maquinaciones y tentativas de los revolucionarios, y al propio tiempo con desdoro de las

autoridades y menosprecio del alto respeto que merece el lugar de mi residencia, se ha visto tambien atacada la seguridad de los bienes y personas de sus honrados vecinos, perpetrándose y llevándose á efecto varios robos y asesinatos. Por lo tanto, á fin de remediar y cortar en su raiz delitos tan horribles, y con presencia de los saludables efectos que produjo lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero del propio año de 1824, por la brevedad con que en observancia de las leyes militares instruia la comision militar los procesos, y fijaba la suerte de los reos; Mando, que con suspension en esta parte de lo dispuesto en la citada Real cédula de 4 de Agosto de 1825, la comision militar ejecutiva y permanente, que á virtud de mi soberano decreto de 18 del que rige, debe establecerse en esta corte, para conocer y entender de los delitos que en él se expresan, conozca y entienda tambien exclusivamente, sin distincion de clase ni fuero, contra todos los que desde el dia en que la misma comision se establezca, cometan en esta corte y su rastro el delito de robo ó el de actos preparatorios y dirigidos á él, tales como el de amenazar á las personas, ó el de violentar ó intentar con hecho, violentar puertas, ventanas ó cerraduras con aquel fin, ya se ejecuten de dia ó por la noche los robos ó actos criminales dirigidos á tal objeto, ya sean aquellos en mucha ó poca cantidad, ya en dinero ó en efectos de cualquiera clase, y bien sean aprehendidos los delincuentes por tropa, por ministros de justicia ó por cualquiera otra autoridad ó persona. Que las causas que sobre tales delitos forme la comision militar, se instruyan y sustancien del modo y por los trámites que previene mi soberano decreto de 18 del corriente para las otras de que allí se trata. Que para la justificacion del delito se observe puntualmente lo mandado en la pragmática de 23 de Febrero de 1734, que es la ley 3.ª, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Que para la graduacion é imposicion de penas se tenga por robos calificados, y como tales dignos de la capital, los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, fractu-

ra de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa: considerándose simples, y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á mi Real declaracion de 1746, los hurtos domésticos, ó de cualquiera otra calidad á que no acompañe alguna de las expresadas circunstancias, aunque lleguen ó pasen de la cantidad de 50 pesos: todo ello segun lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de dicha Real cédula de 4 de Agosto de 1825, (1) que en esta parte es mi soberana voluntad se observe por ahora. Y por último, que así la Sala de Alcaldes, como los demas tribunales de la corte, continúen entendiendo y conociendo de las causas ya incoadas sobre delitos de robo, bien esten presos los reos ó prófugos, y de las que puedan formar por iguales crímenes hasta el dia en que se instale la comision militar, sustanciándolas y determinándolas con toda brevedad. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Palacio 19 de Marzo de 1831. = A. D. Miguel de Ibarrola.

HACIENDA.

Real orden designando la comision que debe liquidar las cantidades procedentes de los depósitos constituidos en las extinguidas oficinas del Crédito Público y Consolidacion.

[En 22] Al Director de la Real Caja de Amortizacion digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. con motivo de las dificultades que han ocurrido acerca de la Oficina que debe liquidar las cantidades procedentes de los depósitos constituidos en las extinguidas Oficinas de Consolidacion y Crédito público, cuyo reintegro debe hacerse por la Real Caja de Amortizacion con arreglo á la Real orden de 3 de Diciembre de 1827; se ha servido S. M. declarar que la liquidacion de todas las sumas que se reclamen de la

(1) Tomo x, pág. 230.

Real Caja por depósitos en Vales, ó por otro concepto, de las cuales sean responsables las antiguas Oficinas de la Caja de Descuentos, Consolidacion y Crédito público, corresponde á la Comision central de atrasos de Amortizacion, la cual pasará á la Real Caja las certificaciones de crédito necesarias para justificar la legitimidad de las reclamaciones, y asegurar el acierto en los reintegros y pagos que se verifiquen: asimismo se ha servido S. M. mandar que esta declaracion sea extensiva á la Comision central de atrasos de Real Hacienda por lo respectivo á los depósitos y fianzas constituidos en la Tesorería general y Oficinas de Hacienda, de que se ha dispuesto en las urgencias del Estado, y á las Comisiones de Guerra y Marina en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrir en estos ramos. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real órden mandando que todos los Ayuntamientos del reino comuniquen á las oficinas de Real Hacienda sus ordenanzas en puntos que se refieran á las fincas que á ella pertenezcan.

[En 26] Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por Tomas Jimenez, vecino de Badajoz y arrendatario de la dehesa de la Barraquera, con motivo de una multa exigida por aquel Ayuntamiento por haber subarrendado el rastrojo y espiga de la misma dehesa, infringiendo de este modo la ordenanza municipal; de lo manifestado por la Direccion general de Rentas en 6 de Diciembre próximo pasado, y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de mi cargo; se ha servido S. M. mandar que inmediatamente devuelva el expresado Ayuntamiento la multa al interesado, y que todos los del Reino comuniquen á las oficinas de la Real Hacienda sus ordenanzas en los puntos que puedan ser referentes á las fincas que cor-

responden á la misma, para que, ó cumplan con lo que en ellas se previene, ó consulten si en esto hubiere perjuicio. De Real orden &c. Madrid 26 de Marzo de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto reduciendo la deuda pública á una denominacion, en los términos que expresa.

[En 28] Para la expedicion de mi Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en que mandé reducir la deuda pública á una sola denominacion, me movió particularmente el deseo de evitar los inconvenientes y los perjuicios que resultaban del caracter de papel moneda dado á los Vales Reales, y las formalidades y trabas que entorpecian su circulacion. Importaba removiéndolas que los tenedores de aquel papel no fuesen privados de las garantías que ellas les daban, y que al contrario, se multiplicasen si fuese posible, para que el asentimiento comun acelerase la ejecucion de la medida, y afirmase sobre las bases sólidas el crédito nacional. Con este fin encargué en diez de Febrero del año anterior á una Junta compuesta de personas versadas en la materia que se ocupase de los medios de llevar á cabo aquella mi disposicion soberana; y vista la consulta que ha elevado á mis Reales manos, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Vales Reales consolidados serán convertidos á la posible brevedad en extractos de inscripcion de la deuda trasferible y en documentos al portador, al mismo interes de cuatro por ciento al año que hasta ahora disfrutaron.

Art. 2.° Por ahora no se librarán mas documentos al portador que por la mitad del total de los Vales consolidados que existen.

Art. 3.° Sus tenedores recibirán á su eleccion, en cambio de ellos, extractos de inscripcion trasferibles, ó títulos al portador.

Art. 4.° Para que estos no excedan del límite fijado, ó sea la mitad del importe á que ascienden los Vales Reales que se hallan en circulacion; se admitirán las solicitudes ó suscripciones de los interesados en el término de dos meses contados desde el dia de la publicacion de este mi decreto.

Art. 5.° La Direccion de la Real Caja de Amortizacion extenderá con arreglo á las prevenciones que le dirigireis una instruccion sobre el modo de presentar las suscripciones ó solicitudes para la conversion de los Vales en títulos al portador, cuidando de que los tenedores no esten obligados á deshacerse desde luego de sus Vales, y que la presentacion de estos en la Caja no sea obligatoria hasta que esten corrientes los títulos que deben darse en cambio de ellos. Lo mismo sucederá con los que soliciten la conversion en documentos de deuda trasferible.

Art. 6.° Si las solicitudes que se hagan para la conversion en documentos al portador exceden de la suma fijada, serán preferidos los primeros que las hayan presentado, y en igualdad de fechas, la suerte decidirá la preferencia.

Art. 7.° Si no llegan las dichas suscripciones á completar la suma determinada, la Direccion de la Real Caja Me propondrá por vuestra mano las medidas que convendrá emplear para completarla.

Art. 8.° Los títulos al portador llevarán un número de cupones que no podrá bajar de veinte semestres, ni exceder de cuarenta. Estos cupones serán pagados á sus vencimientos por la Tesorería de la Real Caja sobre una nota presentada y firmada por sus tenedores. Para que no quepa duda sobre la legitimidad de los cupones, se adoptará para ellos una marca especial, sin perjuicio de que si esta no se reputa bastante alguna vez á desvanecer la sospecha de falsificacion que se haya concebido, pueda la Direccion de la Real Caja mandar confrontar el cupon con el registro matriz que quede en sus Oficinas, ó tome otra precaucion que estime conveniente, excepto la de hacer pre-

sentar los títulos originales, atendidos los graves inconvenientes que de esto resultarian á la circulacion.

Art. 9º En los nuevos títulos que se expidan se sustituirá á la moneda imaginaria de ciento veinte y ocho cuartos los reales de vellon en que estan extendidos los extractos de inscripciones y demas títulos de la deuda del Estado.

Art. 10. Las diferencias que resulten serán abonadas por la Real Caja al tiempo de la conversion con resíduos negociables de renta al cuatro por ciento, por los que se darán inscripciones luego que se reunan los necesarios al efecto, como se practica con los de la renta de cinco por ciento.

Art. 11. La Direccion de la Real Caja cuidará de que los nuevos títulos se expidan en cantidades tales, que en los cupones no haya fraccion, á fin de hacer mas expeditos los pagos.

Art. 12. Si mas adelante los títulos al portador ofreciesen en su circulacion ventajas tales que todos sus tenedores solicitasen convertir en ellos sus títulos de deuda trasferible, examinareis si pueden ó no resultar perjuicios de acceder á este deseo, y Me propondreis lo que en vista de ello estimeis convenir á la mayor consolidacion del crédito.

Art. 13. Por los documentos de la deuda, conocidos hoy con el nombre de metálicos, que estan para convertirse en extractos de inscripciones, se expedirán títulos al portador.

Art. 14. Se encargará á la Direccion de la Real Caja disponer todo lo conveniente á la ejecucion de estas medidas, proponiéndome por vuestro conducto todo lo que exija mi soberana aprobacion. = Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.; en Palacio á 28 de Marzo de 1831. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército fijando las bases para la formacion de las hojas de servicio de los empleados de Hacienda militar, y las reglas para el abono de jubilaciones ó retiros.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de V. S. de 6 de Octubre y 3 de Noviembre de 1828, en que con motivo de la Real orden de 2 de Setiembre inmediato, preventiva de que la formacion de hojas de servicio de los empleados en la Administracion militar, se sujetara á las últimas soberanas disposiciones, V. S. al mismo tiempo que consulta cuáles son estas, propone se extienda un modelo de aquellas á que convendrá se arreglen las de todos los individuos del ramo. Tambien se ha enterado S. M. de lo que acerca de este asunto informó en 16 de Marzo de 1829 la Junta de organizacion del Cuerpo administrativo del Ejército, entonces existente, y de la acordada del Consejo supremo de la Guerra en el pleno celebrado en 6 de Diciembre del año último; y S. M., con presencia de todo, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes: 1ª A los empleados en el ramo de Hacienda militar se les principiará á contar el tiempo de servicio desde la fecha de su Real nombramiento ó de Autoridad competente, ya fuese en los Ejércitos de campaña, ó en las oficinas correspondientes á los mismos, y tambien el que sirvieron de meritorios, si al obtener dichos nombramientos tenian la edad de 16 años, y en caso de no tenerla, desde el dia que la hubiesen cumplido: 2ª Los servicios de los hijos de militares y de los empleados en esta y cualquier otra carrera del Estado comenzarán á contarse desde la edad de 15 años: 3ª Los abonos de campaña correspondientes á los empleados en la Administracion militar, se regularán conforme á los términos en que S. M. se los haya concedido ó declarado; y á los que del Ejército hubiesen pasado á la Hacienda militar, se les abonará por las reglas que rigen en el Ejér-

cito el tiempo que en él hubiesen servido: 4.ª Para los efectos de la jubilacion ó retiro, se les abonará igualmente el tiempo servido en otras carreras, acreditándolo justificadamente; y para los demas efectos, como es la graduacion de los activos y efectivos servicios y la antigüedad del empleo, rige lo determinado en el artículo 31 del Real decreto de 3 de Junio de 1828 (1) sobre retiros militares al tratar de la incorporacion de los servicios civiles en la Hacienda militar: 5.ª Conforme á las reglas prescritas para los militares, les será tambien de abono, hallándose purificados, el tiempo que durante el régimen constitucional hubiesen servido en las dependencias administrativas del Ejército: 6.ª Los que en la misma época servian en otras carreras civiles, quedan sujetos en cuanto á este abono á lo establecido en dichas carreras: 7.ª El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes se contará conforme á lo prescrito en el artículo 19 del Real decreto de 3 de Junio de 1828 (2) sobre oficiales excedentes, por mitad para los años de activo servicio y por entero para la jubilacion ó retiro correspondiente: 8.ª Asimismo, y conforme á lo mandado por punto general, para que los aumentos de tiempo de servicio por razon de campaña causen mejora en las jubilaciones ó retiros, se requiere la condicion de haber cumplido 25 años de efectivo servicio: 9.ª Cada interesado presentará á su inmediato Gefe la relacion exacta de sus servicios y documentos que los comprueben, expresiva del dia en que empezó su carrera, en qué clase, con qué sueldo, en virtud de qué nombramiento, y los ascensos y destinos sucesivos hasta el dia,

(1) Artículo 31. No podrán admitirse como servicio militar los servicios civiles; y solo se exceptúan de esta disposicion los individuos de la Hacienda militar, que podrán incorporar sus servicios civiles en la proporcion que Yo tuviere á bien conceder con presencia de las circunstancias respectivas.

(2) Artículo 19. El tiempo trascurrido en la clase de oficiales reformados será contado por mitad para el abono de los años de activo servicio. Y será contado por entero para obtener el retiro correspondiente.

cuya diligencia deberán realizar dentro de los quince inmediatos á la comunicacion de esta Real orden. Los Gefes con estos datos extenderán en término de un mes, contado desde el dia en que reciban dichas relaciones, las expresadas hojas con los aumentos y deduciones de tiempo de servicio que á cada individuo le correspondan, y las notas de aptitud y demas, tal como manifiesta el modelo adjunto. Los Ordenadores despues de estampar á continuacion el juicio que le merezcan los interesados, remitirán á esa Intendencia general dos ejemplares de dichas hojas, uno de los cuales pasará V. S. inmediatamente á este Ministerio con las observaciones que se le ofreciesen. En el mes de Enero de cada año se formarán y remitirán hojas nuevas, asi para adicionar el tiempo trascurrido, como para repetir ó variar las notas, al tenor de la conducta observada en los empleados. De Real orden &c. Madrid 30 de Marzo de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Propios aclarando el Real decreto de 18 de Marzo de 1830 sobre pago de débitos atrasados en efectos de la deuda consolidada.

[En 31] Enterado el Rey nuestro Señor de los oficios que V. I. me ha dirigido en 12 de Junio y 14 de Agosto últimos, consultando acerca de la inteligencia que debia dar al Real decreto de 18 de Marzo del mismo año, sobre admision de efectos de la deuda consolidada en pago de débitos atrasados; se ha servido S. M. declarar: 1.° Que son primeros contribuyentes al ramo de Propios los arrendadores que por sí tomaron alguna finca, ganados y otra cualquiera propiedad ó cosa perteneciente á Propios, y lo mismo los que por iguales motivos han de satisfacer y deben pensiones ó censos á los mismos Propios; y que son asimismo primeros contribuyentes los deudores individuales de alguna contribucion Real ó municipal que toca á sus personas y bienes: 2.° Que deben admitirse los

efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos que adeudan los pueblos hasta fin de 1827, por el valimiento de Oficios enagenados de la Corona, pues por este respecto se reputan los Ayuntamientos como primeros contribuyentes: 3º Que por efectos de la deuda consolidada solo se entienden los Vales Reales consolidados y los extractos de inscripcion en el Gran Libro, ó sea renta consolidada al ciento por ciento. De Real orden &c. Madrid 31 de Marzo de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

ABRIL.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de hacer los pagos atrasados del derecho de Lanzas.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Diputacion de la Grandeza de España, en solicitud de que asi como se consideran válidos los juros consignados para el pago de Lanzas hasta 1803, se dé igual valor á los del tiempo sucesivo admitidos por las Oficinas en cuanto alcance su consignacion; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver lo siguiente: 1º Que en conformidad de la Real orden de 11 de Setiembre de 1829, nada debe pedirse por anualidades de Lanzas hasta 1803 inclusive á los que resulte haberlas pagado hasta entonces con juros consignados y admitidos al efecto. 2º Que para pago de las anualidades siguientes son admisibles las consignaciones en juros que declara subsistentes la Real cédula de 30 de Enero de 1828, (1) esto es, para los mismos poseedores de los títulos que lo eran en la fecha de dicha cédula, y teniendo acreditado ellos ó sus antecesores hasta el 8 de Mayo de 1790, la calidad, cabimiento y pertenen-

(1) Tomo XIII, pág. 16.

cia de los juros consignados. Y los que no se hallen con estas circunstancias deberán pagar dichas anualidades en el modo que se explica en el artículo 3º, y no en consignaciones de juros. 3.º Que el pago de atrasos de Lanzas, que como queda dicho en el artículo anterior no se admite en consignaciones de juros, podrá hacerse por los vencidos hasta fin de Diciembre de 1827 en efectos de la deuda consolidada conforme al Real decreto de 18 de Marzo de 1830, (1) entregando cuatro anualidades en cada pago que se haga desde Enero de 1831, hasta la total extincion de la deuda. Y desde el año de 828 inclusive ha de efectuarse en metálico, admitiéndose tambien los intereses corrientes de la deuda consolidada con arreglo á Reales decretos y órdenes vigentes. 4º Que si en conformidad de las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1828, y 6 de Enero de 1830, estuviesen celebradas algunas transaciones para el pago de los atrasos de Lanzas, queden subsistentes; pero si á los deudores conviniere mas disfrutar de los métodos expresados en los artículos anteriores, pagarán segun ellos, y no se observarán dichas transaciones. 5º Que se apremie á los que por los métodos designados respectivamente en los artículos anteriores no cubran sus atrasos de Lanzas, embargándoles en tal caso hasta la cantidad necesaria, asi lo que perciban en Reales Tesorerías por razon de Alcabalas, como otros efectos de los mas bien parados en que se verificará el pago conforme á derecho. 6.º Que los juros consignados, que segun la Real cédula de 30 de Enero de 1828, y lo explicado en el artículo 2º, no son admisibles para el pago de Lanzas, quedan para sus dueños sin esta sujecion, y con la libertad que antes tuviesen y pueda corresponderles segun su clase: en cuyo sentido podrán las Oficinas á quienes toque hacer con respecto á ellos las anotaciones competentes, y librar los documentos que haya lugar conforme á Reales instrucciones. De orden de S. M. &c. Madrid 5 de Abril de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo xv, pág. 95.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real para que las Justicias del Reino conozcan de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion en que el Gobernador de la Sala del Crímen de la Audiencia de Sevilla manifiesta entre otras cosas las dudas que se ofrecen á aquel Tribunal sobre el modo de formar las causas á los que fugados de los presidios cometen otros delitos en distinto territorio de aquellos, y lo conveniente que seria el que se les juzgase por las Autoridades de los pueblos en cuyo término los perpetran; y teniendo S. M. en su soberana consideracion, que segun la ley, todo desacato cometido contra la Justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea, ha venido en declararlo asi por punto general de conformidad con el parecer de V. E. de 23 de Marzo último, mandando que todas las Justicias del Reino conozcan de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio, y que imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores, los remitan despues al Gefe del presidio á que correspondan para que tambien les imponga el recargo que merezcan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes &c. Palacio 8 de Abril de 1831.=Francisco Tadeo Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que los Intendentes deben conocer en las causas de defraudacion de contribuciones por frutos civiles del modo que expresa.

[En 13] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en 8 de Enero

último, con motivo de la consulta hecha por el Intendente de Córdoba, sobre si los expedientes que se instruyen por defraudaciones á la contribucion de frutos civiles deben sustanciarse gubernativamente ó por la Subdelegacion de Rentas, conforme al artículo 166 de la ley penal de 3 de Mayo próximo pasado, y de lo que en la materia han manifestado los Asesores de la Superintendencia general; se ha dignado S. M. resolver que se prevenga á los Intendentes que sus facultades gubernativas estan expeditas en todo lo que haga relacion á la exaccion y percepcion de la contribucion de frutos civiles, á la rectificacion de las cuotas y todo lo demas comprendido en la Instruccion de 13 de Junio de 1824 y órdenes posteriores, siendo por su naturaleza ejecutivas sus providencias gubernativas, sin embargo de cualquiera recurso que sobre ellas se interponga; pero que tratándose de ocultacion, ó cualquiera otro delito de defraudacion para el pago debido de esta contribucion, la causa que se forme para la imposicion de las penas al defraudador debe seguirse con arreglo á lo prevenido en la expresada ley de 3 de Mayo de 1830, igualmente que en la aplicacion de las penas á los defraudadores, debiéndose en cuanto á estas entenderse derogados los artículos 36, 37 y 38 de la Instruccion de 13 de Junio de 1824, cuidando los Intendentes de que estas causas se sustancien y determinen dentro de los breves términos que la misma ley previene, y que para conseguirlo, el decreto de traslado que se ponga á la demanda, con arreglo al artículo 166, sea en esta forma: » No allanándose al pago de la pena con sujecion al artículo 201, traslado." De forma que los que quieran evitar costas puedan hacerlo desde el primer paso judicial con solo allanarse al pago de la pena en que han incurrido, y que en cuanto al secreto de las delaciones se guarde inviolablemente, poniendo pliego reservado de ellas, como se hace en las otras causas de fraude, siguiéndose las demandas por el oficio fiscal, comunicándolo todo á los Subdelegados de sus respectivas Provincias para su inteligencia y observancia. De Real orden &c. Madrid 13 de Abril de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando á las viudas de Consejeros de Estado la misma viudedad que á las de Capitanes generales.

[En 13] El Secretario del Consejo de Señores Ministros con fecha 10 de este mes me dice lo que sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Consejo de Señores Ministros de la solicitud de doña Manuela García de Molviedro, viuda del Sr. D. Anselmo de Rivas, Consejero que fue de Estado, pidiendo se la asigne la viudedad correspondiente, ha convenido el Consejo, y asi lo ha resuelto el Rey nuestro Señor, que por punto general se declare á las viudas de los Consejeros de Estado la misma viudedad que á las de los Capitanes generales, pagándose por el presupuesto del Ministerio á que perteneciese el difunto marido al tiempo de su nombramiento para el Consejo de Estado. De Real orden &c. Madrid 13 de Abril de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que los Intendentes den fianza de 6@ ducados, con lo demas que expresa.

[En 13] Al Secretario de Gobierno del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto de acuerdo del Consejo ha expuesto V. S. en 22 de Febrero último, acerca de la necesidad de exigir fianzas á los Intendentes de provincia, por estar vigentes los soberanos decretos que asi lo determinan; S. M., conformándose con el parecer del Consejo, se ha servido resolver que dichos Intendentes en ejercicio cumplan con lo mandado en cuanto á estar obligados á acudir al mismo á sacar las cédulas correspondientes que deben preceder para entrar en el ejercicio de sus empleos; que en el término de tres meses á lo mas deben facilitar

las fianzas de seis mil ducados, siempre que no lo hubiesen verificado; y que la expresada cantidad se entienda bajo las reglas prevenidas para los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas subalternos de las provincias, en la circular de la Direccion general de Rentas de 15 de Setiembre de 1825, tomándose por el Consejo el medio conveniente para su cumplimiento. De Real orden &c. Madrid 13 de Abril de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando qué deudores no deben pagar con efectos de la deuda consolidada.

[En 29] Al Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Guerra digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia del oficio de V. S. de 18 de Noviembre último; se ha servido S. M. declarar que la gracia concedida por el Real decreto de 18 de Marzo de 1830 de pagar sus débitos en efectos de la deuda consolidada, no comprende á los deudores por arriendos y obligaciones hechas á satisfacer en metálico, ó á reintegrar en efectos ó frutos, ni á los que ejerciendo empleos ó cargos municipales en los pueblos de su respectiva vecindad, dispusieron que se recibiesen de los fondos de Maestrazgos ú otros pertenecientes á la Real Hacienda cantidades de frutos ó dinero para atender al suministro de las tropas, y cuya inversion no han acreditado competentemente; ni finalmente á los que tomaron á préstamo frutos ó efectos de las respectivas mesas maestrales en la época que dicho ramo estuvo á cargo de la Direccion general de Provisiones, mediante que todos los deudores expresados corresponden á la clase de segundos contribuyentes. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que los Gefes encargados de realizar los descubiertos que se acrediten con certificaciones de la Comision central de liquidacion de atrasos de Guerra son los que deben cuidar muy particularmente de deslindar el

verdadero concepto á que pertenece cada deudor sobre la base cierta de que por primeros contribuyentes se entienden aquellos que en particular estan obligados á contribuir con alguna cantidad de dinero ó de frutos al Real erario, asi como en la clase de segundos contribuyentes se comprenden las corporaciones ó individuos á quienes corresponde la recoleccion de las prestaciones particulares y su entrega á la Real Hacienda, ó al ramo que pertenezca, ó su inversion en la forma correspondiente; consultándose á la superioridad siempre que tengan duda. De Real orden &c. Madrid 29 de Abril de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general de Propios señalando la cuota anual por gastos de escritorio á las oficinas respectivas.

[En 30] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 17 de Marzo último, se ha servido S. M. aprobar el señalamiento de la cuota anual para gastos ordinarios de escritorio de todas las oficinas de Propios de provincia, que en concepto de medida provisional, y hasta los del año de 1834 ha comunicado V. I. con la misma fecha á los Intendentes Subdelegados del ramo, fijando las sumas de cuatro mil reales anuales á las provincias de primera clase; tres mil reales á las de segunda, y dos mil reales á las de tercera; y mandar que los gastos ordinarios se concreten á los artículos de papel, plumas, tinta, polvos, obleas, lacre, hilo, seda, agujas, carbon para los braseros, esteras, reparacion de mesas, sillas, escribanías y demas utensilios necesarios para el servicio de las oficinas de Propios, con exclusion del pago de las habitaciones ó locales donde se hallen establecidas, el de correo, impresiones y libros: que con sujecion á rendicion de cuentas anuales justificadas con documentos, se asignen las citadas sumas presupuestas, en concepto de provisionales, con prevencion de que á este respecto se entregue por tercios de años á los Contadores la cantidad equivalente: que sin embargo de

que las provincias de Madrid y Sevilla son consideradas como de segunda clase, lo sean para este señalamiento como de primera, por ser conforme al sistema adoptado con los sueldos de los individuos de ambas oficinas en el Reglamento general del ramo: que los arrendamientos en que esten contratadas las habitaciones ó locales que ocupen las Contadurías, donde no esten situadas en edificios del Estado, se satisfagan por medios años ó años enteros: que el gasto de correo, impresiones y libros, se acredite por cuenta mensual documentada, que se acompañará á la certificacion de arqueo, tambien mensual, en donde se estampará la data de su importe; y que siendo el veinte por ciento que se exige sobre los productos de Propios y Arbitrios, uno de los asignados á favor de la Real Caja de Amortizacion, en cuyo concepto debe entenderse comprendido en la partida de gastos asignados por la Real Hacienda á las Tesorerías de Rentas de las provincias, no se admitan las pretensiones que hacen los Tesoreros para que se les haga asignacion por cuenta del citado arbitrio del veinte por ciento correspondiente á la Amortizacion, y que únicamente se les facilite por ahora, y por via de consideracion, los ejemplares de cartas de pago, cargaremes, libros, y arca ó caja donde se colocan los caudales, conforme á lo prevenido en circular de la Contaduría general de Propios de 13 de Abril de 1829, los cuales serán comprendidos en la cuenta de gastos de la Contaduría principal. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 30 de Abril de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando que los retirados con fuero militar estan exentos de los cargos concejiles segun se expresa.

[En 30] Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en

4 de Julio del año próximo pasado, en el que haciendo presente que las Justicias ordinarias de los pueblos de esa Provincia gravan continuamente á los Oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demas vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al artículo 1.°, título 1.°, tratado 8.° de la ordenanza general del Ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, estan libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente; otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio, se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el Reglamento de retiros señala, obtienen el entero militar; conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto su Consejo supremo de la Guerra en acordada de 28 de Febrero último, se ha dignado resolver: que á los individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les estan declaradas las exenciones de los artículos 6.°, 7.° y 8.° del título 1.°, tratado 8.° de la ordenanza general del Ejército, en sus casos respectivos, en los que aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, estan comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta. De Real orden &c. Madrid 30 de Abril de 1831.=Zambrano.

MAYO.



HACIENDA.

Real orden declarando que todas las familias de empleados gocen las asignaciones correspondientes al sueldo que obtuvieron los causantes á su fallecimiento.

[En 4] Enterado el REY nuestro Señor del expediente instruido con motivo de haber manifestado la Junta del Monte pio de Oficinas la duda ocurrida acerca de si Doña Teresa Rodriguez, viuda de D. Manuel Galvez, Administrador del Registro de la puerta de Atocha de esta corte, debe percibir la pension de dos mil y quinientos reales sin descuento alguno, ó si debe sufrir la baja de la mitad de la pension por las seis mesadas del sueldo de clasificacion y los respectivos maravedís en escudo de todos los demas empleos de Real Hacienda que obtuvo Galvez, respecto á que fue clasificado este á los sesenta y cuatro años de edad, y á que no estuvo antes incorporado en el Monte pio; como asimismo de lo informado por el Director general del Real Tesoro y Contador general de Valores, y de la consulta que sobre este asunto ha elevado á S. M. el Consejo de Hacienda; se ha servido resolver que la referida Doña Teresa Rodriguez obtenga la pension que corresponda al sueldo de diez mil reales que se designó á su marido en fuerza de la clasificacion general que cupo á todos los empleados en servicio activo, sin que se la obligue á rebaja alguna por descuentos no sufridos; siendo asimismo la soberana voluntad de S. M. que todas las familias de empleados de que trata el artículo 1º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 (1), aunque no tuviesen muchos de ellos derecho alguno á los benefi-

(1) Tomo XII, pág. 513.

cios del Monte, gocen de las pensiones correspondientes al sueldo clasificado que estuviesen percibiendo al tiempo de su fallecimiento, sin obligarse á aquellos á rebaja alguna por ningun concepto. De Real orden &c. Madrid 4 de Mayo de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones sobre administracion de fincas no enagenadas procedentes de bienes eclesiásticos.

[En 4] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de la Direccion general de 10 de Abril próximo pasado, relativa á lo embarazosa y dispendiosa que es la Administracion de algunas fincas de bienes de naturaleza Eclesiástica no enagenadas, que por concesiones de la Silla Apostólica de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806 fueron adjudicadas á la consolidacion y extincion de la deuda del Estado; y enterado S. M. se ha servido resolver: 1º que si los actuales poseedores de las fundaciones á que pertenecieron las fincas que fueron secularizadas, en consecuencia á lo dispuesto en los breves Pontificios de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806, insertos en Reales cédulas de 15 de Octubre de 1805 y 21 de Febrero de 1807, cuya enagenacion no se ha verificado hasta ahora, y se administran por la Real Hacienda como aplicadas á la Real Caja de Amortizacion, soliciten se les devuelvan, haciendo renuncia de los réditos que tienen devengados y no estan satisfechos; se les entreguen en el estado en que se hallen, quedando anuladas las adjudicaciones que se hicieron á la Real Caja y las escrituras de reconocimiento ó recompensa que se otorgaron por esta á su favor: 2º que la devolucion de que trata la disposicion anterior, no ha de ser extensiva en ningun caso á las fincas de dicha procedencia que ya se hubiesen enagenado en cualquiera forma, ni tampoco á las que ya estuviesen destinadas para objetos del servicio del referido establecimiento ó de la Real Hacienda; y 3º que las corporacio-

nes ó personas á quienes se devuelvan las citadas fincas han de quedar obligadas á cumplir los arrendamientos de ellas que estuviesen pendientes; pero en libertad para disponer de las mismas fincas segun les acomode despues de fenecidos estos. De Real orden &c. Madrid 4 de Mayo de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando el uso de uniforme á los empleados de Real Hacienda.

[En 5] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre los uniformes que en lo sucesivo deben usar los empleados de la Real Hacienda civil, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 (1), ha tenido á bien mandar S. M.: 1º Los Consejeros de Hacienda y los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas usarán el uniforme que ya tienen señalado: 2º Los Intendentes de Provincia de primera, segunda y tercera clase usarán tambien el que actualmente tienen; añadiendo al entorchado ó bordado un filete de oro, y distinguiéndose las clases en el boton, en cuyo círculo se pondrá *Intendente de Provincia*, y en el centro el número que corresponda á la clase: 3º Los demas empleados usarán casaca de paño azul turquí con forro del mismo color; cuello y vuelta de lo mismo; pantalon y calzon indistintamente del color de la casaca; corbata blanca; boton de metal blanco de nueve líneas de diámetro, con el lema *Real Hacienda*, *Gefe de Administracion* ú *Oficial*, y su clase, y en el centro el número que en la clase ocupa el individuo; espada y hebillas de plata lisas; sombrero de tres picos con presilla, cabetes de plata y con escarapela encarnada; media bota cuando se use el pantalon y levita de paño azul con el boton que la corresponda; los dias de gala se usará de vuelta grana y calzon

(1) Tomo XII, pág. 513.

blanco; el bordado de la divisa será de plata y oro, como se dirá: 4º Los Gefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase, y los Oficiales de Real Hacienda primeros, segundos y terceros, que gozan de iguales sueldos, usarán en el cuello un filete, una espiguilla y un alamar de plata con pequeñas palmas de oro en su extremidad; el mismo filete y espiguilla en la vuelta de la casaca; la espiguilla en el largo del pecho de la casaca, un pequeño escuson en el talle y filete en las carteras: 5º Los Oficiales cuartos, quintos, sextos y séptimos traerán en el cuello de la casaca un vivo con filete y un alamar, tres alamares en la vuelta, escuson en el talle y filete en las carteras: 6º Los Oficiales octavos, novenos, décimos y undécimos llevarán en el cuello un vivo con filete y un alamar, dos alamares en la vuelta y escuson en el talle: 7º Los escribientes usarán en el cuello un vivo con un alamar y en la vuelta un filete: 8º Los meritorios traerán en el cuello un vivo con alamar como los escribientes, y nada en la vuelta: 9º Los porteros se distinguirán los de las oficinas generales con dos galones de seis líneas, lisos de plata en el cuello y otros dos de nueve líneas en la vuelta; y los demas de Provincia con un galon de plata de doce líneas de ancho en el cuello y diez y ocho líneas en la vuelta: 10. Todas las demas clases de empleados comprendidas en el artículo 9º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 usarán de casaca corta y sombrero redondo, y en el cuello y vuelta galon de plata de la mitad del ancho señalado á los porteros de Provincia: 11. Y por último es la soberana voluntad de S. M. que asi el paño como todos los demas efectos de que se construyan los uniformes sean precisamente de fábrica del Reino, y de ningun modo de procedencia extrangera, bajo la responsabilidad de los Gefes de las respectivas dependencias. De Real orden &c. Madrid 5 de Mayo de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto que sigue sobre presupuestos del Ministerio de Estado.

[En 8] Habiendo examinado detenidamente mi Consejo de Ministros el presupuesto de todos los gastos correspondientes á mi primer Ministerio de Estado y sus dependencias, que ha de regir en el presente año, con la mira de que tengan cumplido efecto mis soberanas intenciones de que se observe por punto general la mas severa economía, reduciendo en lo posible los gastos indispensables, y suprimiendo los que no fuesen de absoluta necesidad; y conformándome con el dictámen de dicho Consejo, he venido en aprobar este presupuesto en la forma siguiente:

	Rs. vn.
Para sueldos y gastos de mi Consejo de Estado..........................	1.597,000
Para sueldos y gastos de mi primera secretaría de Estado..................	832,000
Para sueldos de los empleados activos en destinos diplomáticos en el extrangero.	4.143,000
Para sueldos de los empleados activos en destinos consulares en id..............	894,000
Para gastos ordinarios de las legaciones y los consulados....................	916,000
Para gastos eventuales del Cuerpo diplomático consular y de otras dependencias del Ministerio de Estado.............	2.918,496
Para sueldos y gastos de las corporaciones y establecimientos dependientes del mismo Ministerio....................	213,000
Cuyas cantidades forman un total de.....	11.513,496

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á

su cumplimiento. Aranjuez á 8 de Mayo de 1831. = A D. Manuel Gonzalez Salmon. = Está rubricado de la Real mano.

ESTADO.

Real decreto mandando que no se aumenten las plazas de agregados á la carrera diplomática, y que se prefiera á los cesantes en las plazas que vaquen.

[En 8] Siendo muy repetidas las instancias que se me dirigen en solicitud de plazas de agregados á la carrera diplomática, que muchos pretenden sin sueldo como un medio de obtenerlas mas fácilmente, aunque luego lo reclamen á corto tiempo de hecha la gracia, pretextando gastos que antes pudieron prever, y habiendo producido la reforma de la carrera algunos cesantes de la clase de agregados, que es mi Real ánimo vuelvan á ser empleados en actividad, segun se vaya proporcionando, y con arreglo á sus particulares circunstancias y conducta; he venido en resolver que de ninguna manera se aumente el número de las plazas de agregados á la carrera diplomática que existen en el dia, prohibiéndolo terminantemente, aunque sea sin sueldo; y es mi soberana voluntad que limitándose su número al designado en la actualidad á cada una de las legaciones en el extrangero, sean preferidos para la provision de las vacantes que ocurran los cesantes de la misma clase. Tendréislo entendido para su exacto cumplimiento. = Firmado de la Real mano. = Aranjuez 8 de Mayo de 1831. = A D. Manuel Gonzalez Salmon.

HACIENDA.

Real orden excluyendo á los empleados jubilados de Indias de la clasificacion prevenida por decreto de 3 de Abril de 1828.

[En 9] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Supremo Consejo de Indias en consulta de 18 de Abril próximo pasado, se ha servido declarar que los

empleados jubilados de los dominios de Indias con el goce de sus haberes en la Península, no estan comprendidos en el Real decreto de 3 de Abril de 1828 sobre clasificacion; y que han debido y deben continuar cobrando dichos haberes en la propia forma que lo practicaban antes de expedirse el citado Real decreto, y del mismo modo que se ha hecho y hace con los emigrados de aquellos dominios segun Real orden de 8 de Julio de 1828. De Real orden &c. Madrid 9 de Mayo de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre la clase de papel sellado en que se han de extender los Reales despachos de empleados, segun se expresa.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general en 6 de Abril último sobre las diferentes clases de papel sellado en que deben extenderse los Reales Despachos y Títulos para los empleados de la Real Hacienda civil, conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827; y enterado S. M. se ha servido mandar: 1º Que se extiendan en papel del sello de ilustres los Reales Despachos para Gefes de Administracion y Oficiales 1.os, 2.os y 3.os de Real Hacienda que ha de firmar S. M.: 2º Que se use del papel del sello primero para los Reales Títulos de los Oficiales 4.os, 5.os, 6.os y 7.os que se han de autorizar por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: 3º Que los Oficiales 8.os, 9.os, 10.os y 11.os que necesitan de la misma autorizacion se extiendan en papel del sello segundo: 4º Y que no tendrán necesidad de nuevos Reales Despachos ó Títulos los empleados que en la misma clase de Gefes de Administracion ú Oficiales de Real Hacienda varien de destino sin alteracion en el sueldo; pero que deberán expedírseles cuando asciendan á clase superior, ó lo que es lo mismo, cuando aumenten de sueldo. De Real orden &c. Madrid 12 de Mayo de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto reglamentando las Secretarías de las Capitanías generales.

[En 14] Considerando que el establecimiento de Secretarías de las Capitanías generales carece de Reglamento, y que en el dia se rigen por plantas particulares, ó por particulares Reales órdenes expedidas en diferentes tiempos con diversidad de principios y de sueldos, y sin fijar las circunstancias de admision ni el orden de ascensos: que el plan circulado en ocho de Febrero de mil ochocientos solo trata de los Secretarios, y que al fijar sus sueldos quedó reservado el aumentarlos segun el tiempo y circunstancias lo exigiesen: que la Real Instruccion de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, aunque insuficiente en el dia, segun la extension actual de obligaciones de los Secretarios, marcó justamente la importancia de tener bien clasificados y ordenados los archivos: que la antigua y laudable economía en crear plazas de Oficiales para dichas Secretarías dió lugar por el posterior incremento de trabajo, y señaladamente en la presente época, á repetidas reclamaciones de los Capitanes generales, y á que estos echasen mano de auxiliares para tener expedito el despacho de los negocios: atendiendo á que en los que se versan en las Capitanías generales los hay de dos naturalezas, unos militares y otros políticos; y que una organizacion bien apropiada debe satisfacer estas dos condiciones, asegurar la experiencia de los negocios por medio de una candidatura conveniente, y la tradicion de antecedentes en el ramo de gobierno por la permanencia de ciertos empleados, procurando en todo la economía tan recomendada y practicada por el Ministerio de la Guerra en todas sus dependencias; y considerando finalmente, que sin desatender los servicios ni el respectivo mérito de los Oficiales políticos que existen, es de la mayor conveniencia organizar para lo suce-

sivo las expresadas Secretarías, de modo que se empleen en ellas los Oficiales y Sargentos que hayan servido en el Ejército activo con notoria fidelidad, y que reunan la aptitud requerida y probada, concediéndoles determinadamente estas colocaciones en recompensa de sus leales servicios; he tenido á bien decretar y decreto lo que sigue:

Articulo 1º En lo sucesivo serán servidas por Oficiales y Sargentos procedentes de los cuerpos del Ejército las Secretarías de Capitanías y Comandancias generales de la Península é islas adyacentes.

Art. 2º El personal de cada Secretaría se compondrá de empleados fijos y de empleados amovibles.

Art. 3º Son empleos fijos el de Secretario gefe inmediato de los empleados en la Secretaria, el de Oficial primero, el de segundo Archivero, y un Escribiente Oficial de llaves. Por circunstancias especiales en las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña, habrá ademas dos Oficiales terceros de la respectiva Secretaría.

Art. 4º Son empleados amovibles los Oficiales activos del Ejército, ó con opcion á la actividad o reemplazo del mismo, que se destinaren á servir en las expresadas Secretarías.

Art. 5º Será Archivero el Oficial segundo de dotacion de la Secretaría donde hubiere mas de un Oficial, y donde no hubiere mas de uno lo será este, sin perjuicio de concurrir al despacho de los negocios de la misma.

Art. 6º Estarán al cargo de los Escribientes-Oficiales de llaves el aseo de la Secretaría, el cuidado del orden y seguridad de su material, y las demas funciones propias del empleo de Portero principal, siendo gefe inmediato de los Cabos ó Soldados Ordenanzas.

Art. 7º Los empleos de dotacion de las Secretarías son asimilados á los empleos del Estado mayor de plazas, y pertenecen por tanto al sistema militar activo, segun el principio determinado por el artículo 5º de mi Real decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, relativo á la organizacion general.

Art. 8º Los empleos de Secretarios son asimilados á

los de Mayores de plaza, á los de Ayudantes los demas Oficiales de Secretaría con Real nombramiento, y al antiguo de Capitan de llaves el Escribiente de dotacion fija.

Art. 9º El cuadro de organizacion anejo á este decreto fija el número y composicion de las respectivas Secretarías, los empleos militares de sus correspondientes clases y sus sueldos.

Art. 10. Los Secretarios de las Capitanías generales saldrán precisamente de las clases de Gefes de los Cuerpos del Ejército, segun los empleos que se marcan en el dicho cuadro de organizacion, repartiéndose por armas é institutos del modo siguiente.

Los de las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña se designan para la Guardia Real, uno para la infantería y otro para la Caballería.

Los de Castilla la Vieja, Galicia, Navarra, Aragon, Mallorca, Guipúzcoa, y los de los gobiernos de Cádiz y Ceuta, á la infantería del Ejército.

Los de Andalucía y Extremadura á la caballería del Ejército.

El de Valencia á los institutos y cuerpo de Artillería.

El de Granada al de Ingenieros.

Art. 11. Los empleos de Oficiales de dotacion fija son de escala en cada una de las respectivas Secretarías.

Art. 12. Los empleos de Escribientes-Oficiales de llaves se proveerán precisamente entre los Sargentos de los cuerpos del Ejército aptos para dicho desempeño, que lleven por lo menos diez y seis años de servicio, de los cuales cuatro en la clase de Sargentos; pero en el caso de haber sido heridos en accion de armas, entonces esta circunstancia dispensará la del tiempo de servicio, y se repartirán entre las armas é institutos, dando á la infantería de la Guardia Real dos plazas de Escribiente, una en la Secretaría de Castilla la Nueva y otra en la de Cataluña; otra plaza de la misma clase en la de Castilla la Nueva á la caballería de la Guardia Real, y á la infantería y caballería del Ejército las de las respectivas Secretarías seña-

ladas en la reparticion que contiene el artículo 10, añadiendo la de Granada á la infantería.

ART. 13. Son de mi Real nombramiento los empleos de fija dotacion, Secretarios, Oficiales primeros, segundos y terceros, y Escribientes-Oficiales de llaves: y son de nombramiento y eleccion de los respectivos Capitanes generales los Oficiales amovibles de reemplazo.

ART. 14. Cuando ocurra la vacante en los empleos de Secretario y Escribiente-Oficial de llaves, el Capitan general de la respectiva provincia, segun la reparticion que expresa el artículo 10, lo avisará al Comandante general de la Guardia, ó al Inspector general del arma á que está señalada la vacante; y estos gefes superiores me elevarán por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra la propuesta en terna correspondiente, eligiendo sugetos capaces para el importante desempeño del empleo de Secretario, que será considerado como un título de recompesa, despues de veinte años de leales y buenos servicios, ó bien dispensándose la circunstancia del tiempo de servicio en el caso de herida en accion de armas.

ART. 15. El empleo de Secretario de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, quedará al ascenso de los Oficiales primeros de las Secretarías de Capitanías generales, segun su respectiva antigüedad y mérito.

ART. 16. Al empleo de Oficial primero en cada Secretaría ascenderá en caso de vacante el Oficial segundo de la misma. Pero en las que, como en Castilla la Nueva y Cataluña, hubiere Capitan de reemplazo, que hubiese servido en su misma clase en los cuerpos del Ejército, optará este á la primera vacante que ocurriere de Oficial primero, y la segunda vacante se dará al Oficial segundo.

ART. 17. A la vacante de Oficial segundo en cada Secretaría optará despues de uno á dos años de ejercicio en la misma, un Oficial amovible de los subalternos de reemplazo, á eleccion y propuesta del Capitan general respectivo.

ART. 18. Cuando hubiere pasado á ocupar la plaza

de Oficial segundo un Teniente de reemplazo, podrá ascender á esta clase el Subteniente de reemplazo que hubiere en la misma Secretaría, si llevase en ella por lo menos tres años de ejercicio, y fuere propuesto como merecedor de esta recompensa por el Capitan general respectivo; pero no llevándolos, se ocupará la plaza amovible de Teniente con otro de la misma clase que hubiese servido en los cuerpos del Ejército.

ART. 19. Los Capitanes generales al nombrar para las plazas de Oficiales amovibles de sus respectivas Secretarías, elegirán los que considerasen mas aptos y de su confianza entre los Oficiales activos ó reformados de los cuerpos del Ejército con opcion á la actividad, tomando, segun lo estimaren conveniente, los informes de los respectivos Inspectores ó Directores generales. Pero si su eleccion recayese entre los Oficiales efectivos de los cuerpos del Ejército, debe constar la solicitud por parte de los interesados, por cuanto despues no podrán volver á la actividad en los cuerpos de que salieron, conforme al principio prescrito en la segunda parte del artículo 21 de mi Real decreto de tres de Junio de mil ochocientos veinte y ocho sobre Oficiales excedentes.

ART. 20. Los Oficiales amovibles de las expresadas Secretarías, mientras no hubiesen optado á las plazas fijas de las mismas, conservan su opcion al reemplazo en los cuerpos del Ejército; pero despues que hubiesen optado á dichas plazas fijas, así como en el caso de que, habiéndoles correspondido, fuesen elegidos para el reemplazo en los cuerpos del Ejército y no optasen á este, prefiriendo continuar en las Secretarías, y constando aprobacion del respectivo Capitan general, en ambos casos perdieron la predicha opcion al reemplazo en los cuerpos del Ejército, quedando en la situacion de Oficiales del servicio de plazas, conforme al principio del artículo 7º antecedente.

ART. 21. En el caso de que no hubiese propuesta por parte de la Guardia Real para los empleos de Secretarios señalados á la misma, pasará la provision de la vacante al arma de infantería ó caballería, segun fuere el instituto

de la Guardia, que no hubiese realizado su propuesta respectiva; y pasará á la infantería del Ejército la provision de la vacante de Secretario señalada á las armas y cuerpos de artilleria é ingenieros, en el idéntico caso de no haberse realizado la propuesta que á estos corresponde.

Art. 22. Confirmo el señalamiento de una plaza de Oficial en mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, que el Reglamento de ocho de Febrero de mil ochocientos atribuyó á la provision entre los Secretarios de las Capitanías generales con presidencia del Tribunal superior de la Provincia que sobresalgan por su instruccion, conducta y desempeño. Y en consecuencia, cuando procediere vacante en mi Secretaría del Despacho de la Guerra del Oficial que ascendió á la misma en recompensa de sus servicios como Secretario en las Capitanías generales, se dará su resulta á otro Secretario.

Art. 23. Una de las dos plazas de Oficial tercero en las Secretarías de las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña, quedan señaladas á los Escribientes de número mas antiguos y beneméritos de mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra despues de ocho años de ejercicio de Escribiente en la misma.

Art. 24. Los empleados de dotacion fija con Real nombramiento en las expresadas Secretarías optarán á los retiros concernientes á los empleos militares que hubiesen servido en los cuerpos de Ejército, ó cuya correspondencia se marca en el cuadro de organizacion anejo á este decreto, con arreglo á los años de servicio y demas soberanas disposiciones vigentes sobre los retiros militares.

Art. 25. Hasta la expedicion y cúmplase de mis Reales despachos, que concedan la propiedad de los respectivos empleos de fija dotacion, segun las reglas de este decreto, no serán abonables los sueldos correspondientes que se determinan en el adjunto cuadro de organizacion.

Art. 26. Para la ejecucion de este decreto y concesion de mis Reales despachos, los Capitanes generales y Comandantes generales procederán á la clasificacion de los actualmente empleados con Real nombramiento en las res-

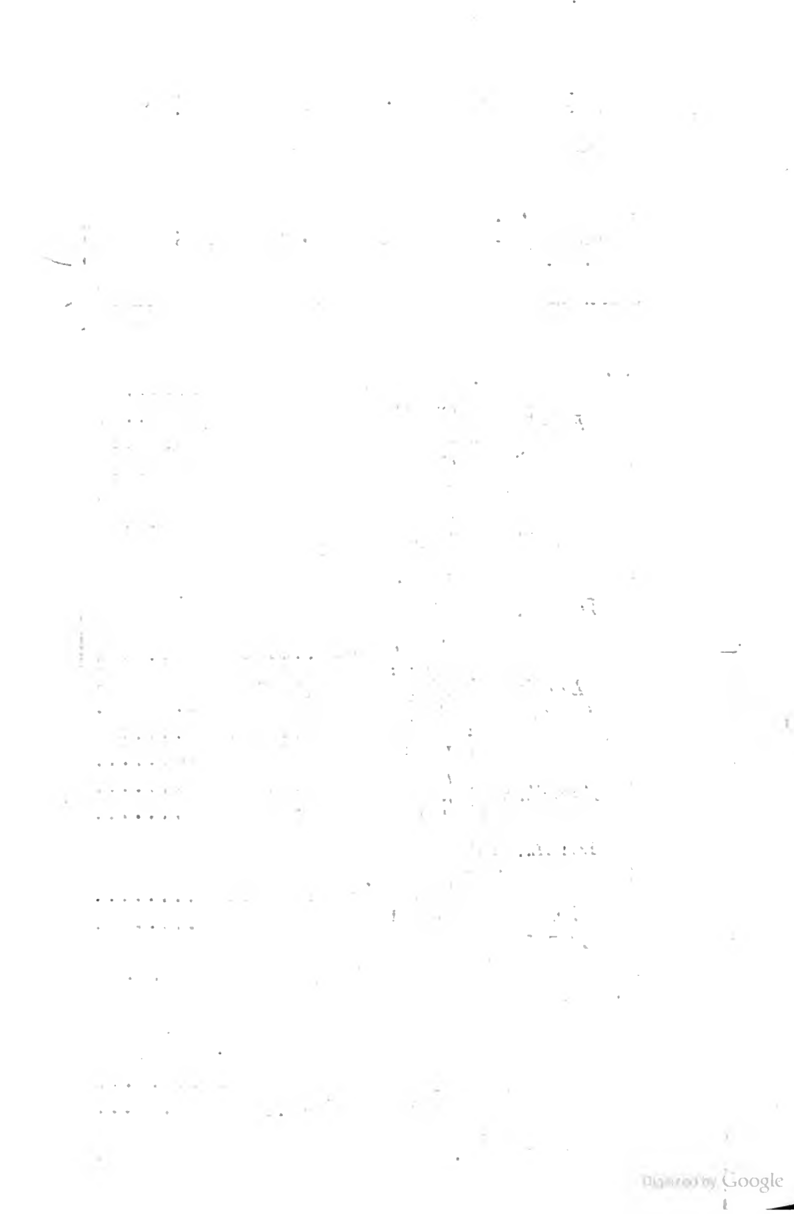
pectivas Secretarías, y segun la correspondencia del sueldo concedido en el Real nombramiento, el empleo militar que hubiesen obtenido, los años de servicio en los cuerpos del Ejército y en las Secretarías, y su respectivo mérito, Me propondrán la aplicacion mas apropiada en su respectiva Secretaría, y la correspondiente clase á que merezcan optar los empleados actuales que deban mantenerse; ejecutándose desde luego las disposiciones prescritas en este decreto y cuadro de organizacion á él anejo, en todos los empleos vacantes y que sucesivamente vacaren.

Art. 27. Las demas medidas de ejecucion, asi como lo relativo á fondos y gastos de toda especie en las Secretarías y correo de las Capitanías generales, se arreglarán por Reales resoluciones especiales. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. = A D. Miguel de Ibarrola.

D…ES Y SUELDOS RESPECTIVOS.

EMPLEOS MILITARES.

Teniente Coronel ó Comandante.	Comandante.	Capitan.	Teniente.	Subteniente.	Sargento graduado de Subteniente.
Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.
15,000.					
......	......	8,000.			
......	......	......	6,000.		
......	......	......	......	......	3,300.
......	......	......	4,800.		
......	......	......	......	3,360.	
	13,200				
......	......	......	......	......	3,30
......	......	......	......	3,360.	
......	13,200.				
......	......	8,000.			
......	......	......	......	......	3,30
......	......	......	4,800.		
......	......	10,000.			
......	......	10,000.			
......	......	10,000.			



HACIENDA.

Real decreto que comprende el presupuesto general de gastos de la Monarquía para el corriente año.

[En 23] Hallándose preparados los trabajos necesarios para proceder en su debido tiempo á la aprobacion del presupuesto general de gastos de la Monarquía por lo respectivo al corriente año, hubo de diferirse esta por las mismas justas consideraciones que mediaron para poner sobre las armas los Regimientos de Milicias provinciales, ocasionando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra el consiguiente aumento de gasto extraordinario, reducible á proporcion que las circunstancias permitan el regreso de aquellos cuerpos á Provincias, y la restitucion de sus individuos á las faenas agrícolas é industriales. Teniéndolo asi presente: deseando no se demore por mas tiempo la aprobacion de dicho presupuesto general; y habiéndome enterado de lo expuesto por vos en la memoria ministerial que oportunamente habeis presentado, y de lo consultado en su vista por mi Consejo de Ministros; conformándome con el parecer de este, he venido en aprobar y decretar lo siguiente:

Presupuesto general de gastos de la Monarquía para el año de 1831.

	Reales vellon.	
Casa Real	54.899,345	9
Real Caja de Amortizacion	177.359,422	30
Ministerio de Estado	11.513,496	19
Ministerio de Gracia y Justicia	14,136,120	9
Ministerio de la Guerra	254.608,326	
Ministerio de Marina	40.000,000	
Ministerio de Hacienda	46.516,563	8
Total	599.033,274	7

Y ademas de la cantidad que queda señalada en el presupuesto precedente al Ministerio de la Guerra, se pondrá á disposicion del mismo la suma precisa para atender á la manutencion de los expresados Regimientos de Milicias provinciales, hasta que cese, ó mientras dure este gasto temporal y extraordinario. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 23 de Mayo de 1831. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto que comprende el presupuesto de Hacienda para el corriente año.

[En 23] Habiéndome dignado señalar en el presupuesto general de gastos de la Monarquía, aprobado por mi Real decreto de esta fecha, la cantidad de cuarenta y seis millones quinientos diez y seis mil quinientos sesenta y tres reales ocho maravedís vellon, para que con ella sean desempeñadas las obligaciones especiales del Ministerio de vuestro cargo; y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien aprobar y decretar el siguiente

Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1831.

	Rs. mrs. vn.
Sueldo del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.	120,000
Idem del Gobernador del Supremo Consejo de Hacienda.	100,000
Idem de veinte y cinco Consejeros, á cincuenta mil reales.	1.250,000
Idem del Director general del Real Tesoro.	100,000

Idem de doce empleados en las Contadurías generales de Indias no clasificados.	163,000	
Idem de trece Intendentes de primera clase, á cuarenta mil reales...........	520,000	
Idem de seis de segunda, á treinta y cinco mil........................	210,000	
Idem de diez de tercera, á treinta mil.	300,000	
Idem de veinte y cinco Gefes de Administracion de primera clase, á veinte y cuatro mil reales................. ...	600.000	
Idem de diez y seis de segunda, á veinte mil.........................	320,000	
Idem de tres Oficiales de Real Hacienda de la clase de primeros, á veinte y cuatro mil reales................ ...	72,000	
Idem de ocho segundos, á veinte mil.	160,000	
Idem de catorce terceros, á diez y seis mil............................	224.000	
Idem de trece cuartos, á catorce mil..	182,000	
Idem de diez y ocho quintos, á doce mil.............................	216,000	
Idem de treinta y ocho sextos, á diez mil............................	380,000	
Idem de cincuenta y cinco séptimos, á ocho mil.........................	440,000	
Idem de sesenta y nueve octavos, á seis mil..................	414,000	
Idem de cincuenta y ocho nonos, á cinco mil.........................	290,000	
Idem de sesenta décimos, á cuatro mil.	240.000	
Idem de veinte undécimos, á tres mil.	60,000	
Idem de doscientos cuarenta y cinco subalternos de Real Hácienda..........	756,200	
Idem de diez y ocho empleados en los Tribunales superiores de la Corte dependientes del Ministerio de Hacienda......	274,351	6
Haberes de empleados sin ejercicio, jubilados y cesantes de todas clases........	8.800,950	

Asignaciones á Casas de Moneda, Real Conservatorio de Música, casa de Consejos y diferentes particulares.	1.681,765	
Pensiones de las viudas y pupilos de los respectivos Montes-píos.	7.425,715	
Pensiones no pertenecientes á estos.	3.031,263	4
Limosnas.	1.811,077	25
Gastos de escritorio de las Oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda.	959,442	7
Gastos de la negociacion y giro de caudales.	3.414,799	
Gastos de los presidios no correspondientes á los presupuestos de Guerra y Marina.	12.000,000	
Total.	46.516,563	8

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 23 de Mayo de 1831. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto donde se comprenden los sueldos y gastos de Real Hacienda, en el presente año.

[En 23] En Reales decretos de esta fecha he tenido á bien aprobar el presupuesto general de gastos de la Monarquía para el presente año, y el particular de las obligaciones especiales del Ministerio de vuestro cargo, reservándome decretar por separado el de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas de mi Corona, segun asi se ejecutó debidamente desde el establecimiento del régimen de presupuestos; y hecho cargo de los trabajos por vos presentados relativos al objeto, en los cuales correspondia se comprendiesen, y lo han sido en efecto, las expensas que ocasionan las minas y de-

mas arbitrios de la Real Caja de Amortizacion, á la manera que lo está su consignacion en el presupuesto general de gastos conforme al Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: adhiriendo al parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en aprobar y decretar el siguiente

Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas Reales para el año de 1831.

	Rs. mrs. vn.
Sueldo de siete Consejeros, á cincuenta mil reales.	350,000
Idem de once Intendentes de primera clase, á cuarenta mil reales.	440,000
Idem de diez de segunda, á treinta y cinco mil.	350,000
Idem de diez y nueve de tercera, a treinta mil.	570,000
Idem de treinta y cinco Gefes de administracion de primera clase, á veinte y cuatro mil.	840,000
Idem de cuarenta y uno de segunda, á veinte mil.	820,000
Idem de cuarenta y ocho de tercera, á diez y seis mil.	768,000
Idem de siete Oficiales de Real Hacienda de la clase de primeros, á veinte y cuatro mil reales.	168,000
Idem de veinte y siete segundos, á veinte mil.	540,000
Idem de veinte y ocho terceros, á diez y seis mil.	448,000
Idem de cincuenta y dos cuartos, á catorce mil.	728.000
Idem de cincuenta y ocho quintos, á doce mil.	696,000

Idem de noventa y tres sextos, á diez mil.	930,000	
Idem de doscientos cuarenta y dos séptimos, á ocho mil.	1.936,000	
Idem de doscientos noventa octavos, á seis mil.	1.740,000	
Idem de cuatrocientos setenta y cuatro nonos, á cinco mil.	2.370,000	
Idem de seiscientos noventa y nueve décimos, á cuatro mil.	2.796,000	
Idem de ochocientos cuarenta y nueve undécimos, á tres mil.	2.547,000	
Idem de dos mil ochocientos cuarenta y tres subalternos de Real Hacienda.	6.440,930	
Idem de doscientos treinta y tres empleados en los juzgados.	614,500	
Idem de la Junta de Araneeles.	222,700	
Gastos de administracion y recaudacion de las rentas que estan al cargo de la Direccion general.	10.866,393	
Sueldos y gastos de los resguardos de ellas, á saber: cnerpo de Carabineros de costas y fronteras: resguardo pasivo ó interior, y servicio de buques guardacostas.	44.002,474	
Cargas de las mismas rentas.	2.621.547	24
Gastos y cargas del ramo de Cruzada.	2.057,079	30
Gastos y cargas de la renta de Loterías.	1.428,879	23
Gastos del ramo de minas por todos conceptos.	7.986,639	8
Gastos y cargas de los demas arbitrios de amortizacion.	5.524,000	
Total.	100.802,143	17

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 23 de Mayo de 1831. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto con el presupuesto de Amortizacion.

[En 23] En el presupuesto general de gastos de la Monarquía que he tenido á bien aprobar para el presente año en Real decreto de esta fecha, se consigna á la Real Caja de Amortizacion la suma de ciento setenta y siete millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte y dos reales treinta maravedises vellon para que atienda en el discurso del propio año al desempeño de todas las obligaciones de su cargo; y habiéndome enterado de cuanto Me habeis expuesto acerca de la distribucion de la misma cantidad, y de lo consultado por mi Consejo de Ministros, conformándome con su dictámen, vengo en aprobar y decretar el siguiente

Presupuesto de la Real Caja de Amortizacion para el año de 1831.

	Rs. mrs. vn.
Para el pago de los intereses al cuatro por ciento de seiscientos millones en Vales consolidados, y para su amortizacion al respecto de uno por ciento....	30.000,000
Para el de los intereses al cinco por ciento de doscientos millones de deuda con interes, y para su amortizacion á razon de uno por ciento.............	12.000,000
Para el de los intereses al cinco por ciento de ochocientos millones de empréstitos contraidos, y para su amortizacion al uno por ciento............	48.000,000
Para la amortizacion de la deuda sin interes....	8.000,000
Para el pago de la respectiva serie y réditos del Empréstito Real..........	29.783,916

Para el de las obligaciones contratadas por medio de transaciones especiales en Francia é Inglaterra..........	28.000,000
Para el de la conversion de cupones y obligaciones de los antiguos préstamos de Holanda, con cuyo objeto se incluyó aproximadamente en Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 una suma de doce millones de reales, por ignorarse entonces el importe á que ha ascendido la misma conversion................	13.527,536 29
Para el de los réditos y amortizacion de la capitalizacion de intereses de la deuda consolidada y sorteo de la no consolidada conforme á Reales decretos de 1.º de Marzo de 1830..................	5.318,307 17
Y para gastos de los Establecimientos de Amortizacion y Liquidacion de la deuda del Estado..................	2.729,662 18
Total..............	177.359,422 30

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 23 de Mayo de 1831.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto concerniente al cuerpo de Guardias de la Real Persona.

[En 26] Queriendo dar al cuerpo de Guardias de mi Real Persona la uniformidad de impulso y direccion de que depende su progresiva perfeccion : persuadido de la conveniencia y eficacia del principio de unidad en el mando, régimen interior y administrativo, instruccion y disciplina del Cuerpo cual rige en los demas del ejército, y que á un tiempo se reunan todas las condiciones que con-

vienen al preferente instituto de su peculiar servicio cerca de mi Real Persona, y á la organizacion militar mas apropiada como primer Cuerpo del ejército; observando, en fin, la variedad de disposiciones que resultan de las diversas ordenanzas y reglamentos expedidos desde su creacion, y que para lo sucesivo importa fijar y regularizar por una ordenanza especial; he tenido á bien resolver la formacion de esta, y mientras no se publique, decretar, como decreto, lo que sigue:

Artículo 1º Constituyendo un solo cuerpo los escuadrones de Guardias de mi Real Persona, no serán alternativos el mando é inspeccion directiva del Cuerpo, que para lo sucesivo quedará al cargo de un primer gefe, que se denominará Capitan Comandante.

Art. 2º Las funciones del Capitan Comandante serán respectivamente las que en los regimientos é institutos del ejército corresponden á los Coroneles con mando de regimiento, y á los Inspectores generales de la misma arma.

Art. 3º Será en lo sucesivo únicamente alternativo el servicio diario ó de cuartel, que desempeñarán por temporadas alternadas el Capitan Comandante con otro Capitan por lo menos, ó con dos á lo mas, si Yo lo estimase necesario.

Art. 4º Ademas de la calidad de Grande de España, y de Gentilhombre de Cámara con ejercicio, es necesario ser Oficial general para obtar al empleo de Capitan en el Cuerpo de Guardias de mi Real Persona.

Art. 5º El Capitan de cuartel, cuando no estuviere de servicio el que fuere Comandante, tendrá el mando inmediato de la fuerza destinada á las guardias de Palacio y el de los destacamentos de servicio, asi como en las marchas ó movimientos que ocurrieren durante su cuartel; pero no podrá mezclarse en los asuntos y funciones que correspondan al Capitan Comandante al tenor de lo prescrito en el artículo 2º antecedente, ni dejar de guardarle las relaciones de servicio que como á Comandante del Cuerpo le competan.

Art. 6º La sucesion de mando del Cuerpo, en caso

de interinidad por vacante, enfermedad ó ausencia del Capitan Comandante, recaerá en el otro Capitan, ó en el mas antiguo si hubiere dos.

Art. 7º La direccion de la instruccion y la mayoría principal del Cuerpo estarán al cargo de un solo Ayudante general. Este gefe será de la clase de Mariscal de Campo, y mandará sobre los Comandantes de escuadron; y bajo las órdenes del Capitan Comandante zelará la mas perfecta uniformidad de los escuadrones en su instruccion, disciplina y policía.

Art. 8º Habrá ademas para los detalles del servicio un segundo Ayudante general de la clase de segundo Comandante de escuadron, obtando con los de esta clase para sus ascensos por el orden de antigüedad.

Art. 9º Continuará el mismo número y clase de Comandantes de escuadron de la actual organizacion con las funciones de los Comandantes de escuadron en la caballería, ademas de las peculiares de su empleo en palacio. Y asimismo continuarán segun la actual organizacion las demas clases de Exentos, Brigadieres, Subrigadieres, Garzones, Cadetes y Porta estandartes.

Art. 10. Para poder aplicar la fuerza de este Cuerpo á todas las ocasiones de servicio, se formará una brigada de tiradores con la fuerza de las otras brigadas de los escuadrones.

Art. 11. Siendo la instruccion la propiedad que utiliza los Cuerpos, y debiendo el de Guardias de mi Real Persona distinguirse entre todos sobresaliendo por su instruccion y disciplina, se establecerán inmediatamenre, y continuarán con el mayor zelo las academias que tengo tan recomendadas en los reglamentos de 1814 y 1824.

Art. 12. Habrá una junta económica del Cuerpo, compuesta del Capitan Comandante, Ayudante general, primer Comandante de escuadron y del Habilitado general, que entenderá con absoluta intervencion del Capitan Comandante del Cuerpo de las contratas de vestuario, armamento, montura y remonta, y el Capitan Comandante

elegirá los sugetos que deben desempeñar estas comisiones.

Art. 13. El Capitan Comandante formará cada tres años la eleccion de Habilitado, que será suya y aprobada por Mí. Esta eleccion debe recaer en la persona mas apta y de la clase de Brigadieres ó Exentos.

Art. 14. Una ordenanza especial arreglará el servicio peculiar de este Cuerpo y el de campaña; fijará y detallará las funciones de todas las clases que constituyen las obligaciones de los respectivos empleos, y rectificará ó completará las demas partes de su organizacion militar y especial. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. Aranjuez 26 de Mayo de 1831. = A D. Miguel de Ibarrola.

GUERRA.

Real orden para que los militares no se nieguen á declarar en las Comisiones militares cuando por ellas sean requeridos.

[En 28] Accediendo el Rey nuestro Señor á lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de Abril último, con motivo de haberse excusado un Teniente de la Guardia Real de infantería á prestar declaracion en una causa que se sigue en la Comision militar ejecutiva y permanente establecida en esta Capital, sin que precediese el mandato de su gefe natural, segun los privilegios de su fuero, ha tenido á bien resolver S. M., que se observe y cumpla en todas sus partes la Real orden de 26 de Febrero de 1824, por la que se sirvió mandar, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que todo individuo que segun la ley pueda y deba declarar, ya en la forma ordinaria, ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la Comision militar de esta Corte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito. De Real

orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de Mayo de 1831. =Zambrano. =Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

HACIENDA.

Real decreto sobre la Manda pia forzosa.

[En 30] Uno de los arbitrios establecidos en el año de mil ochocientos once para atender á las necesidades de la Monarquía en aquella fatal época, fue la Manda pia forzosa determinada en los testamentos por varios Reales decretos, en los que se prefijó la cuota, método de recaudacion, y personas que debian intervenir en la exaccion de esta manda política y religiosa, cuya continuacion hacen cada vez mas necesaria la calamidad de los tiempos y las urgencias de mi Real Erario. La diversidad de Autoridades y de agentes á quienes ha estado cometida su ejecucion, produjeron dudas y dificultades que han impedido en general su establecimiento, ó entorpecido ó atrasado la percepcion de este impuesto. Y deseando Yo remover todos los obstáculos de cualquiera clase que sean por medio de la eficaz cooperacion de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, fijando las atribuciones de los Párrocos y las facultades de las Justicias de los pueblos por un método sencillo y terminante que se practica tiempo hace en los testamentos y parroquias de la Corte, y en otras ciudades y pueblos de la Monarquía; he venido en decretar la siguiente instruccion, que es mi voluntad se observe en la recaudacion y exaccion de la Manda pia forzosa, con derogacion de todas las anteriores disposiciones.

INSTRUCCION

para la exaccion y cobranza de la Manda pia forzosa.

Artículo 1º En todos los testamentos que se otorguen

desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquía española, se expresará en cláusula separada la Manda pia forzosa de doce reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales cédulas y varias Reales órdenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2º Estan obligados al pago de esta Manda todos los que sean instituidos herederos, inclusas las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarías de los que dejan los bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3º Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta Manda se reputa por sucesor el primero que tome posesion, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4º Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó párvulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5º Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no estan obligados al pago de esta Manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6º Los productos de esta Manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de la Real cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

(1) Tomo x, pág. 240.

Art. 7º Los Párrocos, Vicarios, Ecónomos y demas Eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los Colectores de derechos parroquiales bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta Manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8º Si los herederos no entregasen esta Manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon expresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan o dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que la anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las Autoridades designadas en el artículo 8º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, expresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta Manda, cuidarán las Justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo, quedándose la otra en poder de la Autoridad como documento de cargo. Se abonará á los Párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos,

y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos, á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos, se presentarán en las Contadurías de Provincia ó de Partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores, con vista de las listas firmadas por los Párrocos, liquidarán la cuenta á las Justicias, y por las mismas harán cargo á las Tesorerías y Depositarías, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de contabilidad crean necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del Párroco, y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretexto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, se excitará el zelo pastoral de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, para que en uso de su autoridad ordenen y manden á los Párrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde primero de Enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de Junio próximo; reservándome Yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta manda desde mil ochocientos once, en que se instituyó, hasta fines de Diciembre de mil ochocientos treinta.

Art. 26. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su puntual observancia; entendiéndose con los Intendentes en los términos que lo hace con los demas impuestos y Reales contribuciones. La misma Direccion presentará al

Ministerio de Hacienda en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre un estado del producto de esta Manda pia forzosa: expondrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultarán las dudas y dificultades que se opongan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden autorizando á las Contadurías de provincia y de partido para la toma de razon de títulos de oficios enagenados, con varias disposiciones sobre escribanías de la misma especie.

[En 31] Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Sr. Decano del Supremo Consejo de Hacienda, proponiendo entre otras cosas, como comisionado del Valimiento, que á las Contadurías de provincia y de partido donde hayan de ejercerse oficios incorporados á la Corona, se las autorice para que tomen razon de los títulos de las nuevas enagenaciones que se hagan de los mismos oficios, y de lo consultado acerca del particular por el citado Consejo en pleno; se ha servido S. M. autorizar á las expresadas Contadurías de provincia y de partido para la toma de razon de dichos títulos, prévia la de la Contaduría general de Valores; siendo su soberana voluntad que por títulos se entiendan las cédulas de confirmacion, sin necesidad de otros: que los cuatro Escribanos suplentes que en la villa de Talavera siguen desempeñando las funciones de los numerarios, con perjuicio de estos, cesen inmediatamente, respecto á estar completo el número de Escribanos, no habérseles expedido título, ni hecho servicio alguno: obligándose á los dos Escribanos mas antiguos de la propia villa D. Pedro Ribera y D. Fernando García del Ro-

sal, á que completen lo que les falta para el total de los diez mil reales señalados á dichas Escribanías, en caso de no acreditar haberlo satisfecho anteriormente: que se comuniquen directamente á la comision del Valimiento las gracias que se concedan de Escribanías incorporadas á la Corona; y por último, que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á la Real Cámara que se abstenga de consultar para nuevas enagenaciones de oficios incorporados á la Corona, mediante á que estando ya determinado por S. M. la forma en que se ha de hacer por la expresada comision del Valimiento, nada la resta que hacer en el asunto, correspondiéndola únicamente entender en el examen de los que se hayan de recibir de Escribanos, habilitándoles del competente título para ejercer como tales. De Real orden &c. Madrid 31 de Mayo de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

JUNIO.



GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula estableciendo una Audiencia en la Isla de Puerto-Rico y seis Alcaldes mayores en los distritos que expresa.

[En.......] EL REY. = La importante situacion geográfica de la Isla de Puerto-Rico, la feracidad del terreno, susceptible de las mas preciosas y abundantes producciones, la salubridad del clima, y el carácter pacífico de sus siempre fieles habitantes, interesaron al paternal desvelo de mis augustos Predecesores por su conservacion y prosperidad. Conducido Yo de iguales deseos desde mi advenimiento al Trono de S. Fernando, no he cesado de procurarles el bien y la felicidad, expidiendo la benéfica Real cédula de diez de Agosto de mil ochocientos quince, por la cual tuve á bien conceder á aquella Isla diferentes gracias, las mas eficaces y proficuas para el verdadero

fomento de su poblacion blanca, su agricultura, industria y comercio; y dictando otras muchas disposiciones que el suceso justifica haber sido muy acertadas en punto á la administracion de mi Real Hacienda, y arreglo de todos sus ramos y dependencias: por manera que no solo se ha conseguido en pocos años un notable aumento en la poblacion agrícola industrial (que en el dia llega á trescientas veinte mil almas), en plantaciones tan extensas como útiles, ingenios y edificios rurales convenientemente distribuidos, sino tambien nivelar los productos y las obligaciones que antes apenas podian cubrirse; quedando ahora todavía algunos sobrantes, con fundada esperanza de que vayan supercreciendo. A la par de estos progresos, habiéndoseme dado á conocer por los Gefes de la Isla, y por consultas de mi Consejo de Indias, la importancia y necesidad de crear alli una Contaduría mayor, independiente del Tribunal de cuentas de la Habana, vine en resolverlo asi por mi Real decreto de trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, como el medio mas propio de allanar las dificultades experimentadas hasta ahora en Puerto-Rico para la dacion de cuentas de Real Hacienda, su examen y finiquito legal; no siendo posible de otra manera vencer los atrasos y grandes costos, ni las interrupciones y riesgos frecuentes de la comunicacion entre uno y otro punto. Igual enmienda reclama imperiosamente el desorden advertido respecto al modo de administrarse la justicia, con particularidad en segunda instancia. Debiendo llevarse las apelaciones al Tribunal superior del distrito, esto es, á mi Real Audiencia de Cuba, ha sucedido no pocas veces, por las mismas causas y obstáculos, que los puertoriqueños han tenido que renunciar á los remedios legales, viendo perecer su justicia en los fallos de primera instancia, con el desconsuelo de no obtener acaso su desagravio, ni el que sean reprimidos los desaciertos de los Jueces locales. Reconocido años hace tan grave mal, se promovieron algunos expedientes en que se calificó de muy útil y preciso el establecimiento de Audiencia ó Tribunal de apelaciones en la Isla de Puerto-

Rico, hasta opinar algunos Oidores de Cuba que convendria por lo menos agregarla á la Audiencia de Caracas por su mas expedito, pronto y seguro contacto. Y por último, persuadido de lo mismo mi actual Gobernador Capitan general D. Miguel de la Torre, me ha propuesto la creacion de un Tribunal de apelaciones en dicha isla, cuyo expediente se ha instruido con agregacion de los anteriores, de un informe del Intendente que fue de ella D. Josef Domingo Diaz, y de noticias positivas del último estado de productos, cargas y sobrantes en mis Rentas Reales; y tambien se ha instruido otro en que de orden mia han manifestado su parecer el propio mi Gobernador y el actual Intendente D. Mariano Sixto, acerca del arreglo definitivo de Juzgados de letras, y de Subdelegaciones de Rentas de la Isla, por no haber bastado á llenar mis soberanas intenciones los que para lo judicial, gubernativo y económico de sus pueblos tuve á bien acordar, ya de Tenientes á guerra, ya de Alcaldes ordinarios, ya de Tenientes Justicias mayores. Con presencia de ambos expedientes, y de lo expuesto por la Contaduría general de Indias y mi Fiscal, me manifestó el mi Consejo su dictamen en consulta de catorce de Marzo de este año; y conformándome con él, he venido en establecer, y desde luego establezco, en la ciudad de S. Juan Bautista de Puerto-Rico, capital de la Isla, una Real Audiencia, compuesta de un Presidente, que lo será siempre el Capitan general de ella, de un Regente, de tres Oidores, de un Fiscal para los asuntos civiles, criminales y de Real Hacienda, de dos Relatores, un Escribano de Cámara, y los dependientes indispensables para el servicio. Y es mi voluntad que esta nueva Audiencia se establezca con la misma autoridad y con los mismos sueldos que tuvo la de Santo Domingo y tiene hoy la de Cuba, satisfechos de mis Reales Cajas de la Isla, y lo mismo los gastos precisos de la instalacion del Tribunal; de suerte que pueda verificarse en los primeros meses del año venidero de mil ochocientos treinta y dos; habiendo dado separadamente las disposiciones oportunas para que sean pagados con puntualidad

todos los Ministros y dependientes. Ademas de esto, para facilitar la mas arreglada y pronta administracion de justicia en primera instancia, y el mejor desempeño de las funciones gubernativas y económicas en los pueblos de la propia Isla de Puerto-Rico, he tenido á bien crear en ella seis Jueces letrados con el título ó denominacion de Alcaldes mayores en las cabeceras de los seis partidos de Humacao, Coamo, Caguas, S. German, Aguada y Arecibo. Estos Alcaldes mayores serán tambien en sus respectivos distritos Subdelegados de Real Hacienda: disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales, pagados por las Reales Cajas, y los derechos de su juzgado con sujecion al arancel que rija en la Isla, mientras la Audiencia, con conocimiento de causa, no hiciese otro mas adecuado: servirán sus empleos por cinco años, con nombramiento mio á consulta del mi Consejo de Cámara de Indias por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia; y pasado este tiempo, si no lo desmereciere su conducta, serán promovidos ó trasladados, sin que entre tanto cesen en sus oficios. Y por último he venido en aprobar la division de partidos propuesta por mi Gobernador Capitan general, de acuerdo con el Intendente, arreglada á la que ahora tienen los pueblos de la Isla en lo civil, militar y eclesiástico; continuando el distrito de la *Capital*, como hasta aqui, á cargo del mismo mi Gobernador con su Asesor Teniente letrado en los ramos de justicia y gobierno de la ciudad de S. Juan Bautista de Puerto-Rico, y pueblos de Vega baja, Vega alta, Corozal, Toa alta, Toa baja, Naranjito, Bayamon, Guainabo, Rio-Piedras, Cangrejos, Trujillo alto, Trujillo bajo, Loisa y Luquillo. Y los seis nuevos partidos se compondrán: el de *Humacao*, del pueblo de este nombre y de los de Fajardo, Naguabo, Piedras, Yabucoa, Patillas y Guayama: el de *Coamo*, de los pueblos de Ponce, Juana Diaz, Coamo, Barranquitas, Sábana del Palmar, Peñuelas, Yanco, Adjuntas y Aybonito: el de *Caguas*, de este pueblo y los de Hato-Grande, Gurabo, Juncos, Cayey y Cidra: el de *S. German*, de esta villa y pueblos de Sábana Grande,

Cabo Rojo, Mayagüez y Añasco: el de *Aguada*, de la villa de este nombre, y pueblos de Aguadilla, Rincon, Moca, Pepino é Isabela; y el de *Arecibo*, de los pueblos de Morovis, Manaty, Ciales, Barros, Utuado, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas. En su consecuencia mando á mi Gobernador Capitan general, y al Intendente de mi Real Hacienda de Puerto-Rico; y á las demas Autoridades, Justicias, Ayuntamientos, vecinos y habitantes de la misma, como tambien á los Capitanes generales, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias de Cuba y Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las mismas Islas, que hayan y tengan por establecida la expresada mi Real Audiencia de Puerto-Rico, reconociendo la autoridad y jurisdiccion que la atribuyo; y cumplan y hagan observar la referida mi Real resolucion en la parte que respectivamente les corresponda, sin contravenir á ella, ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que de esta mi Cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias. Fecha en á de Junio de mil ochocientos treinta y uno.

HACIENDA.

Real orden sobre concesion de licencia á los empleados, segun se expresa.

[En 14] A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor ha tenido á bien conceder tres meses de Real licencia para venir á esta corte á D. Pedro Gonzalez Carrasco, Oficial único de la Tesorería de Rentas de la Provincia de Zamora; se ha servido S. M. mandar que duranre el uso de esta gracia se auxilie á la referida Tesorería por un empleado cesante de sueldo proporcionado, cuya diferencia del que disfrute como tal cesante al entero que deberá gozar mientras dure su comision, se abonará por la Caja de líquidos y por cuenta de la partida

destinada en el presupuesto para cesantes y jubilados; en inteligencia de que en lo sucesivo por regla general las licencias de los empleados que deban ser sustituidos por cesantes con todo el sueldo, solo podrá concederlas S. M. aunque sean por el término y para los puntos que tienen facultades los Cuerpos y Gefes directivos y los Intendentes de las Provincias, prévio expediente en que se haga constar la necesidad y el sueldo entero que haya de abonarse al suplente, que siempre deberá ser proporcionado al de la plaza que hubiere de desempeñar. De Real orden &c. Madrid 14 de Junio de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden disponiendo S. M. que los Voluntarios Realistas sean considerados como tropa viva del Ejército cuando se hallen sobre las armas.

[En 15] Al Inspector general de Voluntarios Realistas digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que V. E. elevó á sus Reales manos en 28 de Enero último, relativa á la inobservancia de los artíulos 104 y 88 del Reglamento de Voluntarios Realistas, por los cuales disfrutan del fuero militar hallándose sobre las armas, y de todos los goces concedidos al Ejército en el momento de obrar hostilmente, proponiendo V. E. las medidas que juzga necesarias al remedio de un daño que tanto puede debilitar á estos beneméritos Cuerpos. Y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha dignado resolver: 1º Que cuando los Voluntarios Realistas esten de servicio, se consideren como tropa viva del Ejército para todos los efectos del fuero y jurisdiccion. 2º Que los malhechores de cualquiera especie que los atacasen, ó insultasen á cuerpo, guardia, patrulla ó centinela, queden desaforados, juzgados y tratados como los que atacan á tropas del Ejército. 3º Que las causas que se formen por delitos puramente militares, que se cometan por los Volun-

tarios Realistas en actos de servicio, sean sustanciadas y determinadas como las que se forman en el Ejército, fallándose por Consejos de guerra ordinarios; y siendo Gefes y Oficiales por el de Oficiales generales, con arreglo á las ordenanzas del Ejército. De Real orden &c. Madrid 15 de Junio de 1831. =Zambrano.

GUERRA.

Real decreto que contiene el presupuesto general de Guerra para el presente año.

[En 16] Habiendo señalado en mi Real decreto de veinte y tres de Mayo último, relativo al presupuesto general de gastos de la Monarquía para el año de mil ochocientos treinta y uno la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos ocho mil trescientos veinte y seis reales vellon con aplicacion al presupuesto ordinario de la Guerra, sin incluir en aquella el gasto extraordinario, que es por su naturaleza reducible; y habiendo visto el por menor de los artículos de todas y cada clase de gastos, que con prolijidad y oportunamente Me habeis presentado en los presupuestos del Ministerio de vuestro cargo, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Articulo 1º El crédito de doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos ocho mil trescientos veinte y seis reales vellon, que sobre los pruductos líquidos de las rentas de mi Corona he señalado en Real decreto de veinte y tres de Mayo último para los gastos ordinarios del Ministerio de la Guerra durante el año de mil ochocientos treinta y uno, se distribuye del modo que sigue:

TITULO PRIMERO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO PRIMERO.

Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

ARTICULOS DE DISTRIBUCION.		
1º Sueldo del Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.	120,000	
2º Sueldos de los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra de España y de Indias, Negociado general de la Administracion y Hacienda militar y Archivo general. . .	897,696	
3º Gratificacion de Oficiales agregados al Archivo para los ramos de Artillería é Ingenieros.	12,000	1.364,496
4º Sueldos de Porteros y Mozos de oficio.	65,200	
5º Gastos ordinarios y extraordinarios de oficina, Escribientes, impresiones y material de la Secretaría.	269,600	
Suma del capítulo 1.	1.364,496	

CAPITULO II.

Consejo Supremo de la Guerra.

ARTICULOS.		
1º Sueldos del Decano y Consejeros..................	1.280,000	
2º Sueldos de Oficiales é individuos empleados en la Secretaría y Archivo del Consejo.	294,945	
3º Sueldos ó gratificaciones de los Subalternos del Consejo.	136,176	
4º Sueldos de Oficiales é individuos empleados en las oficinas del Monte pio militar.....	190,195	2.084,716
5º Sueldos de los Empleados en la Contaduría general de Penas de Cámara.......... .	47,400	
6º Gastos de oficina é impresiones..................	36,000	
Suma del capítulo II....	2.084,716	

CAPITULO III.

Inspecciones y Direcciones generales de las Armas, y Oficinas centrales.

ARTICULOS.	
1º Sueldos de los Empleados en la Inspeccion general de Infantería..................	241,800
2º Gastos de oficina y alquiler de la Secretaría........	66,000
3º Sueldo del Director general de Artillería...........	90,000
4º Gastos de Oficina y alquiler de la Secretaría de la Di-	

reccion general..................	54,000	
5.º Sueldo del Ingeniero general......................	90,000	
6.º Gastos de oficina y alquíler de la Secretaría de la Direccion general, incluso el Depósito de Ingenieros..........	54,000	
7.º Sueldos del Inspector general y Oficiales empleados en la Inspeccion general de Caballería....................	184,800	
8.º Gastos de oficina y alquiler de la Secretaría........	54,000	
9.º Sueldos del Inspector general y Oficiales empleados en la Inspeccion general de Milicias provinciales.................	314,200	2.473,234
10. Gastos de oficina......	45,492	
11. Sueldos del Inspector general y Oficiales empleados en la Inspeccion general de Voluntarios Realistas...........	216,400	
12. Sueldos del Intendente general, Interventor general, Pagador general y de los Empleados en las oficinas centrales de Hacienda militar............	755,265	
13. Gastos de oficina, correo y alquiler del edificio.....	188,438	
14. Sueldos de Gefes é individuos de la Plana mayor de Medicina, Cirugía y Farmacia militar......................	114,060	
15. Gastos de oficina, correo y alquiler de la Farmacia.	4,779	
Suma del capítulo III....	2.473,234	
Total del título primero............		5.922,446

TITULO SEGUNDO.

SUELDO Y ENTRETENIMIENTO DEL EJERCITO, Y EL DE LAS CLASES PERTENECIENTES AL MISMO, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO, SOBRE ORGANIZACION GENERAL.

CAPITULO IV.

Sueldos del Estado mayor general y de los Cuerpos de tropas en servicio activo, deducidas las faltas de completo y abonos pagaderos como el sueldo.

ARTICULOS.		
1º Sueldos del Estado mayor general del Ejército no comprendidos en otros artículos por la especialidad de sus empleos, y con inclusion en este del número excedente al cuadro de organizacion..................		7,109,919
2º Sueldos (inclusas Planas mayores divisionarias), prest y abonos pagaderos como los sueldos de la Guardia Real de todas armas..	Infantería. 17.270,501. 8 Caballería. 5,201,305.30 Artillería ligª 623,511.30	23.095,319
3º Sueldos, prest y abonos pagaderos como los sueldos de la Infantería..................		39.827,344
4º Sueldos de la Plana mayor del Real Cuerpo de Artillería..................		1.848,480

5º Sueldos, prest y abonos pagaderos como los sueldos de los Regimientos, Batallones, Escuadrones y Compañías de Artillería....................	6.792,941	93.778,956
6º Sueldos de la Plana mayor del Real Cuerpo de Ingenieros....................	1.578.600	
7º Sueldos, prest y abonos pagaderos como los sueldos del Regimiento de Ingenieros.....	1.218,769	
8º Sueldos, prest y abonos pagaderos como los sueldos de la Caballería...............	10.299,652	
9º Sueldos, prest y abonos pagaderos como los sueldos de las Compañías de Veteranos y fijas de Infantería y Caballería.	1.417,972	
10. Sueldos de los cuadros de remplazos en residencia fija.	589,960	
Suma del capítulo IV....	93.778,956	

CAPITULO V.

Cuerpos del servicio militar interior de la Real Casa.

ARTICULOS.

1º Sueldos (inclusa la Plana mayor y Juzgado), abonos pagaderos como los sueldos y gratificaciones de franquicia, vestuario, utensilio, remonta y montura, y enfermería del Cuerpo de Guardias de la Real Persona....................	5.694,555
2º Sueldos (inclusa la Pla-	

na mayor), abonos pagaderos como los sueldos y gratificaciones de vestuario, alojamiento y utensilios de la Compañía de Reales Guardias Alabarderos.	976,102	6.670,657
Suma del capítulo v....	6.670,657	

CAPITULO VI.

Estado mayor de las Capitanías generales y Plazas y Dependencias anejas.

ARTICULOS.

1.º Sueldos del Estado mayor de la Capitanías generales, Plazas y Castillos, incluyendo los Empleados en las Secretarías y Auditorías de Guerra....................	6.212,910	
2.º Gastos de Secretaría, impresiones y correo, los de las Juntas de Purificaciones y los de las Comisiones militares....	1.022,976	7.901,530
3.º Sueldos de Vigías y Torreros........................	665,644	
Suma del capítulo vi....	7.901,530	

CAPITULO VII.

Milicias en Provincia.

ARTICULOS.

1.º Sueldos y prest de los Cuadros de los Regimientos Provinciales y de sus destacamentos

continuos..................	5.027,065	
2º Premios de tropa......	832,785	
3º Sueldos de los Oficiales que pasaron del Ejército, incluyendo los que los gozan por retiro ó por otras gracias y situaciones.....................	1.247,112	7.106,962
Suma del capítulo VII....	7.106,962	

Los gastos del vestuario y armamento, utensilios y cuarteles, los de tránsito de los reemplazos y asambleas corresponden al arbitrio especial impuesto sobre el consumo de sal, para cubrir los dichos gastos provinciales.

CAPITULO VIII.

Escuelas militares y Museos.

ARTICULOS.

1º. Sueldos y gastos del Real Colegio general militar.......	726,096	
2.º Sueldos y gastos del Real Colegio de Artillería.........	444,060	
3.º Escuelas de aplicacion de Ingenieros y Zapadores.... ..	72,000	1.326,156
4.º Museos de Artillería é Ingenieros................	84,000	
Suma del capítulo VIII.....	1.326,156	

CAPITULO IX.

Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Hacienda militar.

ARTICULOS.		
1.° Sueldos de los Gefes y Oficiales de la Administracion militar..................	3.371,195	
2.° Gastos ordinarios y extraordinarios, impresiones y correo de las oficinas de Hacienda militar, y gratificaciones de escritorio de los Comisarios de Guerra..................	1,022,712	5.389,907
3.° Sueldos de los Gefes y Oficiales empleados en el Ministerio de Cuenta y razon de Artillería..................	996,000	
Suma del capítulo IX.....	5.389,907	

CAPITULO X.

Subsistencias militares, combustible y alumbrado, camas y utensilios.

ARTICULOS.		
1.° Personal de provisiones.	208,375	
2.° Provision de pan, raciones de víveres y líquidos, y repuesto en plazas............	12.889,596	
3.° Provisiones de cebada y paja..................	11.110,404	30.988,491
4.° y 5.° Combustible y alumbrado, camas y utensilios....	6.780,116	
Suma del capítulo X.....	30.988,491	

CAPITULO XI.

Vestuario y equipo.

Artículo de los gastos de vestuario y equipo que comprende los abonos y prendas por entrada al servicio, y por las renovaciones periódicas, y otros abonos anejos á este servicio y capítulo.....................	10.824,475	10.824,475

CAPITULO XII.

Hospitales.

ARTICULOS.

1.° Personal eclesiástico, administrativo y facultativo.....	971,238	
2.° Gastos de las estancias de hospitalidades.............	7.478,524	8.449,762
Suma del capítulo XII.....	8.449,762	

CAPITULO XIII.

Remonta y montura.

ARTICULOS.

1.° Remontas. 2.° Monturas. de la Caballería y Artillería de la Guardia Real. idem del Ejército......	2.500,000	2.500,000

CAPITULO XIV.

Reemplazos.

Artículo de los gastos de reemplazos, quintas y levas hasta la incorporacion ó ingreso en los Cuerpos....................	840,525	840,525

CAPITULO XV.

Trasportes, marchas, movimientos y objetos conexos.

ARTICULOS.		
1º Servicio general de trasportes por tierra y por mar, del material de artillería, municiones de guerra, efectos de hospitales, de campamento, y en general de la administracion militar, y trasportes extraordinarios de cuerpos ó destacamentos de tropa, de enfermos y heridos ú otros eventuales.............	1.448,737	
2º Gastos de postas, diligencias y correos, por servicio puramente militar.............	100,000	1.866,737
3º Gratificaciones ó gastos por comisiones particulares del servicio, y socorros en pais extrangero que no correspondan á otros Ministerios ó á otros artículos.....................	318,000	
Suma del capítulo XV.....	1.866,737	

CAPITULO XVI.

Inválidos reunidos.

Artículo de los sueldos y gastos de la caja general de Inválidos y secciones de la caja general........................	1.014,485	1.014,485

CAPITULO XVII.

Gastos de la Justicia militar.

Artículo de la manutencion de los reos militares, presidiarios y confinados de guerra, gastos de las conducciones y presidios militares y mas conexos...	1.103,222	1.103,222
Total del título segundo............		179.761,865

TITULO TERCERO.

MATERIAL DE ARTILLERIA E INGENIEROS.



CAPITULO XVIII.

Material de artillería.

ARTICULOS.

1º Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las maestranzas y parques de los departamentos y plazas de artillería y en las baterías de costa...	3.055,196
2º Fabricacion de armas nuevas y reparacion de las fabricadas, y gastos de las fábricas de Oviedo, Placencia y Toledo...	2.691,684

3º Elaboracion de pólvora, compras de salitre y azufre, y gastos de la fábrica militar de Murcia....................	1.448,640	
4º Fundiciones de piezas y de municiones y gastos de las fábricas de Sevilla, Orbaiceta y Trubia....................	1.006,020	8.201,540
Suma del capítulo XVIII.....	8.201,540	

CAPITULO XIX.

Material de Ingenieros.

ARTICULOS.

1º Reparacion y entretenimiento de las fortificaciones de plazas, ciudadelas, fuertes y castillos y baterías de costas, y construccion de nuevas obras; sueldos de Empleados con Real nombramiento, salarios de los temporeros, y gastos de todas las dependencias del ramo de fortificacion....................	4.386,124	
2º Reparaciones, entretenimiento de los cuarteles y edificios militares, y valores de los alquilados....................	2.000,000	
3º En el artículo anterior no se comprenden los gastos por cuarteles y edificios en Castilla la Nueva y Reales sitios; para cuyos gastos se presuponen....	401,389	6.787,513
Suma del capítulo XIX.....	6.787,513	
Total del título tercero............		14.989,053

TITULO CUARTO.

GASTOS TEMPORALES Y AMORTIZABLES.

CAPITULO XX.

Cesantes y Jubilados de la Administracion central.

ARTICULOS.		
1º Sueldos de los cesantes purificados y pendientes de purificacion de la Secretaría del Despacho, Consejo Supremo de la Guerra y sus dependencias....	635,711	
2º Sueldos de los jubilados de las mismas clases..........	408,932	1.044,643
Suma del capítulo XX.....	1.044,643	

CAPITULO XXI.

Gefes y Oficiales reformados.

ARTICULOS.		
1º Sueldos de los Gefes y Oficiales reformados con licancia ilimitada y opcion al activo ejercicio ó á los cuadros de reemplazo.	12.734,017	
2º Sueldos de los Gefes y Oficiales reformados con licencia indefinida ó pendientes de purificacion......................	1.889,838	14.623,855
Suma del capítulo XXI.....	14.623,855	

CAPITULO XXII.

Cesantes y jubilados de Hacienda Militar y clases políticas.

ARTICULOS.		
1º Sueldos de los cesantes purificados y pendientes de purificacion de la Hacienda militar, Cuenta y Razon de Artillería, hospitales y provisiones, de Auditorías de guerra y Secretarías de Capitanías generales....	995,484	1.446,455
2º Sueldos de los jubilados de las clases y servicios expresados en el artículo precedente...	450,971	
Suma del capítulo XXII....	1.446,455	

CAPITULO XXIII.

Retirados.

ARTICULOS.		
1º Sueldos de Gefes, Oficiales, Capellanes y Cirujanos retirados...................	16.850,852	30.659,435
2º Sueldos de Oficiales definitivamente reformados ó en expectacion de retiro.........	91,952	
3º Sueldos de tropa retirada.	7.769,314	
4º Pensiones de Inválidos en sus hogares.................	5.947,317	
Suma del capítulo XXIII.....	30.659,435	

CAPITULO XXIV.

Pensiones y socorros.

ARTICULOS.		
1.° Pensiones por méritos y servicios especiales ó extraordinarios de guerra y por epidemias....................	4.823,086	7.240,937
2.° Pensiones por exceso de sueldo....................	528.233	
3.° Asignaciones, socorros y gastos varios aplicables á este artículo....................	1.889,618	
Suma del capítulo XXIV....	7.240,937	
Total del título cuarto..............		55.015,325

TITULO QUINTO.

MONTE PIO MILITAR.

CAPITULO XXV.

Pensiones de las viudas y huérfanos.

ARTICULOS.	
1.° Pensiones de las viudas y huérfanos del Monte pio militar y clases dependientes del Ministerio de la Guerra no incorporadas en aquel, deducidas obligaciones no pertenecientes á este Ministerio....................	11.098,601
2.° Pagas de tocas........	50,210

5º Pensiones del Monte pio de Cirujanos...............	171,018	11.319,829
Suma del capítulo XXV......	11.319,829	
Total del título quinto.....................		11.319,829

RECAPITULACION.

Título primero. Administracion central.	5.922,446
Título segundo. Sueldo y entretenimiento del Ejército............................	179.761,865
Título tercero... Material de Artillería é Ingenieros............................	14.989,053
Título cuarto.... Gastos temporales y amortizables............................	55.015,325
Título quinto... Monte pio militar....	11.319,829
Total general con inclusion de los descuentos.	267.008,518

DESCUENTOS.

Descuento de la suma total de los cuatro primeros títulos por razon de Monte pio, de Inválidos y por el proporcional, deducido de las pensiones gratuitas................	12.400,192
Total general líquido del presupuesto.....	254.608.326

Art. 2º Siendo el crédito anual ordinario de la reforma económica del Ministerio de la Guerra con arreglo á mi Real decreto de treinta de Junio de mil ochocientos veinte y ocho de............................	253.084,810
y ascendiendo el que detallan los veinte y cinco capítulos de gastos que preceden á...	254.608,326
el suplemento de crédito para el año de mil ochocientos treinta y uno es de..........	1.523,516

Este suplemento variable, segun lo son las circunstancias que lo producen, se descompone y resulta:

1º De la partida añadida á los artículos de gasto 2º y 3º del capítulo x (subsistencias militares) por la subida de precios en los granos, ademas de la suma tambien agregada y procedente de economías obtenidas en otros artículos, siendo aquella de.............. 1.123,516

2º De la partida de cuatrocientos mil adicionada al artículo 2.º del capítulo VI por gastos de las comisiones militares últimamente establecidas........................ 400,000

Art. 3.º Queda subsistente el artículo 4.º del referido Real decreto de treinta de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, en virtud del cual no se incluye en este presupuesto los gastos extraordinarios ni otros imprevistos.

Art. 4º El crédito de gastos temporales y extraordinarios, puesto á disposicion del Ministerio de la Guerra conforme á mi Real decreto de veinte y tres de Mayo último, relativo al presupuesto general, se distribuirá hasta que cese ó mientras dure, con entera distincion de los gastos ordinarios; guardando bajo el título de *extraordinario* la clasificacion que este decreto establece. Y para mantener la exactitud y claridad convenientes en los capítulos y artículos de gastos ordinarios con sus correspondientes extraordinarios, se figurará en aquellos por via de *orden* y de *memoria* el crédito que les corresponderia en su estado ordinario y permanente; y trasportándose esta suma al extraordinario, quedará rebajado en otro tanto el crédito de este.

Art. 5º Continúa subsistente el artículo 5.º de mi Real decreto de treinta de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, relativo á la aplicacion sucesiva de las extinciones que procedan del título cuarto ordinario de gastos temporales y amortizables en favor y ensanche de las clases de

Ministerio de la Guerra y ramos de servicio que mas lo necesiten.

Art. 6.° Quedan asimismo subsistentes los artículos 6.°, 7.° y 8.° del mismo precitado Real decreto, relativos á la legitimidad de las libranzas con el preciso requisito de que expresen el artículo de este decreto á que se refieran los gastos, y á cuyo pago se apliquen las libranzas: á que ningun Ordenador podrá librar mayor cantidad de la que permite el artículo de gastos, salvo los casos de notoria urgencia, y solicitud inmediata de mi Real aprobacion, si no ha podido recaer por aquella; y finalmente, á que la aplicacion de fondos correspondientes á un artículo en favor ó aumento de los señalados á otro artículo, aun siendo temporal esta traslacion, solo corresponde á mi soberana resolucion. = Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y uno. = A Don Miguel de Ibarrola.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre descuentos de hospitalidad á la clase de retirados.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. fecha 15 de Octubre del año último, por el que insertando otro del Ordenador de Castilla la Nueva consulta si habrán de entenderse aplicables á la clase de retirados los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la soberana resolucion de 21 de Agosto de aquel año; y S. M., despues de haberse dignado oir el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver continúe la disposicion tomada en la Real orden de 16 de Diciembre de 1829, y que se hagan aplicables á los retirados del Ejército que gocen sueldo, los referidos artículos de la de 21 de Agosto del año último (1) que tratan de la parte de haber abonable

(1) Tomo xv, pág. 355.

á los individuos de las clases de tropa mientras permanecen enfermos en los hospitales. De Real orden &c. Madrid 16 de Junio de 1831.=Zambrano.

La Real orden de 16 de Diciembre de 1829 que se cita en la anterior es como sigue:

El Rey nuestro Señor queda enterado por el oficio de V. S. de 11 del mes último de la disposicion que ha tomado de hacer aplicable á los retirados que entren á curarse en los hospitales militares, lo mismo que para los en activo servicio prescribe el artículo 92 del Real decreto de 31 de Mayo del año último (1).

GUERRA.

Real orden que señala el sueldo que debe abonarse á los Capitanes segundos de infantería en la clase de excedentes.

[En 17] Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente promovido por D. Serafin Montalvo, Capitan segundo de infantería ilimitado actualmente en Toro, en solicitud de que por la ordenacion de ese Ejército se le liquiden sus haberes, abonándole el sueldo de cuatrocientos cinco reales mensuales señalado á los Capitanes excedentes, segun la tarifa y artículo 16 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, y no la mitad del que disfrutaba por su empleo como pretenden aquellas Oficinas; y S. M., conformándose con el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre este asunto, se ha dignado resolver que solo debe liquidarse al interesado y demas que se hallen en su caso al respecto de la mitad de los quinientos cincuenta reales que gozaban en activo servicio, y que únicamente se les haga el descuento para el Monte pio á razon del seis por ciento. De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1831.=Zambrano.

(1) Tomo XIII, páp. 144.

GUERRA.

Real orden comunicada al subinspector de infantería y á los capitanes y comandantes generales de Provincia sobre retiros ó licencias absolutas á sargentos.

[En 20] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hizo V. S. en 11 de Abril último con motivo de haber solicitado varios sargentos ilimitados del arma de infantería sus correspondientes retiros, despues de fenecido el término que para que pudieran hacerlo, ó pedir en su defecto sus licencias absolutas, se prefijó en la Real orden de 29 de Diciembre de 1829, y por ser tambien frecuentes las instancias de aquella clase que progresivamente se van recibiendo en la Secretaría de la Inspeccion general, á causa de no haberse circulado dicha Real orden á los capitanes generales de Provincia; y enterado S. M. igualmente de cuanto con este motivo propuso V. S. á su soberana aprobacion, se ha dignado en consecuencia de todo mandar: 1º Que en el término improrogable de tres meses en la Península, y el de cinco en las Islas Baleares y dominios de Africa, contados desde el dia 20 del próximo mes de Julio, puedan los sargentos primeros y segundos, que se hallen en el caso de ilimitados, solicitar sus retiros, si tuvieren derecho á ellos, ó en su defecto sus licencias absolutas, dirigiendo por conducto de los capitanes generales de Provincia sus correspondientes instancias. 2º Que á las instancias de todos aquellos que las hubiesen promovido fuera del plazo que se prefijó en la ya citada Real orden de 29 de Diciembre de 1829, y que por lo tanto se hallan detenidas en la Secretaría de la Inspeccion general de infantería, se las dé desde luego el curso correspondiente, en consideracion á no haber tenido noticia los interesados de lo mandado en aquella soberana resolucion. 3.° Que los que se hubiesen únicamente limitado á pedir sus premios de constancia, desentendiéndose de sus retiros, vuelvan á solicitar estos, si tuvieren derecho á ellos, ó en

su defecto sus licencias absolutas, bajo los mismos términos y en el plazo prefijados en el artículo 1.° de esta Real orden. 4.° Los sargentos que en la actualidad se hallen en clase de indefinidos podrán solicitar y obtener sus retiros ó licencias absolutas á medida que vayan pasando á la de ilimitados, siempre que promuevan sus instancias precisamente en el término de dos meses, contados desde el dia en que llegasen á su poder las certificaciones de sus respectivas purificaciones. 5.° Y por último, que despues de fenecidos los plazos prefijados en los artículos 1.°, 3.° y 4.°, se cuide muy particularmente de no admitir ni dar curso á ninguna instancia de sargento, en solicitud de su retiro ó licencia absoluta; y que á los que incurrieren en esta morosidad, dispongan los capitanes generales de Provincia se les dé de baja en las nóminas de los ilimitados en la inmediata revista á la del dia en que hubiesen espirado los antedichos plazos.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden, asi para que disponga llegue cual corresponde á noticia de los sargentos residentes en todo el distrito de su mando, como para que cuide dar el mas exacto cumplimiento á lo mandado por el Rey nuestro Señor &c. Madrid 20 de Junio de 1831.=Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre el presupuesto de gastos para el ministerio de Gracia y Justicia.

[En 21] Segun la distribucion de que me habeis dado cuenta resulta, que en el año comprendido en el presupuesto de 1830 ha quedado sobrante en mi Real tesoro de los 14.458,342 rs. y 24 mrs. que tuve á bien señalar para los gastos del ministerio de Gracia y Justicia de vuestro cargo, la suma de 1.981,073 rs. 11 mrs.: los 477,719 con 15 por ahorros ordinarios; por extraordinarios del tiempo que ha mediado desde la vacante de las plazas de planta de los tribunales hasta su provision, 788,947 con 14; por

colocacion de empleados cesantes, 129,666; por los que han usado de Real licencia para ausentarse por cierto tiempo de los puntos donde sirven, 2590; por los descuentos que se han hecho por razon de media anata, 65,349 con 3; por las cuatro mesadas de ingreso, 37,560 con 12; por los 18 mrs. en escudo, 241,737 con 33; por los 12 en idem, 38,834 con 10, y por el 4 por 100, 198,668 con 26 mrs. Y á fin de que en el año corriente puedan cubrirse del mismo modo las atenciones del referido ministerio de Gracia y Justicia, he venido en destinar de las rentas de mi corona para este servicio, 14.136,120 rs. y 9 mrs., que se distribuirán en esta forma: sueldo del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias, 120U rs., secretarías de Estado y del despacho de las mismas con inclusion de sus gastos, compuestas de 33 individuos de todas clases, 917U; para los presidentes ó gobernadores de los consejos de Castilla é Indias, 20 consejeros con dos fiscales del primero, y 14 con uno del segundo á razon de 120U aquellos y estos á 50U, 2.090U; por el haber de los secretarios de las cámaras de estos consejos, sus oficiales y archivos, cuyo número de individuos es el de 57, 923,600 rs.; para las secretarías de la presidencia de dichos consejos con 15 individuos, 158,600; para los subalternos de estos mismos consejos y cámara, que ascienden al número de 79, 486,084 con 6 mrs.; para 12 alcaldes de casa y corte, el gobernador y el fiscal, 528,500; para 104 subalternos de la misma, 419,411 rs. con 28 mrs.; para los dos regentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, 24 oidores, 16 alcaldes del crímen, y cuatro fiscales de que se componen las mismas, á razon de 40U rs. los primeros, y 24U los demas, 1.136U rs.; para 33 subalternos de que constan estas, 43,799 con 29; para 9 regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes á 36U rs. cada uno, con el aumento de 1647 rs. el de Aragon, 325,647; para 63 oidores, 27 alcaldes del crímen y 14 fiscales de que se componen, que en todo hacen 104 ministros, á 24U rs. cada uno, 2.496U; para 127 subalternos que contienen estas, 376,326 con 1; para el regen-

te del consejo Real de Navarra, 6 oidores, 4 alcaldes de la Real corte y un fiscal, á razon de 36@ rs. el primero y 24@ los demas, con 5 oidores asimismo de la cámara de comptos, á 16@ rs. cada uno, 380@; para 25 subalternos 39,003 rs. con 14 mrs.; para gastos de la junta suprema de purificaciones civiles, y secretarías de las provincias, 77,700; para el tribunal eclesiástico de Salamanca, colegio de irlandeses de aquella ciudad y universidad de Cervera, 100@ rs.; para el importe de las asignaciones á jubilados, cesantes, y que disfrutan pensiones en las provincias, 1.262,759 rs. con 15 mrs.; por el de las viudas y pupilos del monte pio del ministerio, 1.904,332; para jubilados y cesantes del seminario de nobles, pensiones y limosnas de temporalidades, 67,725; para los archivos generales de Indias en Sevilla, Simancas, el llamado asi de Galicia, y el patronato del convento de las descalzas Reales con 16 individuos, 163,631 con 18; y para el pago del sueldo del marques de Casa Lozano, como secretario que fue del despacho de Gracia y Justicia, 120@ rs. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M. = Aranjuez 21 de Junio de 1831. = A. D. Francisco Tadeo Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, aplicando lo dispuesto en la de 29 de Agosto de 1829 á toda paga y haber personal.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 16 de Octubre del año próximo pasado, en el que con motivo de estar mandado en la Real orden de 29 de Agosto de 1829 cesase en los extractos de revista de todas armas de abonarse los haberes y raciones correspondientes á hombres y caballos desde el dia exclusive en que se verificase la falta de los unos y los otros por muerte ó desercion, proponia lo muy conveniente que seria se declarase que asi como es de abono el dia de

su falta, lo fuese tambien en las revistas y nóminas el haber del dia del fallecimiento de todo individuo perteneciente al ramo de guerra, para que asi se observe uniformidad en esta parte en las oficinas militares de todos los distritos; y enterado S. M. de todo, como igualmente de lo informado tambien sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido en su consecuencia mandar que lo resuelto en la antedicha Real orden de 29 de Agosto de 1829 (1) se aplique tambien á toda paga y haber personal, y abone de consiguiente en los extractos y nóminas el dia de la falta del individuo que la percibiese. De Real orden &c. Madrid 21 de Junio de 1831.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, fijando reglas bajo las cuales será de cuenta del presupuesto de la Guerra costear el pasage de los Oficiales y tropa desde las islas Baleares á la Península y vice versa.

[En 30] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de 28 de Julio del año próximo pasado con que remitió V. S. á este Ministerio de mi cargo el que en 20 de Abril del propio año dirigió á V. S. el Ordenador del ejército de las islas Baleares, con motivo del abuso que se notaba en el abono de trasportes y raciones de armada que se hacia á los Oficiales y tropa que del regimiento existente en dichas islas pasaban comisionados ó á asuntos del Real servicio á las provincias del continente, por la demasiada latitud que se daba á la Real orden de 28 de Mayo de 1800, tuvo por conveniente resolver se pasase el expediente á su Consejo Supremo de la Guerra para que expusiese su dictamen; y habiéndolo asi verificado en 23 de Abril último, despues de haber por su parte pedido tambien informes sobre el particular al Inspector general de Infantería y al Capitan general de las islas Baleares, se ha dignado S. M., en consecuencia de

(1) Tomo XIV, pág. 265.

todo, y conformándose con su dictámen, mandar se observen las reglas siguientes: 1ª Cuando por asuntos del servicio hayan de pasar Oficiales ó individuos de tropa de Mallorca á Mahon ó vice versa, hagan su tránsito por Alcudia ó Ciudadela, siempre que en uno ú otro punto se encuentre la proporcion segura de embarque, sin que se obligue al patron del laud encargado de la correspondencia al trasporte de la tropa, en lo que se oponga á su contrata, pues de lo contrario deberá seguirse la práctica establecida hasta el presente, á menos que el Capitan general disponga otra cosa, que nunca será sin motivo, no debiendo el Ordenador ni sus subordinados inmiscuirse en si la traslacion es con motivo ó sin él, porque esto es privativo del Capitan general que expida los pasaportes: 2ª Que los cuerpos de aquella guarnicion no puedan enviar comisionados á la Península sin que preceda Real orden ú autorizacion del Inspector de su arma, á excepcion de los casos urgentes que no permitan espera, en los cuales deberán hacer presente al Capitan general los motivos; y si este los encuentra fundados, baste su orden ó el pasaporte que expida con expresion que el Oficial sale en comision del servicio, para qne las oficinas de cuenta y razon queden á cubierto del abono que hagan por el trasporte del comisionado; pues si los empleados de Hacienda tuviesen facultades para descender al exámen de los motivos que tuviere la primera autoridad de la provincia para mandar ó permitir la salida de los comisionados, causaria esto el mayor entorpecimiento al servicio de S. M. 3ª Que á los Oficiales é individuos de clases inferiores que hallándose en aquellas Islas pasen de orden superior á continuar sus servicios á otros destinos ó regimientos de la Península, se les trasporte por cuenta de la Hacienda militar á uno de los puertos de Valencia ó Cataluña, que son los mas próximos, á menos que de Real orden se señale otro punto: 4ª Que á los Oficiales y tropa que obtengan retiro ó licencia absoluta para restituirse á sus hogares, se les traslade á cargo de la Hacienda miltar, desde Mallorca á uno de los puertos mas inmediatos del

continente, y desde ellos sigan los interesados el viage con los demas auxilios señalados á este objeto: 5ª Como las licencias temporales para tomar baños, aguas minerales, ó aires nativos, si son para Oficiales, se expresa ya el objeto de ellas en el Real permiso que se les da, sin el cual no pueden usarlas; diciendo la licencia que el motivo de ella es para el restablecimiento de la salud del interesado, debe este requisito ser suficiente para el abono de su trasporte á la Península, y á las Islas cuando regrese concluida la licencia, cuyo trasporte puede hacerse á uno de los puertos de Valencia ó Cataluña para que sea menos costoso. Esta regla debe hacerse extensiva á favor de la tropa que con todos los requisitos prescritos en Reales órdenes pasa á tomar baños ó aguas minerales: 6ª Y finalmente cuando las licencias temporales sean exclusivamente por conveniencia propia de los individuos que las usen de cualquiera clase que sean, no debe en este caso la Hacienda militar costear el trasporte de los interesados; y los que hubiesen obtenido sus retiros para la Península, y por intereses ó comodidad prefieran disfrutarlo en las islas Baleares, será de su cuenta el coste del trasporte y racion de armada. Todo lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento &c. Madrid 30 de Junio de 1831.=Zambrano.

JULIO.



GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército para que los útiles necesarios al aseo y limpieza de los cuerpos de guardia se costeen por cuenta del fondo de yerbas.

[En 1º] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en 29 de Marzo último al remitir

á este Ministerio de mi cargo el expediente instruido en las Oficinas del ejército de Galicia, con motivo de haber pedido el Sargento mayor de la plaza de la Coruña se satisfaciesen los setenta y cinco reales y veinte y seis maravedís vellon que en el mes de Enero anterior habian sido invertidos en la compra de los útiles necesarios para el aseo y limpieza de los cuerpos de guardia de la misma plaza; se ha servido en su consecuencia mandar, que tanto dicho gasto como los demas de igual especie que sean precisos hacer para el efecto indicado en todas las plazas del Reino, se costeen por cuenta del fondo de yerbas de sus fortificaciones, puesto en virtud de la Real orden de 24 de Marzo de 1830 á disposicion de las respectivas Juntas de fortificacion, y del mismo modo que lo verificaban los Gobernadores cuando estos disfrutaban del producto de las referidas yerbas. De Real orden &c. Madrid 1º de Julio de 1831.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército para que se circulen las Reales órdenes que fijan la época de presentar los recibos del suministro, y estableciendo reglas para el pago del importe.

[En 4] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 15 de Junio último, reducido á consultar si habrá de procederse á la liquidacion y abono del valor de los recibos de suministro correspondientes á los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año último, presentados á este fin al Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de la provincia de Córdoba, por los Alcaldes de los pueblos de Pedro Abad, Aguilar, Posadas y Palma, despues de vencido el plazo marcado por el artículo 2º de la Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829 (1), mandada

(1) Tomo XIV, pág. 270.

observar por la de 24 de Enero de este año; y S. M. al mismo tiempo que ha notado lo excesivamente oficioso de esta diligencia de parte de los agentes de la administracion, á quienes solo incumbe dar cumplimiento á lo prescrito en las indicadas soberanas resoluciones, se ha servido mandar se admitan á liquidacion por esta vez dichos recibos, y proceda en lo demas hasta su pago conforme á lo prevenido en la enunciada circular: Que aunque esta resulta haberse comunicado por el Consejo Real á todos los pueblos del Reino, los Ordenadores, para alejar todo motivo de excusa á los mismos pueblos, adopten el medio de hacer que los Comisarios les enteren á todos, por veredas, del contenido de las enunciadas Reales órdenes de 9 de Setiembre de 829 y 24 de Enero último, exigiéndoles la declaracion de quedar enterados, puesta á continuacion de la circular de vereda, en la que prefijarán dichos Comisarios el razonable estipendio con que, atendidas las distancias, deberán las Justicias recompensar al veredero: Que si hubiese proporcion de otras veredas por cualquier otra autoridad, se aproveche, con objeto de aliviar á los pueblos de gastos excusables; y finalmente, que los Ordenadores recojan y hagan depositar en las Intervenciones todos estos documentos para los usos convenientes en los casos que puedan ocurrir. De Real orden &c. Madrid 4 de Julio de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia, disponiendo que las licencias para pescar los Militares se expidan por las Capitanías generales.

[En 4] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las consultas qne hicieron los Capitanes generales de Castilla la Vieja y Extremadura sobre si las licencias para cazar los militares, que se mandan expedir por sus Gefes respectivos en la circular de 10 de Enero de 1827, deben extenderse á las de pesca por las razones de analogía que

existen entre unas y otras: tambien elevé á su soberano conocimiento las Reales órdenes que V. E. se sirvió comunicarme en 11 de Noviembre de 1830 y 22 de Abril del corriente año sobre el particular; y enterado de todo S. M., como tambien de lo manifestado en su razon por el Consejo de la Guerra, cuyo Supremo Tribunal, con sus Fiscales en pleno, opina, que en atencion á las consideraciones que merecen los servicios prestados por los militares en defensa del Estado y del Soberano, y el corto sueldo á que en virtud de las últimas reformas han quedado reducidos, se les permita el ejercicio de la pesca sin sujecion á obtener licencia de la Policía, ni á pagar la cuota establecida al efecto; se ha dignado S. M., conformándose con este dictámen, resolver, que las licencias de pescar se expidan á los militares por los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1827, 18 de Octubre, y 2 de Diciembre de 1828, aunque sujetos siempre á las reglas que gobiernan por Reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las Autoridades competentes sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados, y quedando por consecuencia derogada cualquier disposicion anterior que pueda ser contraria á la presente. De Real orden &c. Madrid 4 de Julio de 1831. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Marina sobre cómo han de ser considerados los matriculados de este ramo para el pago de derechos.

[En 9] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. me comunicó con fecha de 16 de Julio de 1827, en la que con motivo de una exposicion en queja del Ayuntamiento de Motril que el Inspec-

tor general de Voluntarios Realistas remitió al Ministerio del cargo de V. E., sobre que los individuos de Marina de aquella provincia se resisten á pagar el arbitrio de un real en fanega de trigo y arroba de arroz que se introduzca por mar en la ciudad, con destino dicho arbitrio al equipo y fomento de los Voluntarios Realistas, se sirve V. E. decirme que S. M. ha tenido á bien resolver que la matrícula de Marina no pague semejante arbitrio, y que en cuanto á los perjuicios que puede causar al comercio me lo haga presente para los efectos correspondientes; y habiendo dado cuenta tambien á S. M. de la Real orden de 8 de Marzo de 1828 y otras posteriores, relativas á que por este Ministerio se comunique á los Intendentes de las provincias marítimas la Real orden citada de 16 de Julio de 1827, é igualmente de una reclamacion que hizo en la Intendencia de Sevilla en Noviembre de 1827 el Comandante militar de Marina de Ayamonte, para que se devuelvan las cantidades que el Ayuntamiento de Cartaya exigió á los matriculados por la imposicion de dos reales en arroba de vino con destino á los cuerpos de Voluntarios Realistas, fundándose en la expresada Real orden de 16 de Julio de 1827; S. M., enterado de todo, y de lo informado sobre el asunto, se ha dignado mandar que se suprima el referido arbitrio de un real en fanega de trigo y arroba de arroz, proponiendo otro en su lugar el Ayuntamiento de Motril; y declarar, por lo que respecta á la solicitud de los matriculados de Cartaya, que está bien hecho el cobro, si como se deduce del expediente se les considera para la exaccion del arbitrio de diez y seis maravedís en arroba de vino como cosecheros ó especuladores de este artículo, siguiéndose la regla general, en otros casos establecida, de considerar los matriculados, y especialmente pescadores, bajo dos aspectos, de simples pescadores ó de propietarios y consumidores, que estan sujetos á las mismas cargas que todos. De Real orden &c. Madrid 9 de Julio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general, disponiendo que los Ordenadores gefes de la administracion militar en los distritos, usen de la autoridad y facultades que les compete por la Ordenanza de Intendentes de Ejército del año de 1749.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios que acompañan al de V. S. de 28 del mes último, por los que el Ordenador de Castilla la Vieja, fundado en los ejemplares que cita, insiste en lo que anteriormente expuso sobre la necesidad de que se haga entender por quien corresponda á las Justicias de los pueblos, la obligacion en que estan de obedecer en lo relativo á negocios de la administracion militar, asi al mismo Ordenador como á los Comisarios de Guerra, sus Subdelegados natos en los cantones de su destino; y S. M. ha tenido á bien resolver que este y demas Ordenadores gefes de la administracion militar en los distritos, usen para el efecto de que se trata de la autoridad y facultades que les competen por la Ordenanza de Intendentes del año de 1749, y que los Capitanes generales auxilien sus providencias siempre que fuere menester. De Real orden &c. = Madrid 12 de Julio de 1831. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real para que las Justicias de los pueblos no toleren en ellos ningun desertor del Ejército.

[En 13] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 20 de Junio último me dice lo que copio: El Comandante General de la Guardia Real de Caballaría en 13 de Mayo próximo anterior me dijo lo siguiente: El Brigadier Coronel del Regimiento de Lanceros de la Guardia Real de mi mando en oficio de 9 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Habiéndose presentado con Real indulto el lancero desertor de la

tercera compañía Josef Muñoz, le he mandado tomar declaracion á fin de averiguar los motivos que tuvo para cometer semejante delito, dónde ha pasado el tiempo de su separacion, y de qué ha vivido; resultando se desertó por embriaguez, llegó á Herrera, su pueblo, Reino de Sevilla, el 10 de Marzo, donde permaneció hasta el 2 de Abril próximo pasado, que se presentó al Sr. Alcalde, quien le dió un oficio al siguiente dia, en el que pasó á presentarse al Comandante de Armas de Osuna, que le dió pasaporte para su incorporacion, y que todo el tiempo se ha alimentado con lo que le han dado de su casa. De lo expuesto se vé que la Justicia de dicho pueblo de Herrera vió al desertor con la mayor indiferencia, y autorizó su permanencia hasta que seguramente el requisitorio de V. E. hizo su efecto, en cuyo caso, en lugar de prenderlo, le dieron un oficio y lo remitieron al referido Comandante de Armas, suponiendo presentacion voluntaria. Como este encubrimiento á la desercion por la Justicia no se castigue, no se disminuirá dicho delito, por lo que me ha parecido conveniente dar parte á V. E. para que determine lo que estime justo. Lo que tengo el honor de poner al superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M. para que recaiga la Soberana resolucion que sea del Real agrado, conociendo que siempre que las autoridades no vigilen y persigan á los desertores, los Cuerpos deberán sufrir una baja considerable, pues por desgracia se está experimentando es muy frecuente este delito, cuando al Soldado nada le falta, y que seguros ellos de no encontrar hospitalidad en sus pueblos, seria muy casual esta falta. V. E. en su vista le dará el curso que estime conveniente. Y habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor este relato, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva prevenir á las Justicias de todos los pueblos del Reino se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á cualquiera desertor de la Guardia Real ó de los demas cuerpos del Ejército. Lo que de Real orden &c. Palacio 13 de Julio de 1831. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general, disponiendo que puedan arrendarse las Escribanías de Rentas vacantes á todos los demas Escribanos.

[En 15] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. y V. SS. con motivo de una exposicion del Intendente de Sevilla, en que manifiesta la imposibilidad de que las Escribanías de Rentas vacantes sean arrendadas á solo Escribanos Reales ó Notarios de Reinos, con arreglo á la Real orden de 1º de Junio de 1830, se ha servido S. M. mandar que se admitan á los arrendamientos de las Escribanías de Rentas á los Escribanos públicos, numerarios ó de Cabildo, igualmente que á los Escribanos Reales. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 15 de Julio de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden fijando el número de caballos de tiro que debe tener cada compañía, y cada escuadron de Artillería.

[En 15] Al Director general de Artillería digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto en 29 de Enero de este año hizo presente el Intendente general del Ejército para que se declarase el número de caballos de tiro que corresponden á cada uno de los escuadrones de Artillería, por no expresarse esta circunstancia en el artículo 30 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y enterado tambien S. M. de lo informado igualmente por V. E. sobre este particular en 10 de Abril último, se ha servido en consecuencia de todo mandar, que cada compañía debe tener á lo menos en tiempo de paz cuarenta caballos de tiro, y ciento veinte cada escuadron, ó lo que es lo mismo, doscientos cuarenta caballos

de tiro las seis compañías, ó los dos escuadrones, con los cuales será facil poner en estado de poder servir cuatro baterías ligeras, y pasar mas fácilmente al estado de cinco baterías al pie de campaña, y con otra de la Guardia Real servir y trasportar ligeramente cuarenta y ocho piezas de los calibres de á ocho, y los obuses de á siete pulgadas. De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1831. = Zambrano

MARINA.

Real decreto señalando los gastos del Ministerio de Marina para el presente año.

[En 16] Hechas todavía en mi Armada naval cuantas reformas y ahorros han sido dables, estrechando sus gastos y obligaciones á lo mas urgente y necesario con consideracion á las escasas posibilidades del Erario para cubrir todas las cargas indispensables del Estado, tuve á bien asignar por mi Real decreto de veinte y tres de Mayo último, á consulta de mi Consejo de Ministros, la cuota de cuarenta millones para las atenciones de Marina en el presente año, cuya distribucion ha de entenderse en la forma siguiente:

Ordinario personal.	Reales vellon.
Secretaría de Estado y del Despacho universal de Marina, y Junta superior del gobierno de la Armada.	750,782
Direccion general y Mayoría gsneral de la Armada.	164,882
Intendencia general, Intervencion y Paguduría.	371,132
Oficiales generales y particulares de la Armada en clase de actividad.	1.904.276
Oficiales en clase pasiva.	824,809 30
Brigada Real de Marina, inclusa la racion de pan y utensilio.	2.596,234

Inválidos de los extinguidos batallones y extinguidas brigadas de Artillería de Marina.	996,750	28
Cuerpo de Constructores é Hidráulicos.	282,280	
Cuerpo de Pilotos.	265,515	
Cuerpo de Cirujanos y Colegio de Cádiz.	421,795	
Capellanes.	82,927	28
Oficiales de mar y marinería de los tres Arsenales, inclusas sus raciones.	1.324,797	
Cuerpo del Ministerio de Marina.	1.311,590	22
Juzgados del Departamento y Apostaderos.	131,910	
Maestranza de los tres Arsenales.	915,781	22
Rondines, peonage, mozos de guarda-almacenes, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros en los tres Arsenales.	1.632,346	11
Tercios navales de matrículas en las treinta provincias de las costas de la Península, Islas Baleares y Canarias.	3.810,043	14
Montes de Segura de la Sierra y Morella.	163,042	26
Fábrica de Artillería de la Cavada.	369,926	28
Depósito hidrográfico de Madrid.	135,294	13
Observatorio astronómico de San Fernando.	109,590	6
Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.	413,224	32
Gastos de escritorio, giro y conducciones de caudales de todos los establecimientos y oficinas de la Armada en el Departamento, Apostaderos y Arsenales.	1.372,380	16
Jubilados é inválidos de todas las corporaciones y clases de la Armada.	3.398,963	21
Cesantes del último Almirantazgo y de las extinguidas academias y compañías de Guardias marinas.	181,118	11
Viudedades pertenecientes al Monte pio militar.	2.520,409	20

Idem de los extinguidos montes de batallones, brigadas, pilotos, cirujanos, maestranza y Oficiales de mar.......	1.689375	26
Pensionistas de todas clases por naufragios, acciones de guerra ó servicios extraordinarios.......................	1.116,994	12
Importe de hospitalidades de todas clases.	568,730	16

Ordinario material.

Conservacion de los edificios de los tres Arsenales, y reparacion en alguna parte de los mas nececarios é interesantes.	400,000	

Extraordinario de armamento.

Sueldos eventuales de los individuos que dotan los buques armados que hacen servicio en Europa.................	1.279,008	16
Raciones de sus dotaciones y gastos del ramo de víveres.....................	1.369,595	25
Por atraso del pago de víveres del asentista D. Felipe Riera...............	1.200,000	
Gastos de recorridas y reparaciones de buques y reemplazo de pertrechos....	3.540,465	19
Aumento. Para mantener armada la fragata Perla, apostada en Cádiz, y otros gastos de armamento.................	2.384,025	
Total...............	40.000,000	

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. San Ildefonso diez y seis de Julio de 1831. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Luis María de Salazar.

GUERRA.

Instruccion que detalla las obligaciones y facultades de los Comandantes militares que deben establecerse en los cuarteles en que se halla dividida esta Corte, con arreglo á lo mandado en Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

[En 18] El objeto principal que se ha propuesto el Rey nuestro Señor en el establecimiento de los Comandantes militares en los cuarteles de esta Corte, es el de asegurar por todos los medios la conservacion de la tranquilidad pública, proporcionando para ello á las demas autoridades un auxilio inmediato y pronto en el caso de que alguno ó algunos intenten ó maquinen para turbarla, ó atenten contra las propiedades de los pacíficos habitantes: por lo tanto, á fin de conseguir estos importantes objetos, cada Comandante militar en su respectivo cuartel desempeñará las funciones que siguen:

1.ª Formará desde luego una matrícula de todas las personas cabezas de familia que vivan en el distrito de su cuartel y qué gocen del fuero militar, tanto varones como mugeres, sea cualquiera su clase, estado y destino, bien se hallen sirviendo activamente en los cuerpos de Casa Real ó de la guarnicion, en comision ó con Real licencia, bien en clase de retirados, ilimitados, indefinidos, impurificados ó cesantes; exceptuándose de esta disposicion los Generales del ejército y armada, los militares de todas clases empleados en la Real servidumbre, los Oficiales y demas empleados de las Secretarías de los Despachos de Guerra y Marina, y los Consejeros de Guerra efectivos, cesantes y jubilados. Por el Diario de esta Capital se fijará un término improrogable, dentro del cual cada uno de los individuos que deben comprenderse en la matrícula presentará dos papeletas firmadas en que expresen su nombre, destino, edad, estado, calle y número de la manzana, casa en que viven, el cuarto en que habitan y personas que viven en su compañía, y entregando la una al Comandante militar, recogerán la otra, á cuya

continuacion dirá aquel que se ha presentado. El Capitan general de esta Provincia pedirá á los Gefes de los Cuerpos y de las demas dependencias militares, incluyendo en este número las brigadas de ilimitados é indefinidos, las noticias expresadas que pasará á los respectivos Comandantes de cuartel para la matrícula, debiendo hacerlo personalmente los demas que no se encuentren en el caso de pertenecer á Cuerpo ó dependencia de esta Corte, sino que se hallen retirados, con licencia ó sueltos.

2ª Para conocer y saber el exacto cumplimiento de esta disposicion, pasará cada Comandante, concluido que sea el término señalado para la presentacion de las papeletas, una nota ó lista que las comprenda todas al Comisario de Policía del mismo cuartel, para que cotejándola con sus registros le informe si está exacta, ó si resulta de ellos que algunos no han obedecido, manifestando en este caso sus nombres, destinos, casas y calles en que viven, y si de la contestacion del Comisario de Policía aparece que alguno ó algunos no han cumplido la orden de presentacion de papeletas, lo noticiará al Gefe del Cuerpo, si lo tiene en esta Corte, ó de no, lo hará comparecer el mismo Comandante, é informándose de la causa ó motivo de la falta, hará que se corrija; y dará parte al Capitan general de la Provincia si no le satisface, para que por sí mismo tome providencias ó dé cuenta á S. M. para su soberana resolucion. Los militares que en virtud de las disposiciones anteriores quedan sujetos á la matrícula expresada darán al Comandante de su cuartel directamente los partes que hasta aqui se daban del mismo modo á la Policía, tanto de mudanza de habitacion, como de llegada y marcha de huéspedes, recepcion y salida de criados. Los Comandantes militares cuidarán de pasar inmediatamente estas noticias á los respectivos Comisarios de Policía para que este servicio no se interrumpa, y se proceda en todo de acuerdo por unos y otros.

3ª Verificada la matrícula deben vigilar y velar los Comandantes militares sobre la conducta de los individuos comprendidos en ella, sus manejos y opiniones. Este

interesante conocimiento es al mismo tiempo muy delicado, y por cunsecuencia se hace necesario que los Comandantes militares procedan con la mayor circunspeccion y tino, aunque con mucha actividad, para formar juicio exacto en materias de tanta importancia.

4ª En el caso de que de sus indagaciones y observaciones aparezca motivo fundado para sospechar de la honradez y opiniones de algun individuo de los comprendidos en dicha matrícula, redoblará el Comandante de cuartel su zelo y vigilancia, avisando de ello al Capitan general para que este disponga lo que crea conveniente.

5ª Si por las indagaciones y demas noticias fidedignas que adquiera el Comandante de cuartel resulta motivo ó indicios fundados de que se intenta cometer algun delito, ó por hechos ciertos estuviese comprobada la intencion de cometerle, dará parte personalmente sin perder momento y sin distincion de horas al Capitan general, y ejecutará sus órdenes; bien entendido que en el caso de temer fundadamente la fuga de los reos, ó en otro muy ejecutivo, podrá tomar por sí las precauciones que le dicte su prudencia hasta la resolucion del Capitan general.

6ª Igualmente vigilará sobre la tranquilidad en general de su cuartel, poniéndose de acuerdo con los Gefes de la Policía para proceder en la parte que diga relacion á los individuos no comprendidos en la matrícula militar, prestando á aquellos el auxilio y noticias que esten á su alcance y necsiten.

7ª En el caso de ocurrir algun alboroto, quimera ó conmocion que perturbe el orden y la tranquilidad pública, usará de la fuerza de Voluntarios Realistas que tendrá á su disposicion para reprimirla y contenerla, y acudirá á pedir auxilio, si fuese necesario, á los puestos de guardia de la plaza, y aun á los cuarteles, deteniendo y arrestando á los que aparezcan motores y causantes en el mismo acto, y entregándolos á la autoridad á quien corresponda, segun la clase y objeto del disturbio ó alboroto, con el parte detallado del suceso y de los nombres

de los testigos que puedan deponer de su certeza y circunstancias.

8.ª Los cafés, juegos de villar y demas casas de concurrencia pública, serán un objeto muy particular de la vigilancia y del zelo de los Comandantes militares, los cuales se asegurarán por los medios que tienen á su disposicion de las conversaciones que se tengan en estos parages, y en el caso de que estas fuesen de las comprendidas en los artículos 5.º y 6.º del soberano decreto de 18 de Marzo anterior, y los culpables de este exceso fuesen sorprendidos en el acto, procederá precisamente por sí mismo á su arresto, poniéndolos á disposicion de la Comision militar, con el parte detallado del hecho y de los nombres de los testigos que lo hubiesen presenciado, procurando que estos sean diferentes de los que intervinieron en la aprehension.

9.ª Asimismo observarán las casas de los individuos que gozan fuero militar, y las de los particulares donde se reunan de noche ó de dia algunas personas, que por su número, noticias anteriores y demas circunstancias llamen la atencion, indagando el objeto de estas reuniones, y redoblando su vigilancia y zelo, si hubiese motivo fundado para ello, en union con el Comisario de Policía, si dichas reuniones fuesen en casas de paisanos, ó por cualquier otra causa lo juzgase oportuno.

10. Los repetidos robos que de poco tiempo á esta parte se han cometido en esta Corte con escándalo de sus honrados vecinos, han impelido el ánimo de S. M. á mandar, que para el pronto castigo de los que en adelante incurran en semejantes delitos, conozca de ellos la Comision militar permanente; y respecto á que tales criminales perturban tambien el orden y la tranquilidad, será obligacion de los Comandantes militares de cuartel, zelar y vigilar de acuerdo con los Comisarios de Policía para impedir estos delitos, y en caso de que se cometan ó aparezca con hechos que se intentan cometer, procurar la captura de los criminales, entregándolos á la referida Comision militar con el parte detallado del suceso y de las

pruebas ó testigos, para que forme la causa y la determine segun corresponda.

11. Para el desempeño de los importantes objetos que S. M. pone á cargo de los Comandantes militares, tendrá cada uno su Ayudante; y para sostener sus disposiciones, asi como para dar auxilio á las autoridades de la Corte siempre que sean requeridos por ellas, tendrán ademas á sus órdenes un Sargento, un Cabo y ocho Voluntarios Realistas.

12. Será obligacion de los Ayudantes desempeñar las funciones propias de este destino; concurrir diariamente dos veces á lo menos á casa del Comandante para tomar sus órdenes, y comunicar personalmente las que le dé respecto á militares que tengan el carácter de Gefes, bien se hallen retirados, bien en activo servicio. Tambien patrullarán en las horas y dias que les designe el Comandante; en la inteligencia de que no les será permitido tomar sin conocimiento de este ninguna determinacion de trascendencia, como no sea en casos tan urgentes y ejecutivos que no den tiempo para recibir precisamente sus órdenes.

13. El Sargento, Cabo y Voluntarios Realistas que se ponen á disposicion de los Comandantes militares, obedecerán ciegamente las órdenes de estos, ya sea que se las comuniquen por sí ó por medio de sus Ayudantes; patrullando, vigilando y obrando en todo lo demas con sujecion á ellas, sin tomar nunca por sí ninguna determinacion. Los Comandantes cuidarán de hacer entender muy particularmente sus obligaciones tanto á los Ayudantes como á los Voluntarius Realistas, puesto que de cualquier exceso que se cometa son aquellos como Gefes principales, los que han de responder con arreglo á ordenanza.

14. Los Comandantes militares de cuartel darán parte al Capitan general de las novedades que ocurran y merezcan su conocimiento.

15. Ultimamente, tanto los Comandantes militares como sus Ayudantes y los destacamentos de auxilio, deben tener por norte en su conducta y procedimientos, que

la intencion y voluntad del Rey nuestro Señor en todas estas disposiciones no es otra, como queda dicho en un principio, que la de proporcionar al heróico vecindario de su Capital, la seguridad y la tranquilidad á que por su acendrada lealtad y amor á la Real Persona es tan acreedor. Por lo tanto, proteger al pacífico vecino, no incomodarle ni permitir que se le incomode en el goce de la sociedad y de los bienes que esta le produce, y zelar la conducta y conatos que den motivo á ello por sus palabras y acciones, debe ser el objeto que procurarán desempeñar con el tino y circunspeccion que corresponde, y que S. M. les encarga. Madrid 18 de Julio de 1831. = Zambrano.

CONSEJO DE LA GUERRA.

Circular que comprende un Real decreto sobre el sorteo de veinte mil hombres.

[En 20] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 17 del presente mes ha remitido á este Supremo Consejo el Real decreto que sigue:

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: En cinco de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien resolver se procediese á una quinta de treinta y seis mil hombres, llamándolos al servicio militar por tiempo de seis años, que debian cumplirse en el de mil ochocientos treinta. Posteriormente, en siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, dispuse se verificara un nuevo reemplazo de veinte y cinco mil hombres, dejando por lo tanto de llenar todas las bajas que por el licenciamiento de los anteriores debian resultar, asi por consideracion al fomento de la agricultura, industria y artes, como para conciliar los principios de este indispensable y necesario servicio con el sistema de reemplazos periódicos establecidos en mi decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho. En su consecuencia, y teniendo tambien presente que ademas

de la diferencia entre el cupo de una y otra quinta, hay asimismo que cubrir las bajas naturales y ordinarias, y las considerables que ha producido la saca de soldados para el ejército de Ultramar; á fin de poner y conservar la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo del pie de paz, aliviando al mismo tiempo en lo posible el servicio extraordinario que actualmente hacen los regimientos de Milicias Provinciales, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Articulo primero. Para reemplazar las bajas de la fuerza efectiva ordinaria del Ejército en el pie de paz se repartirá desde luego el cupo de veinte mil hombres.

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos á los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de ocho años, con tal que tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren; sin la tacha de conocida desafeccion á mi Gobierno, y que no bajen de diez y siete años, ni excedan ó pasen de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte no podrán ofrecerse voluntariamente ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquel en que deban ser sorteados.

Art. 3º El acta del empeño voluntario contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el Alcalde del pueblo, y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si sabe escribir, y si nó lo hará uno de los mismos testigos á su ruego; debiendo remitirse estos papeles ó actas asi extendidas al Comisario de Guerra de la respectiva demarcacion, para que despues de asegurarse de que el voluntario reune las circunstancias prevenidas en el artículo 2º, los autorice con su visto bueno, desde cuya fecha es mi voluntad que á los interesados se les principie á contar el tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y tambien concedo á estos individuos que asi se ofrezcan á servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi Ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño,

siempre que reunan las cualidades que se requieren en el arma á que aquel corresponda; encargando, como encargo, á los Comandantes generales de mi Guardia Real y á los Inspectores y Directores generales cuiden de que en cuanto á ellos toca se guarde y cumpla esta disposicion.

Art. 4.º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta ó por el todo de sus respectivos cupos individuos de tropa cumplidos en los años de mil ochocientos veinte y nueve, mil ochocientos treinta, y mil ochocientos treinta y uno, ó que cumplan en lo que resta de este, con tal que no pasen de treinta y dos años, y que reunan ademas las circunstancias convenientes, acreditándolo con las licencias que hayan obtenido, ó con certificaciones de los Gefes superiores de las armas. Y los individuos de dicha clase que se presten á estas instituciones, conservarán las plazas que actualmente obtengan, ó serán repuestos en las que sirvieron, con opcion á los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hacen acreedores. Y ademas quiero que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida, ó próxima á cumplir, sea solo el de siete años, en lugar de ocho; bien que para los que no hayan cumplido su empeño, cuando se reenganchen, se principiarán á contar desde el dia en que lo cumplan.

Art. 5.º Del mismo modo, y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen á todos los que estan obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo que precede, á todos los mozos á quien en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de qne entren en los depósitos, ó mientras permanezcan en ellos, ó dos meses despues de haber ingresado en los cuerpos á que se les destine, no siendo estos los de mi Guardía Real de Infantería, Caballería y Artillería de la misma, cesando por lo tanto despues de dichas épocas, á no ser que medie especial gracia mia, que me reservo conceder cuando en-

tienda que concurren causas justas y extraordinarias.

Pero asi los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, ó con soldados cumplidos ó próximos á cumplir, y los individuos que presenten sustitutos de una ú otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, serán responsables de poner otros sustitutos ó á presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los plazos que segun la procedencia de los reemplazos marca y determina el artículo 10.° de mi Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, y el veinte y cinco del de siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y asimismo reemplazarán unos y otros á los que sean desechados por inutilidad fisica, despues de destinados á cuerpos, prévios para ello los reconocimientos establecidos en Reales órdenes; debiendo ademas reintegrar á la Hacienda militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6.° Por cada hombre que á cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos á quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de quinientos reales, si el voluntario ó sustituto es de la clase de paisano, y trescientos si es de la de tropa cumplida ó próxima á cumplir: siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la Hacienda militar para que al quinto ó al pueblo se les declare libres de la respectiva obligacion.

Art. 7.° Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentan antes de haber salido de los pueblos, ó mientras estan en los depósitos, acudirán con sus solicitudes á las Comisiones de revision del distrito; y si lo verifican despues de haber sido destinados á cuerpos, al Inspector general respectivo; y una y otra Autoridad en su respectivo caso procederán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo y doce de Agosto de mil ochocientos treinta.

Art. 8.° Asimismo y con el objeto de simplificar las sustituciones, y hacerlas mas agradables á los militares que actualmente sirven ó han obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase que se allanen á cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, aun cuando el pueblo ó quinto por quien se presenten no sean de la Provincia donde se halle el regimiento; y que los de la segunda sean admitidos y destinados precisamente á la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los Comandantes generales de mi Real Guardia, Inspectores y Directores generales á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para que Yo determine lo conveníente en la distribucion general de los reemplazos.

Art. 9.° Igualmente en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitucion de números bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal de que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de Cadetes, si tienen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman su suerte, libres de toda responsabilidad por la cantidad de quince mil reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real instruccion adiccional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presten á ello, serán libres entre sí; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y quieran que se verifique con intervencion de su Gefe inmediato, no lo rehusará este.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Intendente de la Provincia, y podrán ex-

cusar el sorteo y los actos preparatorios: pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos, ó los que los sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, debiendo principiar á contarse desde el dia en que los nuevos soldados salgan de sus pueblos para el depósito.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteo, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su Adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores, en todo lo que no se opongan á lo mandado ahora.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de mil ochocientos, dará principio el Domingo veinte y ocho de Agosto próximo, y su lectura y comprobacion se verificará despues de trascurridos quince dias; debiendo darse la quinta por concluida en quince de Noviembre inmediato, para que los quintos, voluntarios ó sustitutos puedan ponerse en marcha para las compañías de depósito ó puntos que señalen los Capitanes generales conforme á las órdenes que comunicaré por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo en su respectivo pueblo, remitirán al Intendente de la Provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Intendentes los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer su-

cesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y el artículo 18 del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que les marca el referido Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas como las encargo la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18. Queda asimismo en su fuerza y vigor lo que tuve á bien disponer en los artículos 9º, 27 y demas hasta el 36 inclusive de mi Real decreto de siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, encargando como encargo á mi Consejo Supremo de la Guerra que ejecute y haga ejecutar cuanto queda prevenido, para que la presente quinta se verifique del modo y en el tiempo que llevo mandado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano en S. Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos treinta y uno.=A D. Miguel de Ibarrola."

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que les determina el estado del censo del Reino formado en el año de mil setecientos noventa y siete, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene; y consiguiente á ella se han consignado á esa provincia.......................................
á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia diez y nueve del corriente mes, que fue el en que se verificó en el Consejo la publicacion del expresado Real

decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados en el término señalado, á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y conformará el alistamiento á lo que previene la Adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de veinte mil hombres, conforme á el cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa Provincia, deberá V. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos: para el sorteo de quebrados se observará lo que previene la Real orden de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este Supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la Adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve sustituye al 40 de la citada Ordenanza de reemplazos de mil y ochocientos.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey nuestro Señor por el precitado decreto se ha servido encargar la pronta ejecucion del contingente, comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal. Madrid 20 de Julio de 1831.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia para que se dé parte á las Autoridades de Hacienda cuando haya prórroga de ferias.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente instruido á consecuencia de haber concedido el Corregidor de Córdoba prórroga de la feria que se celebra en aquella ciudad por Pascua de Pentecostés, sin contar para ello con la Intendencia, de lo cual suele seguirse perjuicio á los intereses de la Real Hacienda; se ha servido mandar S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes para que las Autoridades que de él dependen avisen oportunamente á las de Real Hacienda, siempre que traten de conceder prórroga de las ferias, á fin de que puedan tomar las providencias que correspondan con la debida anticipacion, para asegurar los intereses de las Rentas. De Real orden &c. Madrid 20 de Julio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. varias facultades que corresponden al Tribunal mayor de cuentas.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de la mala inteligencia que por algunas Subdelegaciones de Rentas se ha dado á los artículos 3.° y 17 de la Real ordenanza que en 10 de Noviembre de 1828 se expidió para la creacion y arreglo de las facultades que en ella se cometieron al Tribunal mayor de Cuentas, se ha servido S. M. declarar que á este corresponde absoluta y exclusivamente conocer en todo lo relativo á exigir la presentacion de cuentas de todas las personas y corporaciones, sin excepcion alguna, que hayan manejado ó manejen fondos y efectos pertenecientes al

Estado en cualquier concepto, para proceder á su exámen y fenecimiento, y disponer lo conveniente á la cobranza de los alcances que resultan en favor de la Real Hacienda; pero que la jurisdiccion concedida al mismo Tribunal para conocer en segundo grado de las providencias dictadas por los Subdelegados, y en tercero por él mismo, debe entenderse limitada á los que recaigan en causas formadas, seguidas y determinadas por delitos descubiertos al tiempo del exámen de las cuentas, que sujeta á su calificacion el artículo 1.° de la expresada Real ordenanza, y en las que han conocido y procedido los Subdelegados por su orden y Subdelegacion, pues las que han recaido y recaigan en adelante en causas principales, seguidas y determinadas definitivamente en las Subdelegaciones por delitos de infidencia, falsificacion, alteracion de documentos, abusos de caudales ó efectos de la Real Hacienda ó del Estado, y cualquiera otros en que haya sido perjudicada aquella ó este, y en que han conocido á consecuencia de su primitiva jurisdiccion, inmediatamente subdelegada por el Superintendente general de la Real Hacienda, han estado y estan sujetas en su segunda y tercera instancia al conocimiento y jurisdiccion del Real y Supremo Consejo de Hacienda; en cuya inteligencia es la soberana voluntad de S. M., que observándose la citada Real ordenanza de 10 de Noviembre de 1828, no solo se arreglen á ellas los Subdelegados en las causas que ocurran, sino que el Tribunal mayor de Cuentas remita inmediatamente á dicho Supremo Consejo todas las causas en que se halle conociendo sin ser de sus atribuciones, para que en él, y con audiencia de sus Fiscales, se determinen definitivamente con arreglo á las leyes. De Real orden &c. Madrid 20 de Julio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden declarando que la confirmacion de privilegios de portazgos no se entiende con los establecidos en las carreteras construidas á expensas del Real erario.

[En 23] Con esta fecha digo al Decano del Consejo Real lo siguiente: Excmo. Sr.: Habiéndose instruido expediente en este Ministerio de mi cargo, con motivo de lo ocurrido entre varios vecinos de Almansa y el arrendador del portazgo de aquella ciudad, sobre eximirse del pago de los derechos de este y de los demas establecidos en las carreteras generales, cuya exencion pretendia tener el Ayuntamiento de Almansa para todo el vecindario, apoyándose en que por Real cédula de 13 de Enero del año próximo pasado, expedida por el Supremo Consejo de Hacienda, habia confirmado S. M. al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Almansa, ciertos privilegios que le estaban concedidos por los augustos Reyes predecesores, de exencion de portazgos, alcabalas, diezmos, almojarifazgos y otras cosas; tuvo á bien S. M. mandar en vista de lo expuesto en este asunto por su Consejo de Señores Ministros, se remitiese este expediente á la Junta Suprema de Apelaciones de Correos y Caminos para que consultase lo conveniente: habiéndolo asi verificado, y conformándose S. M. con el dictamen de la misma, se ha servido resolver que, á pesar de la confirmacion del citado privilegio, no debe entenderse dicha exencion con los portazgos, en razon á que por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1791, 20 de Agosto de 1805, 17 de Junio de 1807, 14 de Julio de 1816, y en particular por las de 14 de Octubre de 1819 y 14 de Junio de 1824, está terminantemente mandado que la confirmacion de privilegios de portazgos no se entiende con los establecidos en las carreteras generales construidas á expensas del Real erario, y por cuyas soberanas resoluciones se derogaron de hecho todo fuero, título y excepcion por particular y

privilegiada que fuese, hasta sancionar el que no se permita tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de la Real Hacienda, segun asi se circuló por el Consejo Real para su cumplimiento, á causa de haber acudido en aquella época varios Ayuntamientos alegando iguales privilegios para eximirse del pago de los derechos de portazgos. Por último S. M. se ha servido declarar que la confirmacion que ha obtenido el Ayuntamiento de Almansa de sus antiguos privilegios no exime á sus vecinos del pago de derechos de portazgos: que el Alcalde mayor y Ayuntamiento de aquella ciudad debieron cumplir sin la menor oposicion las Reales órdenes que acerca de este asunto le han sido comunicadas por la Direccion general de Correos y Caminos: que, como obligado el vecindario á pagar los derechos de portazgos, debe satisfacer todo lo que se haya adeudado, de que tienen nota los administradores y arrendatarios; y finalmente quiere S. M. que á fin de poner término á ulteriores contestaciones sobre el pago de todos los portazgos, á virtud de esta y otras confirmaciones que puedan ocurrir, se comunique esta su soberana resolucion al Consejo Real, como lo ejecutó, para que disponga la observancia en todos los pueblos del Reino por medio de circulares, insertándose ademas en la Gaceta. De Real orden &c. Madrid 23 de Julio de 1831. =Manuel Gonzalez Salmon.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército previniendo que á los Cadetes ascendidos á Oficiales se les abone el sueldo de su empleo desde el dia del cúmplase de los despachos.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto en oficio de 21 de Enero último hizo presente el antecesor de V. S. al remitir á este Ministerio de la Guerra la instancia promovida por el Subteniente de infantería ilimitado en Brihuega D. Ramon García, en solicitud de que se le hiciese el abono del sueldo correspondiente á su

empleo desde el dia 1.° de Octubre de 1823 que se le declaró la antigüedad en el Real despacho que se le expidió en 5 de Octubre de 1829, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 20 de Marzo del propio año de 1829, y como asi se verifica con aquellos á quienes se les expide los suyos por efecto de revalidacion, segun está mandado en la Real orden de 16 de Octubre de 1830; y enterado S. M. de todo, asi como de lo informado tambien sobre su solicitud por su Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con su dictámen, que tanto el Subteniente García, como todos los demas que se hallen en su mismo caso, únicamente tienen derecho á que se les haga el abono del sueldo de su empleo desde la fecha del cúmplase del Capitan general, segun está prevenido por regla positiva, y como condicion preliminar para entrar en el goce de sueldos militares. De Real orden &c. Madrid 23 de Julio de 1831.=Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Decano del Consejo Real ampliando á ocho dias el término en que las Autoridades de Policía pueden detener los reos para la formacion de sumaria.

[En 24] Teniendo el Rey nuestro Señor en consideracion lo expuesto por el Superintendente general interino de Policía, en su oficio de 25 de Junio último, acerca de la imposibilidad de poderse instruir debidamente por las Autoridades de Policía las diligencias de sumaria contra los reos aprehendidos por ellas en el cortísimo término de tres dias, prevenido por el decreto de reforma del ramo de 14 de Agosto de 1827; y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 4 de este mes, de acuerdo con lo propuesto por dicho Superintendente sobre el particular; se ha servido S. M., conformándose con el parecer de V. E., resolver que el expresado término de tres dias se amplíe al de ocho, segun se prescribió por el Real

decreto de 13 de Enero de 824; y que durante él puedan las Autoridades de Policía retener, con el indicado objeto, los reos presos por las mismas, sin poderlos reclamar entre tanto las Autoridades ordinarias hasta despues de fenecido dicho término, pasado el cual deberán las primeras, sin necesidad de reclamacion de las segundas, poner á su disposicion los reos con las sumarias formadas á los mismos, y darles ademas la Policía el oportuno aviso cuando se comience el procedimiento, á fin de ponerse ambas en la armonía que es tan conducente á la causa pública, y mejor Real servicio. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que disponga este lo necesario á su cumplimiento. &c. Palacio 24 de Julio de 1831. = Francisco Tadeo Calomarde.

HACIENDA.

Real orden sobre las visitas que pueden hacerse en las notarías eclesiásticas por parte de la Real Hacienda.

[En 25] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo de Real orden con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general de Rentas, al remitir el expediente instruido con motivo de no haber permitido el Gobernador de la Mitra de Ciudad-Rodrigo que el Visitador de Rentas, con arreglo á la instruccion general de 3 de Julio de 1824, reconociese la Notaría eclesiástica, á pretexto de que esta contenia asuntos que no debian hacerse públicos; con presencia de los informes que ha tenido á bien tomar sobre el particular, se ha servido S. M. resolver que el reconocimiento que hagan los citados Visitadores se contraiga á los libros, instrumentos, y á todas las actuaciones de dichas Notarías eclesiásticas que no sean reservadas; y que con respecto á las que lo sean se hagan visitas cada tres meses por los Gobernadores de las Mitras, Provisores ó Jueces eclesiásticos; y que se franqueen á las Autoridades de Rentas de las respectivas capitales relaciones

y notas de sus resultados, á fin de saber si se cumple, ó de hacer que se cumpla el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, ó sea Real cédula de 12 de Mayo del mismo sobre uso de papel sellado. De Real orden &c. Madrid 25 de Julio de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden ampliando la facultad de la Policía para el registro de buques á todos los puntos marítimos.

[En 26] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 16 de Mayo último que con la misma fecha comunicaba al Superintendente general interino de Policía de Real orden lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. S. manifestado en su oficio de este mes, relativo al que le ha dirigido el Subdelegado principal del ramo en Málaga, en el que con el objeto de evitar por todos medios las comunicaciones que los revolucionarios de Gibraltar puedan tener con los de aquella provincia, manifiesta ser muy conveniente y solicita se autorice á la Policía para que registre los buques que lleguen á aquel punto, despues que lo verifique la Sanidad y antes que la Real Hacienda; cuya medida considera V. S. indispensable en las actuales circunstancias para desconcertar las maquinaciones y resortes de que se valen los conspiradores con el objeto de turbar el orden público; se ha servido S. M. resolver se haga extensiva á todas las Subdelegaciones de Policía de Costas la Real orden de 18 de Junio de 1827, expedida por el Ministerio de Hacienda, y por la cual se dignó mandar que se permitiese concurrir á las vistas de buques un empleado de Policía, limitadamente en la provincia de Mallorca, por todo el tiempo que fuese de su Real voluntad y con la precisa cualidad de que el individuo que asista no haya de manejar ni tocar género ni efecto alguno, inclusos los libros, papeles y estampas, monedas ú otro artículo de cualquiera denominacion, pues solo se ha de reducir su presencia y conside-

racion á la de un mero observador de las maniobras que se practiquen con los cargamentos por los empleados de Rentas, por si se descubren entre ellos algunos papeles subversivos, en cuyo caso podrá seguir su rastra conforme á las atribuciones que le corresponden por su ramo. Y de la misma Real orden lo traslado &c. Madrid 26 de Julio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden señalando el sueldo que ha de abonarse á los oficiales encausados.

[En 31] Al Intendente general interino del Ejército digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: El Rey nuestro Señor, á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de Junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resulta de las dudas que se le ofrecieron al Interventor del Ejército de Andalucía sobre el sueldo que debia abonarse á los Oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos, se ha servido en su consecuencia mandar, que á todo Gefe y Oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó excedente que se halle encausado, pero sin haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vigente á los empleos que respectivamente representen y les corresponda segun sus clases de efectivos de cuerpo, de cuadro, ilimitado ó excedente; y que á los que de las mismas clases expresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera la clase á que correspondan; siendo por último la soberana voluntad de S. M., que para que

puedan aplicarse, cual es debido, los efectos de esta su Real resolucion, se dé conocimiento á los Ordenadores de Ejército respectivos por los Tribunales militares, Capitanes y Comandantes generales de Provincia, Gefes y demas Autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los Gefes y Oficiales encausados que deban considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, asi como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes; debiendo en caso de duda dirigirse tambien los Ordenadores á las antedichas Autoridades competentes para que asi puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les corresponda. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1831.= Zambrano.

AGOSTO.



HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que los Corregidores y Alcaldes mayores auxilien la cobranza del Subsidio del comercio.

[En 2] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente instruido á consecuencia de que habiendo oficiado el Intendente de Aragon al Gobernador del Partido de cinco Villas con el objeto de conseguir la recaudacion del Subsidio de comercio del año próximo pasado, solo ha contestado este haber tomado medidas rigorosas para que paguen los deudores, sin que hasta ahora se haya verificado; y enterado S. M., teniendo presente que son varios los Gobernadores y Corregidores que por no ser Subdelegados de Rentas se consideran exentos de cumplir las disposiciones de los Intendentes, se ha servido mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes, encargando á los Corregidores y Gobernadores de los Partidos el mas exacto cumplimiento

de las que expidan los Intendentes para la exaccion del Subsidio de comercio, mediante á que esta contribucion se halla aplicada al sagrado objeto de la Real consignacion de S. M. De Real orden &c. Madrid 2 de Agosto de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales se abstengan de conocer en repartos de suministros y demas concerniente á la Real Hacienda.

[En 3] Al Sr. Secretario de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la Chancillería de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los treinta y tres mil quinientos reales vellon que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M., teniendo presente que por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, se dispuso la formacion por este ministerio de Hacienda de un expediente general sobre el modo de abonar los suministros de que se trata, al cual se hallan unidas las representaciones del Ayuntamiento de Corcos; y que por el ministerio del cargo de V. E. se circulase la primera de dichas órdenes, recogiéndose las diligencias practicadas por los comisionados del Consejo Real de Castilla en expediente promovido por el Marques de San Felices y otros en queja del Ayuntamiento del Valle de Mena, que les apremiaba al pago de ciertas cantidades procedentes de suministros hechos en los años de 1808 hasta el de 1813, se ha servido S. M. mandar que la Chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos de Corcos y Santovenia, pasándolos al Inten-

dente que corresponde: que Santovenia y los treinta y tres mil quinientos reales que reclama, deben quedar sujetos á la resolucion que S. M. tenga á bien acordar en dicho expediente general, absteniéndose por consiguiente todos los Tribunales de entender en repartos de suministros, sus anexidades, conexidades y cuanto tenga ó pueda tener interes la Real Hacienda: y que para que asi se verifique se sirva V. E. disponer que por el ministerio de su cargo se repitan órdenes á todas las Chancillerías y Audiencias á fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, y no se dé lugar á los perjuicios y gastos que con la instauracion de semejantes expedientes se causan á los pueblos y su vecindario. De Real orden &c. Madrid 3 de Agosto de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército declarando el descuento que debe hacerse á los Inválidos para la caja general, y demas retirados que se hallen en los casos que se expresan.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con motivo de haber solicitado el sargento segundo Juan Garsoni, el cabo primero Manuel Gorriz y el soldado Manuel Lopez, todos tres del depósito de Inválidos inhábiles de Lugo, se les hiciese el descuento de solo un maravedí por real del haber que disfrutan, en lugar de los dos que se les descontaban; y enterado tambien S. M. de lo informado por el antecesor de V. S. en 28 de Febrero último, asi con referencia á la antedicha solicitud, como de resultas de las dudas que se les habia ofrecido á las oficinas militares de los distritos sobre si se debian ó no considerar como individuos retirados con anterioridad al 1.° de Julio de 1828 los sargentos, cabos y soldados que procedentes de los Cuerpos de Inválidos habian pasado á sus

hogares para poder hacerles con seguridad el descuento de dos maravedís por real ó solo uno, segun estaba mandado se les hiciese á los demas individuos de tropa retirados en la Real orden de 14 de Noviembre de 1829; se ha servido en consecuencia de todo resolver el Rey nuestro Señor: 1.° Que los Inválidos clasificados para la caja general, componiéndose de los antiguos Inválidos correspondientes á la segunda y tercera clase de las determinadas en el artículo 6.° de la Real Instruccion de 11 de Febrero de 1829, quedan dispensados de todo descuento desde el 1.° de Enero del presente año, conforme á lo que para los Cuerpos y Compañías de Veteranos se dispuso en el artículo 14 del Real decreto de 25 de Diciembre de 1828, y que por lo tocante al tiempo anterior al 1.° de Enero ya prefijado, se les aplique, respecto se hallan ya clasificados, el descuento de solo un maravedí por real. 2.° Y finalmente, que todos los demas individuos de tropa retirados en virtud de las reglas que regian antes de la expedicion del Real decreto de 3 de Junio de 1828 que gocen retiros mayores á los que en los correspondientes plazos señala la escala aneja á dicho Real decreto, son los únicos que deben quedar sujetos al descuento de los dos maravedises por real, de que trata la Real orden de 14 de Noviembre de 1829, pues los que los disfruten iguales ó menores de los determinados en los correspondientes plazos de la nueva escala, es la voluntad de S. M. que solamente sufran el de un maravedí por real. De su Real orden &c. Madrid 6 de Agosto de 1831. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda repitiendo la declaracion de que corresponde á la Cámara de Castilla la provision de oficios de Justicia, Escribanías &c.

[En 10] Las continuas quejas que diariamente elevan á S. M. los Escribanos de varios pueblos, cuyas Escribanías se sacan á pública subasta para su provision por los

Intendentes de las provincias, por disposicion de la comision del Real Valimiento, desentendiéndose de la soberana resolucion comunicada por el Ministerio del cargo de V. E. en 9 de Diciembre último, á consulta del Consejo de Estado, en la que se declara que á la Cámara de Castilla compete exclusivamente la provision, nombramiento y propuesta de todos los oficios de Justicias y la habilitacion de Títulos ó Cédulas para dicho fin, cuidando únicamente de que el servicio que se pague á la Real Hacienda esté asegurado y satisfecho, segun se ha practicado siempre, han llamado muy particularmente la atencion de S. M., y deseando evitar los perjuicios que ocasiona la inseguridad en que se hallan los Escribanos nombrados por S. M. á consulta de la Cámara, cuyos oficios sacan á pública subasta los Intendentes para rematarlos á favor del mejor postor, con desaire del nombramiento Real; se ha servido resolver que sin mas contestaciones sobre el asunto se lleve á efecto lo dispuesto á consulta del Consejo de Estado en la expresada Real orden de 9 de Diciembre último comunicada por el Ministerio de V. E.

Lo que de Real orden &c. Palacio 10 de Agosto de 1831. =Francisco Tadeo Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real para que las Justicias de los pueblos donde no hubiere Voluntarios Realistas entreguen las armas que tengan en sus Ayuntamientos á disposicion del Inspector general de aquellos Cuerpos.

[En 13] El Inspector general de Voluntarios Realistas, en consulta que elevó al Rey nuestro Señor en 6 de Julio último y me remitió de Real orden en 17 del mismo el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, ha hecho presente á S. M. que habiéndose eximido de pago, por Real orden de 11 de Abril próximo pasado, los fusiles que en el año de 1823 fueron entregados por los Capitanes generales ú otras Autoridades mili-

tares á los Ayuntamientos, con objeto de armar á los Voluntarios Realistas, resulta que en muchos pueblos existen armas y no Voluntarios; y que aunque aquellas son entregadas á los Gefes de brigada de estos por algunas de las expresadas corporaciones municipales, otras se resisten á verificarlo, en el equivocado concepto de ser dichas armas propiedad suya, como sucede en los pueblos de Robledillo y Puebla de la Muger-muerta, segun parte que le ha dado el Gefe interino de la brigada de Guadalajara á que pertenece; haciendo asimismo presente que por hallarse inermes los Voluntarios de aquel distrito no pueden auxiliarse los correos en el camino real sobre Ledanca: con este motivo manifiesta el referido Inspector que no deben permanecer en poder de las Justicias las armas procedentes de los Cuerpos del ejército ó Reales almacenes, y que deben ser entregadas para el indicado objeto; y enterado S. M. de la enunciada consulta, se ha servido resolver, que los Ayuntamientos de los pueblos donde haya armas y no voluntarios Realistas, ó existan sobrantes del armamento de los mismos Voluntarios, las pongan á disposicion del Inspector general de los mencionados Cuerpos; á cuyo fin dispondrá V. E. lo conveniente á la ejecucion puntual de esta soberana resolucion que con esta fecha participo al Superintendente general interino de Policia para que contribuya por su parte á su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Palacio 13 de Agosto de 1831. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, para que los Oficiales agregados á los Regimientos Provinciales que esten sobre las armas, no disfruten otros sueldos que el que les corresponderia en Provincia.

[En 15] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto en 1º de Marzo último hizo presente el antecesor

de V. S. con motivo de haber reclamado el Inspector general de Milicias en 9 de Febrero anterior, que por las oficinas del ejército de Navarra se le acreditase á D. Ramon Fernandez de Castro, Teniente del Provincial de Búrgos, en virtud de Real orden de 17 de Octubre de 1830, el sueldo que le correspondió mientras permaneció agregado al mismo por no haber ocurrido vacante en que reemplazarlo; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver se le abone á dicho Oficial el sueldo de cuadro de residencia fija de todo el tiempo que hubiese pasado revista en el servicio activo de la frontera, pero que en lo sucesivo, asi en este caso como en los demas, deberá tenerse presente, que comprendiendo al instituto de las Milicias Provinciales las disposiciones dadas para los Regimientos de infantería del Ejército sobre Oficiales agregados, no pueden de consiguiente ser abonables en los Cuerpos Provinciales que esten sobre las armas á los Oficiales que se hallasen agregados en virtud de Reales órdenes otros sueldos que los mismos que les correspondiese en Provincia, en la que podrán por lo tanto permanecer, á pesar de las órdenes de su agregacion, hasta el caso de ser reemplazados en efectividad, pues para exceptuarlos de aquella regla general ha de mediar Real orden expresa y especial que declare la exencion, y fije el particular abono de sueldo que fuere del agrado de S. M. conceder. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes &c. = Madrid 15 de Agosto de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de pagar el medio por ciento del derecho de hipotecas.

[En 17] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion y por la Junta encargada de proponer arbitrios para la Real Caja de Amortizacion, acerca de las reclamaciones de D. Luciano García de Mel-

gares, Escribano de Ayuntamiento de la villa de Caravaca en puntos de la instruccion de 29 de Julio de 1830 para el cobro del medio por ciento del derecho de hipotecas, establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; se ha servido S. M. declarar que la expresada instruccion no deroga en ninguna de sus partes la pragmática de 31 de Enero de 1768, inserta en la ley 3ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues los documentos sujetos á esta observarán las formalidades, y adeudarán los derechos que en ella se previenen, quedando únicamente afectos á las reglas de la citada instruccion de 1830 los que por contener traslacion de dominio hayan de satisfacer el indicado medio por ciento; y que las tomas de razon de los documentos que segun la misma instruccion adeudan este derecho, se verifiquen en el papel del sello que corresponda, pagando el importe de él los interesados á los Escribanos hipotecarios en el acto mismo de la toma de razon, pudiendo estos únicamente usar del papel de oficio en los protocolos y registros segun esté prevenido, y se haya verificado hasta ahora. De Real orden &c. Madrid 17 de Agósto de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando la exencion de derechos reales, pero no de particulares y municipales, á los frutos y efectos de Filipinas, por el tiempo y en el modo que se expresa.

[En 18] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca de varias solicitudes de D. Ignacio Fernandez de Castro, D. Josef María Viniegra y D. Josef de la Viesca para que se declare que no han debido ni deben pagar derecho alguno de ninguna especie á su importacion ni á su internacion en la Península los cargamentos de frutos y efectos de Filipinas que en los años de 1829 y 1830 trajeron de dichas Islas las fragatas españolas Preciosa, Ica y Victoria; se ha servido declarar y mandar S. M. que con arreglo á lo

dispuesto en Real cédula de 7 de Marzo de 1820, publicada en Manila en 9 de Octubre del mismo año, no han debido ni deben adeudar derechos Reales ó de entrada los referidos cargamentos extraidos de aquellos dominios antes del dia 9 de Octubre de 1830 en que espiró en ellos el término de diez años de exencion de derechos concedida por la citada Real cédula á las producciones naturales é industriales de las propias Islas: que á los artículos conducidos por dicha fragata Preciosa, que todavía no se hayan despachado en las Aduanas del Reino, se exija la mitad del importe de derechos de puertas, locales y arbitrios municipales é interiores, segun se ha hecho con otros efectos de igual procedencia y naturaleza; y que considerándose en el mismo caso los otros dos expresados cargamentos, que ya parece se han despachado en las Aduanas de S. Fernando, de Sevilla y de Málaga, se liquiden sus respectivos adeudos con arreglo á esta declaracion, y se abone en expediciones sucesivas lo que se hubiere cobrado de mas, cancelándose las fianzas exigidas para el adeudo por entero de todos los referidos derechos; siendo por último la voluntad de S. M. que sin escuchar mas solicitudes sobre esta clase de adeudos, se observe y cumpla puntualmente lo prevenido acerca de ellos en Real orden de 25 de Enero de 1825. De la de S. M. lo comunico &c. Madrid 18 de Agosto de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

La Real orden de 25 de Enero de 1825 que se cita en ella, y que se manda observar y cumplir es del tenor siguiente:

El Rey nuestro Señor con presencia de los dos expedientes promovidos en las Subdelegaciones de Rentas de Cádiz y Cartagena, á instancias de D. Manuel Meneses y D. Tomas Ametller, del comercio respectivamente de dichas plazas, solicitando el despacho con libertad de todos derechos, el primero de doscientos treinta y tres barriles de café y ochenta y cinco cueros, y el segundo de ciento sesenta y una pacas de algodon con peso de doscientos ochenta y tres quintales, ochenta y seis libras de cacao y otros frutos conducidos desde Puerto-Rico en la barca es-

pañola la Ligera y la goleta Tres Hermanos, fundándose en la Real cédula de 10 de Agosto de 1815, se ha servido S. M. resolver que los expresados frutos deben estar exentos de todos derechos Reales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de dicha Real cédula por el término de los quince años que se prescribe en ella, pero no de los particulares y municipales de que no se hace excepcion en la misma y siempre los han pagado los de la referida Isla, ni tampoco de los de consumo de que ninguno se exceptúa.

HACIENDA.

Real orden señalando el tanto por ciento que han de pagar los géneros prohibidos decomisados, y la pena á los defraudadores, segun se expresa.

[En 19] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Intendente de esta Provincia acerca del modo como debe entenderse la Real orden de 1.° de Setiembre de 1830, en que se manda que en lugar del quince por ciento que adeudaban los géneros prohibidos decomisados, se cobre el treinta por ciento cuando se exija esta multa de los bienes de los reos, y que cuando haya de salir de la masa total de los partícipes se deduzca solo el veinte y cinco por ciento; ha tenido á bien S. M. resolver, que debiendo pagar los géneros prohibidos el derecho Real, se fije este en veinte y cinco por ciento, que se ha de deducir del valor de los géneros y efectos prohibidos, como se hace en los permitidos de los derechos que les estan señalados en los Aranceles y Reglamentos: y que los defraudadores cuando son aprehendidos sufran las penas personales y pecuniarias que establece la ley vigente de contrabando, que nada tiene que ver con los derechos de los géneros. De Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden circulada por la Direccion general de Rentas sobre arriendo del derecho del jabon.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el conde de Puñonrostro en solicitud de que se le arriende por diez años el derecho impuesto sobre el jabon duro que se fabrique en todo el reino, excepto en la Corona de Aragon y provincias exentas, y enterado S. M. se ha servido acceder á la expresada solicitud bajo las reglas siguientes: 1ª Se entenderá el arriendo por cinco años y cuatro meses, en lugar de los diez que propone el Conde: 2ª Será su precio el que por término medio produzcan los valores de 1827 y 1828 en las provincias de Córdoba, Cartagena, Toledo, Mancha, Madrid, Burgos y Guadalajara, y ademas un cuarenta y cinco por ciento, á no ser que el Conde no quiera pasar del cuarenta que ha ofrecido: 3ª Esta cantidad ha de ser acrecentada con lo que resulte haber producido el derecho de fabricacion por término medio de dichos dos años en las provincias de Granada, Málaga, Murcia y Sevilla, añadiéndose á su importe el cuarenta y cinco por ciento, ó el cuarenta en los términos indicados: 4ª La cantidad que resulte ha de ser fija é invariable, sin que la Real Hacienda ni el arrendatario puedan alterarla, cobrando este los impuestos que cobraba aquella en los años tomados por base del contrato: 5ª No podrá el arrendatario reclamar baja aunque durante el arriendo se cierren algunas fábricas de jabon, ni la Real Hacienda aumento porque se abran ó creen otras: 6ª El arrendatario ha de pagar el precio del arriendo por medios años adelantados; y hasta que aquel sea conocido exactamente con los datos que faltan de las provincias de Granada, Málaga, Murcia y Sevilla, ha de regir la cantidad de 1.300,000 reales, entregando el arrendatario en la tesorería de provincia de esta capital 600,000 reales que comprenden á seis

meses: 7ª En lo sucesivo se harán las entregas á sus plazos en las provincias en que se recaude el derecho en las cantidades alícuotas que designe la Contaduría general de Valores: 8ª Sin perjuicio de estas garantías afianzará el arrendatario á satisfaccion de la Direccion general de Rentas, quedando de este modo subrogado en todos los derechos y acciones de la Real Hacienda: 9ª Y finalmente, las demas condiciones administrativas y gubernativas se establecerán por principios de buena fe, conciliándose los recíprocos intereses, cuidando de fijarlas en términos que no ofendan á la Empresa de arriendo general de los derechos de puertas; y tratando y conviniendo lo que corresponda para salvar el inconveniente que ofrece la circunstancia de haberse incluido en los encabezamientos de rentas provinciales conforme á la Real orden de 21 de Diciembre de 1828, el producto de los cuatro maravedís impuesto al pie de fábrica á cada libra de jabon. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.

Trasladamos á V. S. dicha Real orden, debiendo noticiarle que el expresado arriendo debe entenderse en favor de D. Jaime Ceriola, en quien ha hecho renuncia y traspaso el señor Conde en su propio lugar, sin reserva para sí de cosa alguna; y que bajo este concepto proceda V. S. á su cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que la Contaduría de provincia en el preciso término de quince dias, con asistencia del comisionado que se presente autorizado á nombre de Ceriola, y con los datos que existan en la misma Contaduría, forme la correspondiente liquidacion de productos del jabon duro en los años de 1827 y 1828; añadiendo á este resultado el aumento de fabricacion, para que remitiendo V. S. á la Direccion la que toca á esa provincia, pueda pasarla con las demas á la Contaduría general de Valores, y hacer esta los señalamientos con el aumento del cuarenta por ciento en que se ha convenido, y comunicar la Direccion en seguida la cantidad anual fija é inalterable, que cuidarán esas oficinas de hacer efectiva en la Tesorería por semes-

tres, sin prórogа alguna de término, dirigiéndose en su defecto contra los fondos que tuviesen los comisionados de Ceriola procedentes de esta renta; todo sin perjuicio de dar parte á la Direccion á la mayor brevedad.

Para no ofender el derecho de puertas, como se encarga en dicha Real orden, prevendrá V. S. á la Contaduría de provincia que en la liquidacion referida no ha de incluirse el que se hubiese adeudado en los citados dos años donde ha estado establecido el derecho de puertas; pero que esto no obsta para que se remita nota separada de su importe para conocimiento de estas oficinas generales.

No se han de alterar las reglas de la Real orden de 4 de Enero de 1830 respectivas al derecho que han de pagar las primeras materias para las fábricas de jabon que hay en los puntos que tienen derecho de puertas.

Tampoco ha de sufrir alteracion alguna el cuatro por ciento de reventas comprendido en los encabezamientos y arrendamientos particulares, en atencion á que el derecho que se arrienda es el que se exigia segun los reglamentos de Rentas provinciales, y Real orden de 18 de Febrero de 1796, correspondientes á la fabricacion, y debe cobrarse bajo los mismos términos que lo hacia la Real Hacienda en dichos dos años.

Como en estos que ahora han de servir de tipo para el precio medio no se hallaban comprendidos en los encabezamientos los cuatro maravedís en libra de pie de fábrica, y sean muy pocas las provincias donde ha tenido efecto la incorporacion, segun estaba prevenido en la Real orden de 21 de Diciembre de 1828, corresponde ahora se agreguen y vuelvan á quedar dichos encabezamientos como lo estaban antes de la expresada Real orden, respecto á que perteneciendo los cuatro maravedís citados al derecho de fabricacion, deben ya considerarse como excluidos de aquellos y correspondientes al arriendo de Ceriola.

Entendiéndose este por cinco años y cuatro meses, como lo dice la regla 1ª de la Real orden inserta, tendrá principio el 1º de Setiembre próximo, y desde este dia

inclusive pertenecerán á Ceriola los derechos de las calderas cargadas y no escudilladas, asi como á la Real Hacienda los de las que se hallen en igual caso en 31 de Diciembre de 1836, en que ha de concluir el citado arriendo. Con dicho objeto los señores Intendentes proporcionarán á los visitadores y comisionados del arrendatario conocimiento de cuantas fábricas existen en sus respectivas provincias, de las calderas que tengan, y su medida detallada, lo que se paga por cada una de ellas, con el detalle de la cuenta y copia en forma de los asientos que resulten en cada librete de dichas calderas cargadas y no escudilladas en 31 del presente.

En atencion á que el arrendatario ha cumplido con la entrega en esta Tesorería de provincia de los 600,000 reales de que trata la regla 6ª de dicha Real orden, queda ya subrogado en todas las acciones y derechos de la Real Hacienda; y por consecuencia le dispensarán los señores Intendentes la proteccion que les pidiere y esté en su mano con arreglo á reglamento y Reales órdenes.

Dichos señores Intendentes, para que no se entorpezca la administracion de este ramo, expedirán los despachos oportunos á los comisionados, visitadores y guardas, que acrediten con la firma del arrendatario el nombramiento por él mismo, y en cuanto al uso de armas que para ejercer sus funciones pueden necesitar estos dependientes se arreglarán los señores Intendentes á las Reales órdenes comunicadas en favor de los arrendatarios de otros ramos &c. Madrid 23 de Agosto de 1831.

HACIENDA.

Real orden disponiendo lo que ha de observarse en la formacion de causas de contrabando segun la ley penal que se cita.

[En 26] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que en la formacion de causas de contrabando se observe extrictamente lo dispuesto en la seccion 7ª del título 2º de la ley penal de los delitos de fraude contra la

Real Hacienda, promulgada en 3 de Mayo de 1830, haciéndose en todas un exámen de si hay ó no motivo para exigir de alguno, con arreglo á lo dispuesto en dicha seccion, la responsabilidad, formándose cuando lo haya, pieza separada para la correspondiente averiguacion é imposicion del castigo: que cuando aparezca de la misma aprehension y demas circunstancias y datos que tenga ó reciba la Subdelegacion que no hay motivo para proceder á la citada indagacion, se declare asi por auto expreso; de modo que en toda causa de contrabando ó defraudacion de Rentas generales resulte que se ha tenido presente si habia ó no lugar á exigir la indicada responsabilidad; que el caso del artículo 86 de la expresada ley comprenda no solo la introduccion ú extraccion de géneros de contrabando ó fraude de que trata, sino tambien el desembarco de personas por cualquier punto de las costas, y aun en los muelles de los puertos, saliendo de buques que ó por perseguidos por el resguardo marítimo, ó por otra causa, diesen legar á sospecha de que conducen fraude; y que haciéndose presente á los Gefes de todos los resguardos el poco zelo y esmero que se ha notado hasta ahora en la captura de los reos, á la que debe atenderse con preferencia en toda aprehension, se les exija en lo sucesivo por las respectivas Subdelegaciones la mas estrecha responsabilidad sobre el particular. De Real orden &c. Madrid 26 de Agosto de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de averiguar los sugetos que se entregan al contrabando.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios documentados de esa Direccion de 6 y 28 de Abril último, en que con motivo de las grandes masas de contrabandistas que discurren por las provincias de Andalucía, propone la misma, de acuerdo con la Contaduría general de Valores, varias medidas á fin de contener este abuso, y

asimismo de lo expuesto en su virtud por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda; y enterado S. M. de todo se ha servido resolver, que por la Policía y demas Autoridades, asi civiles como militares, se examine la ocupacion de las personas de cada pueblo, con especialidad de los inmediatos á la costa, estableciendo aquellas entre sí una correspondencia mútua sobre el particular, y fijando la Policía ruta en los pasaportes á los sugetos tachados de contrabandistas, recogiéndoles los caballos y armas; que se observe estrechamente lo dispuesto en la seccion 7.ª del título 2.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, haciéndose en toda causa un exámen de si hay ó no motivo para exigir de alguno con arreglo á lo dispuesto en la misma la responsabilidad, formándose cuando lo haya pieza separada para la correspondiente averiguacion é imposicion del castigo; que cuando aparezca de la misma aprehension y demas circunstancias y datos que tenga y reciba la Subdelegacion, que no hay motivo para proceder á dicha indagacion, se declare asi por auto expreso, de modo que en toda causa de contrabando ó defraudacion de Rentas generales resulte que se ha tenido presente si habrá ó no lugar á exigir la citada responsabilidad; que el caso del artículo 86 de la insinuada Ley comprenda no solo la introduccion ú extraccion de géneros de contrabando ó fraude de que trata, sino tambien el desembarco de personas por cualquier punto de las costas, y aun en los muelles de los puertos saliendo de buques que ó por perseguidos por el resguardo marítimo ó por otra causa diese lugar á sospecha de que conducen fraude; y por último, que se haga presente á los Gefes de todos los Resguardos el poco zelo y esmero que hasta ahora se ha notado en la captura de los reos, á la que con preferencia debe atenderse en toda aprehension, y sobre lo cual se les exigirá en lo sucesivo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden &c. Madrid 26 de Agosto de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA JUSTICIA.

Real orden para que á los Monteros de la Real Caza se les guarden las mismas exenciones que á los criados del Real Patrimonio y empleados de Real Hacienda.

[En 29] El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. me dice con fecha 10 del actual lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una solicitud de la clase de Monteros de la Real Caza, residentes en Fuencarral, en que piden que S. M. se digne mandar se les guarden sus preeminencias en el cumplimiento de lo que previene la Real orden de 2 Marzo de 1826, por lo que S. M. tuvo á bien resolver que los dependientes de la Real Casa y Patrimonio quedasen iguales en el goce de la exencion de los cargos y oficios concejiles á los empleados en el ramo de Rentas, cuya soberana resolucion no ha tenido efecto por haber tratado la Justicia de aquel pueblo de imponerles la carga de alojamiento y bagages; y S. M. conformándose con el dictamen de la Junta suprema Patrimonial de apelaciones, á quien tuvo á bien consultar sobre este particular, se ha servido resolver que se les guarden á los Monteros de la Real Caza las exenciones concedidas á los criados de la Real Casa y Patrimonio en el artículo 6º, del título 9º de la Ordenanza general de la misma, y Real resolucion de 2 de Marzo de 1826. De Real orden &c. Palacio 29 de Agosto de 1831.=Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden determinando que los Subdelegados de Rentas conozcan en primera instancia de los asuntos de Maestrazgos.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la queja de injusticia notoria producida por el Contador de la Mesa Maestral de Llerena, contra la sentencia que el Consejo de las Ordenes

dió en los autos seguidos con la Encomienda de Bienvenida sobre percepcion de diezmos, por la que declaró nulo en segunda instancia cuanto actuó dicho Contador en primera, condenándole en las costas y en la devolucion de los derechos; y S. M., teniendo presentes los varios Breves de S. S., Reales cédulas, decretos y órdenes que declaran y cometen el conocimiento de los asuntos de Maestrazgos á los Tribunales de la Real Hacienda; ha tenido á bien anular todo lo actuado por el Consejo de las Ordenes en este negocio, como hecho contra lo prevenido en las citadas soberanas determinaciones, y mandar que se pasen los autos al Supremo Consejo de Hacienda, para que provea en ellos lo que corresponda, haciéndose entender á aquel Tribunal que se contenga en el límite de sus atribuciones, pues que en diferentes casos se ha excedido de ellas con perjuicio de la Real Hacienda; siendo su soberana voluntad, para evitar competencias de esta clase, que en lo sucesivo conozcan en las primeras instancias de los asuntos de Maestrazgos los Subdelegados de Rentas en las Provincias, con las apelaciones al expresado Consejo de Hacienda. De Real orden &c. Madrid 30 de Agosto de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden señalando la responsabilidad que tienen los mayorales de la Compañía de Reales Diligencias en el fraude que venga dentro de ellas.

[En 30] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Compañía de Reales Diligencias solicitando se lleve á efecto en cuanto á los carruages de la misma la Real orden de 17 de Junio de 1829, expedida á instancia del administrador de las Diligencias y Mensagerías de Cataluña, por la cual se manda que los carruages de esta Empresa no sean responsables á las infracciones de las leyes de contrabando, sino que siempre que se aprehendan en ellos gé-

neros lícitos é ilícitos, y no resultase dueño legítimo, se imponga una multa proporcionada al conductor ó mayoral; ha tenido á bien S. M. mandar que se reproduzca el cumplimiento de la expresada Real orden por lo que hace á los carruages de la Compañía de Reales Diligencias, entendiéndose que los mayorales ó conductores del fraude, ademas de las penas pecuniarias que segun la naturaleza del delito hayan de satisfacer, conforme á lo dispuesto en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, paguen tambien una multa proporcionada á la cantidad del mismo fraude, y en equivalencia del confisco que habrian de experimentar el carruage y caballerías en que lo conducen; pero sin que nunca queden estos afectos al comiso, á no haber sido dispuesto ó perpetrado el fraude por los mismos sócios ó por los gefes de la Empresa en el punto de que procedan los carruages que conduzcan los géneros ilícitos ó aun los lícitos á que no acompañen los documentos que designa la ley para comprobar la legitimidad. De Real orden &c. Madrid 30 de Agosto de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden dictando varias disposiciones para evitar la extraordinaria permanencia de los Militares enfermos en los hospitales, asi como con respecto al modo de asistir á los dementes; lo que la Hacienda militar ha de contribuir para ello &c.

[En 30.] A los Capitanes generales de las Provincias digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor, con presencia de las recapitulaciones y resúmenes mensuales de enfermos del Ejército, en que resalta el muy reparable abuso de llevar algunos de ellos años enteros en los hospitales; de las contestaciones suscitadas el año último entre los facultativos del de Valladolid y los del Regimiento infantería de Saboya 5.º de línea, sobre la eficacia ó nulidad del plan curativo adoptado por los primeros, y á vista tambien del enorme gravámen que, sean las que fueren las causas de tan extraordinaria permanencia de algunos pacientes en dichos establecimientos, resulta irrogarse al

fondo de consignacion de este Ministerio, S. M., queriendo remediar tan graves males, y precaver en cuanto fuese posible su repeticion en lo sucesivo, ha tenido á bien mandar: 1º Que V. E. proceda desde luego á elegir y nombrar uno ó mas facultativos de su entera confianza, sean ó no castrenses, los cuales pasarán inmediatamente á visitar y reconocer con la mayor prolijidad á todos los enfermos militares (principalmente los que se designarán en el artículo 5º) de cada hospital de esa demarcacion: 2º Los facultativos de dotacion de dichos establecimientos suministrarán en el acto cuantas noticias aquellos les pidieren acerca de la naturaleza de la enfermedad de cada paciente, y su curso, plan de curacion seguido, observaciones que hubiesen hecho, y demas que estimasen conveniente: 3º Los Contralores les franquearán igualmente las libretas de medicina y alimentos, y una relacion que exprese el dia de ingreso de cada enfermo de los existentes entonces en el hospital: 4º Los facultativos comisionados podrán disponer en el acto la expedicion de altas á todos aquellos que hallasen en estado de volver al servicio activo de las armas: 5º De los enfermos que resultase llevar mas de dos meses en el hospital, y de todos aquellos que aun sin llegar á este plazo juzgase que por la naturaleza de su enfermedad, estado y circunstancias á que se hallasen reducidos, no podrán recobrar la robustez que se requiere para el ejercicio activo de las armas, formarán los comisionados relaciones nominales expresivas de sus clases, cuerpos y compañías á que perteneciesen, dia de su ingreso y enfermedad que padezcan; y por último el dictamen de lo que entendiesen sobre la probabilidad de próximo ó remoto cabal restablecimiento de cada uno, ó bien de su inutilidad absoluta para volver á las fatigas del servicio activo militar, marcando con respecto á todos los que les mereciesen esta última calificacion, el tiempo que segun informe de los mismos interesados llevasen hasta entonces de servicio: 6º Por notas al pie de estas mismas relaciones, expondrán el juicio que formaren de la saludable ó nociva situacion y circunstancias de los edificios, medios que podrán adoptarse

para mejorarlos, ó bien para corregir ó neutralizar cuando menos sus defectos, y cuantas otras observaciones se les ofrecieren relativas al interesante objeto de proporcionar á los pacientes su mas pronta y completa curacion: 7º En cuanto á los dementes que hubiesen cumplido el plazo señalado para su observacion en los hospitales militares, es la soberana voluntad de S. M., que V. E, de acuerdo con el Ordenador, disponga sean trasladados sin la menor demora á los establecimientos mas inmediatos, exclusivamente destinados á este género de dolencias, en concepto de que, si V. E. y el Ordenador hallasen que estas casas carecen absolutamente de medios con que subvenir á los gastos que habrá de causarles la asistencia de dichos pacientes, la Administracion militar contribuirá para ello con un tanto por estancia regulado por V. E. y el mismo Ordenador; pero que siempre será sobre una tercera ó cuarta parte menos de lo que cuesten las que actualmente estan causando en los hospitales militares: 8º Si algunos dementes tuviesen derecho á sueldo, se pagarán con él sus estancias, y el resto ó diferencia se entregará á las personas que deban sucederles en el goce de sus bienes: 9º Para el abono á estas casas de misericordia del tanto de las hospitalidades militares, de que tratan los dos artículos precedentes, se requiere certificacion mensual de existencia de los pacientes librada por el Rector ó primer encargado del régimen administrativo y económico de los mismos establecimientos: 10. Del número y clases de estos enfermos dementes hará V. E. formar y pasará á este Ministerio relaciones nominales, con expresion del tanto señalado por precio de su hospitalidad; 11. Desde principio del año próximo venidero los mismos facultativos de dotacion de los hospitales militares extenderán todos los meses una relacion nominal de los enfermos de su cargo que llevasen devengadas mas de sesenta estancias seguidas, ó con corta interrupcion; y en ella expresarán todas las circunstancias que se indican en el artículo 5º Esta relacion la remitirán por conducto del Director Subdelegado á la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, quien la pasará á este Ministerio

ilustrada con sus observaciones y dictamen para conocimiento de S. M.: 12. En cuanto á los dementes que á lo sucesivo ingresaren en los hospitales militares, ó enfermos ya existentes en ellos que fuesen atacados de tal dolencia, se observará lo mismo que se previene en el artículo 7º, con relacion á los que hubiere en la actualidad: 13. Para que los facultativos comisionados, de que trata el artículo 1º, puedan ocurrir á los gastos extraordinarios que en el caso de tener que hacer marchas deberán ocasionárseles, S. M. autoriza á V. E. para que de acuerdo con el Ordenador, les señale por una vez la gratificacion que parezca bastante al intento, cuyo gasto se aplicará al artículo 2.º, capítulo 12 del presupuesto general de este año. De estas asignaciones, como de la ejecucion y resultados de cuanto queda prevenido, dará V. E. cuenta circunstanciada para noticia de S. M., y resoluciones ulteriores que fuesen de su soberano agrado. De Real orden &c. Madrid 30 de Agosto de 1831.=Zambrano.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando cómo los pueblos pueden pagar sus atrasos en papel consolidado.

[En 31] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre si la gracia concedida á los pueblos de pagar sus atrasos en papel consolidado se limita á los adeudos en favor de la Real Hacienda, ó se extiende tambien á las contribuciones enagenadas de la Corona que por esta razon no la pertenecen, y si los Propios que perciben algunas de estas, se hallan ó no en el mismo caso que los demas particulares que las gozan; y enterado S. M., conformándose con el dictamen de V. E. y V. SS., se ha servido declarar: 1º Que la gracia de pagar en papel consolidado los atrasos hasta fin de 1827, fue limitada á los adeudados en favor de la Real Hacienda, ya porque solo este sentido es el que puede darse al Real decreto de 18 de

Marzo de 1830, (1) y ya porque se perjudicaria al derecho de propiedad, si se hiciese extensivo á los dueños de los derechos enagenados: 2º Que mediante á que el referido Real decreto extiende el alivio á lo que se adeuda á Propios, los deudores por alcabalas que corresponden á ellos, se consideren en igual caso que los que lo son por las que pertenecen á la Real Hacienda, siempre que en unos y otros concurra la cualidad de primeros contribuyentes; y 3º Que para proceder con acierto en el modo de entregar á los partícipes la parte que les corresponda por sus impuestos, se tenga presente, que las Tesorerías y Depositarías reciben estos fondos como un mero depósito, debiendo aquellos por consiguiente percibir su cuota en la cantidad y especies que la entreguen los deudores, con solo la deduccion de lo que está determinado para gastos de administracion. De Real orden &c. Madrid 31 de Agosto de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

SETIEMBRE.

GUERRA.

Real orden sobre abono de haberes á los destacamentos continuos de Milicias.

[En 1º] Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias Provinciales lo siguiente: El Rey nuestro Señor, enterado de la comunicacion en que V. E. manifestó que las oficinas de Hacienda militar se negaban á abonar al regimiento provincial de Ecija los haberes del destacamento continuo, en el supuesto de que se componia de la tercera parte de Sargentos y Cabos primeros, y de lo informado por el difunto Intendente general relativo á que el artículo 53 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 (2)

(1) Tomo xv., pág. 95.

(2) Artículo 53. Permanecerán en las capitales de los regimientos Provinciales, en destacamento de continuo servicio, la tercera parte de los Sargentos y Cabos primeros, y los Tambores de las compañías que no se hallen sobre las armas.

resuelve claramente el caso que se consulta, pues que solo se refiere á las compañías que no se hallan sobre las armas, debiéndose componer el destacamento continuo de la tercera parte de los Sargentos y Cabos de las mismas; se ha servido mandar S. M. que se observe lo prevenido en dicho artículo, y en su consecuencia se abonen los haberes á dicha fuerza de destacamento, de la que queda excluida la parte que corresponde á la compañía de Granaderos ó Cazadores que se halle de servicio en la Guardia Real donde ya percibe sus haberes; pero no asi la disuelta en Provincia, con quien debe contarse para los destacamentos continuos, como con las de Fusileros. De Real orden &c. Madrid 1º de Setiembre de 1831.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército para que los Comisarios de Guerra cesen en las revistas de los presidiarios que no dependan del Ministerio de la Guerra.

[En 3] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 17 de Agosto próximo pasado en que inserta el que le habia dirigido el Director general del Real Tesoro, á efecto de que se previniese al Ordenador de Castilla la Vieja destinase un Comisario de Guerra á la revista mensual de mil y cuatrocientos, ó mas, presidiarios, concedidos á la empresa del Canal de Castilla, y de cuya diligencia deberian pasarse ejemplares duplicados á la Intendencia de la provincia de Palencia, tal como dice se verifica en los presidios del Reino. Tambien se ha enterado S. M. de lo expuesto con este motivo por la Intervencion general del Ejército, asi como por el Ordenador de Granada, relativamente á la revista por el Comisario de Guerra D. Francisco Badan á los mil doscientos hombres de las brigadas de presidiarios destinados á la carretera de Madrid, y de cuyo número solo diez y ocho, segun hace presente, pertenecen á la jurisdiccion militar; y S. M. hecho cargo de las fundadas observaciones que contiene la

contestacion dada por V. S. al mismo Director, en que se nota principalmente la dificultad de poderse distraer los Comisarios á un objeto ageno de la dependencia de este Ministerio, cuando la insuficiencia misma del número de estos Ministros exige la repetida habilitacion de sugetos que desempeñen sus funciones en los Cuerpos y Plazas militares, y la irregularidad consiguiente de venir á depender de los gefes y oficinas de Rentas en el hecho mismo de haber de someterse á contestar á los reparos y satisfacer á las preguntas que se les hagan acerca de las mismas revistas, se ha dignado aprobar dicha contestacion de V. S., y mandar cese desde luego el expresado Comisario Badan, y cualquier otro que se halle en su caso, de ocuparse en las revistas y liquidaciones de haberes de los presidiarios que no dependan de este Ministerio; dándose por los Ordenadores respectivos oportuno aviso á los Intendentes de provincia de esta soberana determinacion, á fin de que, bien sea por medio de los Contadores de Rentas, como sucede respecto á los Carabineros de costas y fronteras, ó por cualquier otro que estimen preferible, puedan ellos ocurrir al servicio de que se trata, sin dar lugar á que sufran menoscabo ni el menor detrimento los intereses del Real erario. De Real orden &c. Madrid 3 de Setiembre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de pagar con efectos de la deuda consolidada las anualidades y vacantes Eclesiásticas.

[En 3] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general, por la Contaduría de Valores y por el Director de la Real Caja de Amortizacion, con motivo de las dudas ocurridas á la mayor parte de los Colectores de Espolios para llevar á efecto la Real orden de 8 de Abril último, que prescribe el pago de los débitos de anualidades y vacantes eclesiásticas en efectos de la deuda consolidada; y enterado S. M. se ha servido

mandar que en la liquidacion y pago de estos débitos se observen las reglas siguientes: 1ª Que el valor anual de las dignidades, prebendas y beneficios se regule por el importe de la media anata que las mismas prebendas paguen á Espolios: 2ª Que en los beneficios de todas clases, y en las capellanías que no paguen media anata, se haga la regulacion de los productos por los del último quinquenio, ó trienio á lo menos, acreditados competentemente: 3ª Que si los frutos de alguna capellanía se hubiesen arrendado por la Colecturía ú oficinas de Real Hacienda en la vacante, subsista el arriendo aun cuando tome posesion el provisto; pudiendo este satisfacer su importe en efectos de la deuda consolidada, y quedando á su favor las resultas del arriendo: 4ª Que los Eclesiásticos ó particulares que disfruten pensiones sobre mitras, dignidades ó prebendas, puedan igualmente satisfacer la anualidad ó la parte que de ella adeuden en los mismos efectos de la deuda consolidada, prévia la liquidacion correspondiente: 5ª Que esta regla es aplicable á los hospitales, hospicios y demas establecimientos del Reino que gocen pensiones perpetuas ó prorogables sobre los mismos objetos, por todo lo que adeuden por quinquenios hasta 1º de Noviembre próximo, volviéndose á satisfacer desde este dia en adelante las décimasquintas partes en los términos que lo han hecho anteriormente: 6ª Que no se consideran como adeudos de los prebendados, para los efectos que previene la Real orden de 8 de Abril último, los frutos y rentas pertenecientes á las vacantes anteriores á la posesion y residencia de los provistos, ó hasta la fecha en que estos hubieren principiado á ganar y hacer suyos los frutos y rentas de las prebendas, ni los repartimientos de cualquiera especie vencidos y que se hayan de verificar por las Mesas capitulares y decimales entre los prebendados y la Real Hacienda, aun cuando no se hayan pasado á las Depositarías de anualidades ó Tesorerías de Rentas; en atencion á que los primeros son rentas pertenecientes á S. M., y á que los segundos son adeudos que debe percibir la Real Hacienda, á los cuales no son responsables los prebendados aun cuando hu-

biese una quiebra ú otra contingencia en la Administracion capitular: 7ª Que se abone en sus cuentas á los Colectores y demas que disfrutan del premio de reglamento el importe de la mitad del que este señala, deducida del valor nominal de los créditos que se admitan en pago: 8ª Que conforme á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 8 de Abril deben admitirse en dichos efectos de la deuda consolidada todos los atrasos que resulten á favor de los ramos de anualidades y vacantes por las que devengan las capellanías y beneficios particulares, cuyos poseedores por los ajustes alzados que celebran con las Colecturías á pagar en plazos, perciben por sí las rentas de sus beneficios; pero en los casos que hubiese ejecucion pendiente y costas suplidas, se abonarán estas en metálico por los deudores, con arreglo á las órdenes comunicadas: 9ª Que los efectos de la deuda consolidada, únicamente aplicables á estos pagos, son los Vales Reales, las Inscripciones trasferibles del Gran Libro al cinco y cuatro por ciento, y los documentos al portador de cinco y cuatro por ciento: 10. Que los Vales Reales, que son los solamente endosables mientras subsistan, se endosarán por los respectivos interesados á favor de los depositarios de anualidades, en donde los haya, y en donde no, al de los Tesoreros de Rentas, con intervencion del Colector, y con expresion de por qué se hace el pago, la clase de prebenda, capellanía, beneficio ó pieza eclesiástica á que corresponda, entregándolos á dichos Depositarios, ó en defecto de estos con los expresados y respectivos endosos, á los Jueces Colectores. Las Inscripciones trasferibles se cederán por trasferencia de los propietarios á la Real Caja de Amortizacion, ó á la autoridad que se determine, cuya operacion se practicará en el mismo establecimiento. Y los documentos al portador se admitirán sin necesidad de ninguna de las circunstancias que exigen y quedan explicadas, las otras dos clases de efectos, cuales son los Vales é Inscripciones: 11. Que los Depositarios de anualidades ó Colectores que reciban en pago de las anualidades y vacantes las expresadas tres clases de efectos, endosarán los Vales Reales á fa-

vor de los Tesoreros de Rentas de las provincias, á quienes los remitirán cada quince dias, ó á fin de mes, con facturas ó notas dobles, para que los incluyan en sus cuentas mensuales; y dichos Tesoreros librarán las competentes cartas de pago, que deberán acompañar los Depositarios ó Colectores á las cuentas que por separado de las generales rinde el ramo de anualidades por conducto de los Colectores; é iguales formalidades y requisitos, excepto el endoso, se observarán respecto á las Inscripciones trasferibles y documentos al portador: 12. Que atemperándose los Colectores á estas reglas, resolverán las dudas que ocurran en sus respectivas diócesis, excepto cuando el caso fuese extraordinario, pues entonces consultarán á la Direccion general de Rentas, para la resolucion ó determinacion conveniente: 13. Que siendo la voluntad de S. M. que todos los provistos en dignidades, prebendas, beneficios y demas rentas eclesiásticas hasta el 1º de Noviembre próximo, que son los comprendidos en la gracia que se dignó concederles por la Real orden de 8 de Abril último, tengan el tiempo necesario para satisfacer los que se hallan adeudando, ó hubiesen de adeudar por medias anatas, anualidades y vacantes, segun lo dispuesto en la presente soberana determinacion, los interesados podrán hacerlo aun despues del expresado dia 1º de Noviembre, si para entonces no se hubiesen concluido las liquidaciones, á cuyo fin ha tenido á bien S. M. ampliar el término para este solo efecto hasta 1º de Febrero del año próximo venidero. De Real orden &c. Madrid 3 de Setiembre de 1831.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que el uniforme de Voluntarios Realistas no es incompatible con ningun otro en cualquier caso.

[En 4] Al Director general de Propios digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente instruido sobre si los empleados de Real Ha-

cienda alistados en los beneméritos Cuerpos de Voluntarios Realistas podrán usar del uniforme que les pertenece en este último concepto, aun en aquellos casos en que por hallarse reunidos en corporacion como empleados parece deberian usar del que como tales se les ha concedido últimamente; se ha servido S. M. resolver que el uniforme de empleados de Real Hacienda, ó el particular de cualesquiera corporaciones, no es incompatible con el de Voluntarios Realistas, ni puede privar el uso de este aun cuando todos los individuos de dichas corporaciones se hallen reunidos. De Real orden &c. Madrid 4 de Setiembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el sueldo que han de disfrutar los Oficiales ilimitados que usen de Real licencia.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 4 de Agosto próximo pasado, en el que con motivo de las varias solicitudes promovidas por Oficiales ilimitados pidiendo en ellas se les acreditase los haberes que habian dejado de percibir mientras se habian hallado usando de Reales licencias temporales, dice V. S. habia dispuesto, de conformidad con el parecer de la Intervencion general, se les abonase, sin perjuicio de lo que S. M. se dignase resolver, los sueldos por entero que disfrutasen en su misma clase de ilimitados; y enterado de todo S. M., se ha dignado en su consecuencia mandar que cuando en las Reales licencias temporales que se les conceda á los Gefes y Oficiales ilimitados, no se exprese en ellas el sueldo con que hayan de gozarlas, ó si las han de disfrutar sin goce de haber alguno, y permanezcan en su situacion de ilimitados, sin estar afectos á servicio ó comision particular del mismo, se les haga el abono del sueldo señalado á sus respectivas clases de ilimitados. De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real decreto estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.

[En 10] La España que puede gloriarse de ser la cuna de la institucion de las casas de Contratacion, carecia en los tiempos modernos de estos establecimientos que tan eficazmente influyen en la prosperidad y fomento del comercio, sintiéndose notablemente esta falta, tanto para dar á este manantial tan fecundo y perenne de la prosperidad del Estado el movimiento rápido que exige la naturaza de sus relaciones, como para asegurar en los tratos del giro mercantil la buena fe que es el primer fundamento del crédito y la exacta observancia de las leyes que los rigen y determinan sus efectos y consecuencias. Por lo tanto, despues de haber establecido en el Código de Comercio que decreté y promulgué en treinta de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve una legislacion especial y uniforme, fundada en los principios inmutables de la justicia universal, en la conveniencia del mismo Comercio y en los usos recibidos por las naciones civilizadas para cangearse entre sí sus productos con seguridad y beneficio mútuo de las partes contratantes, puse mi atencion en la conveniencia que traeria al Comercio de la Monarquía en general, y particularmente al de esta Corte, la ereccion de una Bolsa ó Lonja de Negociacion pública en que facilitándose con la reunion periódica de las personas que ejercen el tráfico, la comunicacion de las especulaciones que combine el interés individual de cada uno, puedan estas ejecutarse con suma facilidad, asi como tambien con la regularidad perfecta que no puede faltar en las operaciones que se hacen bajo la garantía de la publicidad, y de agentes intermediarios que tienen una responsabilidad directa en que se guarden y observen fielmente las formalidades legales. En su consecuencia he venido en decretar y decreto la siguiente ley.

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento y objetos de la Bolsa.

Artículo primero. Se crea en Madrid una Bolsa de Comercio en que se reunan con sujecion á reglas determinadas y bajo la vigilancia é inspeccion de la autoridad establecida por Mí, las personas dedicadas al tráfico y giro comercial, y los Agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

Art. 2º Son objetos especiales de las operaciones de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de los metales preciosos amonedados ó en barras y pastas.

La de todo género de mercaderías.

La aseguracion de los efectos comerciales contra todos riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquiera punto donde se hallen á la carga ó deban venir á recibirla.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3º Se entiende legalmente bajo la denominacion genérica de efectos públicos:

1º Toda institucion de venta y título de crédito, cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas expresamente por Real decreto, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado como deuda consignada sobre las Cajas Reales, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular á quien se haya concedido Real privilegio para ello.

2º Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos extrangeros.

Art. 4º. Los efectos públicos, emitidos por cuenta del

Estado y consignados para el pago de su capital y rentas sobre las Cajas del Tesoro Real, tendrán el concepto de Reales, distinguiéndose de todos los demas que no tengan esta calidad por la denominacion de *efectos públicos Reales.*

Art. 5º Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de Comercio de personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial ó extrajudicial, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion que hagan sus Agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6º Toda negociacion, transacion ó contrato de cualquiera especie que sea que recaiga sobre los efectos públicos, y no sea realizada íntegramente de contado, se verificará indispensablemente en la Bolsa y con intervencion de sus Agentes bajo pena de nulidad de la obligacion para todos los contrayentes.

Ademas satisfarán las personas que la hayan hecho indebidamente, y el Corredor que hubiere intervenido en ella, la multa del equivalente á la décima parte del importe total de la negociacion.

Art. 7º Los efectos públicos vendidos en Bolsa, ya sea que estén emitidos al portador, ó ya lo estén á favor de persona determinada, no están sujetos á reivindicacion, y su enagenacion será válida y subsistente consumado que sea el contrato aun cuando el vendedor los poseyera de mala fe, salva la accion del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tengan responsabilidad legal en los actos con que haya sido desposeido de los efectos ó defraudada su propiedad.

Art. 8º No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la Bolsa.

Los que las tuvieren en contravencion de esta ley pagarán la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon, y si fueren Corredores ó Agentes de la Bolsa, sufrirán ademas de la pena pecuniaria, dos años de suspension de

oficio por la primera vez, y por la segunda quedarán privados de ejercerlo.

Art. 9º Cuando la reunion ilícita de comerciantes se tenga dentro de algun edificio, el dueño de este que la haya permitido pagará la multa doble del máximo que se prefija en el artículo precedente, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle conforme á las disposiciones de la legislacion criminal contra los que permiten en sus casas reuniones ilegítimas.

Art. 10. Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones habidas en contravencion de esta ley, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 11. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no obstan para que los comerciantes celebren privadamente en sus casas, escritorios y almacenes, ya sea por sí mísmos, ó bien con intervencion de Corredores, los contratos y negociaciones que les convengan, guardándose la restriccion que con respecto á los efectos públicos establece el artículo 4º

Art. 12. La entrada de la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó extrangero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 13. No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa: Por razon de su estado natural ó civil:

1º Las mugeres que no tengan algun establecimiento comercial conocido.

2º Los eclesiásticos seculares ó regulares.

Por causa de inhabilitacion legal:

1º Los que están sufriendo alguna pena infamante.

2º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallan privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4º Los Agentes de Bolsa ó Corredores que se hallan privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de Corredores ó Agentes.

Art. 14. En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá sumariamente de ella el Intendente como protector nato del establecimiento, oyendo instructivamente al Inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 15. Los agentes intermediarios de las operaciones de la Bolsa serán los Agentes de Cambios y Bolsa en las negociaciones que les son peculiares, conforme á la disposicion del artículo 64, y los Corredores de número de la plaza en los contratos sobre mercaderías, trasportes y seguros.

Art. 16. Las operaciones que los Corredores hagan en la Bolsa se regirán sin variacion alguna por las disposiciones legales que les prescribe el Código de Comercio para el ejercicio de sus atribuciones.

Tambien se entenderán sujetos á ellas los Agentes de Cambios, bajo las modificaciones que se previenen en el título 5.° de esta ley.

Art. 17. Dos carteles fijados en la Bolsa expondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los Agentes de la Bolsa, y de los Corredores de número de la plaza.

TITULO SEGUNDO.

Del gobierno y policía de la Bolsa.

Art. 18. La Bolsa estará bajo la autoridad del Intendente de la provincia, que como Gefe y Protector inmediato de ella, cuidará de su régimen y direccion, con sujecion á esta ley y á los reglamentos y órdenes que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se expidan concernientes al mismo establecimiento.

Art. 19. Para la conservacion del buen órden y gobierno de la policía interior de la Bolsa en las horas de las reuniones comerciales, habrá un Inspector de Bolsa, que será de nombramiento Real, y estará bajo las órdenes inmediatas del Intendente, como Gefe y Protector de la Bolsa.

Art. 20. Las atribuciones del Inspector de la Bolsa son:

1º Asistir personalmente y sin excusa alguna á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la orden para que se dé la señal de campana que respectivamente anuncie comenzarse la reunion, y darse esta por terminada.

2º Vigilar que se guarde orden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que con sus gestos, palabras ó acciones causen escándalo, ó perturben en algun modo aquellos actos.

3º Si se cometiere cualquiera delito en el interior de la Bolsa durante la reunion, acordará las providencias necesarias para restablecer el orden, conservar la paz, asegurar la persona del delincuente, y formar la sumaria informacion sobre el delito cometido y su autor, que remitirá inmediatamente al tribunal correspondiente poniendo el reo á su disposicion.

4º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa y decidir en el acto lo que corresponda, llevándolo á efecto sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para instruir el recurso que se le reserva en el artículo 14.

5º Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al buen orden y policía de ella, las disposiciones que sean necesarias para mantener la exacta observancia de esta ley y del reglamento de la Bolsa, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Intendente.

6º Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, á las Direcciones generales del Real Tesoro y Caja de Amortizacion, y al Intendente, la nota oficial de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio.

7º Dar parte diario al Intendente de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las

que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 21. No será de la competencia del Inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los Agentes, operaciones de estos, y las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella.

Estos objetos son de conocimiento privativo del Intendente, del Tribunal de Comercio y de la Junta Sindical, en sus casos respectivos.

Art. 22. En la Bolsa no podrá introducirse ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del Inspector de Bolsa, y para el objeto determinado de contener algun desorden grave, y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del Inspector no hayan sido suficientes para contenerlo.

Art. 23. Habrá en la Bolsa dos Porteros que se nombrarán á propuesta inmediata del Intendente, y estarán bajo la dependencia del Inspector, para poner en ejecucion las disposiciones que este acuerde, concernientes al gobierno y policía del establecimiento.

Art. 24. Tambien tendrá la Bolsa un Anunciador nombrado por el Intendente, para hacer en ella las publicaciones que prescribe esta ley.

TITULO TERCERO.

De las reuniones de la Bolsa, y forma en que se deben celebrar.

Art. 25. Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, á excepcion de las fiestas religiosas de precepto y de las civiles, en que por disposicion de la ley vacaren los tribunales y establecimientos públicos.

Art. 26. El término de las reuniones será de tres horas comenzando á las doce en punto de la mañana y concluyendo á las tres en punto de la tarde, sin que por mo-

tivo alguno se prolongue este plazo ni se alteren las horas prefijadas para su trascurso.

Art. 27. La primera hora desde las doce á la una se destinará exclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos.

En las dos horas siguientes hasta las tres se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 28. Ni antes ni despues de la hora reservada para las negociaciones de efectos públicos podrán convenirse ni hacerse contrato alguno de esta clase, bajo pena de nulidad, y de una multa que equivalga al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán individualmente los contraventores. El Agente de la Bolsa que intervenga el contrato, será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere se le privará de volver á ejercerle.

Art. 29. La apertura y el término de la reunion se indicará por un toque de tres golpes de campana en las horas respectivas.

Art. 30. Otro toque de seis golpes de campana á las doce y á la una, servirá respectivamente para anunciar que se comienzan y acaban las negociaciones de efectos públicos, haciéndose tambien este mismo aviso de palabra por el Anunciador de la Bolsa en acto seguido de haber tocado la campana.

Art. 31. Los Agentes de la Bolsa ocuparán durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos el estrado marcado para ellos, y otra persona alguna no podrá introducirse en él en todo el tiempo que dure la reunion.

Art. 32. Los Corredores de número tendrán otro lugar reservado para las operaciones de su oficio.

Art. 33. Todas las negociaciones de efectos públicos se anunciarán al público en el momento de haberla concluido los Agentes entre quienes se hayan tratado.

Esta publicacion se verificará por voz del Anunciador de la Bolsa, á quien para el efecto se dará en el acto una nota por los mismos Agentes, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor, y el precio de la negociacion.

Art. 34. La alteracion maliciosa del Anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de las penas en que incurra, conforme á las leyes criminales, si hubiere obrado por soborno ó cohecho.

Art. 35. Las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del Reino ó del extrangero no estan sujetas á la publicacion.

Los Agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de las negociaciones en que cada uno de ellos haya mediado á la Junta Sindical, para que conforme á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 36. Todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente al toque de campana que anuncie el término de la reunion, cerrándose en seguida las verjas de entrada.

En caso de morosidad harán los Porteros evacuar inmediatamente el salon.

TITULO CUARTO.

De las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 37. Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán sin alteracion alguna á las disposiciones generales prescritas sobre estos contratos en el Código de Comercio.

Art. 38. Las negociaciones que se hagan en la Bolsa, de toda clase de efectos ó valores, asi como de los metales preciosos podrán contratarse al contado ó á plazo.

Art. 39. Las negociaciones al contado hechas en la Bolsa, se deben consumar en el dia de su celebracion, y á lo mas tarde, en el tiempo que medie hasta la Bolsa inmediata. El cedente está obligado á hacer entrega sin mas dilacion de los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones, no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, que en caso de haberla se tendrá por derogada, conforme á la disposicion general del artículo 259 del Código de Comercio.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se determina particularmente en el artículo 54 sobre las inscripciones de la deuda del Estado.

Art. 40. En caso de retardo por parte del Agente de Cambios vendedor, ó por la del comprador en la ejecucion de la negociacion que hubieren hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio ceda la dilacion, tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata, entre el medio de rescindir aquella y dejarla sin efecto, denunciando su rescision á la Junta Sindical y al Agente interesado, ó bien de que con intervencion de uno de sus individuos se consume el contrato, comprándose ó vendiéndose los efectos públicos, sobre que haya recaido la demora, de cuenta y riesgo del Agente que la cause, sin perjuicio de la repeticion que le competa contra su comitente.

Art. 41. En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse su cumplimiento ó lo demorare, será compelida á este por medio de las acciones competentes que podrán ejercerse contra ella conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 42. Las negociaciones á plazo podrán ajustarse puramente y *en firme* ó bajo condicion resolutoria, dejando á favor del vendedor de los efectos, la prima que se hubiere convenido por indemnizacion de la rescision del contrato.

Art. 43. El término de las negociaciones á plazo en la venta de los efectos públicos no podrá exceder de sesenta dias, contados desde la fecha del contrato, bajo pena de nulidad.

Art. 44. Será suficiente para la validacion y eficacia de las negociaciones de efectos ó valores á plazo, que se hayan celebrado de buena fe y con intencion manifiesta de cumplirlo, lo cual se presumirá de derecho siempre que

las partes contratantes se hallaren al tiempo de concertar la negociacion, en aptitud y con medios para dar cumplimiento á sus respectivas obligaciones á la época de su vencimiento.

Art. 45. Consiguiente á la disposicion del artículo precedente no se invalidará una negociacion á plazo, aun cuando resulte que el vendedor de los valores no los tuviese á su disposicion en el acto de celebrar la negociacion.

Pero si fuere manifiestamente insolvente para poder responder de las resultas de un contrato, y dar á este exacto é íntegro cumplimiento en el dia estipulado, la obligacion se tendrá por ineficaz, y no prestará derecho alguno á los contratantes.

Art. 46. No serán obligatorias las negociaciones á plazo sin que conste su celebracion por una póliza firmada que se librarán mutuamente los Agentes de Cambios contratantes en que se expresarán:

1º El nombre del vendedor de los efectos.

2º El nombre del comitente por cuenta de quien se hace la negociacion.

3º La designacion de los efectos vendidos por su calidad, su valor nominal, y la época en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reditua.

4º La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor.

5º El precio que deba satisfacer el tomador.

6º La fecha de la obligacion.

Art. 47. Cada uno de los Agentes de Cambios que intervengan en una negociacion á plazo, se asegurará con una póliza de su respectivo comitente en que este confirme la negociacion que de su cuenta hubiere hecho, haciendo mencion detallada:

1º Del nombre del Agente que hubiere celebrado la compra ó la venta.

2º De haberse hecho esta por orden y de cuenta del individuo que firme la póliza.

3º De la designacion de los efectos comprados ó vendidos.

4º De los plazos fijados para su entrega ó recibo.
5º Del precio de la negociacion.
6º De la fecha del contrato.

Art. 48. Los contratantes de una negociacion á plazo podrán estipular que el comprador tenga la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo que se prefije.

Si asi se verificare se comprenderá en la póliza esta condicion; añadiéndose á continuacion de la época en que se determina la ejecucion del contrato la cláusula de *ó á voluntad del comprador*, y en su defecto será ineficaz.

Art. 49. Las pólizas que mutuamente deben librarse los Agentes de Cambios de las negociaciones á plazo, y las que estos deben recibir de sus comitentes, son los únicos títulos para ofrecer las acciones que competan respectivamente á los unos y á los otros para la ejecucion de aquellos contratos, como para reclamar sus resultas de las personas por cuya cuenta se hubieren celebrado.

A falta de ellas no se dará curso á reclamacion que se funde en negociacion hecha á plazo.

Art. 50. Vencido el plazo estipulado para la ejecucion de una negociacion, se verificará esta bajo las mismas reglas establecidas sobre las negociaciones al contado.

Art. 51. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un Agente de Cambios á lo menos, que autorice el traspaso que habrá de extenderse y firmarse por el vendedor en el Gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certitificando la identidad de la persona de aquel, la autenticidad de su firma, y la de los títulos de la inscripcion enagenada.

Art. 52. Siendo á plazo la negociacion de la inscripcion, y debiéndose en este caso verificar en reunion de la Bolsa, conforme á la disposicion general del artículo 6.º por el ministerio de dos Agentes que operen, uno por el vendedor, y otro por el comprador, corresponderá al primero intervenir en el acto del traspaso.

Art. 53. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no

firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer un apoderado que constituya especialmente con esta facultad. La calidad de portador de las inscripciones extendida en favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 54. El vendedor de una inscripcion estará obligado á formalizar el traspaso á favor del comprador, y entregar á este el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, y este no podrá diferir la entrega del precio desde que se ponga á su disposicion el título de la inscripcion comprada, aun cuando no hayan trascurrido los cinco dias.

En caso de falta de ejecucion ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposicion del artículo 40.

Art. 55. Los traspasos de inscripciones de la deuda del Estado que se hagan á título de permuta ó donacion, se formalizarán tambien con intervencion de un Agente de Cambios, certificando este, del mismo modo que en los traspasos que procedan de venta, la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la del título en cuya virtud poseyera la inscripcion.

Art. 56. Si el traspaso de una inscripcion procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en estos casos en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del título auténtico, por el cual se hubiere adquirido la inscripcion, el Agente de Cambios certificará la legitimidad de este, juntamente con la del título de la inscripcion que acreditará su propiedad en la persona de quien esta procediese.

Art. 57. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son tambien aplicables á los traspasos de las acciones del Banco español de S. Fernando, ó de cualquiera otro establecimiento que por Real autorizacion pudiese emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 58. Las acciones con que se presente el capital de las Compañías de Comercio en comandita, ó de las anónimas, de que se expidan á los interesados títulos nominales

con arreglo á las disposiciones de los artículos 275 y 281 del Código de Comercio, no serán considerados para el modo y efectos de su negociacion, sino como los valores comunes del Comercio, bien se hallen representadas por cédulas de crédito endosables, ó por acciones inscriptas en los registros de la Compañía.

En este segundo caso será de cargo de los que tengan la gestion y direccion de los negocios sociales y del tomador de la accion asegurarse del derecho, capacidad legal é identidad de la persona del cedente, asi como de que el traspaso se ejecute conforme á las reglas adoptadas por la sociedad en sus estatutos.

Art. 59. En las operaciones sobre los efectos ó valores de comercio se contrae la mediacion de los Agentes de Cambios, háganse en Bolsa ó fuera de ella, á proponer los valores cuya negociacion se les encargue por sus tenedores, y ajustar su enagenacion entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que reciban respectivamente de unos y de otros, y con sujecion á las obligaciones que se les prescriben en la seccion 2ª del título 5º de esta ley.

Art. 60. El título de las negociaciones de los valores del Comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el Agente entregue á cada una de ellas, en que se expresarán:

1º La designacion del efecto ó valor que se hubiere negociado.

2º Los nombres del cedente y del tomador.

3º Si la negociacion se hubiere hecho al par, con beneficio ó con descuento, y cuál sea el uno ó el otro.

Art. 61. Cuando los interesados entre quienes se haya contratado la negociacion se libren mutuamente firmadas por ellos las minutas del Agente de Cambios, harán estas plena prueba del contrato.

Art. 62. Tambien pueden hacerse en la Bolsa las negociaciones de los efectos ó valores comunes del Comercio por el ministerio de dos Agentes de Cambios, reservándose los nombres de las partes interesadas. En este caso no se entenderá consumado el contrato hasta que el toma-

dor, con conocimiento de la persona del cedente, acepte sus valores. El nombre del tomador podrá conservarse oculto, quedando á cargo del Agente de Cambios que haya operado en su nombre, hacer de contado la entrega al vendedor del precio de la negociacion.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGENTES DE CAMBIOS.



SECCION PRIMERA.

De sus atribuciones, nombramiento y fianzas.

Art. 63. Los Agentes de Cambios en esta Corte serán diez y ocho.

Este número podrá aumentarse segun lo exijan las necesidades del movimiento comercial de la plaza.

Art. 64. Corresponde exclusivamente á los Agentes de Cambios intervenir en las negociaciones siguientes:

1ª De toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3º

2ª De las letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquiera género de valores comerciales.

3ª De todo documento de valor ó crédito, sea cual sea su orígen y denominacion, cuya cotizacion se halle autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios.

Art. 65. Son tambien atribuciones privativas de los Agentes de Cambios:

1ª Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público.

2ª Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pie el precio á que estas se hayan negociado.

Art. 66. Por último es atribucion peculiar de los Agentes de Cambios autorizar los traspasos que se hagan de los

efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de las corporaciones y establecimientos autorizados para emitirlos, certificando en ellos la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto enagenado.

Art. 67. Desde el dia en que se verifique la instalacion de la Bolsa en esta Corte, quedarán inhibidos los Corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas exclusivamente á los Agentes de Cambios en los tres artículos precedentes, bajo las penas prescritas en el Código de Comercio contra los intrusos en el oficio de Corredor, y la de privacion del que ejerza el contraventor.

Art. 68. En concurrencia con los Corredores de la plaza podrán intervenir los Agentes de Cambios en las negociaciones y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras y pastas.

Art. 69. No podrán acumularse en un mismo individuo las funciones de Agente de Cambios con las de Corredor.

Art. 70. En el nombramiento de los Agentes de Cambios, la calificacion de su idoneidad, y las formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las mismas disposiciones que con respecto á los Corredores en general se hallan prescritas en los artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Código de Comercio.

Art. 71. Los Agentes de Cambios de la plaza de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio con cien mil reales vellon en efectivo metálico.

Estas fianzas se constituirán en la Caja de depósito del Colegio de los mismos Agentes, donde se conservarán íntegramente bajo la responsabilidad de la Junta de gobierno, sin poderse destinar á objeto alguno mas que el que les es propio.

Art. 72. Por cesacion de un Agente de Cambios en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella

que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

Art. 73. La devolucion de la fianza al Agente cesante, ó sus herederos, no se podrá realizar hasta que haciéndose intimar en la Bolsa por cartel, que permanecerá fijado durante un mes, la cesacion del Agente, conste que no se haya hecho contra la fianza reclamacion alguna.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones y responsabilidad de los Agentes de Cambios.

Art. 74. Las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Codigo de Comercio sobre los Corredores en general, son comunes á los Agentes de Cambios.

En su consecuencia estan estos obligados:

1º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2º A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3º A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres de los interesados, ó que estos consientan en que asi se verifique.

4º A ejecutar las negociaciones por sí mismos y asentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la Junta de gobierno del Colegio nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo Agente.

Art. 75. Estan asimismo comprendidos los Agentes de Cambios en las prohibiciones que se hacen á los Corredo-

res en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de Comercio en esta forma:

1º En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni en el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan intervenido por razon de su oficio.

3º Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que las que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6º Ni proponer letras ú otra especie de valores, procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7º Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo Agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9º Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que conste en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Art. 76. Se prohibe á los Agentes de Cambios que sean cajeros ó tenedores de libros, ni mancebos ó depen-

dientes bajo cualquiera otra denominacion, de los banqueros y comerciantes.

El que infringiere esta disposicion será privado del ejercicio de su oficio.

Art. 77. El Agente de Cambios que negociare valores cuyos endosos esten en blanco, contra la prohibicion prescrita en el artículo 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infraccion de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas de la multa la pena de privacion de oficio.

Art. 78. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la Bolsa no podrá ser sustituido el Agente de Cambios por sus dependientes, aun cuando tengan la calidad de estar aprobados por la Junta Sindical, ni por ningun apoderado: solo podrá operar en su nombre otro individuo del Colegio á quien trasmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar.

Art. 79. Los Agentes de Cambios se abstendrán de intervenir en negociaciones de efectos públicos que estuvieren afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni en otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita en derecho.

Art. 80. En la prohibicion del párrafo 1º del artículo 75 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los Agentes de Cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que le sobrevengan del ejercicio de sus funciones.

Esta sociedad se arreglará en un todo por las disposiciones del Código de Comercio sobre las compañías en comandita.

Art. 81. El socio comanditario de un Agente de Cambios, no solamente estará inhabilitado para ejercer acto alguno de la administracion del caudal social, en confor-

midad del artículo 272 del Código, sino que se le prohibe expresamente practicar gestion alguna de las que no son propias del Agente de Cambios, tomar parte en sus operaciones, ni sustituirle en sus atribuciones con ningun motivo ni pretexto.

Art. 82. Consiguiente á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la responsabilidad del socio comanditario se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita, y solo se podrá extender á los demas fondos de su propiedad particular y á su persona, cuando practicare por sí, ó tomare parte en las gestiones peculiares del Agente por razon de su oficio.

Art. 83. Por la destitucion del Agente de Cambios se disuelve de derecho la compañía en comandita que haya contraido sobre su oficio: la liquidacion no podrá verificarse hasta que resulten canceladas todas las obligaciones á que el Agente sea responsable bajo esta calidad.

Art. 84. En las negociaciones de los efectos públicos al contado, tendrán obligacion los Agentes de Cambios de entregarse de los efectos cuya negociacion se les encargue, ó de los fondos necesarios para hacer la adquisicion de los que se les manden comprar.

Los comitentes no podrán rehusar ni diferir esta entrega, y en el caso de hacerlo, no se entenderán obligados los Agentes á ejecutar la negociacion que se les haya encargado, ni tendrán responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de esta.

Art. 85. Será suficiente para que se tenga por cumplida la disposicion del artículo precedente, que el comitente que encargue la compra de efectos públicos haga la provision de fondos al Agente de Cambios en otros valores negociables que tengan curso corriente en la Bolsa, ya sean efectos públicos ó de particulares, ó bien en materias metálicas; pero no en otro género de mercaderías, ni en créditos diferentes de los que se comprenden en la cotizacion de la Bolsa.

Art. 86. Cuando la provision de fondos en vez de hacerse en efectivo se verifique en valores negociables, se

entenderá virtualmente autorizado el Agente de Cambios para realizarlos con objeto de cubrir el precio de los efectos que se le hayan mandado comprar, aun cuando no se le haya dado expresamente esta facultad, quedando al arbitrio del comitente mientras no se hayan negociado los valores, exigir su devolucion, y verificar la provision en efectivo.

Esta misma disposicion se aplicará á los casos en que la provision se haga en metales preciosos.

Art. 87. El comitente que haga la provision de fondos para una negociacion en valores negociables, ó en materias metálicas, no podrá limitar al Agente de Cambios en el precio á que haya de verificar su enagenacion, sino que este se entenderá autorizado á verificarla al curso corriente en la Bolsa en el dia en que debiere realizar el pago de los efectos, para cuya compra se hubiere hecho la provision de fondos en los expresados valores ó en metales.

Art. 88. Solo podrá tener lugar la limitacion de precio en los valores entregados por via de provision, y el Agente de Cambios estará obligado á conformarse á ella, si en la orden para hacer la adquisicion de los efectos públicos se contuviere la condicion de no ejecutarse hasta que se hubieren previamente realizado á un precio determinado los valores ó metales cuyos productos se destinaren para pagar su precio.

Art. 89. La baja que ocurra en los valores ó materias metálicas entregadas al Agente de Cambios por via de provision, será de cuenta del comitente hasta que se dé la nota de la negociacion por el Agente, ó que este se haga cargo de ellos al precio que entre ambos se convenga, en pago del desembolso hecho para la negociacion.

Art. 90. En caso de no haberse podido hacer la negociacion de los valores ó metales dados en provision para hacer la compra de los efectos públicos, no obstará esta á la accion que compete al Agente de Cambios contra su comitente para el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho para cumplir su mandato, con los intereses, gastos y costas que por cualquiera demora se le hubieren ori-

ginado á menos que por una condicion expresa del contrato entre el Agente de Cambios y su comitente, se hubiere prefijado algun plazo para hacer el expresado reembolso.

Art. 91. En las negociaciones á plazo será arbitrario en los Agentes de Cambios exigir de sus clientes respectivamente los valores ó los fondos que sean materia de ellos, ó bien las garantías que les convengan para cubrir la responsabilidad directa que ellos tienen al cumplimiento del contrato.

Art. 92. No podrán los Agentes de Cambios excusarse á dar á sus comitentes un recibo de los efectos, fondos ó materias metálicas que estos les entreguen para las operaciones que pongan á su cargo, ni aun á pretexto de que á presencia de los interesados hacen en sus registros el asiento de lo que se les entrega.

Art. 93. Los Agentes de Cambios estarán obligados á formar asiento de las negociaciones que practicaren en un libro manual que tendrán arreglado á lo que se dispone en el artículo 91 del Código de Comercio.

Este asiento se debe hacer indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion, y leerse á las partes interesadas, para que les conste que se ha extendido conforme á lo que hubieren practicado y convenido.

Art. 94. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos Agentes de Cambios, se mostrarán estos recíprocamente la nota, que tomarán respectivamente en su libro manual de cada uno de ellos al momento de haberlas contratado, salvando en el mismo acto cualquiera equivocacion que haya podido padecerse en la redaccion, de modo que resulte entera conformidad entre ambas notas.

Si la negociacion recayese sobre efectos públicos, se comunicará al público en el acto, conforme se previene en el artículo 33.

Art. 95. Todos los artículos del manual se trasladarán en el mismo dia al registro que tendrá cada Agente de Cambios, copiándose íntegramente por el mismo orden de fe-

chas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y expresando en todas sus letras las cantidades que se marquen en números.

Art. 96. Los registros de los Agentes de Cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de Comercio.

Art. 97. La traslacion de los artículos del manual al registro podrá hacerse por persona distinta del Agente de Cambios, siendo este responsable de la exactitud y conformidad del registro.

Art. 98. Los registros de los Agentes de Cambios estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio en los casos que sea necesario el examen ó confrontacion de sus asientos para la decision de alguna controversia judicial.

La misma facultad tendrán los Jueces árbitros que conozcan de algun negocio en que verse duda sobre operaciones que consten en los expresados registros.

Art. 99. El Tribunal de Comercio, asi como la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de Cambios, podrán tambien exigir la presentacion de los manuales y registros de estos para examinar y hacer constar si se llevan arreglados, ó si contienen alguna infraccion que dé lugar á exigir la responsabilidad del Agente.

En estos casos el examen se contraerá á las formalidades que la ley prescribe sobre dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 100. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir del Agente de Cambios que le haga exhibicion de su manual y registro para inspeccionar sus artículos.

Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el Agente estarán solamente autorizados á que este les dé una copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 101. Los libros de los Agentes de Cambios hacen plena prueba, estando firmados los artículos que contengan por las mismas partes contratantes, ó siendo conformes sus asientos con las pólizas, ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado.

A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida como cierta por las partes, salvo la que en contrario á lo que conste de los mismos libros prueben los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa, graduarán los Tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 102. Los asientos de los libros de los Agentes de Cambios no aprovecharán en caso alguno, como medio de prueba, al mismo Agente á quien correspondan, sino en el caso de que el artículo de que se prevalga se halle firmado por la parte contra quien dirija su reclamacion, y se reconozca ó se pruebe la legitimidad de la firma.

Art. 103. El Agente de Cambios que á sabiendas altere la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 104. Los libros del Agente de Cambios que cese en su oficio, por cualquiera causa que sea, se recogerán por la Junta de gobierno del Colegio, depositándolos en la Secretaría del Tribunal de Comercio, para que se entreguen al que le suceda en el oficio.

Art. 105. Dentro del dia en que se haga la negociacion tendrán los Agentes de Cambios la obligacion de entregar á sus comitentes una minuta firmada en que designe el contrato con todas sus comisiones.

Este documento hará prueba contra el Agente que lo haya librado, en caso de reclamacion, sobre la responsabilidad que tenga aquel legalmente en la negociacion.

Art. 106. En toda especie de negociaciones, hechas al contado, son responsables los Agentes de Cambios, conforme á la disposicion del artículo 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor, el precio de las que hubieren enagenado.

Art. 107. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente, se limita la obligacion

del artículo precedente á la de devolver el Agente de Cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo Agente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su arbitrio.

Art. 108. En todas las negociaciones de todos los valores endosables son responsables los Agentes de Cambios de la identidad de la persona del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociacion, y de la identidad de su firma, conforme á lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio.

Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma con que se haya suscrito, el Agente de Cambios estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la expresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su repeticion contra el autor de la falsedad, ó la persona, por cuyo encargo intervino en la negociacion.

Art. 109. En las operaciones al contado sobre efectos públicos que hagan los Agentes de Cambios entre sí, ó con algun individuo particular bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, bien de los mismos efectos ó bien del precio para su compra, conforme á la obligacion que se les impone en el artículo 84, no se le admitirá excepcion alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.

Art. 110. En las negociaciones de efectos públicos contratados á plazo, quedan responsables entre sí los Agentes de Cambios á su ejecucion y cumplimiento, cuando no hayan convenido lo contrario por cláusula expresa de la póliza, declarándose las personas, en cuyo nombre hayan operado con prévio consentimiento de estas.

Mediando esta condicion, se tendrán por simples Agentes intermediarios en el contrato, y la garantía de su ejecucion se contraerá á las personas por cuenta de quienes hubieren hecho la negociacion.

Art. 111. Con respecto á sus comitentes respectivos, los Agentes de Cambios son garantes por punto general de la ejecucion del contrato de efectos públicos á plazo que hayan celebrado con otro Agente de Cambios, cuando no hayan recibido orden expresa de los mismos comitentes para contratar con Agente determinado.

Si asi hubiere sucedido, los riesgos del contrato por la insolvabilidad del Agente de Cambios con quien este se haya ajustado, son de cargo del comitente que lo designó ó consintio expresamente.

Art. 112. Los Agentes de Cambios son asimismo responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que negocien en la Bolsa, quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los hayan enagenado, si alguno resultare falsificado.

En cuanto á las negociaciones que se hagan de estos efectos, fuera de Bolsa, solo tendrá lugar aquella responsabilidad, cuando el Agente de Cambios haga la enagenacion á su nombre, y sin expresar en la nota la persona, de cuya cuenta los haya negociado.

Art. 113. La responsabilidad declarada en el artículo precedente á los Agentes de Cambios, no tiene lugar sino en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que estará obligado á ministrar el demandante, de haber recibido del Agente de Cambios los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen cuando se hubiere verificado la entrega de aquellos por el Agente de Cambios.

Art. 114. El Agente de Cambios que haya intervenido en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, se constituye responsable por la certificacion que le compete dar en dicho traspaso de la validacion de este y sus consecuencias en cuanto á la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto cedido.

Por efecto de esta responsabilidad en el caso de haber

intervenido en un traspaso fraudulento, estará obligado el Agente de Cambios para con el dueño del efecto vendido, á indemnizarle su valor segun el que tenga en el dia de la demanda, y para con el comprador, á sacarle á salvo de cualquiera reclamacion que se dirija contra él en razon del contrato.

Art. 115. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los Agentes de Cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de Comercio,

Art. 116. Cuando del mismo efecto público, negociado por el Agente de Cambios, resultare hallarse afecto á gravámenes ó condiciones que obsten legalmente á su enagenacion, o que esta no le fuere permitida á la persona de cuya cuenta se hubiere negociado, tendrá el Agente la misma responsabilidad que se prescribe en el artículo 114 para los casos de haber intervenido en un traspaso fraudulento.

Art. 117. En el caso de negociar un Agente de Cambios cualquiera efecto público ó de comercio perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del Agente de Cambios, probando que se le encargára la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 118. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, estan sujetos los Agentes de Cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2ª, título 3º, libro 2º del Código

de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos Agentes.

Art. 119. La responsabilidad de los Agentes de Cambios en los casos diferentes á que estan sujetos legalmente á ella, por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de cada negociacion.

Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion de garantía contra ellos, sin advertirse reclamacion alguna por ninguna especie de garantía ni perjuicio.

Art. 120. Las fianzas de los Agentes de Cambios estan especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á otra cualquiera obligacion de cualquiera especie que esta sea.

Art. 121. La accion hipotecaria contra las fianzas de los Agentes de Cambios por la responsabilidad que hubieren contraido en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el Agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los Agentes de Cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 123. Todo Agente de Cambios estará obligado á cubrir su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligacion contraida hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á que se haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion íntegra de esta.

Si dejase trascurrir dos meses sin hacer este reintegro, se declarará vacante el oficio, dándose cuenta al Cobierno para que proceda á nuevo nombramiento.

Art. 124. Los nombres de los Agentes de Cambios que incurran en la suspension de oficio á virtud de la disposicion del artículo precédente, se harán notorios al público por medio de un cartel que se fijará en la Bolsa, conservándose hasta que se rehabilite el Agente suspenso con el reintegro del desfalco de la fianza.

La Junta de gobierno cuidará de que no quebrante la suspension, y el Inspector de la Bolsa no le permitirá la entrada en ella durante aquella.

Art. 125. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del Agente de Cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere será declarado en quiebra.

Art. 126. Todo Agente de cambios que quiebre queda privado de su oficio, y no podrá ser rehabilitado en él, á menos que en los diez dias inmediatos á la suspension de sus pagos, no extinga todas las obligaciones, inclusas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 127. La fianza de los Agentes de Cambios que se declaren en quiebra, se reservará íntegramente para los acreedores á quien esté expresamente afecta por efecto de la hipoteca legal establecida en el artículo 120, dividiéndose su importe entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 128. Ningun Agente de Cambios podrá rehusarse á prestar el ejercicio de sus atribuciones á cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por derecho para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del Agen-

te de Cambios, será responsable á los daños y perjuicios que por ello se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art. 129. En la percepcion de los derechos que devengan los Agentes de Cambios en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al arancel que se arreglará por una ley particular, sin excederse en manera alguna de las cuotas que en él se prefijen, bajo la pena del décuplo del exceso que hubieren exigido, á que se añadirán la de seis meses de suspension de oficio, o la de privacion del mismo en el caso de reincidencia.

SECCION TERCERA.

Del Colegio de Agentes de Cambios y su Junta Sindical.

Art. 130. Los Agentes de Cambios de Madrid formarán un Colegio separado del de los Corredores de la plaza, que será regido por una Junta de gobierno compuesta del Síndico y cuatro adjuntos.

Art. 131. Las funciones de los individuos de la Junta Sindical serán anuales: su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de votos en Junta general del Colegio, y se someterá á la aprobacion del Intendente; procediéndose en ambos actos como se dispone en el artículo 114 del Código de Comercio.

Art. 132. Será de cargo de la Junta Sindical fijar en cada dia de Bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando el boletin de cotizacion que regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurran, judicial ó extrajudicialmente, en razon de los referidos precios.

Art. 133. Para la exacta ejecucion del artículo precedente, en acto continuo de concluirse la Bolsa, reunidos en el estrado todos los Agentes de Cambios que hayan es-

tado presentes en la Bolsa, se examinarán los precios de las negociaciones que se hubieren celebrado, y la Junta Sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alta ó en baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, tanto de las hechas al contado, como de las que se hubieren celebrado á plazo, y haciendo entre estas la debida distincion.

Con respecto á los cambios de los valores de comercio y el precio de las especies metálicas, será suficiente que se comprendan en la cotizacion el precio mas ínfimo y el mas alto.

Art. 134. El acta de la cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el Intendente de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta Sindical que hayan hecho la operacion.

Estos no podrán ser menos de tres; y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella debe practicarse.

Art. 135. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion que son privativas de la Junta Sindical.

Art. 136. En fin de cada año se entregará el registro de cotizaciones en la Intendencia para que se custodie en su archivo.

Art. 137. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida los boletines, que en el mismo acto se remitirán á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, á las Direcciones generales del Real Tesoro y de la Real Caja de Amortizacion, y á la Intendencia, conforme á lo que se dispone en el §. 6º del artículo 20 de esta ley, é igualmente se fijará un número suficiente

de ejemplares en la puerta y avenidas de la misma Bolsa para noticia del público.

Los boletines que se destinen para uno y otro objeto, deberán suscribirse por dos individuos de la Junta Sindical.

Art. 138. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente en cada año, y por el Secretario de la Intendencia cuando fuere de registro anterior que estuviese archivado en ella.

Art. 139. La Junta Sindical velará que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes les está prohibido concurrir á sus reuniones, conforme á la disposicion del artículo 13, y en los casos de contravencion darán aviso al Inspector, para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella ley.

Art. 140. Tambien cuidará la Junta Sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los Agentes de Cambios personas que no sean individuos del Colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 141. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del Colegio y sus individuos, ejercerá la Junta Sindical las mismas atribuciones que se declaran á las Juntas de gobierno de los Colegios de Corredores en los párrafos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 115 del Código de Comercio.

Art. 142. Si algun Agente de Cambios cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan prescrita una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los Tribunales, podrá la Junta Sindical amonestarle, censurarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de su oficio por un término, que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas encuentre la Junta necesaria una dispo-

sicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del Intendente para que este proponga lo que crea oportuno á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 143. En las contestaciones que tengan entre sí los Agentes de Cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á Justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando estos no se conformaren á su parecer, les quedará expedito su derecho ante el Tribunal de Justicia.

Disposicion general.

Art. 144. La presente ley comenzará á regir desde el dia que se prefije por Real orden para la apertura de la Bolsa; quedando derogados y sin efecto desde la misma fecha, los Reales decretos, ordenanzas, resoluciones y providencias generales dadas anteriormente sobre los Corredores de Cambio que hasta aqui ha habido en Madrid.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circulareis, dando las órdenes correspondientes á su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 10 de Setiembre de 1831. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Reglamento de la Real Academia Greco-Latina, aprobado por S. M.

[En 5] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Por cuanto de Real orden, expedida por nuestra Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en veinte y nueve de Julio del año próximo pasado de mil ochocientos treinta, se remitió á consulta del nuestro Consejo una instancia que habia dirigido á nuestra Real Persona la Real Academia Latina Matritense, en solicitud de la aprobacion del Reglamento que acompa-

ñaba y habia formado con el objeto de asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prerogativas para ponerse al nivel de las demas Academias científicas; y el tenor del mencionado Reglamento es como sigue:

Artículo primero. La Real Academia Latina Matritense se denominará en adelante *Real Academia Greco-Latina.*

Art. 2º Los objetos propios de su instituto son:

1º La conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas.

2º La composicion y publicacion de obras que conduzcan á ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clásicos.

3º La coleccion de Memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega.

4º Examinar á todos los que pretendan ser profesores de Latinidad en la Península, dándoles el correspondiente certificado.

Art. 3º La Academia se compondrá de veinte individuos de número, veinte supernumerarios, y un número indefinido de honorarios y correspondientes.

Art. 4º Los supernumerarios reemplazarán por antigüedad á los numerarios.

Art. 5º Para la admision de un Académico deberá el pretendiente dirigirse al Secretario, para que este, practicando todas las diligencias que constan en los acuerdos y Reglamento interior de la Academia, le diga si hay oportunidad para que presente memorial: este memorial pasará al Censor, quien juntamente con el Director tomará informes secretos acerca de la conducta, carácter y suficiencia del que pretende: siendo favorables estos informes, se dará al pretendiente un tema tomado por suerte sobre cualquiera de los objetos de la Academia, para que en el término de un mes, contado desde el dia en que reciba el tema, forme y presente á ella una disertacion en regla, bien sea en latin ó en griego, y otra en castellano sobre el mismo asunto. Esta disertacion pasará al Revisor

general para que informe, y leido en la Academia su dictamen, si esta se conforma con él, se procederá á la admision ó denegacion del Académico por votos secretos.

Art. 6º Los supernumerarios asistirán á las juntas ordinarias, y tendrán voto activo solamente.

Art. 7º Serán Académicos honorarios aquellas personas que por su conocida instruccion en los objetos del instituto de la Academia, y por su alta gerarquía ó dignidad puedan contribuir al fomento, lustre y decoro de ella.

Art. 8º Serán Académicos correspondientes aquellos sugetos que residiendo fuera de la corte puedan desempeñar los encargos que la Academia les confie, y auxiliarla en sus trabajos.

Art. 9º Tanto los Académicos de número, como los supernumerarios, deben tener residencia fija en esta corte.

Art. 10. Los de número que despues residiesen fuera de ella, ó no pudiesen asistir á las juntas por cualquier motivo involuntario, pasarán á la clase de honorarios. Los supernumerarios que fijen su residencia fuera de la corte pasarán á la de correspondientes, pero unos y otros, si regresaren á ella, recobrarán su plaza y antigüedad en la primera vacante.

Art. 11. Para completar el número de Académicos numerarios, nombrará la Academia una Comision que proponga los que deban ser elegidos, debiendo tanto la Comision como la Academia dar la preferencia á sugetos que hayan dado á conocer su instruccion, ya en obras que hayan publicado, ya de cualquier otro modo, y que sean individuos de otras Academias del reino. En vista de lo que la Comision exponga resolverá la Academia.

Oficios.

Art. 12. Los oficios de la Academia serán: Director, Vice-Director, Secretario, Censor, Revisor general, Bibliotecario, Archivero y Tesorero.

Art. 13. Estos oficios serán trienales, debiendo recaer con precision en Académicos de número á pluralidad de

votos, y haciéndose las elecciones en junta extraordinaria del mes de Noviembre, para que los electos puedan tomar posesion en la primera ordinaria de Enero del año inmediato.

Art. 14. Para estos oficios pueden ser reelegidos los que los han desempeñado en el último trienio, debiendo reunir para ello las dos terceras partes de los votos.

Del Director.

Art. 15. El Director presidirá las juntas y todos los actos académicos, abrirá y cerrará las sesiones, y ocupará el asiento preferente en la mesa traviesa.

Art. 16. Nombrará las Comisiones é informantes, convocará á junta extraordinaria en casos de urgente necesidad, y firmará las certificaciones y títulos de Académico.

Art. 17. Repartirá las tareas académicas entre los individuos segun lo considere oportuno, y nombrará á los que deban reemplazar en las sesiones á los propietarios ausentes.

Art. 18. Cuidará con el mayor rigor de la ejecucion y exacto cumplimiento, tanto de los estatutos como de los acuerdos particulares de la Academia.

Art. 19. Hará mantener durante las juntas el buen orden y la recíproca urbanidad, cortando toda discusion acalorada.

Art. 20. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y presenciará todos los arqueos que se hagan.

Del Vice-Director.

Art. 21. El Vice-Director suplirá las ausencias y enfermedades del Director.

Del Secretario.

Art. 22. El Secretario tendrá asiento en la mesa traviesa á la derecha del Director.

Art. 23. Deberá asistir constantemente á todas las juntas, recogerá, ordenará y conservará los papeles corrientes de la Academia, dará cuenta á esta de los memoriales, oficios, y de cuanto se presentare: contestará á las cartas que vengan dirigidas á la Academia: comunicará por escrito las resoluciones de esta: firmará despues del Director los libramientos, y llevará corrientes con toda la exactitud y claridad posibles los libros de su cargo.

Art. 24. Tendrá un libro en que conste el nombramiento de cada uno de los individuos de la Academia de todas las clases, anotando los destinos que obtuviere, y ejercicios ó comisiones que desempeñare.

Art. 25. Tendrá otro libro, al que pasará las actas de la Academia siempre que hayan sido aprobadas por ella, y arreglándose á la minuta que le entregue el Censor.

Art. 26. Expedirá todos los títulos y certificaciones que acordare la Academia, sellándolos con el sello de esta, que deberá conservar en su poder.

Art. 27. Al fin de cada año pasará al Archivo todos los expedientes y papeles que estuvieren fenecidos.

Art. 28. En la primera junta ordinaria de cada año leerá un discurso en que reasuma los progresos de la Academia en el año anterior comparados con los de los años que precedieron, tanto en la parte literaria como en la económica.

Art. 29. Asistirá á todos los arqueos, certificando aquel acto.

Del Censor.

Art. 30. El Censor tendrá su asiento en la mesa traviesa á la izquierda del Director.

Art. 31. Celará la mas puntual y exacta observancia de los estatutos, y propondrá todo lo que crea conducente al honor, fomento y prosperidad de la Academia.

Art. 32. Tendrá un libro en que anotará todas las Comisiones que se nombren, y la distribucion de trabajos literarios que se encarguen á los Académicos.

Art. 33. Tomará informes é informará él mismo sobre

los memoriales de los pretendientes, y sobre los demas asuntos que se le encarguen por acuerdo de la Academia.

Art. 34. Extenderá la minuta del acta del dia, la pasará al Secretario, y en la junta inmediata observará si se ha trasladado con la debiba exactitud y claridad.

Art. 35. Intervendrá las cuentas del Tesorero y los libramientos y recibos, tomando razon en el libro de la Contaduría.

Art. 36. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á los arqueos y entrega de ellos, siempre que tome posesion el Tesorero.

Del Revisor.

Art. 37. El Revisor general suplirá las ausencias del Secretario.

Art. 38. Será de su obligacion censurar las obras que á este fin se le pasen por acuerdo de la Academia, enmendar, corregir y ordenar las producciones literarias de autores ó Académicos difuntos, dando cuenta á la Academia del modo con que lo ha ejecutado.

Del Bibliotecario.

Art. 39. El Bibliotecario recibirá y entregará por inventario todos los libros y manuscritos de la Academia con intervencion del Censor.

Art. 40. Formará los índices de libros y manuscritos en la forma que determinare la Academia.

Art. 41. Entregará á los Académicos de número y supernumerarios (y no á otros) los libros impresos que le pidan, exigiendo formal recibo, y dando cuenta á la Academia cada tres meses de los que haya prestado.

Art. 42. Podrá entregar los manuscritos á las mismas personas, y con iguales precauciones, pero para ello deberá preceder acuerdo de la Academia, que anotará en los índices, firmando esta nota el Censor.

Art. 43. Propondrá á la Academia la adquisicion de

las obras ó escritos que puedan serla útiles, y en cada tomo de las que se adquieran deberá poner el sello de la Academia.

Del Archivero.

Art. 44. El Archivero recibirá y entregará por inventario, con intervencion del Censor, todos los papeles que no esten en curso, recibiéndolos anualmente de la Secretaría.

Art. 45. Formará un índice de ellos para poder informar siempre que se le consulte, presentando cuantos antecedentes se le pidieren. Para todo esto deberá preceder acuerdo de la Academia, comunicado al Revisor por oficio del Secretario.

Art. 46. Tendrá un libro en que anotará los documentos que entrega y su devolucion, y que debe ser revisado cada tres meses por el Censor.

Del Tesorero.

Art. 47. El Tesorero custodiará los caudales de la Academia en la forma que esta determine, y tendrá una de las llaves del arca.

Art. 48. Deberá cobrar la dotacion, asignaciones ó emolumentos que pertenezcan á la Academia, dando cuenta á esta, y poniéndolos en caja con intervencion del Director y Censor.

Art. 49. No pagará cantidad alguna que suba de doscientos reales sin que se le presente libramiento firmado por el Director, por el Censor y por el Secretario, que certificará ser acuerdo de la Academia. Estos libramientos, con los recibos de los interesados, le servirán para su descargo.

Art. 50. Llevará con toda claridad los libros de cargo y data, anotando en ellos los acuerdos de la Academia en cuya virtud ha entregado ó recibido caudales.

Art. 51. Conservará en su poder, fuera del arca, la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de la Acade-

mia, dando cuenta á esta en la primera junta de cada trimestre.

Art. 52. En la primera junta de Enero de cada año presentará la cuenta general firmada por el Director y Censor, que la habrán examinado antes, y la Academia resolverá.

Art. 53. Habrá una arca de caudales en que se custodien los de la Academia bajo de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director, otra el Censor, y la tercera el Tesorero.

Juntas ordinarias.

Art. 54. Habrá una junta ordinaria cada semana en el dia que determine la Academia, y se celebrará extraordinaria siempre que esta lo conceptúe necesario.

Art. 55. Para que pueda celebrarse junta se necesitan siete individuos, inclusos los de oficios.

Art. 56. Presidirá el Director, en defecto de este el Vicedirector, y á falta de ambos el Académico numerario mas antiguo.

Art. 57. Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, antes de extenderla en el libro de Acuerdos, y en seguida de lo demas que hubiese, principiando por las Reales órdenes y oficios de los Ministerios &c., debiendo anotarse al márgen del acta los nombres de los Académicos que asistiesen.

Art. 58. En seguida podrá leer cualquier Académico el escrito que presentare, ya sea trabajo voluntario, ó ya señalado por la Academia.

Art. 59. Estos escritos firmados por quien los presente se entregarán al Secretario; el Director nombrará una Comision para que informe acerca de ellos, y leida esta censura resolverá la Academia.

Art. 60. Si la materia que se ha de tratar fuese de especial importancia, no se celebrará junta sin preceder aviso á todos los Académicos, ni resolverá sin la concurrencia á lo menos de trece.

Art. 61. Los Académicos presentes al tiempo de em-

pezar las juntas ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por el orden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el Censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion ocuparán los asientos que hubiere desocupados, á excepcion del Director, del Secretario y del Censor.

Art. 62. En las materias literarias tendrán voto todos los Académicos de cualquiera clase que sean.

Art. 63. En las conferencias no interrumpirá un Académico á otro hasta que haya acabado de hablar, ni se permitirán disputas, personalidades ó jactancias, que son indecorosas á los que las promueven, y turban la armonía y seriedad del Cuerpo, siendo especial obligacion del Censor reclamar religiosamente su observancia.

Art. 64. Cuando el asunto de que se trata toque á cualquiera de los individuos presentes, se le prevendrá se retire de la sala, y que deje á la Academia en libertad para que pueda conferenciar y resolver lo que convenga.

Art. 65. La Academia ordenará sus trabajos literarios en la manera que tenga por conveniente, con arreglo á los estatutos que apruebe.

Art. 66. La Academia no tomará parte en ninguna causa de sus individuos.

Art. 67. La Academia tendrá dos sellos, uno mayor que se pondrá en los títulos y certificaciones, y otro menor que se usará en la correspondencia de oficio.

De los fondos de la Academia.

Art. 68. Los fondos de la Academia son: 1º Cualquiera cantidad que S. M. se digne concederla. 2º El producto total de los exámenes, que deberá entrar en caja.

Artículos adicionales.

Art. 69. La forma y modo de los exámenes se fijará en el reglamento interior que apruebe la Academia, y que deberá elevar á la superior aprobacion de S. M. (1).

(1) Va inserto en este tomo, con fecha 24 de Noviembre.

Art. 70. Siempre que el tiempo, las circunstancias ó alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente, ó totalmente impracticable, alguno de los estatutos anteriores, podrá la Academia (precedido aviso del Secretario á todos los individuos, y el mas reflexivo y maduro examen) acordar lo mas conducente, y consultarlo á S. M. para su confirmacion y observancia.

Visto en el nuestro Consejo el precedente Reglamento, como lo informado en su razon por la Inspeccion general de Instruccion pública, y satisfaccion que la Real Academia Latina dió á los reparos y observaciones que aquella hizo sobre dicho Reglamento, teniendo presentes los antecedentes que se causáron para la ereccion de la mencionada Real Academia, y lo que sobre todo expusieron nuestros Fiscales, ejecutó nuestro Consejo en nueve de Julio último la consulta que por la indicada Real orden le estaba encargada en el asunto; y por nuestra Real resolucion, conforme á su parecer, que fue publicada en el nuestro Consejo en cuatro de Agosto próximo pasado, y acordado su cumplimiento, ha tenido á bien aprobar nuestra Real Persona el Reglamento inserto lisa y llanamente; encargando á dicha Real Academia, segun se ha hecho por separado, que presente á la mayor brevedad los estatutos que han de servir para su gobierno interior, y que mientras tanto no proceda á los exámenes de los que pretendan ser Profesores de Latinidad, segun expresa el párrafo 4º del artículo 2º del Reglamento inserto. Y para que en lo demas tenga su debido y puntual cumplimiento se expide esta nuestra Carta por la cual aprobamos sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, el Reglamento que va inserto, formado por la referida Real Academia Latina, para que su contenido se guarde y cumpla segun y en los términos que expresa él mismo &c. Dada en Madrid á cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. (Está rubricado de los Señores del Consejo.)

GUERRA.

Real orden determinando que los individuos del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras esten á disposicion de los Capitanes generales y demas Autoridades para la persecucion de revolucionarios y todo lo concerniente á la pública tranquilidad.

[En 11] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo consultado por el Comandante general del Campo de Gibraltar sobre la dependencia de la autoridad militar de los Carabineros de costas y fronteras al ocuparse en la persecucion de los revolucionarios, y de lo expuesto en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra en pleno y en acordada de 8 de Julio anterior, relativamente á que habiéndose S. M. dignado resolver por Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 28 de Noviembre del año próximo pasado, que en los casos del servicio de que queda hecho mérito se sometan los individuos del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras á las órdenes y autoridad de los Capitanes generales de las Provincias, Comandantes generales y Gefes de operaciones, optando al mando los Gefes y Oficiales de aquellos en alternativa con los del Ejército por estar equiparados á estos, y exigirlo el orden gerárquico y principios de subordinacion y disciplina militar; y á que de dicha Real resolucion no se sigue perjuicio de ninguna clase para los Oficiales del Ejército, respecto que los Gefes y Oficiales de Carabineros obtienen como aquellos sus Reales Despachos por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, y optan igualmente á los sueldos de retiro marcados en el Reglamento de 3 de Junio de 1828; se ha servido S. M. resolver, conforme con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que siendo conveniente á su servicio la persecucion y exterminio de los revolucionarios, resulta grande utilidad para un objeto de tanta preferencia é interés, de que los Gefes superiores de las Provincias ó

distritos encargados de su tranquilidad, puedan valerse de la fuerza de Carabineros, y por consiguiente que los individuos de dicho Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, deben prestarse á la cooperacion que se solicita de ellos, luego que se les requiera por los Gefes militares superiores de las Provincias, y aun por otras autoridades subalternas ó Justicias de los pueblos, segun fuere la urgencia y perentoriedad de las circunstancias. De Real orden &c. Madrid 11 de Setiembre de 1831.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden que sirve de adicion á la Instruccion sobre impuestos en las herencias.

[En 15] Enterado el Rey nuestro de lo expuesto por la Direccion en 4 de Agosto último para poder llevar á efecto lo determinado en los artículos 29 y 38 de la nueva Instruccion sobre la imposicion gradual en las herencias, aprobada en 7 de Marzo de este año, por los cuales se declaran comprendidos en ellas los bienes que los testadores dejan en institucion ó legado en favor de su alma ó de objetos piadosos; se ha servido S. M. resolver que se observe y cumpla como adicion á la tarifa unida á dicha Instruccion la graduacion siguiente.

1º Que cuando el testador instituya por heredera ó legataria á su alma, se cobrará del total importe de la herencia, manda ó legado un dos por ciento.

2º Que cuando lo haga en favor de las de ascendientes ó descendientes en línea recta, un cuatro por ciento.

3º Que si fuese en favor de parientes dentro del cuarto grado, un ocho por ciento, y

4º Que cuando resulte en favor de las almas de parientes de ulteriores grados ó de extraños, ó con destino á cualesquiera objetos piadosos, un doce por ciento. De Real orden &c. Madrid 15 de Setiembre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto suprimiendo la franquicia del Puerto de Cádiz.

[En 18] Habiendo tomado en consideracion el resultado del expediente instruido en el Ministerio de vuestro cargo acerca de la franquicia del Puerto de Cádiz, y en que recayó mi Real decreto de trece de Junio último: las causas que me movieron á disponer la suspension de los efectos de este por resolucion de veinte y ocho de Julio sucesivo, y lo que en vista de todo me ha expuesto mi Consejo de Ministros; he venido en declarar, conformándome con su dictámen, que ha llegado el caso previsto en el artículo 8º de mi soberano decreto de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve, por el cual me digné conceder á dicho Puerto la referida franquicia; y tengo á bien derogarla, como por el presente la derogo, á fin de que se verifique su absoluta supresion en el término de un año contado desde esta fecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En S. Ildefonso á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo tres Reales órdenes sobre el método que debe observarse en la declaracion de diezmos novales.

[En 19] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él con fecha de 5 de Febrero de 1830 la Real orden siguiente:

„Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 23 de Enero último me dijo lo que sigue: Excelentísimo Señor: A los Directores generales de Rentas

digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente suscitado en Barcelona, con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Tribunal eclesiástico y el Administrador de Rentas decimales de aquella Diócesis, sobre el método que debe observarse en la declaracion de diezmos novales; y enterado S. M. y de que las disposiciones acordadas por el referido Tribunal eclesiástico no estan en armonía con lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Mayo y 23 de Junio de 1825, ha venido S. M. en resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, en consulta de 30 de Noviembre último, que se tengan por nulos y de ningun valor ni efecto los expedientes instruidos y fallados, ó que se fallen en adelante sobre el particular por el Provisor de Barcelona, sin citacion de la parte de la Real Hacienda; que en lo sucesivo no puedan instruirse otros sin que antes se pongan en práctica las reglas establecidas en las citadas Reales órdenes, precediendo tambien la diligencia de haberse procurado, aunque inútilmente, todos los medios de prudencia y armonía: que cuando se crea conveniente minorar el número de años de la exaccion del diezmo de viñas de nuevas roturaciones en Cataluña, se instruya el oportuno expediente; y por último, es la soberana voluntad de S. M. se generalice en cuanto quepa, la Real orden de 18 de Diciembre de 1827, que trata de las atribuciones respectivas de las Juntas de diezmos de Granada y Málaga, y de los Administradores de Rentas decimales sobre este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la precedente Real orden, acordó en 15 del expresado mes de Febrero hacer presente á S. M., como se verificó por medio del oportuno oficio que dirigió en 23 del mismo el expresado Sr. Decano al Ministerio de Gracia y Justicia, que para disponer lo correspondiente al cumplimiento de lo resuelto en su Real orden inserta, consideraba necesario tener presente lo prevenido en las de 29 de Mayo y 23 de Junio de 1825, y 18

de Diciembre de 1827, de que en ella se hacia expresion; y con fecha de 20 de Abril siguiente se comunicó de Real órden la correspondiente por el mismo Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia á dicho Sr. Decano, insertando las Reales órdenes de que se ha hecho mencion, y cuyo tenor es como sigue:

„Direccion general de Rentas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la Real órden que sigue: Consiguiente á lo expuesto por V. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la Real órden de 29 de Mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de Agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos, y la declaracion que tambien contiene la expresada Real órden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que estén unidos á otros de antigua labor. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Las reglas que se citan en la inserta Real órden son las siguientes: 1ª Será de la atribucion del Administrador de ramos decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819, al que se arreglará puntualmente dando cuenta á esta Direccion de cualquiera duda que ocurra, para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente. 2ª Los roturadores y demas que soliciten la indicada exencion, presentarán á dicho Administrador de ramos decimales un atestado de la Justicia y Cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval, expresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como expresamente exige el citado Real de-

creto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado Administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno: 3ª Los roturadores que despues del citado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su exencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año: 4ª Los de la misma época que no hayan pagado diezmo por considerarse en el goce de la expresada gracia, presentarán tambien su correspondiente certificado para que se les declare igualmente la exencion, que deberá contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no le pagaron: 5ª Los que no hayan solicitado la exencion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2ª con las circunstancias que en ella se indican, quedarán sujetos al pago del diezmo noval, sin excusa, ni se oirán sus reclamaciones: 6ª y última: Los cosecheros del terreno noval que no lo hayan roto por sí, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval; pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido. Y la declaracion, que tambien cita dicha Real orden, es reducida á que para la designacion de los productos de los terrenos novales que esten unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los expresados terrenos novales, se forme una tazmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las casas excusadas, y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tazmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatorio de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de Setiembre y fin de Diciembre del año en que se verifique el remate, y fin de Marzo del siguiente. Lo que trascribe á V. la Direccion general para

que en lo respectivo á la Administracion de su cargo proceda al mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto va expresado, dedicando todo su zelo y eficacia para el buen manejo y disposiciones de este importante asunto, á fin de que se demuestren brevemente los felices resultados que corresponde en beneficio de los Reales intereses, y procurando el mejor tino en la averiguacion, plantificacion, administracion y recaudacion de diezmos novales que compete á V. segun está determinado por S. M. en Real orden de 16 de Agosto de 1819, circulada nuevamente en 13 de igual mes del año próximo pasado, asi como en las demas diligencias consiguientes á dichas operaciones; tomando al efecto todos los conocimientos necesarios de quien pueda darlos, y consultando á esta Direccion cualquiera dificultad que se presente para dejar cumplido el objeto á que terminan estas disposiciones."

„He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado con motivo de las representaciones que las Juntas de diezmos de Granada y de Málaga han dirigido acerca de lo que dispone la Real orden de 29 de Mayo de 1825 sobre diezmos novales; y enterado S. M. de lo que en vista del referido expediente ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido declarar que debe llevarse á efecto la indicada Real orden de 29 de Mayo, porque no se opone en nada á los Breves pontificios, señaladamente al de 31 de Octubre de 1816: que en cumplimiento de ella compete privativa y exclusivamente á los Administradores de Rentas decimales nombrados por S. M., la recaudacion y administracion de dichos diezmos y primicias propios de la Real Hacienda, como procedentes de terrenos novales. Al mismo tiempo, con el fin de conciliar los derechos del Estado con los demas interesados, quiere S. M. que los Administradores se pongan de acuerdo respectivamente con las dos Juntas de diezmos de Granada y Málaga, para averiguar, clasificar y aun valuar respectivamente los terrenos novales y el producto de sus diezmos, llevándose á efecto el término de la exencion en su pago, conforme al decreto de 31 de Agosto de 1819,

agotando todos los medios de prudencia y armonía, antes que entrar en la discusion y formacion del expediente sumario prevenido por la última Bula; en la inteligencia de que si léjos de contribuir á ello se advirtiesen efectos contrarios, se reserva S. M. tomar otras medidas propias de su soberano poder y sabiduría. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

El Consejo, en vista de las precedentes Reales órdenes, y con inteligencia de lo que han expuesto los Señores Fiscales, se ha servido mandar que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. &c. Madrid 19 de Setiembre de 1831.

GUERRA.

Real orden señalando el término de seis años de servicio á los soldados que pasen á las Islas Filipinas.

[En 22] Por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra se ha comunicado con esta fecha al Capitan general de Filipinas la Real orden siguiente:

El antecesor de V. E. en carta de 24 de Diciembre de 1829, n.° 511, expuso que habiendo cumplido los seis años por que sentaron plaza dos Cabos del Regimiento Veterano Dragones de Luzon, del Ejército de Filipinas, les expidió sus licencias absolutas para que regresasen á la Península, por ser naturales de ella, de cuenta de la Real Hacienda, con arreglo á lo que previene la Real orden de 24 de Febrero de 1785. Al propio tiempo manifestó que los individuos de las clases inferiores que pasan á aquellos dominios con el empeño de seis años, cuando ya han vencido la mitad ó tercera parte de ellos, originan gastos de consideracion á la Real Hacienda por el trasporte de ida y vuelta, sin que presten utilidad equivalente al servicio, conceptuando en consecuencia conveniente que los Sargentos, Cabos y Soldados, en el hecho de pedir pasar á aquellos dominios á continuar sus servicios, pierdan el tiempo, en el caso de que se les con-

ceda; y que para los que fuesen nombrados, considerando este servício como obligatorio, se fijase un tiempo prudente de precisa permanencia alli, si causas legítimas no diesen antes lugar á permitir el regreso: S. M. enterado de todo, y con presencia de lo expuesto por su Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 28 de Mayo último, se ha servido fijar el plazo de seis años para todos los individuos de tropa desde la revista de embarque para esas Islas, ya sean voluntarios, ya sorteados; con la circunstancia de que estos últimos se han de sacar en los Cuerpos de aquellos á quienes falte para cumplir por lo menos dicho tiempo de seis años: que esta medida sea y se entienda para lo sucesivo, y de ningun modo para los que hayan pasado á continuar su mérito sin condicion alguna, pues que á estos tan pronto como cumplan su empeño, y haya proporcion, se les debe trasportar á la Península de cuenta de la Real Hacienda, á no ser que circunstancias extraordinarias de guerra ú otras lo impidan, ó se hayan reenganchado voluntariamente; bien entendido, de que precederá ante todo el que V. E. reclame el correspondiente número de las plazas que debe surtir la Península con la anticipacion competente á que lleguen á esas Islas para el tiempo oportuno al reemplazo de las que cumplan. Igualmente ha resuelto S. M. que asi como para los Gefes y Oficiales Americanos que sirven y obtienen sus retiros para aquellos Dominios está vigente el Reglamento de 1816, se observen las antiguas leyes sobre los premios de constancia para las clases de tropa en todos sus Dominios ultramarinos, á fin de estimular á sus individuos á que se perpetúen en la carrera.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Madrid 22 de Setiembre de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden reduciendo el suministro de utensilios á las guardias de servicios y honorarias, del modo que se expresa.

[En 23] Convencido el Real ánimo del Rey nuestro Señor de la necesidad de reducir á lo menos posible, sin detrimento del servicio, los gastos de todos los servicios administrativos del Ejército, para de este modo proporcionar con que se compense el aumento de otros mas indispensables; y siendo evidente que la division del año en dos temporadas absolutamente iguales de invierno y verano no está arreglada á las circunstancias locales de nuestra region peninsular, S. M. ha tenido á bien resolver, que los seis meses que por la ordenanza del ramo de utensilios se consideran de invierno para el suministro de combustible á las guardias de servicio y honorarias, se reduzcan por ahora, y hasta nueva orden, á la siguiente regularizacion: en las Capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considera de cuatro meses dicha temporada, comenzando en 1º de Noviembre de cada año, y concluyendo en fin de Febrero del siguiente: en Extremadura de cuatro y medio, principiando en 1º de Noviembre, y acabando en 15 de Marzo: en Castilla la Nueva y Cataluña de cinco, empezando en 16 de Octubre, y finalizando en 15 de Marzo: en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho dia 16 de Octubre, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en cuanto á las de Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon no se hará novedad en el plazo de los seis meses de invierno que estan considerados para este género de suministro, á no ser que la benignidad de la estacion del otoño, ó la del final del invierno, hiciesen excusable alguna parte de este gasto; en cuyo caso los Ordenadores, acordándolo préviamente con los Capitanes generales respectivos, podrán disponer, ó el retraso de quince dias al principio de dicha temporada, ó bien la anticipacion de

otros quince al término señalado para su conclusion. Tambien se ha servido mandar S. M. que en lugar del número de libras de leña, ó en su defecto de carbon, que señala la misma Ordenanza á las diferentes guardias, segun la fuerza de que constaren, solo se suministren las que aqui se detallan: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña, ó quince de carbon: á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie, ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa, sesenta y cuatro de leña, ó treinta de carbon: finalmente, al Oficial ú Oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella, ó bien quince de este: De Real orden &c. Madrid 23 de Setiembre de 1831.

HACIENDA.

Real orden señalando adonde deben pasar las cuentas anteriores al año 1808 y demas, y cómo se han de considerar los suministros anteriores á dicha época.

[En 26] Al Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Guerra, digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de lo expuesto por V. S. en 29 de Marzo último, se ha servido S. M. resolver que todas las cuentas anteriores al año de 1808, con las incidencias que ellas mismas arrojen, y todo lo demas que sea objeto de liquidacion en contra ó en favor de los intereses del Estado, deben pesar sobre las respectivas Comisiones de atrasos, asi como las posteriores hasta fin de Diciembre de 1825, por lo que respecta á la Hacienda civil, y hasta 1.º de Julio de 1828 por lo que toca á la militar; y al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar, que los suministros anteriores á dicho año de 1808, se consideren comprendidos en la primera época que designa la Real instruccion de 4 de Junio de 1827. De Real orden &c. Madrid 26 de Setiembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los reos que antes se destinaban á otros presidios vayan ahora al Canal de Castilla.

[En 27] Hallándose prevenido por el artículo 20 de la Real cédula de 17 de Marzo último que á fin de hacer fácil, seguro y poco dispendioso el reemplazo de los presidiarios destinados á las obras del Canal de Castilla, las Salas del Crímen de Valladolid, Santiago, Oviedo y Pamplona, y la de Alcaldes de la Real Casa y Corte, condenen á dichas obras los reos que anteriormente enviaban á los presidios de Málaga ó de Africa, ha acudido á S. M. la Direccion de la Empresa del mencionado Canal, solicitando se digne hacer extensiva la expresada soberana resolucion á todos los Tribunales y Juzgados dependientes de la jurisdiccion de la Real Hacienda: enterado el Rey nuestro Señor de esta solicitud, penetrado de los sólidos fundamentos en que se apoya, por lo necesaria que es la medida que se reclama para que puedan cubrirse completamente y sin pérdida de tiempo todas las bajas que ocurran en la fuerza de los presidiarios que debe incesantemente ocuparse en los trabajos del Canal, y deseando contribuir por todos los medios posibles al mas rápido adelantamiento de las obras y á la mas pronta y perfecta conclusion de una empresa tan interesante á la prosperidad de la Monarquía; se ha servido S. M. resolver por punto general, que todos los reos que esten ya sentenciados ó se sentenciaren en lo sucesivo por los Juzgados privativos de la Real Hacienda, y que dependan de la Superintendencia general de la misma, sean destinados á cumplir sus condenas en las obras del Canal de Castilla, formándose un depósito ó caja general de ellos en Valladolid, en donde los recibirá y se hará cargo de todos la Empresa. De Real orden &c. Madrid 27 de Setiembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que los padres de los Milicianos deben pagar la contribucion de paja y utensilios.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de haberse negado á pagar la contribucion de paja y utensilios dos vecinos de la villa de las Casas del Millan en Extremadura, por tener sus hijos sirviendo en el Regimiento provincial de Plasencia, fundándose en la excepcion que el Juzgado del mismo Cuerpo les ha declarado, como asimismo de la consulta que sobre este asunto ha elevado á las Reales manos el Supremo Consejo de Hacienda; y enterado S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, se ha servido resolver, que los padres de los Milicianos provinciales deben ser comprendidos en el reparto de la contribucion de paja y utensilios, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 de Febrero de 1768, y en el artículo 3º de la Real instruccion de 1º de Julio de 1824; y que el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de la recaudacion de la referida contribucion, corresponde, segun la expresada Real orden de 17 de Febrero, y la de 31 de Julio de 1828, á las Autoridades de Real Hacienda, y no á los Gefes de las nominadas Milicias. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

OCTUBRE.



HACIENDA.

Real orden reproduciendo lo ya mandado para que los Tribunales no conozcan de asuntos de suministros.

[En 8] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una nueva instancia en que los Concejales que fueron de la Villa de Haro en el año de 1828, manifiestan que no obstante lo dispuesto en Real orden que comuniqué á V. E. en 14 de Noviembre de 1830, se siguen contra ellos los procedimientos por parte de la Chancillería de Valladolid, habiéndoseles vendido sus bienes propios para reintegro de los suministros que en el año de 1813 hizo Mauricio Aguirre á las tropas del Ejército; y enterado S. M., teniendo presente que los bienes de los referidos Concejales en ningun caso pueden responder del enunciado crédito, se ha servido mandar que si las providencias de la Chancillería de Valladolid contra los Concejales que fueron de la Villa de Haro en el año de 1828, no dimanan de algun otro contrato privado ó causa en que ni la Real Hacienda ni el Pueblo tenga interes, se les devuelvan desde luego libres y sin costas los bienes que se les han vendido, sin volverlos á molestar por esta causa, ni tampoco á ningun otro Pueblo; teniendo entendido el referido Tribunal que mientras en esta materia de suministros se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, está inhibido de todo conocimiento, y solo podrá tenerlo en los negocios de esta clase cuando se trate del interes privado de las partes &c. Madrid 8 de Octubre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército previniendo que las revistas de Comisarios puedan hacerse hasta el 10 de cada mes.

[En 14] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de Agosto último, en que inserta el que en 13 del mismo le dirigió el Ordenador de Granada, consultando lo que con presencia de la Real orden de 21 de Enero de este año deberia practicarse en el caso que refiere de haber el Regimiento Provincial de Sevilla, á su

tránsito por Osuna, pasado la revista del mes por ante aquel Alcalde mayor; y S. M., al propio tiempo que se ha servido mandar se formalice dicha revista por un Comisario de Guerra, que designará al efecto el expresado Ordenador de Granada, ha tenido á bien resolver que las revistas de Comisario mandadas pasar por los artículos 11 del capítulo 5º y 8º del 8º de la Real instrucion de 12 de Enero de 1824 antes del 7 de cada mes, puedan á lo sucesivo tener lugar hasta el dia 10 inclusive. De Real orden &c. Madrid 14 de Octubre de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden prohibiendo el Comercio y trasporte de armas militares, segun se expresa.

[En 14] Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 18 de Agosto último, trasladándome para los efectos convenientes, lo expuesto por el Consul español en Hamburgo, reducido á preguntar, con motivo de unos sables que se han embarcado para Bilbao, si la prohibicion de conducir armas á Cádiz es extensiva á los demas puertos del Reino; y teniendo S. M. presente que por Real orden de 17 de Mayo próximo anterior, expedida por el Ministerio de la Guerra, se declaró que estando prohibido en toda la Península el comercio de armas propias al servicio militar, no debe permitirse en Cádiz, á pesar de su franquicia, y que los particulares que tengan la debida autorizacion, y necesiten armas de la indicada especie para el armamento de sus buques, se sujeten á las reglas prevenidas en los Reglamentos y soberanas disposiciones sobre armadores en corso y mercancía que rigen en los puertos del Reino; se ha servido S. M. resolver que ninguna clase de estas armas, es decir, los fusiles, bayonetas y sables de municion, debe habilitarse para comerciar, ni dispensarse el tránsito

en depósitos en los puertos, ni menos en tierra en ninguno de los puntos de sus dominios, sin mediar su expresa Real orden. De la de S. M. lo traslado á V. E. &c. Madrid 14 de Octubre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden sobre la intervencion que ha de tener la Real Hacienda en los ramos decimales.

[En 15.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion y por los asesores de la Superintendencia general, en vista de la manifestacion hecha por el arrendatario de los ramos decimales de las diócesis de Andalucía, acerca de que se fijen las convenientes medidas para que tenga el cumplido efecto que debe la intervencion de la Real Hacienda ó de sus subrogados en todos los asuntos de su interes en los expresados ramos que administran los cabildos, catedrales y juntas de diezmos; y enterado S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1º Que la intervencion de la Real Hacienda en los ramos decimales, en su manejo, administracion, recaudacion y distribucion, cuenta y razon, sea omnímoda y completa en todos los particulares en que tenga interes directo ó indirecto, y de que pueda resultarle daño ó beneficio: 2º Que ya se manejen y administren los diezmos por los cabildos, ó ya por cualquiera otra corporacion ó persona, se cuente siempre para todo acto de este manejo ó administracion con el administrador, arrendatario ó cualquiera otro subrogado en el lugar de la Real Hacienda; de manera que todo el que se haya practicado sin su noticia y citacion se tenga por nulo y nunca produzca efecto alguno, quedando los que lo hubiesen practicado sin concurrencia ó citacion de dicho interesado, responsables con sus bienes, y se embarguen ademas por la Real Hacienda los frutos de los diezmos ó las rentas sobre que haya recaido la operacion nula ó viciosa por falta de dicha citacion: 3º Que el mismo administrador

ó subrogado, ó sus apoderados, se presenten en las contadurías y demas oficinas del ramo para que se enteren de todas sus operaciones y documentos existentes en ellas, en que medie interes de la Real Hacienda, pues para ello S. M. les faculta: 4º Que para hacer efectivas estas medidas pronta y ejecutivamente sin estrépito ni figura de juicio, el administrador, arrendatario ó cualquiera otro que haga las veces de la Real Hacienda, y que se haya dado á reconocer como tal por el Intendente de la provincia al cabildo, junta de diezmos, corporacion ó persona que maneje estos, en el caso de haberse faltado á citársele para cualquiera de dichas operaciones en el ramo de diezmos, ó de que se le deniegue el exámen de las practicadas, acudirá al Intendente con el justificativo correspondiente, y en su vista dará dicho gefe comunicacion del escrito al cabildo, corporacion ó persona que corresponda, para que con término de tercero dia, preciso é improrogable, conteste gubernativamente, y por via de instruccion, lo que estime; y con dicha contestacion ó sin ella, oyendo el dictámen de su asesor, si hallase justificado el hecho de haberse faltado por el cabildo, corporacion ó persona encargada de la administracion de los diezmos á lo dispuesto en las medidas anteriores, procederá desde luego á la ocupacion de bienes temporales de los culpables, y embargo de los diezmos sobre que recaiga el acto; encargando su administracion como de efectos embargados y retenidos por la Real Hacienda, hasta que el acto haya sido rectificado como corresponde, asegurados los derechos de la misma ó de sus subrogados: 5º Que no podrá procederse al arriendo de la masa comun de diezmos sin consentimiento de todos los interesados en ella; y no habiéndolo, se entregarán en especie al partícipe que no consienta en el arrendamiento la parte que le corresponda en los frutos decimales en los puntos correspondientes á una buena y equitativa distribucion; quedando despues los partícipes que quieran el arrendamiento en libertad de hacer el de sus partes, ó de hacerlo de antemano con esta condicion: 6º Que en los artículos en que hayan conve-

nido todos los partícipes que se arrienden, podrán, sin esperar á que se recauden en comun las rentas, pedir que se haga el prorateo correspondiente, y se entreguen á cada uno los libramientos que le toquen á cargo de los sacadores de las rentas, para que cada uno por los medios que estime, procure su realizacion de los mismos sacadores, ó de las fianzas obligadas al pago: 7º Que cuando haya de nombrarse algun recaudador ó fiel de frutos que quedasen en administracion en comun, por no haberse arrendado ni repartido, recaerá el nombramiento en persona que sea de la satisfaccion de todos los partícipes; y no siéndolo de algunos, mediante la correspondiente protesta, quedarán responsables á las resultas los que hayan nombrado; 8º Ultimamente, que estas medidas se apliquen en la parte posible á los frutos y rentas que se hallan pendientes de los dos años anteriores de la empresa. De Real orden &c. Madrid 15 de Octubre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden fijando las atribuciones que corresponden al Inspector de los presidiarios destinados al Real Canal de Castilla.

[En 17] Conviniendo sobremanera al mejor servicio de S. M., á la seguridad del Estado y á los intereses tanto del Real Erario como de la Compañía que ha tomado á su cargo la importante empresa del Real Canal de Castilla, el que se fijen y determinen de un modo claro y positivo las atribuciones, facultades y funciones que ha de ejercer, y las obligaciones que ha de desempeñar el Inspector de los presidiarios destinados á las obras del mencionado Canal, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Real cédula de 17 de Marzo del presente año, se ha servido el Rey nuestro Señor aprobar y mandar que se observe puntualmente la Instruccion siguiente:

Artículo primero. Guardando este gefe en la parte que le toca la misma Real cédula y soberanas disposiciones expedidas, ó que en adelante se expidieren, tendrá presente

que las funciones de su destino se dirigen: 1.° A comprobar y acreditar la legitimidad de los abonos que deban hacerse á la Empresa del Real Canal de Castilla por los haberes que devengan los presidiarios destinados al mismo: 2.° A cerciorarse de la asistencia que estos reciban, y promover que sea cual corresponde; y 3.° A vigilar la conducta que observen, y cuidar de que no alteren el orden, la subordinacion ni la tranquilidad.

Art. 2.° En desempeño del primer objeto es obligacion del Inspector revistar los presidiarios, liquidar las revistas, y llevar cuenta y razon de las altas y bajas que en ellos ocurrieren.

Art. 3.° El Inspector pasará la revista todos los meses entre el dia 15 y 20 de cada uno, acordando anticipadamente con la Empresa el punto ó puntos céntricos en que deban reunirse los presidiarios; y de estos se formarán dos ó mas divisiones, segun las distancias de los sitios que ocuparen.

El dia y hora en que haya de verificarse este acto en cada division le señalará el Inspector, aprovechando en lo posible los dias festivos para que no se interrumpan los trabajos.

Art. 4.° Exigirá la Empresa relaciones cuatriplicadas de los presidiarios presentes para la revista, ó existentes como enfermos en los hospitales.

La Empresa nombrará persona que forme, autorice y presente al Inspector todos los meses estas relaciones.

Su redaccion se ejecutará conforme al modelo número 1.° adjunto á esta Instruccion: por medio de notas se demostrarán las altas y bajas ocurridas desde la revista precedente; y de cada uno de los Ministerios que satisfagan por separado el haber de los presidiarios, se formará relacion distinta por cuatriplicada.

Art. 5.° Los presidiarios que por hallarse á largas distancias no puedan ser revistados por el Inspector personalmente, lo serán por el Contador, Interventor ó Administrador de Rentas, si le hubiese en el pueblo en que se encontrasen; y no habiéndole por el Corregidor, Al-

calde mayor ó Justicia qne ejerza la jurisdiccion Real ordinaria.

Al efecto la Empresa facilitará el documento correspondiente por cuatriplicado, con sujecion al modelo número 2º, y sin este requisito y el ajuste del Inspector á continuacion, no podrán reclamarse ni abonarse los haberes de dichos presidiarios.

Art. 6.° El Inspector formalizará la revista poniendo al pie de las cuatro relaciones una certificacion del acto y su correspondiente ajuste, en que hará los aumentos y bajas consiguientes á las notas de las mismas relaciones, si las hallare fundadas, y en que abonará los haberes pertenecientes á los presidiarios que no hubiese revistado por sí mismo, sujetándose en todo al citado modelo número 1º

La primera revista que pasare ha de fundarse precisamente en los testimonios de las condenas de los presidiarios, ó en las listas autorizadas de su contenido esencial con que hayan sido recibidos en el Canal.

Por cada plaza abonará dos reales y medio de vellon diarios, en que se comprende la hospitalidad, conforme á las Reales ordenes de 25 de Agosto y 30 de Setiembre del presente año.

Art. 7º De los cuatro ejemplares de las revistas de presidiarios pagados por el Ministerio de Hacienda remitirá uno á la Direccion general del Real Tesoro, y otro á la Contaduría de Rentas de la Provincia en que está radicado su pago: otro entregará á la Empresa, y se quedará con el restante.

Los dos ejemplares primeros de las revistas de presidiarios al cargo de otros Ministerios, se dirigirán á sus respectivas dependencias de cuenta y razon, para que abonen su importe á la Empresa.

Ademas enviará el Inspector á la Direccion general del Real Tesoro una certificacion mensual del resultado de estas últimas revistas, conforme al modelo número 3º, para que conste el número total de presidiarios ocupados en el Real Canal.

Art. 8º La Contaduría de Rentas de la Provincia

examinará el ejemplar de la revista que le remita el Inspector; y si advirtiese algun error de suma ó pluma, que no admita duda, hará la baja consiguiente, dando aviso al mismo Inspector y á la Direccion general del Real Tesoro para que rectifiquen los suyos.

Despues pondrá la Contaduría su conformidad al pie de la revista, y en su virtud se pagará á la Empresa el importe á que ascienda, con arreglo á las órdenas que diere la Direccion del Real Tesoro.

Si el reparto ocurrido á la Contaduría ofreciese duda, exigirá que la esclarezca el Inspector; pero sin dejar de hacerse el pago, respecto á que en la revista sucesiva se han de verificar con precision las deducciones ó aumentos resultantes de los reparos puestos á la precedente.

Art. 9º El Inspector satisfará á todas las observaciones que le hiciere acerca de las revistas la Direccion general del Real Tesoro: obedecerá sus disposiciones, asi en este particular como en cualquiera otro sobre que recaigan relativamente al desempeño de su encargo; y consultará á la misma Direccion las dudas que le ocurriesen, y cuanto crea conducente al puntual cumplimiento de esta instruccion.

Art. 10. Llevará un libro de alta y baja de todos los presidiarios destinados al Real Canal, en que anotará al principio los que resultaren de la primer revista que pasare, y mensualmente las alteraciones de aumento ó disminucion que vayan ocurriendo por todos conceptos.

El primer asiento de este libro y los sucesivos por ingreso de nuevos presidiarios en el Real Canal se fundarán en los documentos expresados en el artículo 6º, de que el Inspector sacará copias ó notas, pasando los originales á la Contaduría de la Provincia para su custodia, y satisfaccion de las dudas ó reparos que puedan ofrecerse á las Oficinas generales.

No se variará el destino de los presidiarios, ni se dará la licencia á ninguno por haber cumplido su condena, ó por otras causas, ni admitirá la Empresa los de nuevo ingreso sin que el Inspector ponga en los respectivos do-

cumentos la toma de razon, y en el libro el asiento correspondiente.

Tambien exigirá justificacion de los presidiarios que fallecieren, para darlos de baja en el mismo libro, y pasarla á la Contaduría de Provincia.

Art. 11. En cuanto al segundo objeto de sus funciones cuidará el Inspector de que el pan y alimentos que se suministren á los presidiarios sean de buena calidad; y para ello procurará presenciar las datas, y examinar los ranchos frecuentemente, haciendo reconocer el primero por peritos cuando considere que es malo, por no estar bien cocido, ó por contener especies nocivas á la salud.

Art. 12. Visitará á menudo los hospitales para enterarse de la asistencia que se da á los presidiarios enfermos, y averiguará con exactitud las faltas que puedan cometerse por mal trato que reciban de parte de los dependientes de aquellos, ó en las camas, alimentos, medicinas y demas que se les suministrare.

Art. 13. Reconocerá el estado del vestuario, calzado, alojamientos, prisiones y utensilios pertenecientes á los presidiarios para cuidar de que sean tratados debidamente, y concurrirá á los trabajos para celar que su distribucion sea proporcionada á las fuerzas físicas de los individuos.

Art. 14. A consecuencia de las funciones explicadas en los tres artículos precedentes, y dispensando á los presidiarios oficios de esmerada proteccion, el Inspector hará presente al gefe local de la Empresa todos los defectos que advirtiere, y reclamará su pronto remedio.

Si este no tuviese lugar, inmediatamente dará cuenta á la Direccion general del Real Tesoro, para que tome por sí ó proponga á S. M., segun los casos, las medidas que estime conducentes.

A estas comunicaciones del Inspector ha de acompañar copia de los documentos demostrativos de los defectos, y de las gestiones inútilmente practicadas para su remedio; y cuando versen sobre la mala calidad del pan, remitirá uno ó dos de las datas respectivas, sellado por él

mismo y por el encargado que tuviere la Empresa para este servicio.

Art. 15. Los presidiarios podrán acudir al Inspector con sus quejas, tanto acerca del mal trato que puedan recibir, como sobre dejárseles de hacer los suministros debidos, ó ser estos de mala calidad, ó empleárseles en fatigas extraordinarias y superiores á su resistencia.

El Inspector procederá en los términos prevenidos en el artículo anterior cuando resultaren fundadas sus quejas.

Art. 16. No se mezclará en las atribuciones particulares de la Empresa, ni separará ni distraerá, bajo ningun pretexto, á los presidiarios de los trabajos á que respectivamente los destinare la misma; pero impedirá sean destinados á otros distintos de los necesarios para la ejecucion de las obras de que está encargada.

Los dependientes de la Empresa respetarán las funciones del Inspector, facilitarán su puntual desempeño, y no le suscitarán obstáculos de ninguna especie.

Art. 17. Por lo que toca al tercer objeto de sus funciones, el Inspector cuidará vigilantemente de que sean alojados y custodiados los presidiarios con toda seguridad, y de la conducta que observaren, asi en los trabajos á que fueren destinados, como en sus alojamientos á las horas de descanso en los dias festivos, y en aquellos en que no pudiesen trabajar.

Celará con la mayor energía que permanezcan siempre contenidos dentro de los límites de una severa disciplina, sin permitir que se altere el orden, ni falte á la subordinacion en lo mas mínimo.

Para ello hará las prevenciones oportunas á los Comandantes de las escoltas destinadas á la custodia de los presidiarios; y cuando ocurriere ó recelare alguna novedad importante que exija prontas y eficaces providencias, lo participará solicitándolas, sin perder instante, al Capitan general de la provincia, y ademas al Gobierno directamente.

Art. 18. Ultimamente el Inspector en el exacto desempeño de las funciones que le designa esta instruccion, se

propondrá corresponder cumplidamente á la confianza que S. M. se digna depositar en él, promoviendo por todos los medios que esten á su alcance el progreso y adelantos de las obras del Real Canal; cuidando de que el Real Erario no sea gravado con el indebido abono de haberes ilegítimos; evitando que el orden y la tranquilidad pública sufran la menor alteracion por causa de los presidiarios; y conservando en obsequio del mejor servicio de S. M. perfecta inteligencia y armonía con el Capitan general y demas Autoridades de la provincia, con los Gefes de los Cuerpos á que pertenezcan las escoltas y Comandantes de estas, y con la Empresa, sus dependientes y empleados del Gobierno en el Real Canal de Castilla. De Real orden &c. Madrid 17 de Octubre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden declarando S. M., segun la ley que se cita, los derechos que deben gozar las obras de puentes y caminos públicos.

[En 20] Con esta fecha digo al Decano del Consejo Real lo siguiente: Excmo. Sr.: La Direccion general de Correos ha hecho presente los obstáculos que á cada paso tiene que superar el Ayudante de Caminos D. Josef de Azas, encargado de las obras de la carretera general de Aragon, por no prestarse las Autoridades locales á auxiliar á los dependientes del ramo, á quienes no guardan los fueros y exenciones que les estan concedidas por repetidas soberanas resoluciones, como ha sucedido en la villa de la Almunia, en que el Alcalde primero se propasó hasta arrestar al asentista que quiso hacer leña en una dehesa correspondiente á los Propios de aquel pueblo con objeto de fabricar cal para la construccion del portazgo de Palacios, cuyo procedimiento ha sostenido el Intendente de Zaragoza, dando márgen á diferentes contestaciones, y á que por último haya tenido que comprarse aquel material á particulares, con perjuicio de los intereses del ramo de Caminos. Enterado S. M., se ha servido resolver, confor-

mándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la expresada Direccion de Correos, que á fin de quitar de raiz semejantes obstáculos, se renueve la nota 4ª de la ley 7ª, título 35, libro 7º de la Novísima Recopilacion, promulgada en 8 de Octubre de 1778, en la que se expresa que por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo Real disponga el exacto cumplimiento por todas las Autoridades del Reino, de la expresada ley; de modo que á lo sumo pueda solo obligarse al ramo de Caminos, si los aprovechamientos estan destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que se satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se abran; siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan, segun los aprovechamientos que disfruten. De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1831.=Manuel Gonzalez Salmon.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de sueldo á los oficiales que se hallen en el caso de que trata.

[En 20] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. S. hizo presente en 8 de Setiembre próximo pasado al remitir á este Ministerio de mi cargo el oficio que dirigió á V. S. el Interventor general del Ejército, con insercion de otro del Interventor de Andalucía, relativos á

si la Real orden de 23 de Julio último, por la que se mandó que á los Cadetes que se les hubiese expedido los Reales Despachos de Subtenientes y Alféreces con antigüedad de 1.º de Octubre de 1823; no se les hiciese mas abono de sueldo que desde el dia del cúmplase del Capitan general, deberia ó no tener efecto retroactivo con respecto á aquellos á quienes antes de su expedicion se les habia ya hecho el referido abono desde el 1.º de Octubre de 1823, con arreglo á la Real orden de 16 de Octubre de 1830, por la que se resolvió se les hiciese á todos los Gefes y Oficiales á quienes se les revalidase sus empleos, desde el mismo dia que se les declarase su antigüedad en sus respectivos Reales Despachos: y enterado de todo S. M., se ha servido mandar no se les haga el descuento á todos aquellos á quienes antes de la expedicion de la antedicha Real orden de 23 de Julio último se les hubiese abonado sus sueldos, por consecuencia de la extension dada por las Oficinas Militares á la de 16 de Octubre de 1830, que limitó la misma de 23 de Julio; y que con respecto á los que no se les hubiere abonado sus sueldos desde la expresada fecha de 1.º de Octubre de 1823, se observe exactamente lo mandado en la referida Real orden de 23 de Julio del presente año, no haciéndoles otro que desde el dia del cúmplase del Capitan general. De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre provision y pago de Capellanes en los hospitales militares en los casos que expresa.

[En 20] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del M. R. Patriarca, Vicario general de los Reales Ejércitos, de 30 de Junio último, por la que despues de hacer presente lo manifestado por su Subdelegado castrense en el obispado de Calahorra, sobre el establecimiento en Logroño de un nuevo hospital militar, y nom-

bramiento por los contratistas de un Capellan, á quien se habian asignado cuatro reales diarios, recuerda lo resuelto en las Reales órdenes de 11 de Julio de 1825 y 30 de Mayo próximo pasado, y pide se comuniquen á las Autoridades que corresponda las órdenes mas terminantes para que en lo sucesivo no se admita en las contratas de esta clase una tal condicion, injuriosa á la Iglesia, á la vez que depresiva de la autoridad del mismo Vicario general; y S. M., enterado al mismo tiempo, segun lo expuesto por V. S. en 11 de Setiembre último, asi de las causas que hicieron inexcusable el establecimiento provisional de dicha enfermería, como de que habiendo ya cesado aquellas, ha debido tambien extinguirse el hospital, se ha servido resolver que á lo sucesivo se excluya de todo pliego de condiciones para las contratas de hospitalidad militar la condicion de que los asentistas hayan de poner y pagar de su cuenta los capellanes y facultativos que fuesen menester: que con respecto á los hospitales provisionales, que accidentalmente fuese preciso establecer, se reclame del respectivo Subdelegado del Vicario general la eleccion y destino del eclesiástico que le parezca á propósito para el caso, á quien, mientras dure su ocupacion, se le abonará una pequeña gratificacion remuneratoria del trabajo y desvelos que le ocasione la enfermería; y que en cuanto al facultativo, siempre que le tuviere el regimiento que produzca la hospitalidad, él mismo sea quien tenga la obligacion de asistir á los enfermos, conforme al régimen que se observa en los hospitales militares de planta fija, pero sin otro abono que el de su sueldo como tal profesor del cuerpo; entendiéndose que estas disposiciones solo han de tener lugar en los casos de ser indispensable el establecimiento provisional de estos hospitales, pues siempre que los hubiese en los pueblos de que se trate, bien sean civiles ó de institucion religiosa, provistos de las camas y demas recursos necesarios para atender tambien á la hospitalidad militar, es la voluntad soberana del Rey nuestro Señor se adopte con preferencia este medio, ora sea contratando el precio de las estancias con los Patronos, Administradores ó Prelados

religiosos respectivos, ora arreglándose á lo que en esta parte estuviere determinado por regla general. De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1831. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando desde cuándo debe contarse el tiempo de la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos.

[En 21] Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 8 de Junio último, en que con motivo de las solicitudes de algunos Coroneles, reclamando los reemplazos de los quintos del anterior sorteo que han desertado despues del 1º de Mayo próximo pasado, consulta V. E. desde cuando debe contarse el tiempo para la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos, en vista de lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1827, y Real instruccion de 31 de Julio de 1830. Y enterado asimismo S. M. de lo que acerca de dicha consulta ha informado el Consejo supremo de la Guerra en acordada de 12 de Agosto último, conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver, que la responsabilidad de los pueblos á reemplazar los desertores es la de un año que debe principiar á contarse desde la fecha de la entrega absoluta de sus cupos en las cajas ó cuerpos, segun está prevenido; observándose esta disposicion por ahora, y en el ínterin se publica nueva Ordenanza de reemplazos. De Real orden &c. Madrid 21 de Octubre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden suprimiendo el derecho de patahendida.

[En 28] El Rey nuestro Señor conforme con lo propuesto por la Direccion general en 18 del actual, se ha

servido resolver que se suprima el derecho de patahendida que se cobra en las Administraciones de las provincias de Búrgos y Santander en la extraccion de ganados, frutos y efectos para las exentas. De orden de S. M. &c. Madrid 28 de Octubre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

NOVIEMBRE.

ESTADO.

Real órden declarando vigentes las que someten exclusivamente al juzgado de Mostrencos el conocimiento de todas las denuncias de este ramo, como se expresa.

[En 1.º] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: Con Real órden de 22 de Enero de 1829 se remitió á consulta de la Junta suprema de Apelaciones de Correos el expediente formado en esta primera Secretaría del Despacho de Estado de mi cargo, con motivo de lo resuelto en 28 de Julio anterior, de que los Intendentes conociesen de todos los autos de Mostrencos relativos á denuncias de fincas de Propios, sustanciándolos y determinándolos con las apelaciones al Supremo Consejo de Hacienda.=Habiendo verificado su consulta dicha Junta suprema, y conforme S. M. en todas sus partes con lo propuesto por la misma acerca de este particular, se ha servido mandar quede sin efecto la citada Real órden de 28 de Julio de 1828, y vigentes en todas sus partes el Real decreto de 27 de Noviembre de 1785, é Instruccion de 26 de Agosto de 1786, á que deben arreglarse todas las denuncias de fincas que se consideren vacantes, sea quien quiera el particular ó corporacion que las detente, porque asi está sancionado por S. M., con inhibicion absoluta de todo otro Juez ó Tribunal; bajo cuyo sistema invariable conocieron los Subdelegados de Mostrencos de todas las denuncias que se instauraron de

fincas que se decian corresponder á Propios, en todo el largo tiempo en que la direccion y gobierno de este ramo estuvo cometido al Consejo de Castilla, sin que se hubiese hecho reclamacion alguna acerca de la jurisdiccion privativa de Mostrencos. De Real orden &c. Madrid 1º de Noviembre de 1831.=Manuel Gonzalez Salmon.

CONSEJO REAL.

Estatutos para el régimen de la Real Academia Greco-Latina.

[En 4] D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla &c.=Por cuanto por Real resolucion de nuestra Real Persona á consulta del nuestro Consejo de nueve de julio de este año, y Real provision en su virtud expedida en cinco de setiembre último, tuvimos á bien aprobar el Reglamento que la Real Academia Latina Matritense, denominada ya por aquel *Greco-Latina*, habia formado con el objeto de asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prerogativas para nivelarse con las demas científicas; pero al mismo tiempo encargamos á dicha Real Academia que á la mayor brevedad presentase los estatutos que habian de servir para su gobierno interior; y que mientras tanto, no procediese á los exámenes de los que pretendiesen ser profesores de Latinidad en la Península, conforme al párrafo cuarto del artículo segundo del indicado Reglamento; en su consecuencia, y con instancia de quince del citado setiembre presentó al nuestro Consejo la referida Real Academia Greco-Latina los mencionados estatutos, cuyo tenor, con las modificaciones que ha estimado hacer el nuestro Consejo, es el siguiente:

De los Académicos.

Artículo 1º El que pretenda plaza de Académico y sea admitido, entrará en clase de supernumerario, si hubiese vacante; y para obtenerla, deberá precisamente sujetarse á lo prescrito en el artículo 5º del Reglamento

general, sin excepcion alguna de personas ni circunstancias.

Art. 2º S. M. nombrará siempre que guste por Académico de número á cualquiera persona que sea de su Real agrado.

Art. 3º Conviniendo al fomento de la instruccion pública en los ramos que abraza esta Academia, que exista siempre en su seno un número determinado de profesores, lo serán necesariamente diez de los veinte numerarios que prescribe el artículo 3º del Reglamento general.

Art. 4º De estos diez Académicos de número profesores, siete deberán ser de lengua y literatura latina, y los tres restantes de griega.

Art. 5º La Academia entiende por profesores á los que previas las oposiciones y ejercicios necesarios hayan obtenido el competente título para dedicarse á la enseñanza.

Art. 6º Las vacantes de Académicos de número profesores serán provistas en Académicos supernumerarios profesores igualmente, y no habiéndolos de está última clase, permanecerán aquellas vacantes.

Art. 7º Los Académicos numerarios profesores, y no los demas, son los examinadores natos de la Academia, cada uno en su respectiva facultad; y alternarán en los exámenes por turno riguroso de antiguedad.

Art. 8º Son igualmente examinadores natos el Director y el Vice-Direceor.

Art. 9º Debiendo los supernumerarios profesores reemplazar á los numerarios de igual clase, y llegar por consiguiente á ser examinadores; y creyéndose la Academia obligada á tomar todas las precauciones posibles para asegurarse de la suficiencia de aquellos, puesto que debe redundar en beneficio de la instruccion pública; exige que el que solicite plaza de Académico supernumerario profesor, ademas de cumplir puntualmente con lo prevenido en el artículo 5º del Reglamento general, se sujete á las condiciones siguientes:

1ª. Presentará el título de profesor.

2ª Traducirá de repente en plena Academia, si su profesion es latin, de un clásico latino al castellano, y de otro castellano al latin.

3ª Hará el análisis correspondiente de ambas versiones, empleando en ambos ejercicios una hora á lo menos.

4ª En seguida satisfará á todas las preguntas que le hagan cuatro Académicos, que serán elegidos por suerte, empleando cada uno un cuarto de hora á lo menos en este ejercicio.

5ª Si el Director ó el que presida el acto quisiese ser uno de los que pregunten, se sortearán solamente tres Académicos.

Art. 10. Concluidos estos ejercicios se prevendrá al pretendiente se retire de la sala de la Academia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento general, y se procederá á la votacion.

Art. 11. Para este ejercicio serán examinadores los numerarios profesores latinos, segun se prescribe en el artículo 4º de estos estatutos.

Art. 12. Para proveer las plazas de supernumerarios profesores de lengua griega, se procederá de la misma suerte en todo; variándose solamente las versiones, de las cuales una será del griego al latin, y otra del griego al castellano; pero ambas de repente.

Art. 13. Para estos ejercicios serán examinadores natos los numerarios profesores de lengua griega.

De las Juntas.

Art. 14. Celebrará la Academia junta ordinaria todos los domingos, á las once de la mañana desde primero de octubre hasta fines de abril; y á las nueve de la mañana desde primero de mayo hasta fines de setiembre.

Art. 15. Se esceptúan los domingos de Pascuas, de Carnaval, de Ramos, los que ocurran entre Navidad y Reyes, los de la canícula, y los dias de la Asuncion y Concepcion si cayeren en domingo; pero en caso de necesidad podrá el Director, en virtud de las facultades que le con-

cede el artículo 16 del Reglamento general, convocar á junta extraordinaria en cualquiera de los dias esceptuados.

Art. 16. No se contará como asistente al Académico que llegue á la junta un cuarto de hora despues de empezada á leer el acta.

Art. 17. Cuando debiendo celebrarse junta no se reuna el número de Académicos que previene el artículo 55 del Reglamento general, el Secretario, ó el que hiciere sus veces, extenderá una acta en que consten los nombres de los que hubiesen concurrido, á fin de que no se les siga perjuicio alguno.

Art. 18. Cuando haga la Academia votaciones por bolas, el dependiente que ella designe presentará la caja al Presidente, quien ejecutará el escrutinio con el Censor y el Secretario, y en seguida publicará el resultado de la votacion.

Art. 19. Si algun individuo manifestase dudar si ha votado ó nó equivocadamente, se volverá á votar, siempre que haga presente su duda antes de publicada la votacion, pues una vez publicada, es irrevocable.

Art. 20. Si la votacion secreta saliere empatada, se repetirá hasta tercera vez, y si aun entonces subsiste el empate, decedirá la suerte.

Art. 21. Los acuerdos de una junta no se tendrán por válidos hasta que sean ratificados en la junta siguiente.

Art. 22. Los acuerdos ratificados no podrán anularse, ni variarse, sino por las dos terceras partes de los Académicos, y nunca en la misma junta en que esto se proponga, sino en la siguiente ordinaria, ó en extraordinaria si fuese necesario.

Art. 23. En caso de que asistan á las juntas el Director y el Vice-Director á un mismo tiempo, éste se sentará á la izquierda entre el Director y el Censor.

Art. 24. Habrá tres comisiones permanentes nombradas por la Academia á pluralidad de votos: una de Literatura y Gramática general, otra de Lengua latina, y otra de Lengua griega.

Art. 25. Ademas del Director y Vice-Director, que

segun los artículos 15 y 21 del Reglamento general son individuos natos de todas las comisiones, constarán éstas del número de individuos que acuerde la Academia.

Art. 26. En estas comisiones si no asiste el Director ó el Vice-Director, presidirá el Académico mas antiguo, y hará de Secretario el que nombre la misma comision.

Art. 27. Siempre que no asistiendo á la junta académica el Director ni el Vice-Director ocurriese en ella alguna cosa notable, se pondrá en conocimiento de ambos por Secretaría.

De las Elecciones.

Art. 28. Las elecciones se harán en junta extraordinaria, sin que pueda tratarse en ella de otro asunto de ninguna especie.

Art. 29. El dia en que deba celebrarse esta junta se fijará en la primera ordinaria del mes de noviembre del año en que corresponda.

Art. 30. El Secretario dará aviso por escrito del dia señalado para esta junta de elecciones á los Académicos de número y supernumerarios solamente.

Art. 31. Para poder asistir y tener voz y voto en la junta de elecciones, es necesario que los convocados á ella hayan asistido á lo menos á la cuarta parte de juntas académicas ordinarias y extraordinarias celebradas en el trienio anterior.

Art. 32. Quedan exceptuados de esta medida el Director, Vice-Director, y los Académicos declarados antiguos.

Art. 33. Si algun Académico hiciese constar haber estado enfermo por espacio de seis meses, lo menos, podrá la Academia si lo tiene á bien, dispensarle el número correspondiente de asistencias para tener voz y voto en la junta de elecciones.

Art. 34. Para verificarse las elecciones deberán hallarse reunidos, á lo menos la mitad mas uno de los Académicos citados para esta junta.

Art. 35. Al tiempo de citar el Secretario para ella,

remitirá á cada uno de los Académicos convocados una lista impresa de todos los numerarios existentes.

Art. 36. Se dará principio á la junta pronunciando el Académico Presbítero que hubiese presente, y en caso de haber dos ó mas, el mas antiguo, ó en su defecto el que presida el acto, el himno *Veni, Creator Spiritus*: se leerán los artículos del Reglamento general, estatutos y acuerdos parliculares que tratan de las elecciones, y en seguida se procederá á ellas por votos secretos, y por el orden de oficios que establece el artículo 12 del Reglamento general.

Art. 37. Antes de empezar la votacion se admitirán á discusion todas las proposiciones que se hagan relativas á elecciones, decidiéndose en el acto con presencia del Reglamento general, estatutos para el régimen interior de la Academia y acuerdos, si los hubiere.

Art. 38. Concluida cada una de las votaciones, se presentará la caja al Presidente, y éste hará el escrutinio segun se previene en el artículo 18 de estos estatutos.

Art. 39. Para que haya eleccion deberán reunirse á lo menos la mitad de los votos, mas uno: si esto no se verificase, se votará segunda vez, y si tampoco resultase votacion, se procederá á ella por votos de esclusion hasta quedar en dos.

Art. 40. Ningun Académico puede obtener ni desempeñar dos oficios á la vez.

Art. 41. Sin embargo de la incompatibilidad de los oficios, no servirá de obstáculo para ser nombrado para uno el estarlo ya para otro; pero el Académico en quien esto se verifique, deberá elegir en el acto el oficio que mas le agrade, resultando vacante el que no admita.

Art. 42. Concluidas las elecciones se terminará la junta con la oracion *Agimus tibi gratias*, que pronunciará la persona designada en el artículo 36 de estos Estatutos.

Art. 43. En los cuatro dias siguientes á esta junta comunicará el Secretario las elecciones á los interesados, encargándoles contesten la admision ó renuncia de oficios respectivos, antes de verificarse la segunda junta ordina-

ria, advirtiendo que de no hacerlo en este término, que es improrogable, entenderá la Academia que no los aceptan.

Art. 44. En los mismos cuatro dias siguientes pasará el Secretario al Director y Vice-Director las listas de todos los nuevos nombramientos.

Art. 45. Si durante el trienio falleciese, renunciase ó se ausentase de la Corte por mas de cuatro meses seguidos alguno de los que desempeñen oficio académico, se nombrará otro en su lugar, igualmente por votacion secreta, siempre que no esté prevenido este caso en el Reglamento general; pero deberá anunciarse la vacante en una junta, y proveerse en otra.

Art. 46. El Secretario cuidará de que estos nombramientos se inserten en las guias de forasteros y de litigantes, ó en donde corresponda para su publicidad, con conocimiento de la Academia.

De los Exámenes.

Art. 47. El que solicite examen de profesor de Gramática y Lengua latina, ó de Humanidades, deberá presentar á la Academia por conducto del Secretario los documentos siguientes:

1º La fe de bautismo por la que acredite tener veinte y cuatro años cumplidos.

2º Informacion legal de su conducta moral y política.

3º Certificacion legalizada de haber ejercido á lo menos por dos años con un profesor aprobado.

Art. 48. El pretendiente depositará en la Tesorería de la Academia la cantidad de quinientos reales vellon.

Art. 49. Los examinadores serán cuatro de los Académicos de número profesores, que alternarán segun el turno establecido eu el artículo 7º de estos Estatutos, avisando inmediatamente el que no pueda asistir para que se cite al que le siga.

Art. 50. Presidirá el acto el Director ó el Vice-Director, y en ausencia de uno y otro el examinador mas antiguo.

Art. 51. Hará de Secretario en los exámenes el examinador mas moderno, que solo tendrá voto cuando presida el Director ó el Vice-Director para evitar el empate.

Art. 52. El candidato se presentará en la Academia hora y media antes de la señalada para empezar el examen.

Art. 53. El Secretario le presentará varias cédulas que contengan pasages escogidos de escritores castellanos para que saque tres, elija una de estas, y vierta su contenido al latin con auxilio de diccionarios.

Art. 54. Llamado á la sala de juntas á la hora señalada para el examen, leerá la version que haya hecho, y con arreglo á ella, los examinados, empezando el mas moderno, le harán las preguntas que juzquen convenientes sobre la propiedad é idiotismos de ambas lenguas, latina y castellana, empleando media hora en este ejercicio. En seguida los mismos examinadores, cada uno por el tiempo de otra media hora, y observando el mismo turno, le hará las preguntas que tenga á bien sobre la gramática, retórica y poética latinas y castellanas, traduccion de clásicos de prosa y verso, y muy particularmente sobre el método de enseñanza.

Art. 55. Acto cóntinuo se le prevendrá se retire de la sala de juntas: se procederá á la votacion secreta, y saliendo aprobado, se le participará.

Art. 56. En caso de ser reprobado el candidato, acordará la junta de exámenes el tiempo que deba dársele para presentarse á nuevo examen, siendo este término por la primera vez el que aquella juzgue oportuno, y por la segunda no podrá ser menos de un año.

Art. 57. El Secretario de la junta de exámenes formará el acta y la pasará al Secretario de la Academia para que este dé cuenta de ella en la primera junta ordinaria, y la Academia acuerde lo conveniente, devolviendo al candidato los documentos que hubiese presentado.

Art. 58. El que solicite examen de profesor de griego deberá presentar en la Secretaría de la Academia:

1º Fe de bautimo, que acredite tener veinte y cuatro años cumplidos.

2º Informacion de conducta moral y política.

3º Certificacion de haber estudiado el griego con conocido aprovechamiento, expresando si ha sido en aula pública ó particular.

Art. 59. El pretendiente depositará en la Tesorería de la Academia la cantidad de doscientos reales vellon.

Art. 60. Los examinadores serán los Académicos de número profesores de griego existentes en la Academia, pero esta nombrará los individuos de su seno que sean necesarios, para que agregados, en este caso solamente, á aquellos profesores, completen el número de cuatro examinadores, segun lo prevenido en el artículo 49 de estos Estatutos.

Art. 61. El examen de griego diferirá del de latin en que el candidato tomará por puntos, veinte y cuatro horas antes del examen, una cuestion gramatical y un pasage de cualquier clásico griego. Sobre la primera formará una ligera disertacion, en cuya lectura se empleen por lo menos diez minutos, y el pasage griego lo traducirá al castellano. Con arreglo á estos trabajos, los examinadores le harán todas las preguntas que crean conducentes sobre la lengua y literatura griega, y método de enseñanza, cada uno por espacio de media hora, observando en lo demas todo lo prevenido en el artículo 54 de estos Estatutos.

Art. 62. Las cédulas que deban servir para los exámenes tanto de latin como de griego, serán determinadas de antemano por la Academia.

Subdelegaciones.

Art. 63. La Academia nombrará Subdelegaciones en las capitales de provincia y demas puntos en que lo crea conveniente.

Art. 64. Estas Subdelegaciones se compondrán de tres Académicos correspondientes, sean ó no profesores, á voluntad de la Academia.

Art. 65. Estas Subdelegaciones estarán en correspondencia con el Secretario de la Academia, tanto para con-

sultarles y estimularlas á que le ayuden en sus trabajos literarios, como para vigilar con mas fruto en favor de la pública enseñanza.

Exámenes por Subdelegacion.

Art. 66. Cuando algun pretendiente solicite ser examinado por Subdelegacion exponiendo causas justas que le impidan presentarse en la Corte, la Academia cometerá el examen á la Subdelegacion que tenga á bien nombrar para este efecto.

Art. 67. El pretendiente deberá remitir á la Secretaría de la Academia los mismos documentos que se exigen en los artículos 47 y 48 de estos Estatutos, segun la clase del examen que solicite.

Art. 68. Depositará el pretendiente cincuenta reales vellon mas, por los crecidos gastos que se causan á la Academia en estos casos.

Art. 69. El examen se verificará ante la Subdelegacion que nombre la Academia en los mismos términos que se practican los que esta hace por sí misma, segun los artículos 54 y 61 de estos Estatutos.

Art. 70. Esta Subdelegacion será presidida por un Juez letrado, y asistida de un Escribano que legalice los documentos que resulten.

Art. 71. Concluido el acto, los examinadores extenderán y firmarán su censura, y el mas antiguo de ellos la remitirá al Secretario de la Academia, incluyendo la version original firmada por el mismo pretendiente, y un testimonio de todo el acto, dado por el Escribano, visado y firmado por el Juez con la competente legalizacion de sus firmas.

Art. 72. El Secretario dará cuenta de estos ejercicios á la Academia en la primera junta ordinaria que ocurra, y los pasará á los Académicos á quienes por turno toque ser examinadores: estos con presencia de los documentos votarán la aprobacion ó reprobacion, siguiéndose en todo lo demas lo expresado en el artículo 57 de estos Estatutos.

Cátedras vacantes.

Art. 73. Para que las Cátedras vacantes de Latinidad y Humanidades recaigan en sugetos idóneos, y se cumplan en cuanto sea posible las benéficas intenciones del Gobierno de S. M., deberán proveerse todas por oposicion rigurosa ante esta Real Academia, ó sus Subdelegaciones establecidas á juicio de la misma Academia, en la capital de provincia y ciudades principales que se designen.

Art. 74. La Academia anunciará al público las vacantes de esta clase que ocurran, y el término fijado para las oposiciones.

Art. 75. Las autoridades de los parages en donde ocurran estas vacantes deberán ponerlas sin pérdida de tiempo en conocimiento de la Academia, para que esta pueda verificar lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Art. 76. La Academia nombrará para jueces de estas oposiciones á profesores de número Académicos y demas individuos de su seno que crea convenientes.

Del Bibliotecario.

Art. 77. El Bibliotecario, conforme á lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento general, formará dos índices de los libros y manuscritos que esten á su cargo, uno por materias y otro por autores.

Art. 78. Deberá existir en la Secretaría de la Academia copia de cada uno de estos índices, firmada por el mismo Bibliotecario.

Del Sello.

Art. 79. El sello mayor de la Academia será circular, de pulgada y media de diámetro; en su centro tendrá las armas Reales, y en la orla esta leyenda: *Regia Græco-Latina Academia.*

Art. 80. El sello menor será igualmente circular, de media pulgada de diámetro; tendrá en el centro la corona Real, y en la orla la misma inscripcion.

De los premios.

Art. 81. Para promover el buen gusto de las Humanidades propondrá la Academia premios públicos con arreglo á sus fondos.

Art. 82. Las condiciones para obtener estos premios se expresarán en el programa que la Academia publique.

Artículos generales.

Art. 83. La Academia declara antiguos á sus individuos numerarios que cuenten veinte y cinco años de Académicos, y no hayan sido privados de voto durante este tiempo por falta de asistencia.

Art. 84. La Academia fijará las exenciones que deban gozar los individuos de esta clase.

Art. 85. Ningun Académico podrá usar de este título en ninguna obra que dé á luz sin que la Academia, despues de examinarla, le dé el permiso para hacerlo.

Art. 86. La Academia no es reponsable de las opiniones particulares de sus individuos.

Adicionales.

Art. 87. Los Académicos profesores numerarios que tengan estudio abierto en esta Corte, ó cualquiera otro punto del reino, y dediquen su existencia á la instruccion pública, podrán colocar á la puerta de su domicilio las armas Reales y esta inscripcion: *Real Estudio de Latinidad y Humanidades, dirigido por D. N., Académico profesor de número de la Real Academia Greco-Latina.*

Art. 88. Si la experiencia acreditase la necesidad de variar de cualquier modo alguno de estos artículos, podrá hacerlo la Academia consultando á S. M.

Los precedentes Estatutos mandó nuestro Consejo que con los antecedentes referidos se pasasen á nuestros Fis-

cales, quienes expusieron sobre los mismos lo que tuvieron por oportuno, y con presencia de todo, por auto que proveyó dicho nuestro Consejo en veinte dos de octubre próximo, aprobó y modificó los propios Estatutos en la forma que manifiestan. Y para su observancia se expide esta nuestra carta, por la cual aprobamos, sin perjucio de nuestro Real Patrimonio, los Estatutos que van insertos formados para el régimen interior de nuestra Real Academia Greco-Latina, los cuales se guarden y cumplan por la misma y todas y cualesquiera Autoridades, Jueces y personas que deban concurrir á su ejecucion, segun y como en ellos se contiene, sin contravenir á su tenor, antes sí para su debida y puntual observancia darán las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, qué asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y uno. = Está rubricado.

GUERRA.

Real orden fijando un término para que todos los retirados acudan á revalidar sus retiros en los términos que expresa.

[En 10] El Intendente general del Ejército remitió en 11 de Junio último á este Ministerio de la Guerra un expediente instruido en las Oficinas del Ejército de Galicia con motivo de haber fallecido el Sargento 2º, retirado en el partido de la Coruña, Gil de Llamas, sin haber dejado bienes con que poder reintegrar á la Hacienda militar los dos mil ciento diez y nueve reales y treinta maravedís vellon, que segun el ajuste que se le formó hasta el dia de su fallecimiento habia percibido demas, á causa de habérsele abonado mensualmente ciento treinta y un reales y cuatro maravedís, como dos terceras partes del sueldo que se le señaló en la cédula de retiro que se le expidió en tiempo del abolido sistema constitucional, y no habérsele declarado sino solo el haber de cincuenta y cuatro reales al mes al revalidársele la antedicha cédula; y enterado de todo S. M., asi como de lo informado tambien

sobre el particular por su Consejo supremo de la Guerra en 24 de Setiembre próximo pasado, se ha servido resolver en su consecuencia, y deseoso de que en lo sucesivo no sufra la Administracion militar otros iguales perjuicios al que queda ya indicado por el retraso de la expedicion de las Reales cédulas de revalidacion: 1º Que los Capitanes y Comandantes generales de Provincia, por cuantos medios estan á su alcance, hagan saber á todos los individuos de tropa que se hallen retirados y establecidos en los distritos de sus respectivas provincias sin haber solicitado la revalidacion de sus retiros, que en el preciso término de cuatro meses en la Península, y el de seis meses en Ceuta é Islas adyacentes, contados desde el dia 1º del actual mes de Noviembre, deben presentar y dirigir á S. M. sus correspondientes instancias para la revalidacion de sus retiros, acompañando á ellas copias autorizadas en debida forma de las cédulas de retiro que hubieren obtenido, de la del certificado de sus purificaciones, y de sus filiaciones, si las tuviesen, en el caso de no hallarse copiadas estas al pie de las cédulas de sus retiros: 2º Que reunidas las antedichas instancias las pasen los Capitanes generales de Provincia en seguida á los Inspectores y Directores generales de las armas á que hubiesen pertenecido los interesados, para que estos Gefes, prévio su exámen y calificacion correspondiente, los propongan en relacion en los mismos términos que lo verifican al consultar para sus retiros á los que se hallan en activo servicio, y dirijan tambien á la mayor brevedad sus propuestas al Consejo supremo de la Guerra, para que se pueda asi sin ningun entorpecimiento proceder á la expedicion de sus correspondientes Reales cédulas por dicho supremo Tribunal: 3º Y últimamente que con respecto á aquellos que existan sin haber sido purificados todavía, á medida que lo sean y se les entregue el certificado de sus purificaciones, se les exija tambien la solicitud de revalidacion de sus retiros, documentada en los mismos términos que quedan ya indicados. De Real orden &c. Madrid 10 de Noviembre de 1831.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general de Ejército sobre si las pensiones alimenticias han de considerarse como retiros &c.

[En 12] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 31 de Octubre último, en el que, refiriéndose á lo que le habia expuesto la Intervencion general del Ejército en 13 del mismo mes, consultaba si las pensiones concedidas por retiro á varios individuos en virtud de Reales despachos ú órdenes en que se expresa la circunstancia que la gracia se concede como pension alimenticia, han de considerarse como retiro con aplicacion al capítulo 23 del Real decreto de 16 de Junio de este año, por las razones que expuso dicha oficina; se ha dignado resolver S. M., conformándose con lo que V. S. propone, que las expresadas pensiones sean consideradas como un verdadero retiro, atendida su naturaleza, con aplicacion al artículo 1º del capítulo 23 del expresado Real decreto de 16 de Junio de este año. De Real orden &c. Madrid 12 de Noviembre de 1831.=Zambrano.

ESTADO.

Real orden declarando S. M. que no hay inconveniente en que los ingleses adquieran terrenos para sus cementerios en los términos que expresa.

[En 13] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una reclamacion del Representante británico, pidiendo un terreno en la Coruña para cementerio de los súbditos de su nacion; que se señalen tambien otros en todos los puntos de residencia de los Cónsules ingleses, y que se le manifieste la voluntad de S. M. en cuanto á cercar el que su gobierno ha comprado en esta Corte con igual objeto; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo de Señores Ministros, que

no hay inconveniente en conceder dichos terrenos, pudiéndolos adquirir los ingleses de los particulares, y cercarlos, con tal que se observen las formalidades prevenidas, á saber; que se cierren con tapia, sin iglesia, capilla ni otra señal de templo, ni culto público ni privado, y que bajo la misma condicion podrán hacer uso del terreno que tienen comprado en esta Corte, poniéndose sobre todo, de acuerdo con las autoridades locales, á las que se deberán hacer las prevenciones oportunas. De Real orden &c. Madrid 13 de Noviembre de 1831.=Manuel Gonzalez Salmon.

GUERRA.

Real orden resolviendo que todos los Oficiales del Ejército que hubiesen entrado en la Real servidumbre esten sujetos sobre haberes á lo resuelto por Reales órdenes que se citan.

[En 16] Con esta fecha digo al Comandante general de la Guardia Real de Infantería lo siguiente: El Rey nuestro Señor en consecuencia de las comunicaciones de V. E. de 15 de Julio y 31 de Agosto último sobre el expediente de Don Luis Garcini y Castilla, como resultas de su ascenso á segundo Comandante supernumerario de la Guardia Real de su mando y su empleo en la Real servidumbre, y que solo falta para terminar toda reclamacion de resarcimiento el que se le declare el sueldo que haya de gozar, siendo la opinion de V. E. que el de segundo Comandante desde la fecha en que le fue expedido el Real despacho de tal; se ha servido resolver S. M. por decreto de 27 del mes próximo pasado, que todos los Oficiales de su Ejército, sean ó no de las Guardias Reales de Infantería, Caballería, Artillería y Milicias Provinciales, que hubiesen entrado en la Real sevidumbre desde la fecha de su Real decreto de 29 de Abril de 1826 y Reales órdenes circulares de 8 de Mayo del mismo año, 8 de Febrero de 1827 y 28 de Abril de 1829, esten sujetos literalmente á su contenido, mandando á los Gefes de las

armas, que por ningun pretexto ni motivo permitan bajo otra categoría ningun Oficial en los Cuerpos de sus respectivos mandos, para lo cual, y cumplimiento de esta soberana resolucion, se traslada á las Oficinas de cuenta y razon, remitiendo copias del Real decreto y órdenes citadas al Intendente general interino del Ejército, encargando la mas exacta observancia de ellas; en cuya virtud el expresado Garcini no tiene derecho á otro sueldo que al que le señala su Real despacho. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, con inclusion de copia del Real decreto y órdenes expresadas &c. Madrid 16 de Noviembre de 1831. = Zambrano.

La copia del Real decreto y órdenes que se citan es del tenor siguiente:

Ministerio de la Guerra. = Excmo. Sr.: El Rey nuestro con fecha en el Real Sitio de Aranjuez á 29 del actual, se ha dignado dirigirme el Real decreto siguiente rubricado de su Real mano. = Convencido de la incompatibilidad que existe entre el servicio personal en Palacio, y el buen desempeño de los empleos de Gefes y demas Oficiales de mis Ejércitos, asi en tiempo de paz como de guerra, he venido en declarar que los militares que obtienen ó en adelante obtuviesen destino en mi Real servidumbre, en la de la Reina ó demas Personas Reales, queden en concepto de agregados en su mismo Cuerpo, ya sean de mi Guardia Real ó de otro cualquiera de mis Ejércitos, sin que tengan derecho á los ascensos de sus respectivos Cuerpos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Abril de 1826. = Zambrano. = Ministerio de la Guerra. = Excelentísimo Señor: Condescendiendo el Rey nuestro Señor á varias súplicas que le han hecho algunos de los Oficiales que se hallan al inmediato servicio de su Real Persona y al de los Sermos. Sres. Infantes, se ha dignado resolver, que subsistiendo en la clase de agregados puedan los presentes

optar á los ascensos cuando les corresponda, sin que por eso en lo demas tenga variacion lo dispuesto en su Real decreto de 29 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1826. = Zambrano. = Ministerio de la Guerra. = Excelentísimo Señor: En Reales órdenes de 29 de Abril y 8 de Mayo último se dignó el Rey nuestro Señor resolver: que los Gefes y Oficiales de la Guardia Real empleados en su Real servidumbre quedasen en concepto de agregados á los Regimientos que pertenecian, haciendo esta gracia extensiva á que optasen á los sueldos y ascensos que les correspondan. La diferente inteligencia que se ha dado á estas soberanas resoluciones ha llamado la atencion de S. M., que se ha servido declarar: que no debiendo haber Oficiales supernumerarios en los Cuerpos, particularmente los que componen su Guardia Real, la excepcion hecha en aquellas Reales órdenes, agregando á su Guardia los que habian entrado á servir en Palacio, solo comprende á los que teniendo colocacion efectiva en ella eran entonces agraciados con empleos en la Real servidumbre, mas sin ser trascendental á los que entrasen despues en estas; y es la soberana voluntad de S. M. que asi lo haga entender á los Comandantes generales de la Guardia Real de Infantería, Provinciales y Caballería para que tengan su puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1827. = Zambrano. = Ministerio de la Guerra. = El Rey nuestro Señor teniendo en consideracion el servicio que prestan varios Gefes y Oficiales empleados en el activo de su Real servidumbre y en la de su augusta Familia, se ha dignado declarar el abono de sueldos y raciones de pienso para los caballos que tenian antes del nuevo plan todos aquellos que tenian derecho, estaban y estan en posesion antes de la publicacion de los últimos reglamentos; sin que pueda hacerse extensiva dicha gracia á otros que á los que se hallan actualmente empleados en dicho servicio, sin pretender derecho á dicho

abono los que en lo sucesivo tengan entrada en iguales ó en análogos empleos; pues es la soberana voluntad de S. M. que tenga su cumplido efecto lo resuelto en Real orden circular de 1º del corriente sobre que no se dé curso á pretensiones de ninguna especie que tengan por objeto dispensas, concesiones ó excepciones que no esten prévia y categóricamente comprendidas en los Reales decretos y órdenes publicadas últimamente para la reduccion de gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1829. = Zambrano. = Sr. Intendente general del Ejército.

GUERRA.

Real orden declarando el termino en que los quintos que se declaren inútiles podrán ser reemplazados.

[En 17] „ He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que en 23 de Agosto próximo pasado dirigió al Consejo Supremo de la Guerra el Capitan General de Castilla la Vieja, exponiendo para la resolucion que se estime conveniente los graves perjuicios que se originan á los individuos que entran en quintas, por no haber un plazo fijo para pedir los reemplazos de los quintos que habiendo sido admitidos de observacion en los Cuerpos son desechados despues de mucho tiempo, y cuando ya algunos de los que por su número deben sustituirlos han tomado estado, creyéndose de buena fe libres de toda responsabilidad. Y asimismo enterado S. M. de lo que con este motivo ha informado el Tribunal en acordada de 15 de Octubre último, conformándose con su dictámen, ha tenido á bien prefijar el término de ocho meses, contados desde la incorporacion de los quintos en los Cuerpos, para solicitar los reemplazos de los que sean declarados por inútiles por achaques anteriores al acto del sorteo. De Real orden &c. Madrid 17 de Noviembre de 1831. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden sobre arriendo del impuesto del Sello en las letras de cambio con varias disposiciones relativas á ellas.

[En 21] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con objeto de investigar si convendrá la continuacion ó supresion del impuesto del Sello en las letras de cambio y cartas-órdenes, atendida la progresiva decadencia que se nota en los productos de este ramo de la Real Hacienda; y penetrado S. M. de que adoptándose algunos medidas para aumentarlos, y confiando su administracion al interes de los particulares, podrá reportar mayores utilidades al Erario, se ha servido resolver, que el expresado impuesto se arriende en pública subasta bajo el adjunto pliego de condiciones; y mandar al propio tiempo que para procurar el aumento de sus rendimientos se observen las disposiciones siguientes: 1ª La obligacion del Sello comprenderá los pagarés y demas efectos que son negociables en el giro, lo mismo que á las letras de cambio y cartas-órdenes: 2ª Será tambien extensiva á las letras giradas en el extrangero que se paguen ó negocien en España, uniéndose á ellas las letras del Sello correspondiente, con la fecha del primer endoso, ó la de su pago, y la firma del endosante ó pagador, en su caso respectivo, aspándolas para que no puedan tener otro uso ó aplicacion: 3ª Se prohibe la impresion y venta de las letras de cambio en láminas particulares, bajo la multa de cien ducados á los contraventores: 4ª Ningun corredor ni otra persona alguna negociará letras ni demas efectos que no esten escritos en el papel del Sello correspondiente, bajo la multa de cien ducados por la primera trasgresion, y doscientos por la segunda; y que bajo iguales penas ningun Escribano dará testimonio de protexto de las que carezcan de dicho requisito: 5ª La multa de la décima del importe total de las letras, impuesta por Real orden de 25 de Octubre de 1825, se exigirá

indistintamente al librador, endosante, aceptante, tenedor ó pagador, segun mejor convenga; y de las giradas en el extrangero al primer endosante, al tenedor de ellas, ó al pagador: 6.ª Del importe de las indicadas multas se aplicará una tercera parte al denunciador, si le hubiese; una octava al Intendente, Subdelegado ó Juez que entienda en la exaccion, y lo restante á la Real Hacienda, ó al arrendador que subrogue á estas: 7.ª Las reglas que anteceden se harán saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia. De Real orden &c. Madrid 21 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros,

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando aplicar á los aprehensores la cuarta parte en los comisos de géneros de lícito comercio, como se expresa.

[En 23] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion en 24 de Agosto último, acerca de la consulta elevada por el Inspector general de Carabineros de Costas y Fronteras, sobre si estaba ó no arreglada la distribucion hecha por la Contaduría de Rentas del partido de Laredo de nueve comisos, en la que con motivo de no cubrir los derechos la mitad de su valor, cargó por via de tales la expresada mitad, y aplicó ademas la cuarta parte de la otra restante á la Real Hacienda, contra lo cual ha reclamado el primer Gefe de la cuarta Comandancia del cuerpo de su mando, fundado en la Real orden de 3 de Junio de 1825; y enterado S. M., al mismo tiempo que se ha servido declarar bien hecha la referida distribucion, ha tenido á bien mandar por punto general que se aplique tambien á los aprehensores la cuarta parte que pertenece á la Real Hacienda en los comisos de géneros de lícito comercio, cuyos derechos excedan de la mitad del valor en venta. De Real orden &c. Madrid 23 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que no se carguen contribuciones civiles á los bienes que pagan subsidio del clero.

[En 24] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por varios eclesiásticos de los pueblos de Montanches y Alcuescar, en la provincia de Extremadura, sobre que se declaren exentos del pago de contribuciones los bienes de capellanías y beneficios, los patrimoniales y los adquiridos por compra, donacion ú otro contrato entre vivos, antes ó despues del concordato de 1737; y enterado S. M., ha tenido á bien mandar se guarden á los eclesiásticos de Montanches y Alcuescar D. Benito Gordo de Solís, D. Juan Bote Monroy y D. Mateo Cáceres Solano, las exenciones en el pago de contribuciones de que ha gozado y goza el clero, por el concordato celebrado con la Silla Apostólica, y por las Reales disposiciones vigentes que son conformes á él, cuidándose de no exigir contribuciones civiles á los bienes y rentas que pagan el subsidio del clero. De Real orden &c. Madrid 24 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que por ahora no se haga novedad ni incomode á los poseedores de Tercias Reales.

[En 27] Queriendo el Rey nuestro Señor que sea una misma la suerte de los poseedores de las Tercias Reales enagenadas, y la de los de las demas rentas y derechos enagenados de la Corona, se ha servido S. M. modificar la Real orden de 9 de Octubre último, mandando, en conformidad de otra Real orden de 16 de Marzo de 1826, que no se haga novedad ni se incomode á los poseedores hasta que otra cosa se determine, debiendo no obstante los que tengan Tercias Reales, rentas y derechos de la

Corona enagenados, manifestar sus títulos, ó saberse que no los tienen, con arreglo á la Real instruccion de 3 de Julio de 1824. De Real orden &c. Madrid 27 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre conmutacion de pena á los reos de delitos de contrabando que no puedan satisfacer las pecuniarias.

[En 28] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida al Juzgado de Real Hacienda de Mallorca, sobre si cuando los reos de contrabando y defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer las condenaciones pecuniarias que les fuesen impuestas ha de estarse á lo que previene la ley 4ª, tít. 22, Partida 3ª, que autoriza á los Tribunales á que hagan una conmutacion de pena; y deseando S. M. que los procesados por delitos de fraude y contrabando, que se hallen en el expresado caso, sufran pena proporcionada á la pecuniaria que dejen de satisfacer, ha tenido á bien resolver. 1º Que las multas impuestas por delitos de fraude contra la Real Hacienda se hagan efectivas sobre los bienes del delincuente, y si resultase insolvente sea recluido en una casa correccional, sujeto á ocuparse en los trabajos públicos de ella, ó no habiéndola en un presidio de obras públicas municipales. 2º Que esta graduacion se haga computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion, sin que en caso alguno pueda exceder de un año, cualquiera que sea la cantidad de la multa. 3º Que en cualquiera período de la reclusion en que el reo que la está sufriendo por insolvencia de la multa haga el pago íntegro de ella, sea puesto en libertad. 4º Que la reclusion por insolvencia de la multa no tenga lugar cuando juntamente con esta se imponga al reo alguna pena corporal que produzca su prision ó arresto por mas tiempo de un año ó el extrañamiento del territorio español. De Real orden de S. M. lo comunico á V. &c.

Madrid 28 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre libertad de vendimiar los cosecheros de uva.

[En 29] Deseando el Rey nuestro Señor remover los obstáculos que se oponen á la mejora y despacho de los vinos de Aragon, de los cuales es uno de los principales la costumbre establecida en aquel reino de no poder comenzarse la vendimia antes del dia señalado al efecto, y enterado S. M. del expediente instruido sobre el particular en el Ministerio de mi cargo, de lo informado por la Real junta de Fomento de la riqueza del reino, y de lo manifestado por V. E. en 28 de Octubre próximo pasado, se ha servido resolver por punto general, que en lo sucesivo todo cosechero de uva, asi de Aragon como de las demas provincias de la Península, quede en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que crea conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan en manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; reservándose S. M. dictar en adelante las demas medidas que la experiencia acredite ser necesarias para el mismo fin, con presencia de lo que proponga la mencionada junta de Fomento, á quien ha tenido á bien cometer este encargo. De Real orden &c. Madrid 29 de Noviembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de expedirse los despachos de apremio para el cobro de contribuciones.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de observarse la falta de uniformidad con que se expiden

en todo el Reino los despachos de apremio para la cobranza de las contribuciones, verificándose en algunos puntos por la via judicial, en otros por la gubernativa, y exigiéndose casi en todas partes derechos y costas arbitrarias con perjuicio de los pueblos; y enterado de todo S. M. se se ha servido mardar se guarden las reglas siguientes:

1.ª En puntual cumplimiento de las instrucciones de 3 de Julio y 18 de Octubre de 1824 y varias Reales órdenes posteriores se considerarán siempre todos los expedientes de apremio como asuntos gubernativos.

2.ª Los Administradores de Rentas pedirán á los Intendentes y á los Subdelegados los apremios de comision contra los pueblos morosos por medio de simples oficios, acompañados de certificacion de la Contaduría que justifique los respectivos descubiertos de los pueblos; y en su virtud los expedirán sin tardanza en ejercicio de la autoridad privativa que les está concedida para el efecto.

3.ª Cuando fuesen necesarios los apremios de ejecucion de que habla la citada instruccion de 18 de Octubre de 1824, los pedirán igualmente los Administradores por medio de otro simple oficio, á que acompañará el expediente instruido en cada pueblo por los comisionados de apremio: los Intendentes y los Subdelegados mandarán que certifiquen las Contadurías lo prevenido en el artículo 38 de la propia instruccion á continuacion de las diligencias de dicho expediente; y hecho esto en el termino de un dia se entregarán originales á los comisionados nombrados, á fin de que las unan al despacho que debe dárseles para que pasen á desempeñar su encargo.

4.ª Las ejecuciones que deben intentarse, segun lo dispuesto en el artículo 31 de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, se expedirán en vista de los certificados de débitos que los Contadores deben enviar á los Intendentes y Subdelegados en los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, conforme á lo que ordena el mismo artículo.

5.ª Los despachos de comision y ejecucion se imprimirán y uniformarán en todo el Reino, y en ellos se inser-

tarán los artículos de las citadas instrucciones concernientes á la materia, se anotarán los derechos de los despachos, se señalarán las dietas de los comisionados, y se prefijarán los dias que han de emplear en su encargo, todo con arreglo á los adjuntos modelos formados por esa Direccion general.

6ª Por la expedicion de estos despachos solo se exigirán diez reales de vellon, aplicándose seis á los Intendentes y á los Subdelegados de Rentas por razon de gastos de impresion, y los otros cuatro á los Secretarios de las Intendencias o Subdelegaciones que los autoricen.

7ª Y para este solo acto de la autorizacion de los despachos de apremio y de ejecucion ejercerán las funciones de Secretario en las Subdelegaciones los oficiales de las Contadurías de Partido. De Real orden &c. Madrid 29 de Noviembre de 1831.=Zambrano.

DICIEMBRE.

GUERRA.

Real orden concediendo el abono de dos años de servicio á los quintos del año 30 y del actual que hubiesen servido en las filas realistas.

[En 1º] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra en la consulta promovida por el Subinspector de infantería, sobre si el abono de dos años de servicio que se concedió á los quintos de los reemplazos de 1824 y 1827 que habian servido en las filas realistas, ha de ser extensivo á los procedentes del de 1830; ha tenido á bien resolver S. M. que disfruten de dicha gracia los referidos quintos del año de 30, y los del actual sorteo, del modo y en iguales términos que para los anteriores previno S. M. en la Real orden de 26 de Agosto de 1829. De la misma lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 1º de Diciembre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que los respectivos gefes y autoridades de cada ramo instruyan los expedientes de jubilacion de empleados.

[En 8] Considerando el Rey nuestro Señor que la comision creada temporalmente para clasificar á los empleados cesantes y jubilados, vendria á hacerse perpetua si hubiese de continuar clasificando á todos los que obtienen su jubilacion, como sucede en el dia, ha tenido á bien resolver que los expedientes sobre jubilacion de los empleados en activo servicio se instruyan por los respectivos Gefes y autoridades superiores de cada ramo, con arreglo á la Real orden de 1º de Marzo de 1824 (1), y al Real decreto de 3 de Abril de 1828 (2): que se haga lo mismo con respecto á los empleados cesantes clasificados, dando curso á los expedientes las autoridades directivas de los ramos á que hayan pertenecido; y que las solicitudes que hagan con el mismo objeto los cesantes no clasificados, se detengan hasta que acrediten su clasificacion. De Real orden &c. Madrid 8 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre purificaciones de los Caballeros de las cuatro Ordenes militares.

[En 10] Al Decano del Consejo de las Ordenes con esta fecha digo lo que sigue:

Con motivo del artículo 1º del Real decreto de 6 de Mayo de 1825 expedido por la Secretaría del Despacho de Estado, que previene queden privados del uso de las Cruces de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III

(1) Tomo VIII, pág. 233. (2) Tomo XIII, pág. 69.

de todas clases, é igualmente de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que bajo las reglas establecidas en los Reales decretos y órdenes vigentes hayan sido ó fueren impurificados definitivamente por los tribunales competentes; y de otra soberana resolucion de 10 del mismo, circulada tambien por la citada Secretaría del Despacho, haciendo extensiva aquella disposicion en todas sus partes á las cuatro Ordenes militares, igualmente que á las de S. Fernando y S. Hermenegildo, debiendo sujetarse al juicio de purificacion los que obtienen estas condecoraciones en los respectivos Consejos de que dependan, consultó ese Consejo de Ordenes en 6 de Julio del mismo año de 1825 lo que creyó conveniente acerca de este particular; y conformándose S. M. con su parecer, se expidió por el ministerio de la Guerra de mi cargo en 24 del mismo mes y año una circular, en que se previno, que quedando en su fuerza y vigor los cinco artículos del expresado Real decreto de 6 de Mayo de 1825, se entendiese el primero con respecto á los Caballeros de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en el caso de no reclamar el interesado audiencia en justicia, y en el término de los seis meses que señala el artículo 4º del propio decreto para los que no estuviesen sujetos á purificacion; pero que si la pedian fuesen oidos en el Consejo en la forma prevenida en los establecimientos de las Ordenes respectivas, teniéndose la impurificacion como un sumario de oficio, en donde aparece por testigos secretos haber contribuido á los desórdenes del abolido sistema constitucional. Posteriormente en 17 de Octubre de 1826, á resultas de un expediente instruido en dicho Consejo de Ordenes, á instancia de un Caballero de la militar de Santiago sobre que se le oyese en justicia acerca de su impurificacion, elevó el tribunal otra consulta al Rey nuestro Señor, manifestando las grandes dificultades que se presentaban para continuarlo bajo aquellas bases. Deseoso S. M. del acierto en negocio tan delicado, se sirvió mandar diese nuevamente su opinion el propio tribunal por Real orden de 27 de Setiembre de 1827, y

en 17 de Diciembre de 1829 contestó lo que le pareció conveniente; lo cual, unido á todos los demas antecedentes, pasó al Consejo de Señores Ministros, y últimamente al Consejo de Estado; y conformándose el Rey nuestro Señor con lo opinado por este último en 14 de Noviembre último se ha dignado resolver definitivamente, que para privar de sus condecoraciones á los Caballeros de las cuatro Ordenes militares que se hallen impurificados, se les forme su proceso en que simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, sea oido el acusado en la forma que indiquen las difiniciones de las referidas cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, á fin de que con presencia de lo dispuesto en aquellas y consejo de las personas que en las mismas se designan, determine S. M., como gran Maestre, lo que sea mas justo. De Real orden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1831.= Zambrano.

HACIENDA.

Real orden declarando que los Intendentes son Jueces privativos para conocer en todas las incidencias provenientes de los Visitadores de Provincia.

[En 13] Con esta fecha digo al Decano del Supremo Consejo de Hacienda de Real orden lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las cuatro piezas de autos seguidos por los Escribanos de Santiago, Tuy y Vigo con el Visitador de Rentas de aquella Provincia, que me remitió el Consejo para la decision de quien debe conocer de ellos, si el Intendente de Santiago ó el Subdelegado de Rentas de Tuy; ha tenido á bien S. M. declarar que el Intendente es el juez único y privativo para entender en todas las incidencias judiciales que provengan del ejercicio de sus funciones por parte de los Visitadores de Provincia, asi como son la autoridad única en la misma que debe conocer de las propias incidencias, siendo gubernativas: que en tal concepto diga el Intendente de Galicia

á los Escribanos de Tuy y de Vigo, que se han quejado de las disposiciones del Visitador, manifestándose á este, que segun la obligacion undécima, artículo 3.º, capítulo 6.º de la Real instruccion de 3 de Julio de 1824, solo debió exigir de los referidos Escribanos las deudas que resultasen á favor de la Real Hacienda, y no las condenaciones pecuniarias que por su omision les designaba la ley, puesto que estas debieron ser impuestas por el Intendente: que se lleven á efecto las ejecuciones acordadas contra dichos deudores hasta haber realizado sus descubrimientos, formándose expediente acerca de la culpabilidad que aparezca contra dichos Escribanos por si es tal que merezca la suspension de oficio que les impone el artículo 58 de la ley 11, título 24, libro 10, de la Novísima Recopilacion, y el artículo 49 de la Real instruccion de 16 de Febrero de 1824, oyéndoles previamente sus excepciones y defensas, y consultando el Intendente á esta Superintendencia general las determinaciones que recaigan. De Real orden &c. Madrid 13 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el abono que ha de hacerse á los Cirujanos de Ejército retirados.

[En 15] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. en que remite la consulta que le hizo el Ordenador de Navarra acerca de la clasificacion de los Cirujanos que se hallaban disfrutando sueldos de retiro antes del 1.º de Julio de 1828, con motivo de las dudas que se le ofrecieron al clasificar el sueldo del Cirujano mayor del hospital militar de la plaza de San Sebastian Don Miguel Martin, á la que se unieron las promovidas por Don Salvador María Bonor, Cirujano agregado al Estado mayor de la plaza de Zaragoza, y Don Gregorio Martinez, que lo es al de Santiago, en que solicitan se les continue abonando el sueldo que disfrutaban antes de la publicacion del Real decreto de 3 de Junio de 1828, y de lo informa-

do por el Consejo Supremo de la Guerra. Enterado S. M. y conforme con su parecer se ha dignado resolver, que á los tres referidos se les acredite interinamente por las oficinas de Hacienda militar las dos terceras partes del haber que disfrutaban en 1º de Julio de 1828, entendiéndose dicho abono desde el 2 de Junio de 1829, haciendo extensiva esta medida á todos los que se hallen en su caso; esto sin perjuicio de que los mismos interesados puedan acudir á S. M. pidiendo la mejora que crean corresponderles, para que en vista de los antecedentes de su retiro, y lo prescrito en el nuevo Reglamento Castrense, se les conceda la que les pertenezca. De Real orden &c. Madrid 15 de Diciembre de 1831.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando que no se exija anualidad ni vacante á las prebendas reservadas á S. S.

[En 17] Enterado el Rey nuestro Señor de lo consultado por el Consejo de Estado en el expediente sobre si las prebendas reservadas á S. S. se hallan o no exceptuadas del pago de anualidades; ha tenido á bien S. M. resolver que no se exijan la anualidad concedida por el Breve de 10 de Febrero de 1801, ni los dos años de vacantes que concedió la Bula de 26 de Junio de 1818 á los beneficios reservados á la libre provision y colacion de S. S. por el concordato de 1753. De Real orden &c. Madrid 17 de Diciembre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que á los agraciados con honores de empleos de Real Hacienda se les exija por media anata la octava parte del sueldo del empleo.

[En 18] El Rey nuestro Señor teniendo presente el expediente instructivo formado sobre la materia, se ha ser-

vido mandar que todos los que sean agraciados con honores de empleos de Real Hacienda paguen en clase de media anata la octava parte del sueldo asignado á las plazas sobre que recaigan los honores, expidiéndose á los interesados los correspondientes Reales Despachos ó Títulos por el Ministerio de mi cargo, y tomándose razon de ellos en la Contaduría general de Valores. De Real orden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que á las viudas y huérfanos de empleados jubilados é impurificados, con asignacion, se les abone los dos años de supervivencia.

[En 18] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, acerca de si las viudas y huérfanos de los impurificados con asignacion, y de los jubilados que carecen de opcion al Monte pio, la tienen á las dos mesadas de supervivencia; se ha dignado S. M. mandar que la gracia concedida á las viudas y huérfanos de los empleados en activo servicio y cesantes por Real orden de 1º de Diciembre de 1828 (1), sea extensiva á las viudas y huérfanos de los jubilados y de los impurificados con asignacion, verificándose su pago de los productos líquidos en donde sus causantes hubiesen percibido sus sueldos y asignaciones. De Real orden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Reglamento para el régimen y gobierno del Real cuerpo de Farmacia Militar aprobado por el Rey nuestro Señor.

[En 19] Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.=Por cuanto desde que por mi Real

(1) Tomo XIII, pág. 386.

decreto de 22 de Mayo de 1815 tuve á bien fijar á consulta de mi Consejo Supremo de la Guerra en pleno las funciones y facultades correspondientes al ramo de Farmacia militar con los demas del Ejército, se ha experimentado ya lo mucho que interesa á la mejor asistencia de medicinas á los militares enfermos y economía de mi Real Erario, la observancia de cuanto se halla dispuesto relativo á tan importante ramo, sin embargo de la falta de un reglamento, en que reunido y recopilado todo lo ordenado y determinado por Mí en diferentes leyes, ordenanzas y otras Reales resoluciones, se expresen y especifiquen bajo el orden, método, claridad y extension convenientes los cargos y obligaciones pertenecientes á las diferentes clases de individuos que componen dicho ramo; y siendo sumamente interesante que para llenar cumplidamente mis paternales benéficas intenciones, sobre que los militares enfermos sean asistidos en sus dolencias, asi en tiempo de paz como de guerra, en hospitales fijos ó de campaña con todas las medicinas que necesiten para su curacion, y que estas sean de la mas exquisita bondad, perfectamente elaboradas y despachadas con la exactitud y puntualidad correspondientes, segun lo exige la humanidad, el bien del Estado y la fuerza fisica del Ejército, no se carezca del mencionado reglamento para que el servicio de tan importante ramo se verifique bajo reglas seguras y constantes que alejen para siempre las dificultades é inconvenientes que de otro modo suelen ofrecerse, y que en la cuenta y razon de los gastos de medicina se observe un método uniforme, natural, exacto y sencillo que facilite su inteligencia y asegure los intereses de mi Real Erario. En su consecuencia, y reservándome declarar á su tiempo cuando tenga á bien resolver acerca de la equivalencia de los empleos de que trata el artículo 18 de mi Real decreto de 3 de Junio de 1828, las consideraciones y sueldos de retiro á que son acreedores los Farmacéuticos de mi Ejército, conforme á las circunstancias que se les exigen de acreditada probidad é instruccion científica, y la importancia de su servicio; he venido, conformán-

dome con el dictámen del expresado mi Consejo Supremo de la Guerra en pleno, con audiencia de sus Fiscales, en aprobar por ahora con la referida reserva, y mandar que se observe inviolablemente el Reglamento del Cuerpo de Farmacia militar, cuyo tenor es como sigue:

CAPITULO PRIMERO.

De las clases de individuos que componen el Cuerpo de Farmacia militar, y sus obligaciones.

Artículo primero. Este Cuerpo se compondrá del Boticario mayor del Ejército, que será Gefe superior facultativo en todo lo directivo-económico-gubernativo de su ramo y del número de primeros Boticarios, primeros y segundos Ayudantes, y de los Practicantes y Mozos correspondientes con proporcion al de las boticas destinadas al servicio de los hospitales militares fijos de plaza ó de campaña, sea que las medicinas se suministren de boticas administradas por cuenta de la Hacienda militar, ó de las de particulares por asiento ó contrata.

2.º Para que el número de los mencionados empleados no sea mayor que el absolutamente preciso, y que puedan desempeñarse debidamente como conviene las obligaciones de sus respectivas clases, habrá un primer Boticario con destino á la botica del hospital principal de cada Ordenacion militar, un primer Ayudante de Farmacia, que tendrá los honores de primer Boticario con destino á la dependencia de Boticario mayor para el desempeño de las obligaciones que se expresarán en este Reglamento, tantos segundos Ayudantes cuantas sean las boticas destinadas para el servicio de los hospitales militares inferiores de cada Ordenacion, ó sea de menor dotacion de camas ó enfermos; el número preciso de Practicantes, que se arreglará por el de Profesores de medicina y cirugía que tuviesen á su cargo las visitas de las salas de enfermos en ellos, y los Mozos de botica, que ademas del que ha de estar empleado en la dependencia de Boticario ma-

yor para el desempeño de las obligaciones de su clase en ella, sean necesarios á razon de uno para cada botica que se destine á las hospitalidades que no pasen de cien enfermos; y asi relativamente en los de mayor número.

3.° Todos estos empleados serán permanentes y de Real nombramiento á consulta de mi Consejo Supremo de la Guerra, por propuesta que hará el Boticario mayor del Ejército, excepto el de este, que será el que Yo considere mas digno de los que hayan servido en el Ejército en clase de primeros Boticarios, mediante consulta que con presencia de la relacion circunstanciada de la antigüedad, méritos y servicios de cada uno elevará á mi soberano conocimiento el expresado Consejo.

4.° Como el número fijo de empleados de este Cuerpo ha de ser proporcionado y correspondiente al de hospitales militares fijos de plaza, establecidos ó que se establezcan en adelante, y al de enfermos designados para su curacion en ellos, no se procederá al nombramiento de ninguno nuevo, hasta que distribuidos los que existen actualmente en los que se hallan establecidos, resulte que son necesarios.

5.° A fin de que la mencionada distribucion de los actuales empleados de Farmacia en los hospitales militares fijos de plaza que se hallan establecidos, se verifique con la equidad y justicia debidas á sus años de servicio, méritos y demas circunstancias, y que no puedan quejarse fundadamente de haber sido agraviados en ella, se Me consultará por mi Consejo Supremo de la Guerra, á propuesta que hará el Boticario mayor, con expresion de las mencionadas circunstancias, el empleo que corresponde á cada uno, y el hospital en que debe desempeñarle, conciliando en cuanto sea compatible con mi servicio el mas bienestar en favor de los mas antiguos y beneméritos en sus respectivas clases ó en las inmediatas de ascenso.

6.° Si por razon de la expresada distribucion de los empleados permanentes que actualmente existen, resultase que alguno de ellos debe desempeñar destino de inferior consideracion al que actualmente ocupa, conservará

los honores y sueldo del que tenia antes, sin perjuicio de que varíe de obligaciones.

7º En caso de que por la mencionada distribucion resultasen cesantes algunos de los empleados que actualmente sirven con Real nombramiento, se observará con ellos en el abono de sus sueldos y demas, lo mismo que con otros empleados del Estado en clase de cesantes.

8º Asi estos empleados, como los que les sucedan en sus destinos, tendrán respectivamente sus ascensos por rigorosa antigüedad, siempre que su conducta no les haga desmerecedores de ellos; observándose en esto lo que queda establecido al fin del art. 5.° de este capítulo.

9.° Las vacantes que ocurran en esta clase de destinos fijos, se reemplazarán por los individuos de Farmacia militar que se hallen pensionados por sus méritos y servicios en campaña, conforme á las clases en que hayan sido pensionados, ó á las inmediatas de ascenso, siempre que se hallen con la aptitud y disposicion necesarias para ello, como conviene á mi Real servicio.

10. Cuando con motivo de guerra ó acantonamiento de tropas hayan de salir ejércitos á campaña, se nombrará un primer Boticario y un primer Ayudante para cada uno de aquellos; tantos segundos Ayudantes cuantas sean las boticas que se establezcan, y el número competente de Practicantes y Mozos de botica, bajo el mismo orden y proporcion que se expresa en el artículo 2º de este capítulo respecto de los hospitales militares fijos de plaza.

11. Estos empleados serán eventuales por solo el tiempo que dure el objeto de su admision, observándose en su nombramiento y ascensos que les correspondan en esta clase de servicio, lo mismo que queda prevenido en el artículo 8º de este capítulo, respecto de los destinados á servir en los hospitales fijos de plaza.

12. Si por circunstancias particulares considerase Yo conveniente á mi Real servicio que en alguno ó algunos de los hospitales militares fijos ó de campaña, se suministren las medicinas por asiento ó contrata de boticas particulares ó de las establecidas por cuenta de la Hacienda mi-

litar, no se procederá de ningun modo á cerrar tales contratas ó asientos, sin consultar antes al Boticario mayor en todo lo concerniente á su ramo, sea que la contrata ó asiento se limite á solo el artículo de medicinas, ó que el suministro de estas vaya envuelto con el de alimentos ú otros pertenecientes á la asistencia del soldado enfermo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Boticario mayor.

Artículo primero. El Boticario mayor del Ejército tendrá su residencia en la corte, para que por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra pueda instruirme de cuanto considere conveniente á mi mejor y mas exacto servicio en el cumplimiento de sus obligaciones.

2º Dependerán únicamente de él en sus destinos, carrera militar, sueldos que deben disfrutar, y demas que tenga relacion con mi Real servicio, todos los individuos de este Cuerpo, asi efectivos como eventuales, cesantes, jubilados, pensionados y honorarios que hubiese, y le guardarán la subordinacion y respeto debido á su empleo.

3º En todo lo demas que no sea correspondiente al ejercicio de las funciones facultativas de su ramo, y no se exprese en este Reglamento, dependerán de los Ordenadores militares á que correspondan, y estarán sujetos á las mismas penas respectivamente que los de las demas clases análogas del Ejército.

4.º Pertenecerá á las atribuciones del empleo de Boticario mayor, asi en tiempo de paz como de guerra, la propuesta de los individuos para todos los empleos de su ramo, prefiriendo en ella para los de nueva entrada en todas las clases facultativas, á los que habiendo seguido la carrera metódica literaria en los Reales Colegios de enseñanza pública de la facultad de Farmacia, hayan obtenido en ella los grados académicos correspondientes.

5.º Podrá imponer á los individuos que falten al cumplimiento de sus obligaciones las penas correccionales que

estime convenientes, dándome cuenta por el Ministerio de la Guerra cuando lo requiera la gravedad del exceso de las causas que hubieren motivado semejante providencia, para lo demas que corresponda.

6º En caso de ausencias ó enfermedades del Boticario mayor tendrá este la facultad de encargar interinamente sus obligaciones á un primer Boticario efectivo ú honorario del Cuerpo de los que se hallen destinados mas inmediatos á la corte, para que no experimente atraso ni detrimento alguno mi Real servicio, dándome cuenta del que sea para mi superior inteligencia y demas que Yo estime conveniente.

7º Para el despacho de los negocios propios del ramo tendrá á su lado un primer Ayudante, con honores de primer Boticario, para que en calidad de Secretario desempeñe las obligaciones de tal; para lo cual será de su atribucion elegirle de aquellos segundos Ayudantes del Cuerpo que reunan las circunstancias mas á propósito para ello.

8º Cuando con ocasion de guerra hubieren de salir ejércitos á campaña, formará, prévia la orden correspondiente que se le comunicará por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el estado de individuos de Farmacia de todas las clases que hayan de servir en las boticas militares del ejército ó ejércitos que se destinasen á campaña.

9º Con conocimiento de la fuerza de que ha de componerse el ejército ó ejércitos que se destinen á campaña ó se acantonen, y presencia de los formularios que se le pasarán oportunamente por el mismo Secretario del Despacho de la Guerra, formados por el Gefe ó Gefes superiores de medicina y cirugía, con especificacion de todas las medicinas que consideren deben usarse para la curacion de los militares enfermos, formará el estado de todos los artículos medicinales y utensilios que sean necesarios para el acopio y surtido de las boticas administradas por la Hacienda militar que hayan de servir en los hospitales y divisiones del Ejército.

10. En las expediciones marítimas que se destinaren á Ultramar, se observará cuanto queda prevenido en los artículos 8º y 9º de este capítulo respecto al nombramiento de individuos de Farmacia y estado de medicinas; y los que fueren nombrados para este servicio disfrutarán los mismos sueldos, gratificaciones y emolumentos que los de las otras clases análogas militares.

11. Si conviniese á mi Real servicio que en algunos puntos principales de las Provincias, en que existen hospitales militares fijos, haya establecido un depósito y laboratorio general de medicinas para el surtido de las boticas destinadas al servicio de ellos, y tuviese Yo á bien determinar que ademas del que se halla establecido en Málaga para proveer á las de los Presidios menores, se establezcan otros con el mencionado objeto, será igualmente del cargo del Boticario mayor designar, con especificacion y sus cantidades, los artículos medicinales, instrumentos y demas efectos que han de componer dichos laboratorios y depósitos, y el número y clases de empleados que han de destinarse al cumplimiento de tan importantes obligaciones.

12. Siendo de la mayor importancia que las boticas de que se suministren medicinas á los militares enfermos no carezcan de ninguna que pueda contribuir á su alivio, y que estas sean de la mas exquisita bondad, perfectamente elaboradas, y despachadas con la exactitud y puntualidad correspondientes, sin abusos ni descuidos que puedan perjudicar á la salud de los enfermos ni á los intereses de la Hacienda militar, será otra de las atribuciones peculiares y privativas del Boticario mayor visitar por sí, ó por el primer Boticario ó Ayudante que merezca su confianza, dichas boticas, siempre que lo estime conveniente, sea que se administren de cuenta de la Hacienda militar, ó de la de particulares por asiento ó contrata, sin que obste para ello que las de estos sean visitadas por la Real Junta superior gubernativa de Farmacia, conforme está mandado.

13. Si de la ejecucion de estas visitas resultasen algu-

nos excesos ó defectos que corregir en el desempeño de las obligaciones de los encargados de dichas boticas, el Boticario mayor tomará inmediatamente las providencias mas activas y oportunas para corregirlos, y que no se repitan, dándome parte si el defecto fuese de tal naturaleza que lo mereciese.

14. Cuando las boticas destinadas para el servicio de los hospitales castrenses se administren de cuenta de la Hacienda militar, será atribucion del empleo de Boticario mayor examinar y visar la cuenta de los caudales invertidos en la compra ó acopio de medicinas, preparacion, elaboracion y despacho de ellas para los militares enfermos con caudales que se faciliten á los encargados de dichas boticas, sin cuyo requisito no las podrán presentar en las oficinas de cuenta y razon de la Hacienda militar, ni estas proceder á la correspondiente aprobacion, si la merecieren.

15. Tambien será de su atribucion examinar y calificar las cuentas que anualmente deben rendirle de la distribucion é inversion de las medicinas que se les entreguen ó acopien por cuenta de la Hacienda militar para el servicio de las boticas á que esten destinados, dándome cuenta del resultado para mi Real aprobacion, si la merecieren, conservando en el archivo de su dependencia ordenadas convenientemente las recetas, recetarios, libretas y estados como recados justificativos de estas cuentas para responder de ellas en caso que se le pidieren.

16. Asi mismo será de su obligacion examinar y calificar las cuentas de las medicinas que por cualquier motivo que ocurriere, se suministren de boticas de particulares ó de hospitales civiles á los militares enfermos; y no podrá procederse por la Hacienda militar al abono de ninguna cuenta de medicinas de esta clase sin dicho examen y calificacion, que ha de constar en ellas.

17. Cuando tuviere Yo por conveniente disponer que en alguno ó algunos de los hospitales militares fijos ó de campaña se suministren las medicinas á los enfermos por asiento ó contrata, será obligacion del Boticario mayor fi-

jar las reglas que han de observarse para que aquellas sean de la mas exquisita bondad, y despachadas con el orden, puntualidad y exactitud correspondientes; de modo que no resulte detrimento alguno á los interesados de mi Real Erario, y sobre todo á la humanidad doliente.

18. Con presencia de las obligaciones que se confian á este empleo, se facilitará en alguno de los edificios correspondientes á la Hacienda militar la localidad necesaria para colocar la Secretaría y Archivo del Cuerpo de Farmacia militar; y en otro caso se continuará abonando por aquella para este efecto, y el de atender al pago de la correspondencia oficial y gastos de escritorio, la cantidad designada en Reales órdenes de 14 de Julio y 28 de Diciembre de 1824, á consulta de mi Consejo Supremo de la Guerra.

CAPITULO TERCERO.

De los cargos y obligaciones de los individuos subalternos de dicho Cuerpo.

PRIMEROS BOTICARIOS.

Artículo primero. Los primeros Boticarios serán respectivamente los inmediatos encargados de la botica militar del hospital principal fijo de plaza perteneciente á la Ordenacion militar á que correspondan, y desempeñarán en ella las obligaciones que se les señalan, sea que dichas boticas se administren de cuenta de la Hacienda militar, ó de la de particulares por asiento ó contrata.

2º Cuidarán de que la botica de su cargo esté surtida de todas las medicinas simples y compuestas de que usaren para la curacion de los enfermos los facultativos de medicina y cirugía de los mismos hospitales, conforme al formulario ó formularios que se les entregaren oportunamente extendidos y firmados por estos, que comprenderán con toda individualidad y especificacion dichas medicinas.

3º Será de su cargo el acopio de los artículos que ne-

cesitaren en sus boticas, para lo cual se les suministrarán oportunamente por los respectivos encargados de la Hacienda militar de los hospitales las cantidades que fueren necesarias á dicho objeto, y el de atender á los gastos indispensables que ocasiona la preparacion, elaboracion y despacho de las que se suministran á los enfermos.

4º Procurarán hacer estos acopios de los géneros mas selectos y mas bien acondicionados, y con toda la economía posible en favor de mi Real Erario, y que sea en las cantidades proporcionadas á su consumo, en el tiempo y estacion del año mas oportuno, aprovechando los vegetales y demas producciones naturales que se encuentren en las inmediaciones de su destino, á cuyo fin será de su obligacion formar y tener á la vista una nota expresiva de las que sean.

5º Celarán con especial cuidado que las boticas de su cargo esten siempre con todo el orden, aseo y decoro correspondientes, y que los subalternos empleados en ellas cumplan exactamente sus respectivas obligaciones, y que se conduzcan entre sí y con los demas empleados con la atencion y buena armonía que corresponde á Profesores de tan distinguida é importante facultad.

6º Deberán asistir á la elaboracion y despacho de las medicinas que recetasen los facultativos de medicina y cirugía, teniendo á la vista y reconociendo escrupulosamente las libretas ó recetarios para evitar todo error ó equivocacion que pudiera haber, con notable perjuicio de los enfermos y de los Reales intereses, á cuyo fin harán á sus subalternos las prevenciones conducentes.

7º Serán obedecidos puntualmente por los mismos en todo lo que concierna al servicio de su cargo, y tendrán facultad de corregirlos en los casos que lo merezcan; con arresto en las mismas oficinas por el tiempo que juzgaren conveniente, ó con otras penas prudentes y proporcionadas, dando parte de estas ocurrencias al Boticario mayor, con quien se entenderán así en esto como en todo lo correspondiente al cumplimiento de sus destinos.

8º Tendrán un libro con las divisiones correspondien-

tes, en que constarán los caudales que recibieren del Real Erario para el acopio de los géneros medicinales y demas efectos que necesitaren para la preparacion, elaboracion y despacho de medicinas á los enfermos, con expresion de los precios á que los compraren, y gastos que satisficiesen; y por separado los artículos medicinales y utensilios que se les entregaren ó recibieren de otro modo pertenecientes á la Hacienda militar.

9º En otro libro, con las separaciones convenientes, trasladarán mensualmente con toda puntualidad las medicinas que se suministraren á los enfermos, extractándolas de las libretas ó recetarios, y reduciendo á una sola suma las de cada clase, con objeto de facilitar á fin de año la formacion de los estados generales de consumo de ellas en la curacion de los militares enfermos.

10. Al fin de cada año formarán dos cuentas: la una perteneciente á la inversion de caudales; y la otra de efectos. El cargo de la primera serán las cantidades que hayan recibido de las Pagadurías militares á que correspondan para la compra ó acopio, preparacion, elaboracion y despacho de medicinas á los militares enfermos, y la data el importe de las que hayan invertido en la compra de dichos efectos y demas gastos, acompañando para su justificacion los recibos de los vendedores ó proveedores; y la otra de inversion de medicinas, con especificacion de las que hayan elaborado para reposicion de la botica, constituyendo el cargo de esta todos los artículos y efectos indicados que hubieren recibido ó acopiado con caudales de la Hacienda militar, y la data las cantidades gastadas legítimamente en la curacion de los militares enfermos, que acreditarán con las recetas, libretas ó recetarios firmados por los respectivos facultativos de medicina y cirugía de los hospitales á que estuviesen destinados, poniendo en seguida las existencias que resulten para el año sucesivo, con anotacion por separado en el mismo estado, de las medicinas si las hubiese, que por razon del tiempo ú otras causas inevitables se hallen alteradas en disposicion de no poder servir convenientemente; cuyas dos cuentas las di-

rigirán, la primera en todo el mes de Enero, y la segunda en el de Febrero del año inmediato, al Boticario mayor para los efectos que respectivamente se expresan en los artículos 14 y 15 del capítulo 2.° de este Reglamento.

11. En las boticas establecidas ó que se establezcan de cuenta de mi Real Erario para el servicio de los hospitales militares en puntos donde no haya otras de particulares para el del público, como sucede en las plazas de Ceuta, Melilla y otras, se observará en la cuenta y razon de caudales é inversion de medicinas las mismas reglas que se previenen en el artículo anterior, con solo la diferencia de que en el estado general de consumo de medicinas, que deben dar al fin de cada año los encargados de tales boticas, hayan de expresar, bajo la division correspondiente, las despachadas al público, y hacerse cargo del producto de ellas en la cuenta de caudales, acompañándola una certificacion del importe anual por meses que haya resultado de dicha venta, firmada por el respectivo encargado de la botica y Comisario de Guerra Inspector del hospital á que pertenezca.

12. Para que el producto de esta venta de medicinas al público esté asegurado, y pueda emplearse oportunamente en los gastos que ocurran en las mismas boticas, habrá en ellas un cajon con dos llaves, que estarán una al cargo del Inspector del hospital, y otra al del Farmacéutico encargado de la botica, en que irá echando este las cantidades que diariamente rindiese dicha venta hasta el fin de cada mes, en que reunidos ambos, y reconocido el total que resulte de ella, formarán y firmarán los dos el asiento correspondiente de su importe en un libro foliado que á este fin se custodiará en el propio cajon.

13. Siempre que hayan de reconocerse facultativamente por disposicion de las Autoridades encargadas de la direccion y gobierno económico y militar de los hospitales, alimentos ú otras sustancias que deban servir para la asistencia de los militares enfermos, será obligacion de los primeros Boticarios, prévia la orden que les comuniquen aquellas, discernir por medio del examen y analísis, si son

genuinas y tienen las cualidades propias de su naturaleza, para que con este conocimiento puedan disponer dichas Autoridades, si lo estiman conveniente, que los Profesores de medicina y cirugía manifiesten si por falta ó alteracion de alguno de sus principios constitutivos, pueden ocasionar algun detrimento á la salud de los enfermos, ó dejar de producir los efectos saludables correspondientes.

14. Cuando las boticas de que se suministren medicinas á los hospitales militares por asiento ó contrata sean de la Hacienda militar ó de particulares, pertenecerá á las obligaciones de los primeros Boticarios, ademas de las que quedan designadas, excepto las de cuenta y razon, mediante que en tales casos no tienen que percibir caudales ni efectos para el surtido ni gastos de dichas boticas, la de hacer que se separen los empleados en ellas que no sean de Real nombramiento, y falten al fiel y exacto cumplimiento de sus obligaciones, dando parte al Boticario mayor de tales ocurrencias.

15. Si ademas de los individuos de Real nombramiento, que como está mandado, han de ser los que sirvan en estas boticas, fuese preciso por urgencia ú otras causas admitir ó aumentar otros que no le tengan, pertenecerá su eleccion á los primeros Boticarios, que la harán prévios los exámenes é informes correspondientes de la instruccion, aptitud y demas circunstancias precisas, á cuyo fin se les pasará una relacion de todos los pretendientes por el Inspector ó Contralor en su caso del hospital á que corresponda.

16. Ademas de las obligaciones, que como va expresado, deben desempeñar en la botica que respectivamente han de tener á su cargo y cuidado, ejercerán bajo las órdenes é instrucciones del Boticario mayor las funciones de Subinspector del ramo de Farmacia militar sobre los encargados de las demas boticas de los otros hospitales de la Ordenacion militar á que pertenezcan.

17. En un libro foliado y ordenado convenientemente apuntarán las órdenes ó determinaciones que recibieren del Boticario mayor, y su correspondencia oficial con él,

conservando los originales y minutas con el cuidado y arreglo correspondientes.

18. Satisfarán á los oficios que les dirijan los respectivos Ordenadores militares é Inspectores de hospitales sobre asuntos relativos á mi Real servicio pertenecientes á sus destinos, cuando la importancia de ellos exija que lo hagan con urgencia, pues en otro caso deberán consultarlo antes con el Boticario mayor, y arreglarse á las órdenes que este les comunique para hacerlo, y de todos modos le participarán con la puntualidad debida sus contestaciones y resultados.

19. Igualmente será de su obligacion admitir y dirigir con el informe correspondiente al Boticario mayor del Ejército las solicitudes de los individuos del Cuerpo que se hallen destinados á sus órdenes, y de los demas empleados en las boticas de los hospitales inferiores de la Ordenacion militar en que esten destinados, para lo cual llevarán noticia exacta de la conducta que observe cada uno en el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de cualquiera mérito ó servicio particular que hicieren en el ramo.

20. Debiendo resultar en beneficio de los militares enfermos y de los intereses de mi Real Erario que en la dependencia de Boticario mayor haya una noticia exacta de todas las producciones naturales medicinales de los tres reinos que se hallen en cada Provincia, será obligacion de los primeros Boticarios formar y remitir al Boticario mayor en el tiempo que este considere prudentemente necesario una lista de todas las que sean, con especificacion del pueblo y parage donde se encuentran, nombres vulgares con que las distingan y conozcan los naturales del pais, y todas las demas observaciones que puedan convenir al expresado objeto y á la mayor ilustracion de la facultad.

21. Tambien serán los encargados de los laboratorios y depósitos de medicinas establecidos ó que se establecieren de cuenta de la Hacienda militar para el surtido de las boticas de los hospitales dependientes de la Ordenacion militar donde se hallen empleados.

22. Cuidarán de que los encargados de las boticas que

deban proveerse de los expresados laboratorios y depósitos, les avisen con tiempo de las medicinas que necesiten en ellas, á fin de que, enviándoselas oportunamente, no les falte el surtido de los artículos convenientes al alivio y curacion de los enfermos, y se eviten gastos excusables á mi Real Erario.

23. Para asegurarse de que las medicinas y cualesquiera otros artículos que remitiesen á las expresadas boticas han tenido el uso correspondiente á su objeto, reconocerán con escrupuloso cuidado la cuenta de la distribucion é inversion de dichas medicinas ó artículos, que los encargados de las respectivas boticas les han de dirigir documentadas y con los estados correspondientes al fin de cada año para acompañarlas á las suyas y con su informe al Boticario mayor para los efectos que se expresan en los artículos 14 y 15 del capítulo 2º de este Reglamento.

24. En cuanto á la percepcion é inversion de los caudales que deben suministrarse á los primeros Boticarios por cuenta de la Hacienda militar para atender al acopio, elaboracion y gastos de dichos depósitos y laboratorios, donde los hubiese, igualmente que para la dacion de sus cuentas; se observará el mismo órden, reglas y formalidades que quedan establecidas respecto á la botica principal que esté á su cuidado, con la diferencia de haber de formar y acompañar por separado con las de aquella las pertenecientes al depósito y laboratorio de su respectivo cargo.

25. En tiempo de guerra ó acantonamiento de tropas servirán de primeros Boticarios en el ejército á que se les destine, sea que las medicinas se suministren de boticas administradas por cuenta de la Hacienda militar, ó de la de particulares por asiento ó contrata, y tendrán á sus inmediatas órdenes para el desempeño de las obligaciones del ramo todos los individuos que se nombraren con destino al Ejército de que dependan, con sujecion á cuanto queda establecido; conservando su empleo fijo para ocuparle despues de concluido el servicio eventual de campaña para que fueren nombrados.

Primeros Ayudantes.

26. Los primeros Ayudantes serán, como queda establecido, uno solo fijo del Cuerpo con honores de primer Boticario, á las inmediatas órdenes del Boticario mayor para el desempeño de las obligaciones de la Secretaría de su ramo y otras que tuviese á bien encomendarle pertenecientes á su clase de destino, y los demas eventuales ó provisionales que se necesitaren en tiempo de guerra en proporcion de uno para cada primer Boticario de Ejército de campaña ó acantonamiento de tropas.

27. El primer Ayudante destinado á las inmediatas órdenes del Boticario mayor tendrá á su cargo la Secretaría del ramo, y asistirá diariamente á ella á las horas que determinare aquel para el despacho de los asuntos del Cuerpo.

28. Será de su obligacion disponer é ilustrar los expedientes en términos que los presente con toda distincion y claridad á la deliberacion del Boticario mayor, manifestando las razones que conduzcan al mas justo acuerdo ó determinacion conforme á este Reglamento y Reales órdenes vigentes.

29. A continuacion de los expedientes asi formados extenderá respectivamente los acuerdos ó determinaciones del Boticario mayor, presentándoselos despues para que los firme ó rubrique antes de extender las consultas, exposiciones, informes ú oficios que ocasionaren.

30. Tomará razon de estos expedientes en un libro, que podrá subdividirse segun la clase de negocios, y para que sirva de registro y prontuario de todos los que se despacharen.

31. Tendrá otro en que consten las consultas, propuestas, informes ó representaciones que se hicieren por el Boticario mayor, y las resoluciones que se le comunicaren sobre las mismas consultas, propuestas &c., ú oficialmente, sin que precedan estos escritos: todo con la separacion, orden, claridad y exactitud convenientes.

32. Ademas de estos libros tendrá otros dos destinados, uno para llevar razon de la carrera literaria, antigüedad, méritos y servicios facultativos y militares de todos los individuos del Cuerpo empleados en destinos fijos ó eventuales, con nota de las certificaciones que se les expidan por el Boticario mayor al que las pidiese y fueren de dar; y otro donde consten en resúmen todas las cuentas que deben rendir los encargados efectivos ó eventuales de las boticas militares administradas de cuenta de la Hacienda militar.

33. Cuidará finalmente de colocar por el orden debido en el archivo que ha de tener la dependencia de Boticario mayor los expedientes y libros, conforme se fueren concluyendo, para lo cual tendrá un índice ó libro de registro, en que constarán todos con el orden y distincion correspondientes de negociados para su mas pronto y fácil hallazgo en caso necesario.

34. Los primeros Ayudantes provisionales, ademas de desempeñar á las inmediatas órdenes de los respectivos primeros Boticarios de Ejército en campaña las mismas relativas obligaciones que quedan designadas al fijo en propiedad del Cuerpo, deberán ayudar á estos al cumplimiento de las suyas cuando se lo ordenaren.

35. Suplirán las ausencias y enfermedades de los expresados primeros Boticarios, y en estos casos serán respetados y obedecidos de todos los subalternos de Farmacia empleados en el Ejército á que se hallaren destinados, y lo mismo cuando el primer Boticario los comisione ó encargue cualquiera funcion de las pertenecientes á su superior cargo.

Segundos Ayudantes.

36. Los segundos Ayudantes del Cuerpo de Farmacia militar serán los encargados de las boticas de los hospitales inferiores fijos de plaza establecidos ó que se establezcan en las Ordenaciones militares, sea que las medicinas se suministren de cuenta de la Hacienda militar, ó de particulares por asiento ó contrata; y tendrán en ellas

respectivamente las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los primeros Boticarios en los artículos desde el 2º hasta el 15 inclusive de este capítulo, respecto de las boticas de los hospitales principales que han de tener á su inmediato cargo y cuidado.

37. Dependerán de los respectivos primeros Boticarios en cuanto corresponda al desempeño de las obligaciones designadas á estos desde el artículo 16 hasta el 23 inclusive del mismo capítulo, y ademas observarán las órdenes y disposiciones que les comuniquen, manteniendo con aquellos la correspondencia oficial perteneciente al cumplimiento de ellas, que deberán ser conformes y arregladas á las que recibieren del Boticario mayor del Ejército.

38. Servirán en su clase de segundos Ayudantes en los laboratorios y depósitos generales de medicinas establecidos ó que se establezcan para el surtido de las boticas de los hospitales militares fijos de plaza que se administren de cuenta de la Hacienda militar en la Ordenacion de Ejército á que pertenezcan.

39. En ausencias, enfermedades y vacantes de los primeros Boticarios desempeñarán interinamente sus funciones en los respectivos laboratorios y depósitos de medicinas á que se hallen destinados; y en este caso serán obedecidos y respetados como aquellos de los demas empleados del ramo en la Ordenacion militar á que correspondan.

40. En la Ordenacion militar donde no hubiese establecido laboratorio y depósito de medicinas, desempeñará interinamente en las ausencias, enfermedades ó vacantes del primer Boticario las obligaciones de este respecto á los demas empleados del Cuerpo, un segundo Ayudante, que podrá ser el mas antiguo ó inmediato de los destinados en ella, segun lo estimare mas conveniente á mi Real servicio el Boticario mayor.

41. En tiempo de guerra ó acantonamiento de tropas tendrán obligacion de servir si fueren nombrados en su clase ó en la de primeros Ayudantes en las boticas militares del Ejército á que se les destine, conservando su em-

pleo fijo para ocuparle despues de concluido el servicio eventual de campaña para que fueren nombrados.

Practicantes.

42. Serán elegidos para estos destinos los que habiendo estudiado metódicamente la facultad de Farmacia en los Reales Colegios de enseñanza pública de la misma, se hallen graduados de Bachiller en ella, y tengan mayor idoneidad, disposicion y conducta para el desempeño de las obligaciones que se les confien por los respectivos encargados de las boticas militares de los hospitales fijos de plaza ó de campaña, sea que las medicinas se suministren por cuenta de la Hacienda militar, ó de particulares por asiento ó contrata, y les obedecerán puntualmente en todo lo relativo al servicio correspondiente á esta clase de empleados.

43. Será de su cargo asistir á los exámenes, analísis, preparaciones, elaboraciones, composiciones y despacho de medicinas que hicieren los encargados de las boticas militares á que estuviesen destinados para instruirse en la práctica de la facultad y servicio del ramo militar de la misma.

44. Asistirán á las visitas que hicieren á los enfermos en los hospitales de sus destinos los facultativos de medicina y cirugía, llevando una libreta ó cuaderno, en que asentarán clara y distintamente las medicinas que aquellos prescriban á los enfermos, con expresion de los números de las respectivas salas y camas á que estos correspondan, y de las horas en que deben suministrárselas, cuyas libretas ó cuadernos, firmados por dichos facultativos, los pasarán inmediatamente á los encargados de las boticas para que dispongan su despacho, sacando un extracto en resúmen de las que sean, luego que se concluya aquel.

45. Cumplidas diariamente las obligaciones del servicio en sus respectivos destinos, emplearán las horas vacantes en el estudio y ejercicio práctico de su facultad, con arreglo á lo que se les prevenga por los encargados de

dichas boticas, y sin licencia de estos no podrá salir ninguno de ellas, ademas de los que alternativamente han de estar de guardia dia y noche para atender á cualquiera ocurrencia extraordinaria.

46. La práctica que hicieren en las boticas militares bajo la direccion y gobierno de los primeros Boticarios ó Ayudantes del ramo en su caso, les servirá para poder revalidarse en la facultad, presentando certificacion de aquellos, con el V.º B.º del Boticario mayor, sin exigirles por este respecto otro algun documento de práctica para ser admitidos á examen en la facultad.

47. Suplirán por su antigüedad las ausencias y enfermedades de los segundos Ayudantes en la botica militar donde se hallen destinados; pero si entre ellos se hallase alguno revalidado en la facultad, será preferido á los demas de su clase para dicho encargo, aunque sea menos antiguo.

48. Aunque conforme á lo que queda establecido los Practicantes de Farmacia deben ascender por su antigüedad en su clase á la inmediata que les corresponda, como los demas empleados del ramo, no podrán optar á la de segundos Ayudantes sin que se hallen revalidados ó licenciados en la facultad.

49. Mas si ocurriere que en la botica donde haya la vacante de segundo Ayudante no hubiese Practicante alguno examinado para que pueda obtenerla, optará á ella el Practicante examinado mas antiguo de la Ordenacion militar en que suceda; y si no le hubiese en esta, de las demas por su antigüedad en el servicio del ramo militar.

50. Si con motivo de guerra ó acantonamiento de tropas se considerase conveniente nombrarles para el servicio de su clase ó de la inmediata, si estuviesen examinados, en los ejércitos que se formen, tendrán obligacion de hacerlo en el que se les destine, y estarán sujetos como en tiempo de paz á las órdenes de los respectivos Gefes facultativos del ramo en campaña, conservando, como los demas efectivos de las otras clases, su empleo fijo para ocuparle luego que cese el motivo de su nombramiento.

51. Atendiendo á que el número de esta clase de em-

pleados, como el de las demas del Cuerpo de Farmacia militar, ha de ser solo el absolutamente preciso para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y que los Practicantes de Farmacia de Real nombramiento en empleos fijos no podrán ausentarse de sus destinos el tiempo que se necesite para obtener su reválida ó licenciatura en la facultad en los Reales Colegios de enseñanza de la misma, sin dejar otros que suplan su ausencia, lo cual ofrece entre otros inconvenientes la dificultad de hallarlos á propósito para ello sin que se perjudique mi Real servicio; los que se encontrasen de esta clase con los requisitos necesarios, podrán examinarse por comision de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia en los puntos donde se hallen destinados, y sin mas coste que si lo hiciesen en dichos Reales Colegios.

Mozos de Botica.

52. Los Mozos de Botica estarán sujetos á las órdenes de los encargados de estas para desempeñar los trabajos mecánicos de las boticas, laboratorios y depósitos de medicinas á que estuvieren destinados, y todas las demas obligaciones pertecientes al servicio de esta clase de empleados que les ordenaren aquellos.

53. El que se destine á la dependencia de Boticario mayor tendrá á su cargo y cuidado el aseo y limpieza de la Secretaría y Archivo de la misma, con las demas obligaciones propias de su clase.

54. Los que se nombraren para estos destinos, reunirán á su aptitud y disposicion necesarias la conducta correspondiente, prefiriendo para los destinos fijos de su clase á los que hayan servido eventualmente en las boticas militares de plaza ó de campaña, si los hubiere y lo solicitaren.

55. Lo mismo se observará en los casos de guerra ó acantonamiento de tropas cuando hubiere que destinar individuos de esta clase para el servicio eventual de las boticas militares, y sus obligaciones serán respectivamente las

mismas que las de los empleados de su clase en destinos fijos.

CAPITULO IV.

De los sueldos, premios y demas de los individuos de este Cuerpo.

Artículo primero. En atencion á la importancia del servicio que hacen los individuos de dicho Cuerpo, y que antes de ser admitidos en él, no solamente han de haber obtenido respectivamente los grados literarios, que al mismo tiempo que los habilitan para el ejercicio de su profesion, los condecoran y distinguen en justa recompensa de sus fatigas y tareas literarias, sino tambien tener acreditada su instruccion é idoneidad para el desempeño de las delicadas obligaciones que se designan, gozarán en tiempo de paz y de guerra los sueldos y emolumentos correspondientes á sus clases.

2º Consiguiente á las mencionadas circunstancias que han de concurrir en los individuos de este Cuerpo, y á la importancia de las obligaciones y cargos que deben desempeñar respectivamente, tendrán pues los empleados en él en destinos fijos los sueldos siguientes. Boticario mayor veinte y cuatro mil reales vellon anuales. Los primeros Boticarios doce mil; y si reuniesen el cargo de los laboratorios y depósitos generales de medicina, trece mil. El primer Ayudante, único de su clase, doce mil. Los segundo Ayudantes ocho mil y ochocientos. Los Practicantes cinco mil y quinientos, y tres mil tambien anuales los Mozos de botica.

3º Los que actualmente se hallan empleados en estos destinos, continuarán disfrutando los mismos sueldos y demas emolumentos que tienen en el dia, aunque por razon de este nuevo arreglo varíen de clase, siempre que no sea de ascenso, pues en este caso gozarán el correspondiente á la que asciendan, siendo mayor.

4º Igualmente gozarán los empleados en destinos fijos del Cuerpo de Farmacia militar de las jubilaciones y reti-

ros que les correspondan conforme á sus clases, años de servicio y sueldos que disfruten, cuando por su avanzada edad, achaques ó enfermedades se encuentren imposibilitados de continuarle, observándose en ello las mismas reglas y formalidades que para los de las otras clases análogas del Ejército.

5º A los individuos que por su constante permanencia y esmero en la asistencia de los militares enfermos en las ocasiones de epidemia y acciones de guerra, en que su servicio es del mayor interes, y exige el heróico esfuerzo de exponerse al eminente riesgo de perder la vida, se graduará su mérito conforme á la importancia de sus servicios para obtener relativamente las condecoraciones y distinciones que las otras clases análogas del Ejército.

6º Para que las viudas y huérfanos de los empleados en destinos fijos del Cuerpo de Farmacia militar participen del beneficio de Monte pio, como le disfrutan las de otras clases que no son de armas del Ejército, se considerarán incluidos en el Monte pio militar, y estarán sujetos á su reglamento, como todos los demas comprendidos en él, los de dicho Cuerpo, y de consiguiente sufrirán en igual proporcion los descuentos establecidos de sus sueldos, comprendiéndose en esta regla los que actualmente se hallan empleados en los expresados destinos.

7º Tambien participarán relativamente las viudas y familias de dichos individuos de los beneficios que las de las demas mencionadas clases análogas del Ejército, cuando sus causantes mueran en actos del servicio, en accion de guerra ó en hospitales declarados epidemiados.

8º Los individuos que en tiempo de guerra ó acantonamiento de tropas fueren destinados á servir los empleos eventuales de campaña, disfrutarán en sus respectivas clases los mismos sueldos que quedan señalados á los de empleos fijos, excepto los primeros Boticarios y primeros Ayudantes, que continuarán gozando el que está designado por el Reglamento aprobado en Real orden de 12 de Julio de 1812, que se halla en observancia, de diez y ocho mil reales anuales los primeros Boticarios y doce mil idem

los primeros Ayudantes; y estos y todos los demas empleados en servicio activo de campaña disfrutarán las raciones, bagages y alojamientos que les pertenezcan, conforme á las consideraciones que Yo tenga á bien señalarles á su tiempo.

9º Siendo justo y conveniente que los que desempeñaren con zelo y exactitud los destinos eventuales del Cuerpo de Farmacia militar, tengan algun premio proporcionado á la importancia de los servicios que hicieren, no solo obtendrán las gracias á que Yo los considere acreedores, sino que les servirá de mérito este servicio para optar á los empleos fijos del Cuerpo.

10. Habiendo acreditado la experiencia que el distintivo de uniforme que actualmente disfrutan los individuos del Cuerpo de Farmacia militar en destinos fijos y eventuales y los honorarios del mismo, les ocasiona gravámenes excusables por la suma facilidad con que se toman y destruyen los galones, ojales y botones plateados en el ejercicio de su facultad, usarán en lo sucesivo el siguiente. Casaca azul turquí sin solapa; cuello de lo mismo; forro encarnado; vueltas y chupa de grana; calzon blanco; espada con puño dorado, y sombrero armado con escarapela roja; distinguiéndose el Boticario mayor en que llevará bordado de oro el cuello, del ancho del dibujo que se acompaña con dos órdenes del mismo bordado en las vueltas, y el pie de este en los largos y portezuelas de la casaca; boton con la flor brillante del dibujo en medio, y baston. El de los primeros Boticarios será igual al anterior, diferenciándose únicamente en llevar un solo orden de bordado en las vueltas. Los primeros Ayudantes se distinguirán en que su bordado tendrá las dos terceras partes del ancho del dibujo sin el pie de este en los largos y portezuelas de la casaca. El de los segundos Ayudantes llevará un golpe de bordado en los extremos del cuello, y en las vueltas el mismo bordado que los anteriores; y el de los Practicantes no tendrá mas que un golpe de bordado en los extremos del cuello y el pie del dibujo en las vueltas. En los dias que no sean de gala podrán usar ca-

saca con forro y vueltas azules del mismo paño, y calzon ó pantalon del propio color, reduciendo el bordado de sus respectivas clases de mayor á menor.

CAPITULO V.

De los individuos cesantes, jubilados, pensionados y honorarios del Cuerpo.

Artículo primero. Todos estos individuos observarán las órdenes y disposiciones que les comunique el Boticario mayor del Ejército, que serán conformes á lo prevenido en este Reglamento y Reales órdenes que recibiere, á cuyo fin le darán parte de los pueblos donde se hallen y de su traslacion á otros si la hicieren.

2º Si con motivo del nuevo arreglo de empleados que debe hacerse conforme á lo determinado por Mí en este Reglamento, resultasen algunos cesantes de los que actualmente se hallan destinados, serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en el Cuerpo en sus respectivas clases, ó en las inmediatas de ascenso que les pertenezcan.

3º Los que habiendo sido pensionados por sus servicios en el ramo se encontrasen con la aptitud y disposicion convenientes, estarán obligados á servir en las clases que lo hicieron anteriormente, ó en las inmediatas de ascenso que les correspondan, sea en las Boticas militares de hospitales fijos de plaza, ó en las de campaña, en cuyo caso gozarán respectivamente los sueldos y demas que quedan designados en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del capítulo 4.°; dejando de percibir, mientras se hallen empleados, las pensiones que gozaren.

4º Tambien estarán obligados á satisfacer á los informes y noticias que les pidiere el Boticario mayor concernientes á su ramo, y á desempeñar cualquiera otra comision ó encargo que les diere del mismo, sin causarles gravámenes ni perjuicios considerables en sus intereses.

5º Estando prevenido por las leyes que ningun Far-

macéutico pueda tener á su inmediato cargo mas que una botica, ni ausentarse de la que regente sin dejar en ella Profesor aprobado que le sustituya, los pensionados ú honorarios que fueren empleados en destinos fijos del ramo no podrán tener otra á su cargo que la correspondiente á su empleo; pero los que con motivo de guerra ó acantonamiento de tropas saliesen á servir los destinos eventuales del mismo, tendrán la facultad de conservarlas abiertas con despacho al público, poniéndolas bajo la direccion y cuidado de otro Profesor aprobado que la regente durante el objeto de su nombramiento.

6º Con la aprobacion del presente Reglamento queda derogado todo lo dispuesto y ordenado anteriormente relativo al ramo de Farmacia militar que no sea conforme y arreglado á lo que ahora dejo mandado. Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Miguel de Ibarrola. = Es copia. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones sobre el establecimiento de una fábrica de hilados, tejidos y demas artefactos que intenta establecer en Barcelona D. José Bonaplata.

[En 20] Al Presidente de la Junta de Aranceles digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de una exposicion de Don Josef Bonaplata, fabricante de la ciudad de Barcelona, en que haciendo presentes las ventajas con que está estableciendo en Cataluña una fábrica de hilados, tejidos y demas artefactos, empleando para ello los telares y máquinas que ha adquirido en Inglaterra, y que ademas piensa montar un taller y fundería donde se construyan, pide que para reembolsarle el excedente del costo que ha tenido la maquinaria introducida, el de los maquinistas contratados y demas gastos consiguientes al establecimiento de aquella industria, se le indemnice con la suma de sesenta y cinco mil

duros; que se le permita por diez años la libre introduccion del hierro colado y forjado, cobre y carbon de piedra que necesite para este objeto, y por el tanto por ciento que se fije la de todos los próductos químicos y materias tintoriales que le fueren precisas; y enterado S. M. de dicho expediente, asi como de lo expuesto por esa Junta en 30 de Noviembre último, se ha servido aprobar las siguientes bases, bajo las cuales procederá la misma á extender la escritura de contrato entre la Real Hacienda y el referido Bonaplata: 1ª Bonaplata montará en la ciudad de Barcelona una fábrica de hilados ó filatura de estambre por el sistema completo de Fleit, donde hayan de hilarse cuarenta libras por lo menos de hilo fino cada dia. 2ª Una máquina de hilar algodon por el sistema completo de Danforth. 3ª Un surtido tambien completo de telares mecánicos, compuesto por lo menos de veinte máquinas de tejer con las demas de adobar los hilos, hacer rodetes, urdir y demas preparaciones necesarias al consumo de los telares por los sistemas mas perfeccionados de Inglaterra y Francia, ya sea de Rovers ó de Bergue Hughes, segun conviniere á la clase y perfeccion de las ropas. 4ª Aunque aquellos telares se apliquen á tejer algodon, se obliga tambien á mantener en actividad una máquina que teja exclusivamente paños finos, alepines, circasianas ó telas de algodon y lana, lonas y telas gruesas, lienzos de solo lino, piqués, tafetanes, sargas y gasas, á fin de que prácticamente se convenza todo fabricante de la aplicacion ventajosa de estas máquinas á todas materias. 5ª Al espirar el año, contado desde el dia en que estuviesen montadas aquellas máquinas, deberá tambien tener montado un telar de muestra para cada clase de ropas cruzadas de las mismas materias de lana, algodon y seda. 6ª Todas estas máquinas habrán de moverse por una de vapor, y se permitirá la entrada libre y franca en la fábrica á todos los fabricantes que quisieren enterarse del mecanismo y de los métodos, pues que la idea es y debe ser generalizar su uso en el Reino. 7ª Montará ademas un taller de construccion de máquinas, donde deberán hacerse todas las expresadas en los artículos

anteriores, y á su lado una fundicion para fundir las piezas necesarias para estas máquinas de hierro colado y otros útiles por la mayor economía á que podrán salir y venderse respecto al precio que tendrian si se hiciesen de hierro forjado. 8ª Este taller y fundicion, dirigidos desde luego por ingleses y por el sistema ingles, deberá construir doscientos telares mecánicos al año por lo menos para los fabricantes que quisieren surtirse. 9ª Construirá tambien las máquinas de hilar que solicitasen para su uso, y que serán cuando menos cuarenta al año, á no ser que quisieren el sistema completo por dichos métodos, en cuyo caso los construirá en el tiempo que fuese preciso y á los precios señalados en los prospectos de los fabricantes maquinistas de Paris: á saber: Telares mecánicos para ropas lisas hasta vara de ancho dos mil reales: idem para las de cinco cuartas dos mil quinientos reales: idem para las cruzadas, aumento de cada clase, quinientos reales: idem para lonas y ropas fuertes tres mil reales: máquinas de urdir tres mil reales: idem de adobar los hilos doce mil reales: máquinas de hilar contínuas doce mil reales: no se comprenden las piezas de recambio en telares y máquinas de parar, como lanzaderas, peines y demas. 10. Bonaplata renuncia absolutamente, y sin restriccion alguna, los tres Reales privilegios que tiene, á saber: 1º Para introducir, usar y construir exclusivamente las máquinas de hilar estambre por el sistema de Fleit. 2º Para introducir y usar tambien del mismo modo las máquinas de urdir y adobar y tejer mecánicamente toda clase de ropas. 3º Para introducir y usar con igual exclusiva la nueva máquina aplicable á la filatura de lana, estambre, algodon, seda y lino de Danforth. 11. Queriendo el Gobierno por su parte facilitar á Bonaplata todos los medios de establecer y generalizar estos métodos de industria, remunerarle sus servicios, é indemnizarle de la renuncia de sus privilegios, le permite por espacio de cinco años, contados desde el dia en que se verifique el primer ingreso, la entrada libre sin ningun derecho del hierro colado, cobre y carbon de piedra que juzgue necesarios para su taller y fundicion, quedando sujeto, trascur-

rido que fuese este término, á las disposiciones que la experiencia y conveniencia pública hubiesen hecho adoptar por punto general. 12. Bonaplata se obliga á ensayar los hierros colados de las fábricas del Reino, especialmente de los de la Concepcion de Marbella, á cuyo efecto se pondrá de acuerdo con su Director D. Diego María Lopez, y á ensayar tambien el carbon de piedra nacional, á fin de preferir aquellos y este á los extrangeros en igualdad de circunstancias, y á dar cuenta al Gobierno de las observaciones que puedan conducir al fomento de estos ramos tan interesantes. 13. Y estando demostrado que el estambre ingles y peinado es una materia primera necesaria para las cúbicas, circasianas, alepines y demas tejidos de su especie, y que el español no es tan á propósito por no ser tan largo ni tan brillante, se permite generalmente la entrada del ingles con el derecho de quince reales arroba en bandera nacional y veinte y cinco en extrangera, sin perjuicio de ensayar tambien la lana larga de Aragon y tierras de Talavera. 14. El Gobierno le ofrece por indemnizacion y recompensa, cumplidas que fuesen sus promesas, ó realizado todo su proyecto, sesenta y cinco mil duros y los intereses de estos, siendo obligacion de Bonaplata buscar los capitales que necesite para su realizacion, no excediendo los intereses del seis por ciento. 15. Queriendo el Gobierno dar á Bonaplata una prenda solemne de seguridad, hipoteca para aquel pago el producto de cuatro maravedís en vara de lienzo blanco crudo listado y de colores, impuesto por Real orden de 31 de Agosto último, y no podrá de modo alguno y por ningun pretexto aplicarse á otro objeto. 16. La Junta de Aranceles recaudará, bajo las reglas y formalidades que el uno por ciento de balanza de su dotacion, el derecho de los cuatro maravedís en vara de lienzo, y tendrá su producto en depósito en el Banco Español de S. Fernando. 17. El Intendente de Cataluña protegerá el proyecto de Bonaplata, inspeccionará la empresa, y de lo que en ella se fuese adelantando instruirá oportunamente al Gobierno. 18. Cuando Bonaplata asegurase haber realizado ya sus promesas, el Gobierno, ase-

gurado tambien de ello por los medios que estimase convenientes, procederá á cumplir por su parte las suyas, y desde entonces se aplicará el producto de los cuatro maravedís en vara de lienzo al benéfico objeto que le tiene designado S. M. De Real orden &c. Madrid 20 de Diciembre de 1831.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que los fideicomisos y los patrimonios temporales eclesiásticos y de legos estan comprendidos en la imposicion gradual de herencias, con las distinciones expresadas.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general, por el Director de la Real Caja de Amortizacion y por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, á consecuencia de lo consultado por el Intendente de la Provincia de Málaga, relativamente á si estan comprendidos en la imposicion gradual de herencias los fideicomisos y los patrimonios temporales eclesiásticos y de legos; se ha servido S. M. resolver que estan sujetos á la referida imposicion con la distincion siguiente: 1.° En los fideicomisos se exigirá el testimonio de la cláusula fideicomisaria en todo su tenor literal, y si en ella resulta la restitucion ó destino que el testador da á los bienes, se cargará el impuesto con arreglo á su resultado, mas si la cláusula es general y referente á la fe y sigilo del fideicomisario, entonces estará este sujeto al derecho correspondiente al heredero extraño, á no ser que declare y restituya la herencia en forma legal á persona pariente del testador, en cuyo caso se atenderá al grado de parentesco, y por él se fijará el impuesto: 2.° Y en cuanto á los patrimonios temporales eclesiásticos y de legos, salvos siempre los derechos de Amortizacion, cuando ocurra esta en los bienes que los constituyen, se considerarán siempre con relacion al tiempo de su disfrute y segun él clasificarlos en esta forma: cuando sean vitalicios se reputarán como un verdadero usufructo, exigiéndose el Real

derecho en este caso conforme en un todo á la graduacion que para el usufructo contiene la tarifa de la Instruccion de 7 de Marzo último; y cuando los patrimonios se instituyan por señalados años, edades ó épocas, se tendrán por legados, regulándose el impuesto por las bases que para estos y las mejoras señala la misma tarifa. De Real orden &c. Madrid 22 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que el derecho de luctuosa está sujeto al pago del impuesto sobre herencias.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general, por el Director de la Real Caja de Amortizacion y por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, en vista del expediente consultado por el Intendente de la Provincia de Extremadura, acerca de si el derecho de luctuosa que perciben los RR. Obispos de aquellas diócesis, se halla sujeto al pago del impuesto gradual de herencias; se ha servido S. M. resolver que el derecho de que se trata está comprendido entre los títulos especiales de suceder, y por consiguiente en la imposicion gradual establecida sobre las herencias, el cual debe satisfacer el diez por ciento como de persona extraña, con arreglo á la tarifa inserta en la Instruccion de 7 de Marzo último. De Real orden &c. Madrid 22 de Diciembre de 1831. =Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de Castilla la Vieja sobre admision al juicio de purificaciones.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia promovida por el Subteniente retirado D. Francisco María de la Torre y Bustamente, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Octubre último, en so-

licitud de que se le admita á juicio para indemnizarse del cargo que le resulta por haber pertenecido á la llamada milicia nacional voluntaria; enterado de ella S. M., asi como de diferentes solicitudes de otros varios individuos que hasta ahora no han intentado el referido juicio por diversos motivos, y conformándose en lo principal con lo que sobre el particular ha manifestado el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver, que tanto á Torre como á todos los demas que hasta ahora no hubiesen entablado el juicio de que se trata, se les admita á él, siempre que lo intenten los que se hallen en la Península en el improrogable término de dos meses, contados desde la fecha, y los que esten fuera en el de cuatro. De Real orden &c. Madrid 23 de Diciembre de 1831. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general, mandando quede sin efecto el artículo que se cita de la Instruccion general de Rentas sobre exigir certificados y el derecho de tonelada, segun se expresa.

[En 24] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 14 del actual acerca del expediente instruido por el Administrador de la Aduana de la Coruña á consecuencia de la arribada forzosa que hizo á aquel Puerto la fragata francesa *Buena Madre*, Capitan J. Duaut Cilly, procedente de las Islas de Sumatra y de Francia con destino á Nantes, conduciendo á su bordo sin certificados del Consul de S. M. cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos fuertes de cuño español pertenecientes al cargamento, y cuatrocientos pesos mas correspondientes á cuatro pasageros; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y V. SS., se ha servido mandar que quede sin efecto el artículo 10 del capítulo 7º de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, omitiéndose en lo sucesivo la exigencia de certificados que en él se previene, y el señalamiento de los dos pesos fuer-

tes por tonelada de los buques, bastando solo el que la moneda se declare en el manifiesto. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 24 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que tenga cumplido efecto el Real decreto que se cita, sobre abono de sueldo á los empleados jubilados cesantes é impurificados con asignacion.

[En 24] Teniendo presente el Rey nuestro Señor que los empleados que estaban cesantes y jubilados antes de expedir el Real decreto de 3 de Abril de 1828, disfrutan mientras no son clasificados unos haberes superiores á los que les corresponderán despues que se clasifiquen, lo cual es contrario á las miras de economía que se propuso al decretar el arreglo de los sueldos que debia regir desde 1º de Mayo de 1828; se ha servido mandar, en vista de lo que resulta del expediente instruido sobre la materia, que desde 1º de Enero de 1832 tenga cumplido efecto el citado Real decreto de 3 de Abril de 1828: que con arreglo á él se paguen los sueldos que correspondan á los cesantes jubilados é impurificados con asignacion, ya clasificados: que á los individuos de estas clases que aun esten sin clasificar se les socorra interinamente con el menor sueldo que pueda corresponderles; esto es, á los cesantes con la cuarta parte de los sueldos de sus últimos empleos; á los jubilados con la quinta parte de los mayores sueldos que hayan disfrutado; y á los impurificados con asignacion, con la mitad de esta; debiendo abonarse á unos y á otros la diferencia que resulte á su favor luego que se les declare lo que legítimamente les corresponda; y finalmente que se active cuanto sea posible el despacho de los expedientes de clasificacion para que los interesados entren sin demora en el goce de sus respectivos haberes. De Real orden &c. Madrid 24 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden señalando el término de dos meses para que se concluyan los expedientes de purificaciones militares del modo y en la forma que se expresa.

[En 25] Habiendo consultado al Rey nuestro Señor el Presidente de la junta de Purificaciones militares del Principado de Cataluña varias dudas que han ocurrido á la misma, á consecuencia de la Real orden de 9 de Marzo último, por la que se mandó que puedan ser propuestos para el retiro, con arreglo á los años de servicio que contaban en 7 de Marzo de 1820, si asi les acomodase, á aquellos Oficiales y demas militares que habiendo sido impurificados en el primer juicio no se hallen aun calificados por el segundo, y que en el caso de no conformarse con esta disposicion, esten al resultado favorable ó adverso del segundo fallo; deseosa aquella junta de cumplir puntualmente las órdenes de S. M. y modelar á ellas sus delicadas operaciones, tendió inmediatamente la vista sobre todas las clases que penden de su fallo, para ver de qué modo era aplicable el beneficio de la citada Real orden, segun los distintos casos en que se hallasen los purificandos, y que habiendo descendido á todos los pormenores, y analizado los que pueden ofrecerse, halla que la munificencia de S. M. hace extensiva dicha gracia á todos los militares, y entre ellos los retirados, Cadetes y Sargentos graduados, en los cuales no puede tener lugar el pase al servicio pasivo, reduciendo dichas dudas á los impurificados en primera instancia que se hallaban ya retirados antes del 7 de Marzo de 1820, los que hallándose en el mismo caso disfrutaban solo del uso de uniforme y fuero, los que en 7 del expresado mes y año no tenian derecho á retiro, y los Cadetes y Sargentos graduados; y enterado S. M. de todo lo relacionado por la expresada corporacion, tuvo á bien oir sobre el particular á su Consejo supremo de la Guerra, y conformándose con su dictamen en ple-

no, expuesto en acordada de 20 de Octubre del corriente año, se ha servido resolver. 1º Que consecuente á lo repetidamente mandado, es necesario se terminen en el preciso término de dos meses, contados desde el recibo de esta soberana resolucion, todos los juicios de purificacion que aun existen pendientes, tanto en las juntas militares, como en los que entienden las civiles respectivamente á las clases del ramo político del Ejército, y demas que disfruten fuero de guerra. 2º Que como no se trató de los Oficiales retirados en el artículo 30 del decreto de 3 de Junio de 1828, ni en las Reales órdenes de 9 de Marzo y 8 de Octubre del año anterior, ni causan embarazo en la carrera, ni casi en su totalidad les sigue perjuicio de contarles solo sus servicios hasta 7 de Marzo de 1820, debe seguirse con ellos y con los Cadetes y Sargentos graduados el sistema de purificaciones, tal como se estableció en la Real cédula de 9 de Agosto de 1824, pronunciando definitivamente sobre su suerte en primera ó segunda instancia, segun corresponda por los méritos del expediente. 3º Que los Oficiales pertenecientes á las clases activas impurificados en primera instancia que no han tenido calificacion de la segunda, hallándose pendientes sus fallos, puedan ser propuestos para el retiro, y se les expedirá en la forma que les corresponda, sin otro abono de tiempo de servicio que hasta 7 de Marzo de 1820, si se conformasen con esta medida, y los que no se conformasen, quedarán sujetos á las resultas adversas ó favorables de su purificacion, para lo cual las juntas oirán los informes y reiterarán las noticias y comprobantes que dieren los Inspectores y Directores de las armas respectivas, quienes facilitarán tambien copia de la hoja de servicios para el mas exacto conocimiento, dando á esta clase de activos la debida preferencia en la terminacion del juicio, por el doble motivo de la economía de la Hacienda militar, y porque fijándose lo mas pronto posible su suerte, puedan ser mas útiles al Estado. 4º Y finalmente que aquellos purificados en primera ó segunda instancia, ó pendientes de purificacion, no puedan ser propuestos para el retiro sino por los

Inspectores y Directores de las armas despues de terminada su purificacion, pues si fuesen impurificados en segunda no deben ser retirados. De Real orden &c. Madrid 25 de Diciembre de 1831.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden que contiene la Instruccion que ha de observarse con motivo de la extincion del Monte pio de Reales oficinas, para el pago de pensiones y demas por lo respectivo á empleados de Real Hacienda.

[En 26] El Rey nuestro Señor por su Real decreto de 7 de Febrero de 1827 tuvo á bien disponer que fuesen clasificados los empleados en la carrera civil de la Real Hacienda, fijar la cantidad líquida que por razon de sueldo habia de percibir cada uno de ellos segun la clase que les correspondiese, y declarar á los comprendidos en las expresadas en el artículo 1º del mismo Real decreto el derecho de gozar de los beneficios del Monte pio á que perteneciesen; y siendo una consecuencia necesaria de esta soberana disposicion la extincion de la Real Junta del Monte pio de Oficinas con su Secretaría-Contaduría, el señalamiento de las pensiones que han de disfrutar las familias de los empleados clasificados, y el establecimiento de las reglas que han de seguirse para la declaracion de su goce y obtencion de las licencias para contraer matrimonio, como tambien indispensable la creacion de una comision temporal compuesta de individuos de las oficinas del expresado Monte pio, que entienda en la liquidacion de los descuentos con que han debido contribuir los mismos empleados hasta el dia de su clasificacion y demas que se expresará, ha tenido á bien S. M. aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo primero. Las atribuciones directivas que desempeñaba la suprimida Junta del Monte pio de Reales Ofi-

cinas quedan á cargo de los Gefes y Autoridades superiores de cada ramo en la Corte; correspondiéndoles por tanto: 1.º Remitir al Ministerio con su informe las instancias que por los empleados, cuyas familias tengan opcion á pension de viudedad, se les presenten ó dirijan en solicitud de licencia para casamiento: 2.º Instruir los expedientes de habilitacion y retroaccion de las mismas pensiones, y darles curso despues al Ministerio: 3.º Proponer la sucesion en su goce á quienes corresponda, segun las reglas contenidas en la presente Instruccion. Las Reales resoluciones que produzcan dichos expedientes se comunicarán á la Direccion del Real Tesoro con traslado á la Contaduría general de Distribucion, y tambien á los respectivos Gefes para noticia de los interesados.

Art. 2.º Continuarán con derecho á pension las viudas y huérfanos de todos los individuos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que le tenian declarado antes de 1.º de Mayo de 1828, y de los demas empleados sueltos, á quienes antes ó despues se les haya concedido ó conceda, bien sea por Reales determinaciones, ó por acuerdos de la extinguida Junta en uso de sus facultades.

Art. 3.º Igual derecho tendrán las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados que antes de pasar á estas clases hubiesen adquirido accion al Monte.

Art. 4.º Conforme á la Real orden de 14 de Marzo de 1800 conservarán su derecho á la pension respectiva las viudas y huérfanos de aquellos á quienes hasta aquella fecha les estaba declarado por los empleos que sirvieron afectos al Monte, aunque hayan pasado á destinos que les den accion al del Ministerio ó Militar, ó á otro en su mismo Monte, mediante á que han contribuido y deben continuar contribuyendo al Erario en la forma que se dirá en el artículo 5.º con los descuentos que señalaba el Reglamento á los destinos en que cesaron.

Art. 5.º Los individuos que actualmente sirven en oficinas ó dependencias, que no perteneciendo al Erario ni á establecimientos comprendidos en presupuesto, tienen ad-

quirido para sus viudas y huérfanos un derecho á la pension de viudedad, le conservarán, pero con la obligacion de continuar entregando en las Tesorerías de Provincia cada seis meses el importe de los descuentos que se les harán para este objeto á tenor de lo que se hallaba establecido, y las dependencias por donde cobren las cuatro mesadas de supervivencia, entendiéndose lo mismo con los individuos sueltos que por gracia particular obtuvieron para sus familias el derecho á dichas pensiones, inclusos los actuales Escribanos de Cámara del supremo Consejo de Hacienda Unos y otros serán considerados como si fuesen dependientes del Ministerio del propio ramo para los efectos de esta Instruccion.

Art. 6º Los empleados de los establecimientos ó clases de que trata el artículo precedente, que fueren nombrados despues de la publicacion de esta Instruccion, no sufrirán descuentos, y por consiguiente tampoco tendrán sus familias derecho á pension de viudedad.

Art. 7º En adelante tendrán derecho á pension la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8º Conservarán derecho á pension las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominacion francesa ó no haber obtenido su purificacion por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignacion alguna por el Real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

Art. 9º Cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcance de la Real Hacienda, la informacion expresada en el artículo precedente ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido nin-

guna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pension, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad.

Art. 10. Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas segun Reales órdenes, acuerdos de la Junta antes de su extincion, ó á propuesta de la comision encargada al Secretario Contador del Monte, á excepcion de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 por sueldos inferiores al de 6oco reales vellon, las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta Instruccion á los señalamientos que determina el artículo 14; y todas en general se sujetarán tambien á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesion en distintas personas de las que actualmente las gozan, aplicándose dichas reglas segun los casos en que se hubieren hallado los causantes al tiempo de su fallecimiento.

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Monte pio hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, disfrutarán las pensiones que por Reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion, á saber: 7,000 reales por el sueldo de 30,000 ú otro mayor; 5,000 desde el de 20,000 inclusive hasta 30,000; 3,500 desde el de 12,000 inclusive hasta 20,000; 2,500 desde el de 6,000 inclusive hasta 12,000; 1,500 desde el de 3,000 inclusive hasta 6,000, y 1,100 por los sueldos inferiores al de 3,000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1826, gozarán la pension correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 13. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el artículo 11 las pensiones de las viudas y huérfanos de los individuos mencionados en los artículos 4º

y 5.º, excepto las correspondientes á familias de los actuales Escribanos de Cámara del supremo Consejo de Hacienda, que será la de 4,000 reales anuales, que les estaba marcada por Reglamento.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes:

De...	40,000....	7,000.	De...	12,000....	3,000.
	35,000....	6,500.		10,000....	2,500.
	30,000....	6,000.		8,000....	2,000.
	24,000....	5,000.		6,000....	1,500.
	20,000....	4,500.		5,000....	1,250.
	16,000....	3,500.		4.000....	1,000.
	14,000....	3,300.		3,000....	750.

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el artículo 3.º, y hace mencion el 7.º, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.º, se regularán por los sueldos que tenian los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pension se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando ademas de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pension á los hijos; y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pen-

sion, ya sea en su totalidad, ya como compartícipes, hasta que cumplan la edad de 20 años, entren en sacerdocio, profesen en religion, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepcion de regla se abonará la mitad de la pension, despues de cumplidos los 20 años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pension en su totalidad, ó como compartícipes, hasta que profesen en religion ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero asi como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

Art. 22. Los empleados que no hubieren contraido matrimonio antes de entrar en la clase que da á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, explicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando con la fe de su bautismo legalizada no haber cumplido los 60 años para

tener expedito el derecho á pension. Obtenida la Real licencia, se tomará razon de ella por la Contaduría general de Distribucion.

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pension de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.° Si el empleado causante dejare viuda é hijos se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el dia en que murió aquel, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado; y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitacion, las fees de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocacion de los varones, segun lo exige el artículo 18. 2.° Si solo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitacion, y el certificado de permanecer viuda. 3.° Si el empleado dejare hijos, y no muger, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.

Art. 24. Siendo como es interesante la exaccion de los descuentos que estaban establecidos en favor del Monte hasta el dia de la clasificacion de los empleados, é indispensable el formar una exacta liquidacion de los que cada uno de estos adeude hasta el indicado dia, se nombrará al efecto una comision temporal, compuesta de individuos de las oficinas del mismo Monte, la cual entenderá tambien en la de atrasos de las viudas y huérfanos, y en la toma de cuentas de pagos hechos á las mismas en las Provincias hasta la aprobacion de esta Instruccion.

Art. 25. Para la liquidacion de que trata el artículo precedente, se tendrá entendido que á los empleados que segun lo anteriormente dispuesto estaban satisfaciendo en dos ó tres años el importe de las seis mesadas para el Monte por su entrada y ascensos en los destinos, solo deberá exigírseles lo que resten á prorata hasta el dia de su clasificacion.

Art. 26. No se verificará la declaracion de pension en

favor de la viuda ó huérfanos de ningun empleado que haya estado sujeto á descuentos para el Monte, sin que primero se oiga á dicha comision en razon del adeudo ó solvencia en que por ellos hubiese quedado.

Art. 27. La misma comision expedirá las certificaciones de cese del haber que corresponda á cada una de las actuales interesadas, con referencia á la Real orden ó acuerdos de concesion, expresando en ellas la parte en que esté pendiente de adeudo de descuentos ó su solvencia, é igualmente el estado de retenciones para acreedores, si las sufriesen; y sin que precedan dichas certificaciones, no podrá procederse á verificar pago alguno despues de la extincion de la Junta y sus oficinas.

Art. 28. Quedan para lo sucesivo derogados el Reglamento del Monte, las Reales órdenes generales, y los acuerdos de la Junta que han regido hasta el presente.

Lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 26 de Diciembre de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular que contiene una Real orden en que declara S. M. que no corresponde al ramo de Propios el fuero activo que antes le estaba concedido.

[En 29] A consecuencia de diferentes recursos y expedientes instruidos con motivo de la construccion de unos molinos, hecha en el lugar de Landete, Provincia de Cuenca, con menoscabo del que alli posee el ramo de Propios, en que conocieron el Corregidor del distrito y el Intendente; fue servido S. M. por Real orden de 28 de Enero de este año determinar lo conveniente en lo principal, y por lo demas tuvo á bien mandar se previniese á los Corregidores y demas Tribunales, que se abstuviesen del conocimiento de los asuntos en que tuviese interes el ramo de Propios, bien fuese como demandante ó demandado; lo cual se trasladase igualmente á la Junta Suprema de Competencias, para que en las que se suscitasen se declarase el fuero activo y pasivo concedido á los Propios, asi por la

Real orden de 21 de Mayo de 1827 sobre una demanda de la villa de Cantallops en Cataluña contra el Conde de Peralada, como detentador de ciertos terrenos pertenecientes al comun de vecinos, en la que se expresaba ser tal el fuero designado á los Propios en el Real decreto de 3 de Abril de 1824, como por la otra de 28 de Julio de 1828, en que asimismo se declaraba justa y arreglada á la anterior y al citado Real decreto, la propuesta de que se autorizase á los Intendentes para que llamasen los autos pendientes en los juzgados de Mostrencos, relativos á denuncias de fincas de Propios, y los sustanciasen y determinasen con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

En cuyo estado por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se comunicó al de Gracia y Justicia la referida Real orden de 28 de Enero de este año, con copia de las otras dos ya citadas de 21 de Mayo de 1827 y 28 de Julio de 1828, para que si lo tuviese á bien se sirviese manifestar si por lo tocante al Ministerio de su cargo habria inconveniente en que desde luego se llevase á ejecucion; y dada cuenta á S. M. se dignó mandar que acompañando las mencionadas copias, las remitiese al Consejo, como lo hizo en 8 de Marzo, para que acerca de su contenido le consultase cuanto se le ofreciese y pareciese.

Habiendo visto este Supremo Tribunal dicha Real orden y copias acompañadas, con los demas antecedentes del caso, y lo que sobre todo expusieron los Sres. Fiscales, dirigió á S. M. en 19 de Octubre último la consulta que se le encargaba; y por resolucion dada á la misma, conforme con su parecer, el Rey nuestro Señor se ha servido declarar que de ningun modo corresponde al ramo de Propios el fuero activo; y que el bien comun exige por el contrario, que entendiéndose reformado en este solo punto lo anteriormente declarado y resuelto, cuando el dicho ramo haya de demandar á alguno de los vasallos de S. M., lo haga ante su Juez competente con las apelaciones en su actual estado, al Consejo de Hacienda.

Publicada en el Consejo la expresada Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que para ello se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chanci-

llerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su observancia en la parte que les toque &c. Madrid 29 de Diciembre de 1831.

GUERRA.

Real orden disponiendo que el nombramiento de Cabos de las provincias se verifique en Oficiales generales, y que los Intendentes concurran á la Corte que tengan estos.

[En 31] Con esta fecha digo al Capitan general de Extremadura lo que sigue: El Brigadier D. Javier de Gabriel, segundo Cabo Comandante general de esa provincia, acudió al Rey nuestro Señor manifestando que el Intendente de Rentas de la misma D. Josef de Rey y Alda se habia negado á concurrir á la Corte que recibió el dia de S. Fernando del año anterior, estando ejerciendo las funciones de Capitan general por ausencia de V. E., y acompañó las copias del aviso que dió á dicho Intendente señalando la hora para el acto referido, y de las demas contestaciones habidas sobre el particular. Al mismo tiempo el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con Real orden de 17 de Julio del mismo año, se sirvió remitirme el expediente suscitado sobre la asistencia á la Corte recibida por el segundo Cabo, del citado Intendente, que se excusaba persuadido de que las Reales órdenes solo conceden un acto tan solemne á los Oficiales generales del Ejército meramente por su elevada clase, que creia no poder trasmitirse de manera alguna á los Brigadieres por ser segundos Cabos, ni por ejercer funciones de Capitan general. Enterado S. M. tuvo por conveniente oir á su Supremo Consejo de la Guerra, que en pleno con sus Fiscales, en acordada de 2 del corriente expuso: que si bien por ninguna Real resolucion se ha prevenido expresamente que los segundos Cabos de las provincias reciban Corte en los dias señalados al igual de lo que se halla prevenido para los Capitanes generales; sin embargo, estos son las primeras Autoridades de las provincias á quienes S. M.

tiene encargado el sosiego y tranquilidad de las mismas, y autorizados para tomar en casos extraordinarios y urgentes todas las medidas que crean mas convenientes al Real servicio, como representantes del Soberano; que como consecuencia de esta autorizacion, y para conseguir mejor su fines, les habia confiado S. M. tambien la presidencia de las Chancillerías y Audiencias de los territorios, y en justo obsequio de la representacion que ejercen de la Real Persona, todas las Autoridades y sugetos visibles de los pueblos se hallan obligados á cumplimentarlos en los dias de Corte señalados, segun por varias Reales órdenes se halla resuelto; que habiendo hecho conocer la experiencia que cuando por vacante, ausencia ó enfermedad del Capitan general cesaba de estar reunido en una persona el ejercicio, el poder y atribuciones confiado á los Capitanes generales, padecian los particulares y el mejor servicio público por las discordias y contestaciones de las Autoridades, y para cortarlo habia sido expedido el Real decreto de 26 de Junio de 1800 creando los segundos Cabos de las provincias, que subrogasen á los Capitanes generales en los casos que quedan designados con todas sus funciones, y siendo estas la mas alta señal de aprecio y distincion que puede darse en el orden político, un Intendente de provincia no debe desdeñarse de ejecutar lo que practica la Audiencia cumplimentando al representante del Soberano. Y conformándose S. M. con el parecer de este Supremo Tribunal, ha tenido á bien resolver, que no obstante lo prevenido en la Real orden de 28 de Junio de 1817, el Intendente de la provincia de Extremadura debió concurrir á la Corte que se verificó el 30 de Mayo del año anterior, y está obligado á concurrir á las que en lo sucesivo señale el segundo Cabo bajo caracter y representacion de tal, ejerciendo funciones de Capitan general en los casos que previene la Real orden de 26 de Junio de 1800, y que en adelante, para evitar estas desavenencias, el nombramiento de segundos Cabos de las provincias se verifique en Oficiales generales. De Real orden &c. Madrid 31 de Diciembre de 1831. = Zambrano.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

B.

C.

D.

E.

I

J

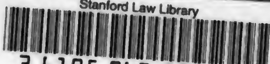
L

M

Q

R




Stanford Law Library
3 6105 063 557 719